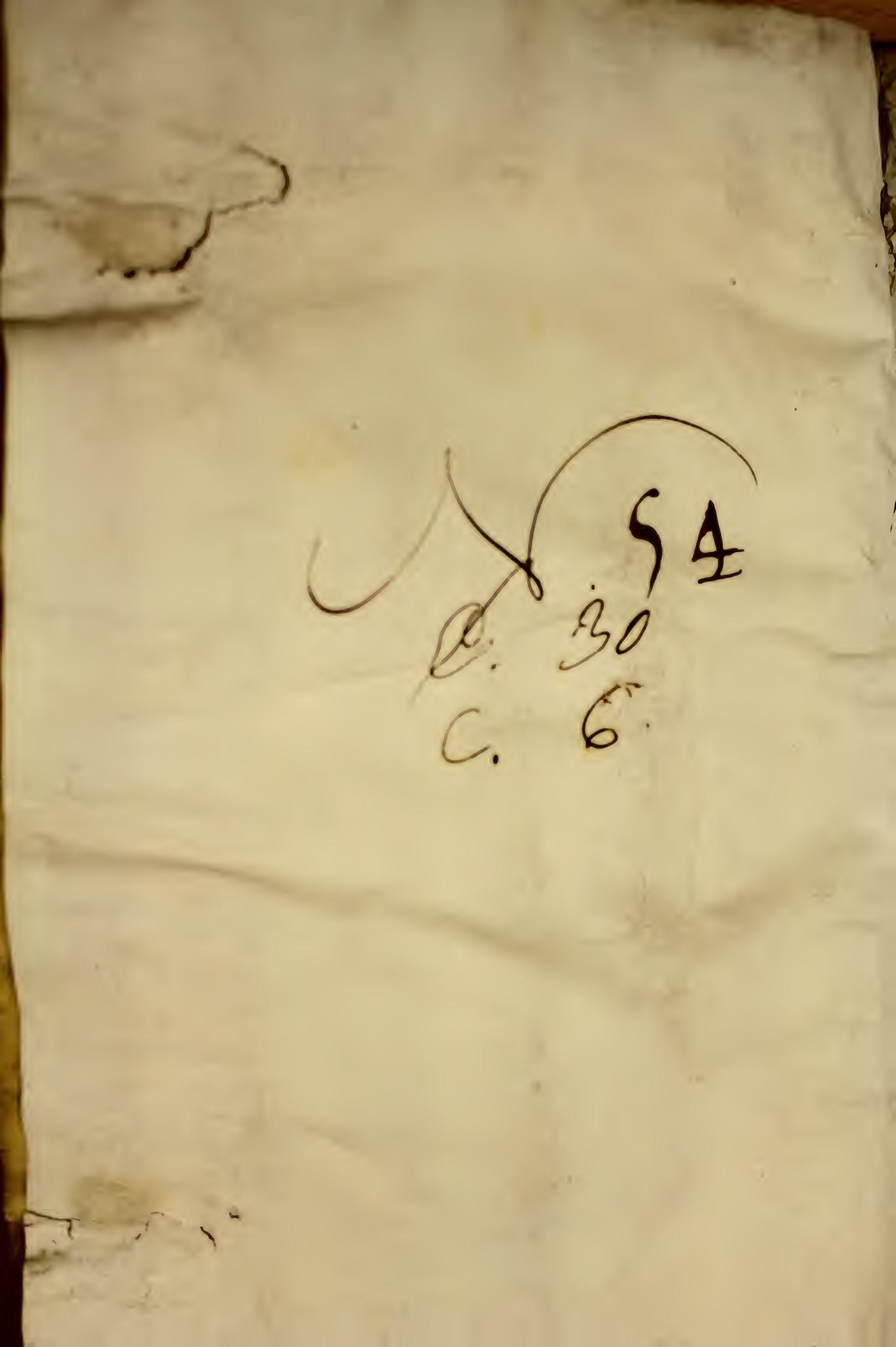

En 4


54
D. 30
C. 6



In nomine IESV Omne genu flectatur.

INFORMACION EN DERECHO DE LA CASA DE PROBACION de la Compañia de IESVS del Villarejo de Fuentes: Contra don Luys Pacheco Giron, cuya es la dicha Villa, y doña Iuana Pacheco su hija.

BREVE COMPENDIVM EORVM, QVÆ IN HAC IVRIS ALLEGATIONE CONTINENTVR.

¶ IN præfatione, aliqua præmittuntur generalia, ad maiorem notitiam litis, & vt melius intelligatur quando, & quomodo exorta fuerit. quod fit a nu. 1. vsq; ad nu. 9.



1 *VM plurima sint huius litis capita, & in singulis necessario sint specialia prænotanda, generalia tantum hoc loco præmittentur.*

2 *D. Ludouicus Pacheco de Sylua ex D. Anna Condulmario duos habuit filios, nempe, D. Didacum, & D. Ioannem Pacheco, & quatuor filias, quarum prima fuit D. Ioāna Pacheco mater D. Ludouici Pacheco, cum quo lis est.*

3 *Obijt prædictus D. Ludouicus anno. 1530. qui vinculum quoddam in suo testamento constituit, ad quod D. Ioannem filium secundum primo loco vocauit: ac omnes suos liberos instituit hæredes.*

4 *Anno. 1544. facta fuit diuisio bonorum defuncti, inter eius vxorem, & filios: & in ea D. Ioanni attributum est oppidum dūtaxat del Villarejo pro melioratione tertiæ, & quintæ partis bonorum testatoris: in quibus solummodo locum habuisse vinculum a testatore factum declaratum est: reliqua autem oppida, & bona vxori, ac filijs pro dote, legitimisq; adiudicata.*

5 *Anno. 1545. obijt D. Anna Cōdulmario, postquam maioratum omnium bonorum cum facultate regia constituerat, prædicto D. Ioāne ad eū primo loco vocato: cui etiam concessit, vt sine liberis decedens quemlibet cognatorum suorum ad successionem posset designare.*

6 *D. Ioannes Pacheco simul cum D. Hieronyma de Mendoça, cum filios nō haberēt, domum Societati I E S V in dicto oppido del Villarejo construxerunt, atq; aliquibus possessionibus dotarunt, quam ipse D. Ioānes in testamento hæredem vniuersalem instituit post vitam vxoris: & aliqua bona sobrino suo d. Ludouico Pacheco legauit, eūq; ad successionem maioratus matris suæ D. Annæ Condulmario designauit.*

7 *Defuncto D. Ioanne Pacheco anno. 1585. prædictus D. Ludouicus existimans omnia bona, quæ auunculi fuerant ad se pertinere, litem, quam dicunt de tenuta, aduersus ipsam D. Hieronymam, & Societatem Iesu, in Regio Consilio vnà cum filia sua D. Ioanna intendit.*

8 *Hac lite pendente, omnes prædicti litigantes nonnulla, de quibus lis erat, in*

quosdam Arbitros compromiserunt. De quorum sententia a dicta Societate in hac Regia Curia reclamatum est, & beneficio restitutionis adversus compromissum, & Arbitrorum sententiam postulato, eam ad arbitrium boni viri reduci petitũ, & ab vtraq; parte multa alia de nouo in hanc litem deducta sunt.

9 *Vltimo, præsupponitur, ad hanc duas alias lites fuisse adiunctas, de quibus suis locis.*

CAPVT. I. IN QVO AGITVR DE de oppido de Alconchel.

10 *Prædictus D. Ludouicus triplex ius ad hoc oppidum se habere dicit. 1. ex maioratu a D. Ludouico auo suo constituto, quem non solũ ex tertia, et quinta bonorũ parte: sed ex omnib⁹ stabilibus bonis factũ fuisse nititur, idq; tam ex voluntate testatoris, quam ex consensu filiorum. 2. ex promissione sibi ab ipso D. Ioanne facta. 3. ex legato in testamento ab ipso auunculo relicto. Societas è contra ex nullo horum illi, sed sibi illud tanquam hæredi prædicti D. Ioannis competere contendit. Et iuxta hæc in tres præcipuas partes, ac dubitationes primum hoc caput diuitur.*

PRIMA DVBITATIO HVIVS .1. capitis.

11 *Cum omnis actus humanus a voluntate pendeat, & potestate, & prior sit voluntas ordine naturæ, videndum est primo, an hoc oppidum de Alconchel in institutione vinculi voluerit testator comprehendere.*

12 *Clausula. 28. testamenti D. Ludouici Pacheco, in qua vinculum institutum est, refertur.*

¶ Argumenta pro contraria parte aducta de volũtate testatoris.

13 *In primis ex verbis huius clausulæ cum verbis aliarum claus. collatis probare contendit D. Ludouicus, auum suum voluisse, hoc oppidum vinculo includere.*

14 *Ex dictis infert dispositionem testatoris non in quota bonorum parte, sed in omnibus quatuor oppidis factam fuisse.*

15 *2. Ex eo, quod maioratum, quem antea instituerat primogenito ad eũ vocato, in clausula. 21. reuocauerit, ipsamq; reuocationem in clausula. 28. repetierit, inferre vult, quod ea omnia, quæ pater abstulit primogenito D. Ioanni filio secundo tradere voluerit.*

16 *3. Idem etiam probare vult ex illis verbis clausulæ. 28.* por via de donacion y mejora, *cũ latius pateat donatio, quam melioratio.*

17 *4. Idem probare contendit ex clausula. 31. in qua testator alienationem totius oppidi del Villarejo cum suo territorio prohibuit.*

18 *Id corroboratur ex hac ipsa clausula. 31. coniũcta cũ clausula. 28. in qua testator legitimam D. Ioanni in dicto oppido del Villarejo assignauit.*

5. id

19 5. idipsum vult probare ex aliјs clausulis, in quibus testator reliquis filiјs certam quandam quantitatem pecuniæ pro legitimis reliquit.

20 6. Ex eo quod ad propagationem & generis, & nominis testator hunc maioratum instituerit, infert D. Ludouicus, illum ex omnibus oppidis auũ suum instituere voluisse.

21 His tamen non obstantibus, euidenter pro parte Societatis ostẽdetur, tertiã, & quintam, dumtaxat, bonorum partem vinculo constringi etiam ex mente, & intentione testatoris.

¶Fundamenta quibus Societatis intentio confirmatur.

22 Hoc inprimis tanquam basis totius nostræ probationis statuitur: verba testatoris, vt censeatur filiorum legitimas grauare voluisse, adeo expressa, & clara esse debere, vt de eius voluntate ambigi nullo modo possit: quod multis & tex. & DD. confirmatur.

23 1. Argumentum sumitur ex verbis illis in clausula 28. toties a testatore repetitis, nẽpe, lo aya por via de donaciõ, y mejora de tercio y quinto. & paulo inferius, la qual dicha donacion, y mejora del dicho tercio, y quinto hago, y constituyo &c. quibus satis aperte ostendit, se has tantum partes vinculo, ac restitutioni subiectas esse voluisse.

24 2. Hæc eadem voluntas testatoris intelligitur ex illis verbis eiusdem clausulæ 28. segun derecho puedo: cum de iure legitimæ filiorum grauari non poßint.

25 3. Verba illa eiusdem clausulæ. 28. En lo qual todo, como dicho es, señalo, y nombro, que aya la dicha donacion, y mejora, manifeste demonstrant, intẽtionem fuisse testatoris, vt eatenus cum onere, & grauamine restitutionis oppida filius haberet, quatenus tertiam, & quintam bonorum partem attingerent: præcipue enim intendit hic testator filiũ meliorare: deinde vero rem, in qua meliorationẽ haberet, designare.

26 4. In vltimis verbis prædictæ clausulæ. 28. quibus testator id, quod grauare intendebat, expreßit, satis suam mentem aperuit: cum meliorationem tantum expresserit, nulla illic de legitima filij mentione facta. Neq; illud relatiuum, laqual, ad legitimam potest referri, cum illico verba illa subiјciantur, nempe, dicha donacion, y mejora.

27 Id ipsum confirmatur ex discrimine inter legitimam, & meliorationem.

28 Vltimo hoc etiam confirmatur ex aßignatione legitimæ D. Ioannis, cum ad modũ cuiusdam acceßionis facta fuerit, vt patet ex illis verbis prædictæ clausulæ, 28. Cõ mas todo lo q̃ vuiere de auer de su legitima.

29 5. Principaliter arguitur ex eis, quæ testator in clausula 36. dixit, vbi satis suam expreßit voluntatem vinculandi dumtaxat tertiam, & quintam bonorum suorum partem.

30 Id ipsum confirmatur ex verbis illis huius clausulæ. 36. El qual dicho tercio, y quinto &c. quæ maxime sunt animaduertenda, cum ex eis,

qualis fuerit volūtas testatoris in clausula. 28. non obscure coÿciatur.

31 Vltimo, hæc eadem testatoris volūtas, tertiam, & quintam bonorum partem duntaxat vinculandi, maxime comprobatur ex instrumento diuisionis bonorum eius, vbi vxor & filij sententiæ iudicis id ipsum declarantis consenserunt, ac secundum mentem testatoris prolatam fuisse asseruerunt.

32 Quamuis intentio Societatis his fundamentis satis confirmetur: ex responsione tamen ad opposita argumenta veritas hæc magis elucescet.

33 Ad. 1. igitur argumentum, de quo supra nu. 13. respōdetur: testatoris verba, cum indefinita sint, satis verificari in melioratione, prout in oppidis aßignata fuit.

34 Ad. 2. partem eiusdem argumenti, de qua supra nu. 14. respondetur, testatorem in reliquis clausulis testamenti præterquam in. 28. &. 36. enūtiatiue locutum fuisse: in his vero dispositiue, & præsertim in fine clausulæ. 28. vbi clare, & aperte in quota bonorum parte disposuit. Et voluntas, quæ ex verbis dispositiuis infertur, expreßior est, quam ea, quæ ex enuntiatiuis: maxime si illa sit iuris dispositioni conformior.

35 Ad. 2. argumentum, de quo supra nu. 15. respondetur, quod in clausula. 21. solū voluit testator priorem illum maioratū reuocare, vt de bonis suis posset libere disponere: &, vt ostenderet iam non esse vinculo cōstricta, iterum in clausula. 28. illius reuocationis mentionem fecit.

36 Respondetur ad. 3. argumentum, de quo supra nu. 16. & ostēditur, vocem illam donació, idem, quod legatum significare, atq; idem importare, quod mejora, quæ vox expositiue fuit alteri statim adiuncta.

37 Ad. 4. argumentum, quo aduersa pars maxime nititur, de quo supra num. 17. &. 18, fit satis considerata clausula. 28. quatenus post aßignationem meliorationis, & legitimæ in eisdem bonis, oppidis videlicet, in fine eiusdem clausulæ quidnam eorum vinculo subÿceret, meliorationem tantum exprimens, & legitimam reliquens, declarauit. Quare ea pars oppidorum quæ legitima esset, non censetur prohibita alienari in clausula 31.

38 Quod si eo quod integrum oppidum del Villarejo, cum suo territorio alienari prohibuerit testator in dicta clausula, 31. responsio illa non satis cōgrua videatur: adhuc multipliciter respondetur. Et. 1. Quod prohibitū sit integrum oppidum alienari, eo quod totum in tertia, & quinta bonorum parte potuerit comprehendi: & quod hæc fuerit mens testatoris ex adiūctis illis verbis. Y toda la dicha donacion, y mejora, satis apparet.

39 Non recte hæc clausula. 31. ab aduersariÿs intelligitur, dum in ea legitimā D. Ioannis, prout in oppidis contineretur, alienari prohibitam esse contēdunt: & multo melius eam nos interpretamur, cum legitima grauamen non recipiat.

Respondet

40 2. Respondetur. Quod si eo modo, quo pars aduersa prædictam clausulam exponit, esset intelligenda, sine dubio dispositio testatoris foret inualida.

41 3 Non minus concludenter respondetur, verba illa, quibus oppida in clausula 31. prohibentur alienari, tam ex iuris dispositione, quam ex communi. DD. consensu ad meliorationem tantum, quæ solum grauari potest, esse referēda, idq; ex mente etiam disponentis.

42 4. Hæc responsio pluribus confirmatur.

43 Ad. 5. argu. de quo supra nu. 19. respondetur: quod oēs illæ clausulæ potius nobis fauent, cū ei, quod intendimus, assistat iuris communis dispositio.

44 Ad. 6. argumentum, de quo supra nu. 20. respondetur. Quod nō ex eo, quod institutor huius vinculi voluerit genus suū, & nomē propagare, sequitur, eum voluisse facere, quod iure non poterat. Neq; ex remotis coniecturis inferendum est, ab eo legitimas filiorum grauatas fuisse.

45 Quamuis ex supra dictis poterat hæc causa decidi: cum frustra de potestate quæratur, vbi volūtas abest: tamen ex abundanti ea, quæ ad potestatem spectant, illis adiungemus.

46 Cum certissimum sit, legitimam filiorum portionem absq; eorum expresso, & speciali cōsensu à parētibus grauari nō posse, licet eis aliquid amplius relinquatur (quod & hoc loco pluribus cōprobatur) pars aduersa hunc filiorum cōsensum ex sequentibus ostendere conatur.

¶Hunc consensum aduersarij inferunt ex sequentibus.

47 1. Ex publico instrumento, quo D. I. statim post parentis obitum iure iurādo se astrinxit sororibus se legata soluturum, aliaq; nōnulla præstaturū.

48 2. Ex alio publico instrumento, quo D. Ioannes potestatem cuidam fecit, vt suo nomine possessionem oppidorum omnium, aliorumq; bonorum apprehenderet transcripta in eo clausula. 28.

49 3. ex eo, quod D. I. non ignarus clausularū paterni testamenti, in quibus grauamina cōtinebātur, non solū legitimā, sed et bona sibi legata adierit.

50 4. Id confirmant eo, quod testator grauare possit hæredem, vt rem propriā: legaturium etiam vt plus, quam ei legatū fuit, restituat: vterq; enim, concurrente acceptatione, illud tenetur adimplere. vnde Cumanus infert, compensationem fieri fructuum rei legatæ cum ipsa legitima.

51 5. Hunc consensum oēs filios testatoris præbuisse ex eo inferūt, quod paternā hæreditatem fratri suo D. Ioanni cesserint: ex eo etiam, quod ipse D. Ioānis in aliquibus publicis instrumentis se dominū, ac successorem omniū quatuor oppidorū appellauerit: necnon ex alijs actibus extra rem.

52 His tamen non obstantibus, aliter se rem habere tam ex facto, quam ex iure euidenter ostendemus.

¶Fundamenta quibus Societas suū comprobat intentum.

53 1. Ex facto, nēpe, ex diuisione bonorum testatoris satis euidenter ostenditur D. I. et fratres eius nūquam huic grauamini cōsensisse.

54 2. ipse D. l. satis id in testamento, alijsq́ publicis instrumentis declarauit.

55 3. Reliqui filij suas legitimas in paternis bonis integras, & sine aliquo onere habere voluerunt: & aliqui eorum hac de re litem contra fratrem intentarũt: ac tandem multo plus ab eo accipiẽtes, quam ex paterno testamento poterant exigere, eas sine aliqua conditione in fratrem renuntiarunt: duabus autem alijs filiabus vnum ex oppidis, & alia bona in diuisione adiudicata sunt.

56 4. Ipse D. L. (Quod maxime quidem est attendendum) prædictam diuisionem, quam modo impugnat, approbauit ac se nũquàm eam impugnaturum sacramento nobilium obligauit.

¶ Hæc ex facto, ex iure quæ sequuntur.

57 1. Omne grauamen, conditio, vel dilatio ipso iure tollitur de legitima. l. Quoniam in prioribus. C. de inoffi. test. vbi late per Rod. Suarez ampliat. 10. num. 4. l. Scimus. l. 11. titu. 4. part. 6.

58 2. Prædicta conclusio vera est, etiam si multo plus filio, quam sit legitima, relinquatur.

59 Hæc confirmãtur ex communi. DD. conclusione.

60 3. Quamuis bona grauamine affecta filius adierit, atq́ eis pluribus annis fuerit potitus nulla contra ipsum grauamẽ facta reclamatione: eius tamẽ legitima ad hæredes libera perueniet.

61 4. Consensus filij, vt ex eo legitima grauamine afficiatur, expressus, specialis, & indiuiduus circa ipsam legitimam esse debet. Quod longe lateq́ probatur.

62 Ex his satis aperte constat D. Ludouicum filiorum suorum legitimas absq́ expresso, & speciali eorum consensu grauare nõ potuisse: neq́ ipsos filios huic vnquam grauamini cõsensisse: imo potius illud semper impugnasse: quod ex responsionibus ad opposita argumenta planius fiet.

a n. 63 usq́ ad nu. 92 Ad opposita argumenta supra adducta a nu. 47. vsq́ ad nu. 51. responsum est ab hoc nu. 63. & sequentibus vsq́ ad nu. 92. quibus in locis, cum non solum argumentis illis fiat satis, sed plurima in nostræ prætensionis cõfirmationem adducantur ægregia, nec facile illa in compendium redigi possint, suis locis profecto sunt legenda.

¶ De diuisione bonorum testatoris.

93 Cum D. L. cum quo lis est, animaduertat hanc diuisionem, quam, & ipse approbauerat, ac nobilium sacramento confirmauerat fortissimum esse contra se argumentum, duo illi, vt eam infirmet obijcit, & quod errores aliquot contineat, & quod in ea maioratus, quem auus suus instituerat, ex iniqua bonorũ æstimatione grauissima læsione sit affectus.

94 ad 97 A nu. 94. vsq́ ad nu. 97. ostenditur, nullum errorem prædictam diuisionẽ continere.

98 Nullam in hac diuisione læsionem contra maioratum extitisse, ex ipsa bonorum

99 *rum æstimatione in hoc, & sequenti num. ostendimus:*

100 *Non recte infertur ab aduersarijs bonorũ æstimationis iniquitas ex eo quod oppida tunc essent in lite: cum & reliqua bona, quæ hæredibus adiudicata fuerunt, in lite quoq; essent: testibus vero, quos ad hoc D. L adhibuit, præterquam quod nec concludenter deponunt, nec de læsione aliquid veraciter affirmare poterant fides non est habenda ob id, quod supradiximus nu. 91.*

101 *2. Principaliter respondetur, ius, quod D. L. tum aduersus errores, tum aduersus læsionem habere poterat, iam esse præscriptum, cum a prædicta diuisione bonorum, 40. & eo amplius anni effluxerint, quorũ lapsu omnes actiones finiuntur, & præscribuntur.*

102 *Hoc ius præscriptum esse, etiam si obijciatur, hæc bona esse maioratus, longe, lateq; probatur.*

¶ Secunda principalis dubitatio de promissione a D. I. facta.

103 *Hanc promissionem sibi a D. I. factam nec semiplene quidem probat D. Lu-*
104 *douicus: cum testes non tunc se ei interfuisse, sed postea audiuisse: nec de re perfecta, sed tractata tantum deponant, sintq; ijdem, quorũ falsitates ostendimus supra nu. 91.*

105 *Quæ fuerit intentio D. Ioãnis in literis, quas ad se scriptas D. L. exhibuit,*
106 *declaratur. Et quod ex eis hæc promissio inferri non possit; cum earum*
107 *verba sint vrbane, ac generaliter prolata ad complacentiã, vt aiunt, non ad inducendam dispositionem: nec sufficienter sint literæ cõprobatæ.*

¶ Tertia dubitatio de dispositione in testaméto facta ab ipso D. I.

108 *Ex testamento etiam D. I. ius se pars aduersa ad hoc oppidũ de Alconchel habere contendit.*

109 *Trifariã ad hanc prætensionem respondetur a Societate. Et. 1. quod ipse D. L. hoc legatum expresse in scriptura publica repudiauerit.*

110 *2. Quod cum modum, & grauamen, quibus hoc oppidum parti aduersæ relinquebatur, non solum adimplere noluerint D. L. & eius filia, verũ etiam illis expresse aduersentur, illud habere non possunt: quod pluribus confirmatur.*

111 *3. Respondetur, partem aduersam ob suas contrauentiones, quodcunq; ius ad hoc oppidum ex legato auunculi habere poterat, amisisse. Quod tum ex facto, tum etiam ex iure euidenter probatur hoc loco.*

112 *Nõ obstat huic, si ab aduersarijs obijciatur, id se iure fecisse: cũ & hoc ipsum a testatore sit cautum, & cauere potuerit.*

a n. 113 usq; ad nu. 117 *Hoc nu. & quatuor sequentibus aperte ostenditur, nullo modo clausulam 42. testamenti D. Ioannis aduersæ parti ad contrauentendum patrocinari.*

118 *Quod multo minus illi ad contraueniendum faueat clausula vltima prædicti testamenti.*

D *119. Quod*

CAP. 6.

CAP. 6. agit de patronatu Domus probationis Societatis Iesu, quæ est in dicto oppido del Villarejo.

132 *Probat Societas non solum D. L. ob suas contrauentiones ius ad hunc patronatum amisisse: sed etiam eius successores: ita vt societas de eo possit libere disponere.*

CAP. 7. agit de expensis factis a Societate, & D. Hieronyma tũ in hac lite: tum etiam in ea, quæ de tenuta dicitur, quam ipse D. Ludouicus cõtra prædictam Societatem Matriti intẽdit.

133 *Ostendit Societas, has expensas a D. L. sibi soluendas esse, eo quod instrumento quodam publico, nobilium sacramento, quod pleyto omenaje dicitur, confirmato, se se ad id obligauerit.*

134 *Quod actio, quam ad hoc petendum habet societas, non cessabit ob cõpromissum, nam hoc vnum inter reliqua apud ipsos arbitros societas postulauit: & quod reos de hac re ipsi absoluerint hic conquesta est.*

CAP. 8. agit de medietate expensarum quas D. I. fecit in lite ab altero sobrino mota circa oppidum del Villarejo &c.

135 *Petit hoc societas eo, quod ad id se obligauerit D. L. in quadã schedula suo nomine obsignata, & postea iuridice recognita, & etiam comprobata.*

136 *Quod licet hac schedula D. L. non se obligasset, adhuc has expensas soluere teneretur, cum D. Ioãnes eas soluerit pro illo, qui vna secum contra agnatum litigabat.*

CAP. 9. agit de. 3. parte prædij, quod dicitur de la Osilla: & dimidia parte molendini, quod de Arriba nuncupatur.

a. 137 vsq; ad 141 *A nu. 137. ad nu. 141. narratur factum, & quia ibi dilucide, satisq; breuiter exponitur, non est cur hic illud inculcemus.*

¶ In quibus iusticia Societatis fundetur.

142 *1. Quod licet D. Anna Condulmario maioratum omnium bonorum instituerit: necessario tamen alijs filijs alimenta erant relinquenda, quod & fecit in ipsa maioratus institutione, & sibi etiam reseruauit facultatem sumendi ex bonis suis quæ essent necessaria ad pia legata, & seruos munerandos.*

143 *2. Quod bene potuit D. I. ex bonis maioratus, cum alia non essent, sibi ipse ea soluere, quæ in soluendis debitis, ac legatis testatricis, expendisset, quod ex ipso iure probatur.*

144 *3. Quod tam ex dispositione ipsius D. Annæ quam ex regulis iuris, bona, de quibus in hoc cap. controuertitur, extrahi e maioratu potuerunt.*

145 *Obijcit pars aduersa. D. Ioannem, cum matris hæres fuerit, & inuentariũ non confecerit, hæc bona, quæ in maioratu erant inclusa, sibi assumere nõ potuisse, etiam vt sibi id solueret, quod pro matre persoluisset. Negat tamen Societas D. Ioannem hæredem matris fuisse, siquidem hæreditatem non admiserit.*

146 Ex eo

146 *Ex eo quod D.I. materna bona adierit probare volũt aduersarij hæreditatis acceptionem.*

147 *Respondemus, ex omnibus bonis suis maioratum a D. Anna institutũ fuisse (quod & hic ad oculum ostẽdimus) quare ex aditione bonorum acceptio hæreditatis non est inferenda, præsertim cum ex ipsa aditione constet, D. Ioannem non vt hæredem, sed vt maioratus successorem materna bona adijsse.*

148 *Idem dicimus de alijs actibus, ex quibus aduersarij acceptionem hæreditatis inferebant.*

149 *Ex dictis infertur, atq; etiam hic probatur D. I. non fuisse obligatum cõficere inuentarium.*

150 *2. Pars aduersa obijcit, hæc bona é maioratu extrahi non potuisse, quod quatuor modis probare contendit. 1. Quod ipsa testatrix expresse iusserit ex bonis extra maioratum legata solui: hæc autem bona, de quibus hic agitur, in maioratu esse inclusa ex ipsa maioratus institutione constat.*

a 151 vsq; ad 155 *Respondetur ad hanc obiectionem ab hoc nu. vsq; ad nu. 155. & exponitur verus, & germanus sensus illorum verborum vltimæ clausulæ testamenti D. Annæ, videlicet,* Fuera de mi mayoradgo.

156 *2. Pars aduersa vult probare D. Ioannem teneri soluere maternum funus, & pia legata, ac deniq; totum testamentũ proprijs sumptibus ad implere, siquidem maioratus (vt nos asserimus) ex omnibus bonis fuerit institutus, & testatrix ipsa præceperit, testamentum suum ex bonis extra maioratum adimpleri.*

157 *Sed ad hoc respondemus. 1. D. Ioannem testamento illo grauari non potuisse, cum hæres non fuerit, vt supra probatum est. 2. neq; id voluisse testatricem, vt ex institutione maioratus, atq; etiam ex ipso testamento constat, in quibus testatrix non de bonis filij, sed de suis bonis iußit legata solui.*

158 *3. Dicũt aduersarij, testatricem voluisse, vt ex mobilibus bonis funeralia, & legata soluerentur, quam ob rem probare conantur, mobilia bona in maioratu non fuisse inclusa: atq; huiusmodi bona non pauca testatricẽ reliquisse.* Sed *ad primum de voluntate testatricis respondetur contrarium constare ex ipsa clausula testamenti.*

159 *Ad. 2. quod testibus probare contenditur, respondetur. 1. hos testes, quando aliquid contra nos deposuissent, non esse dignos fide ob id quod sæpius diximus, cum testis, qui in vno falsus est, in omnibus falsus cẽseri debeat.*

160 *Præterea, quod eorũ attestatio omni verisimilitudine careat, quod & hic ostenditur.*

161 *3. Quia a nobis satis probatũ est, & coniecturis, & testibus, & instrumentis, bona, quæ testatrix quãdo obijt domi reliquit, non sua sed filiorũ esse, & ostenditur etiam contradictio testium partis aduersæ.*

4. Et vl

162 *4. Et vltimo respondetur, quod licet concederemus id omne, quod D. Ludouicus de bonis mobilibus auæ suæ asserit, adhuc dicimus potuisse D. I. ex bonis illis maioratus sibi soluere quod pro matre impēderat: cum multo plus ex diuisione paternorum bonorum sibi mater deberet (vt ex sequenti cap. patebit) quam id esset, quo mobilia matris bona æstimarentur, cum quibus facta fuit ipso iure compensatio.*

163 *4. Obijcit pars aduersa, bona ista, de quibus in hoc cap. controuertitur, non*
164 *fuisse de maioratu iuridice extracta.* Sed ad hoc sufficiēter a nobis fit satis hoc, & sequenti nu.

165 *Ostendit Societas, non recte de hac re arbitros arbitratos fuisse.*

166 *Animaduertitur hoc loco exibita esse a Societate in hoc reclamationis iudicio instrumenta, quibus constat, D. Ioannem matris funeralia, & legata soluisse.*

CAP. 10. agit de quinq; sextis partibus mobilium bonorū, quæ fuerunt D. Ludouici defuncti, & postea D. Ioanni adiudicata.

167 *Factum exponitur, & quid iuris Societas habeat ad ista bona.*

168 *Præcipue Societas intēdit hoc loco, vt hæreat animis peritissimorum iudicū D. Annam Condulmario filio suo D. Ioanni debere hanc bonorum quātitatem, vt cū hoc debito nōnulla compensentur, quæ D. Ludouicus tā quam auæ successor aduersus D. Ioannem, & Societatem eius hæredem postulat.*

169 *Nonnullis, quæ pars aduersa obijcit, satis hoc loco facimus, & 1. hæc bona extitisse, ex instrumento diuisionis ostendimus, quidquid aduersarij negent.*

170 *2. Ostenditur, actiones non esse confusas, cum D. Ioannes hæres matris non fuerit, vt supra probauimus a nu. 145. vsq; ad nu. 150.*

171 *Tandem probatur non fuisse præscriptum ius, quod ad petendum hoc debitū D. I. habebat. 1. quia ipse D. I. omnia materna bona, ex quibus hoc debitū soluendum erat, possidebat.*

172 *2. Quia hoc debitum ipso iure fuit cum quantitate concurrente compensatum, & quæ competunt in modum exceptionis perpetua sunt, & tēpore non tolluntur.*

CAP. 11. agit de tertia parte reditus, qui quinzeno dicitur, oppidi de Villalgordo.

173 *Quæ fuerit origo soluendi hos reditus, breuiter declaratur.*

174 *Hoc, & sequenti nu. res vt acta est exponitur, ex quo intelligitur quam ob rem Societas ius habeat ad petendum hanc partem reditus.*

175

176 *Ex discrimine inter id, quod ad iurisdictionem oppidi spectat, & hos reditus iustitiam suam comprobat Societas.*

177 *Idem confirmatur ex verbis instrumenti donationis factæ a D. Beatrice sorore D. Ioannis, nempe,* Tan solamente en vassallos.

Quod

178 *Quod hi reditus non poßint dici quid accessorium ad iurisdictionem, cum longe sint diuersi ab illa.*

179 *Quod D. Ioannes potuit hos reditus sobrino suo in testamento auferre, vti fecit, si voluntati suæ non pareret.*

CAP. 12. agit de prædijs, quæ Societas habuit a D. Ioanne in oppidis de Alconchel, Almonacid, & Villalgordo, an, scilicet, ob contrauẽtiones. D. Ludouici liberẽtur a solutione illius reditus, qui quinzeno dicitur.

180 *D. Ioannes in clausula. 41. sui testamenti Societatẽ eo, quod eã hæredem instituisset, obligauit, vt hos reditus solueret successoribus maioratus oppidi del Villarejo.*

181 *Negat societas se ad id teneri, quod probat. 1. quia obligatio, quæ ex testamento D. Ioannis oriebatur, iam nulla est propter cõtrauentiones partis aduersæ. 2. quia aliás cum sit religio ad hæc tributa soluenda non tenetur.*

Hucusq; actiones Societatis.

Deinceps actiones, ac reconuentiones aduersæ partis.

CAP. 1. & 2. de censu mille ducatis redimibili quem D. Ioannes sorori suæ D. Ioannæ matri D. Ludouici, cum quo lis est, vendiderat, & de reditibus annuis ab anno. 1569. & deinceps vsq; capitale soluatur.

182 *Non negat societas se hunc censum debere vt hæredem D. Ioannis, sed dubium est, cui soluendus sit, cum Dñs Ludouicus vnus sit ex quatuor hæredibus matris suæ. Et præterea quanta sit summa redituum, qui debentur: & aliqua circa hoc digna, quæ animaduertantur, afferuntur.*

CAP. 3. agit de. 500. aureis, quos D. Ludouicus auunculo suo mutuos dedit.

183 *Vt sese res habuerit exponitur, & cur hos aureos cũ reditibus D. L. postulet.*

184 *Probat Societas se reditus nõ debere, cum ex mutuo lucrum expeti non possit: neq; ratio lucri cessantis, vel dãni emergentis hic locum habeat: & simul testes a D. L. ad hoc probandum adhibiti falsitatis notantur, siquidem contra id, quod publicis instrumentis patet, ausi sunt testificari.*

185 *Probatur etiam, epistolam a D. I. ad sobrinum scriptam, ab eoq; exhibitã patrocinari illi non posse.*

186 *Ostenditur, D. Ioannem nunquam fuisse in mora.*

187 *Ostenditur etiam, D. Ludouicum nõ omnes reditus soluisse, quos hac de causa a se solutos esse hucusq; ab anno. 1563. probare contentid, neq; eos quos vere soluit, propter hanc rationem soluisse.*

Animad

188 *Animaduertitur, Societatē in hac Regia curia restitutionem petiisse, quod a suis procuratoribus aliqua non rite postulata, atq; allegata fuerint.*

❧ CAP. 4. cum. 11. sequentibus, quibus D. Ludouicus a Societate petit. 13. quētos. 175∪515. mr̄s pro expensis, quas dicit se pro auunculo suo D. I. in litibus fecisse, & pro solicitudine, qua ipse litibus institit.

189 *In hoc. 4. cap. & duobus sequentibus usq; ad. 6. petit D. L. a Societate ut hærede D. Ioānis. 7. quentos. 660∪800. marauedis, quæ dicit sibi deberi ac soluenda esse pro expensis quas fecit in lite, quæ auunculo erat cum oppido de Alconchel, & solicitudine, & damnis, quæ in suis bonis hac de causa perpessus est.*

190 *Ad hæc trifariam a Societate respondetur. 1. hoc debitum (si tamen debitum dicendum est) iam esse præscriptū, cum mere personale sit, & plusquam .20. anni effluxerint a tempore contracti debiti, quod multis probatur.*

191 *2. Respondetur quod quando aliquid ei deberi cōcederemus, parum ad modum esset, aliquibus de causis, quæ hic afferuntur.*

192 *Probatur, D. Ludouicum nullum damnum hac de causa fuisse perpessum.*

193 *Et nihil ob solicitudinē peti posse ab homine eius qualitatis, ac nobilitatis.*

194 *In. 7. cap. & sequentibus usq; ad. 11. D. L. aliam ingentem aureorum summam a Societate petit pro expensis a se pro auunculo factis in alia eius lite, & pro solicitudine ac dānis, quæ hac de causa dicit se fuisse perpessū.*

195 *Societas se defendit. 1. quia in hac lite ipse D. L. suam propriā causam agebat, siquidem lis erat cum consobrino, & de maioratu auunculi, in quē ipse succedere sperabat, quam ob rem liti se opposuit, & sic expensas petere non potest, quod hic ex iure probatur.*

196 *Præterea quia alias proprias lites in hac curia gerebat. Et etiam quia id, quod hic impendebat, domi etiam suæ impensurus erat: & auunculus ei quoq; pecunias suppeditauit.*

197 *De solicitudine autem & damnis, quæ se dicit fuisse perpessum, præterquā quod supradictum est, multo minus hac in lite aliquid petere potest, quādoquidem ipse D. I. institorem, quem solicitatorem vocant, suis sumptibus in hac curia sustentabat: atq; semper procuratoribus, & aduocatis annua salaria, & stipendia persoluit, nec non quæ relatoribus, tabellionibus, aliisq; curiæ officialibus ex iure debebantur. Damna autem, si ea perpessus est: non tn̄ probat se D. Ioannis causa ea fuisse perpessum.*

198 *In tribus sequentibus cap. usq; ad. 14. alia etiam petit aureorum millia eo, quod Matriti aliquot menses auūculi causa cōmoratus fuerit. At se aliter rem habere a nobis ostenditur. Neq; illi deberi. 50∪000. dipondiorū quæ in cap. 13. petit.*

199 *Quid arbitri hac de re prouiderint exponitur.*

200 *Conqueritur Societas se læsam hoc arbitrio fuisse: cum id, quod non debet, sol*

uere iubeatur, & etiam ex eo quod arbitri ædes, quæ D. Ioãnis fuerunt, & ad se tanquam eius hæredem pertineãt, iusserint æstimari, ac D. Ludouico ad huius solutionem transferri: cum emere nec vendere nullus inuitus cogi debeat, alijsq́ de causis.

201 *Ostenditur, has ædes ad Societatem pertinere.*

202 *Dicit etiam Societas, se læsam fuisse eo, quod arbitri non iusserint sibi a D. L. restitui tria millia dipondiorum singulis annis soluenda, quæ fuerũt D. Ioannis, & ad se vt eius hæredem pertinent, quod arbitri sine causa omiserunt, & Societas hic de nouo tum hæc, tum etiam ædes illas reposcit.*

CAP. 15. agit de ducentis aureis, quos petit D. Ludouicus ab hæredibus D. Ioannis, quem dicit eos a Cõsilio oppidi del Villarejo accepisse pro officio tabellionis prædicti oppidi ad maioratum pertinenti.

203 *Res, vt gesta fuit, exponitur, & quod D. Ludouicus alia duo aureorũ millia ob eandem rationem petat, ob quam hos. 200. petit.*

204 *Ostendit Societas, se neq; hos. 200. neq; illa. 2ꝰ000. aureorum debere: cum tabellionis officium oppidi del Villarejo, pro quo D. Ioanni a Cõsilio prædicti oppidi D. Ludouicus dicit hanc aureorum summam fuisse donatã, nunquam ad maioratum pertinuerit.*

205 *Quamuis pars aduersa ius aliquod ad tabellionis officium haberet: male tamen actionem intentauit, cum Societas illo non potiatur.*

CAP. 16. circa deteriorationem molendini oppidi de Alualate.

206 *D. Ludouicus hoc molendinum, ad maioratum auæ suæ pertinens, culpa, ac negligentia D. Ioannis deterius factum fuisse dicit: & ad illud reficiendum. 300. aureos, & insuper. 80. tritici mensuras, quas fanegas appellant, in singulis annis a morte auunculi ratione redituum exposcit.*

207 *Hac quidem in re D. L. actionem suam non probauit. Societas vero optime se defendit.*

CAP. 17. agit de quadam dipondiorum summa, quam D. Ludouicus asserit auunculum suum D. I. debere materno maioratui.

208 *Qua de causa hanc dipondiorum summam D. L. exposcat, & rei factum exponitur.*

209 *Ostendit Societas, se hanc dipondiorum summam non debere: quia facta fuit ipso iure compensatio cum concurrente quantitate eius, quod D. Ioãni mater debebat, vt supra probatum est nu. 167. & . 168.*

210 *Ostenditur etiam, vltimam partem huius summæ, nempe. 20ꝰ695. dipondiorum, neq; a principio deberi. Et licet deberetur: non tamẽ eius solutionem ad solum D. Ioannem, sed ad omnes cohæredes, & etiam ad ipsum D. Ludouicum spectare.*

Quid

211 *Quid hac de re arbitrorum fuerit iudicium, refertur.*

CAP. 18. agit de fructibus oppidi de Alconchel, & molendini, quod de arriba dicitur, a discessu D. Ioannis.

212 *Quo ad fructus oppidi de Alconchel attinet, cum ad ipsum oppidum D. Ludouicus ius non habeat, vt late in. 1. cap. a nobis probatum est, multo minus ius habebit ad fructus.*

213 *Praeterea, quia licet praedictum oppidum ad maioratum pertineret: fructus tamen ad D. L. dum viueret, pertinere non possunt: sed ad haeredes D. Ioãnis, in quem ipse D. L. ius suum transtulit.*

214 *Quo ad molẽdinum attinet, cũ Societas in. c. 9. vbi de eo, & de tertia parte Osillae actum est, ad se pertinere ostenderit, fructus dominum rei sequũtur. Praeterea pars aduersa non probauit, hos fructus Societatẽ percepisse: imo vero Societas multis testibus probat, statim post D. I. obitũ hoc molendinum sibi D. Ludouicum assumpsisse.*

CAP. 19. agit de rata parte fructuũ oppidi de Almonacid.

215 *Quod nulla, aut exigua admodum sit haec rata portio, quã D. L. hoc cap. petit, ostenditur, & simul arbitrorum iudicium refertur.*

CAP. 20. agit de molendino quodam, & horto in oppido de Alconchel.

216 *Quo iure haec petat D. L. declaratur: ac illud nullum esse, a nobis ostẽditur.*

CAP. 21. de alijs dãnis, quae D. L. dicit se fuisse perpessum eo, quod suus auunculus sibi debita non soluisset.

217 *Ostenditur, inepte id hoc loco reposci, cum idem ipsum. c. 10. D Ludouicus poposcerat.*

CAP. 22. agit de Capellania, quam D. Anna Condulmario institui iussit.

218 *Aliqua praemittuntur, vt rei factum intelligatur.*

219 *Hoc, & sequenti nu. ius vtriusq; partis, declaratur, & etiam arbitrorum*
220 *iudicium subijcitur.*

CAP. 23. agit de suplemento praedij de Almonacit ad maioratum D. Annae Condulmario pertinentis.

221 usq; ad 227 *Ab hoc nu. vsq; ad nu. 227. aliqua praemittuntur necessaria ad rei factum, & ius melius intelligendum.*

228 *Aliqua affert Societas ad suam defensionem, 1. quod cum D. L. actionem suam non probauerit, ipsa profecto absoluenda est.*

229 *Probat nihilominus Societas, nihil de hoc praedio deesse: & licet aliqua iugera desint, non tamen se ad supplemẽtum obligatam esse dicit.*

230 *Cum D. Anna a morte mariti vsq; ad obitum suum hoc praedium possederit, & D. Ioãnes nihil ex eo alienauerit, neq; ipse, neq; haeredes eius supplere tenentur, si quid modo in illo deesse inueniatur.*

231 *2. Defenditur Societas ex eo, quod datio in solutum huius praedij non ad*

mensu

mensuram, sed ad corpus facta fuerit: & simul verba illa adiudicationis ponderantur, videlicet; Los heredamientos que en la dicha villa ay, y tenia el señor don Luys.

232 Hanc adiudicationem ad corpus factam fuisse, ex cõmuni. DD. doctrina confirmatur.

233 Ex inuentario bonorum D. L. defuncti, & æstimatione in eorum diuisione facta probare contendunt aduersarij, non ad corpus, sed ad mensurã factam fuisse.

234 Quod id ex illis inferri non posit, a nobis sufficienter probatur hoc & sequẽ
235 ti num.

236 2. Obijciunt aduersarij diuersam esse rationem inter emptorem, & venditorem, etiam in venditione facta ad corpus: quia emptor pretium excessus rei venditæ soluere non debet, venditor vero defectum tenetur supplere.

237 Eandem prorsus esse rationem inter venditorem, & emptorem verissimũ esse a nobis ostenditur.

238 3. Defenditur Societas ex præscriptione. 40. annorum.

239 Quamuis opponatur, hæc esse maioratus adhuc dicimus, ius ad petendum
240 hoc supplementum esse præscriptum, quod hoc, & sequenti nu. sufficienter probatur.

241 4. se Societas defendit (& hoc maxime considerandum est) quia id quod minus in hoc prædio inuenitatur in pecunia supplendum est, non terræ iugeribus.

242 Prædicta conclusio confirmatur ex iure, & communi DD. opinione.

243 Cum hoc supplementum pecunia fieri debeat, certissimum est, non deberi a Societate, siquidem ipso iure facta fuit compensatio huius cum concurrenti quantitate illius, quod D. Anna filio suo D. Ioanni debebat, vt supra probauimus a nu. 167. ad nu. 171.

244 Neq; hoc solus D. Ioannes debebat, sed etiam alij cohæredes, & simul ipse D. L. vt successor vinculi tertij, & quinti. Quare arbitri inique iusserũt, hoc supplementum ab hæredibus D. Ioannis fieri.

245 usq; ad 251 LIS de alio prædio in eodem oppido de Almonacid, quæ huic capiti adiuncta fuit.

Aliqua præmittuntur, ex quibus ius inter partes melius posit intelligi.

252 D. Hieronyma de Mendoça & testibus, & instrumentis actionẽ suã probauit: & se iniuste, & de facto spoliatam fuisse a D. L. ostendit.

253 Huic non obest exceptio, quam rei iudicatæ D. Ludouicus opponit.

254 1. Quia arbitrorum sententia prolata fuit contra hæredes D. Ioannis, vt ex ipsa patet, & Societas, ad quã ius hæreditatis præcipue spectat, illius sententiæ appellationem interposuit, quæ D. Hieronymæ etiam profuit, quod multis confirmatur.

2. Quia

255 2. Quia arbitri non de hoc prædio supplementum illud fieri iusserunt, sed generaliter de ijs, quæ fuerunt D. Ioānis, quod præcipue in damnum Societatis cedit, quæ vt hæres soluere tenetur dotem D. Hieronymæ.

256 Opponitur ex aduerso, appellationem Societatis D. Hieronymæ non prodesse, quia cum ipsa non appellauerit, Societas ad satisdationem eius dotis non tenetur.

257 Hanc obiectionem nullius esse roboris, sufficienter a nobis probatur.

258 Quod fructus huius prædij perceptos, & percipiendos restituere teneatur
259 D. L. a nobis ostenditur in hoc, & sequenti nu.

260 3. Principaliter respōdetur, hoc prædium specialiter fuisse exceptum in scriptura compromissi, & clausula exceptionis ad literam subijcitur.

261 Minus obstat id, quod opponitur a D. Ludouico, nempe, ex hoc prædio alterum ad maioratum pertinens esse supplendum: quia, cum ad hoc supplementum Societas non teneatur, vt supra probatū est a nu. 228. vsq; ad nu. 244. nullo iure potuit D. Ludouicus propria autoritate sibi illud assumere, & D. Hieronymam spoliare: quare ante omnia ipsam restituendam esse, non est dubium.

262 Obijcit pars aduersa, D. Hieronymam, cum tantum in parte huius prædij possessionem apprehenderit, non fuisse spoliatam.

263 Quod illud vere fuerit spoliū a nobis ostenditur, & late probatur hoc, &
264 sequenti nu.

CAP. 24. agit de suplemento prædij de Fuente el lobo.

265 Aliqua ad facti notitiam præmittuntur, et idem esse dicendum de huius prædij supplemento, quod dictum est de supplemento prædij de Almonacid, præter aliqua quæ hic sunt propria.

266 1. Quia quæcunq; requiruntur, vt aliqua alienatio ad corpus facta censeatur, in adiudicatione huius prædij omnia prorsus inueniuntur, quod ad oculum ostenditur.

267 2. Quia multis testibus a Societate probatum est, iugerum mensuram, & numerum, de quibus facta fuit mentio in huius prædij adiudicatione, in eo nunc etiam inueniri habita ratione tum iugerum aratro scissorum,
268 tum etiam eorū, quæ nondum aratro scissa sunt: & quod vtrorunq; ratio habenda sit, hoc & sequenti nu. instrumentis etiam exhibitis comprobatur.

CAP. 25. de Sacello quodam in Templo maximo Conchensis ciuitatis, & olei amphoris (Hispane arrobas) singulis annis cœnobio Franciscanorum dictæ ciuitatis soluendis.

269 Quo iure hæc petat D. Ludouicus breuiter exponitur.

270 Quoad Sacellum attinet. 1. ex bonorum diuisionis instrumēto, & alijs probatur, ad maioratum D. Annæ, quē D. L. possidet, non pertinere. Et ex eisdem instrumentis testes aduersæ partis falsitatis notantur.

2. Quia

271 2. *Quia hanc actionē pars aduersa nō recte intentauit, cū hoc sacellū Societas non poßideat: in quo arbitrorum iudicij iniquitas maxime apparet.*

272 *Quo ad solutionem sex amphorarum olei: ex clausula. 6. testamēti ipsius D. Annæ apertißime ostenditur, ad successorem maioratus spectare.*

CAP. 26. de quibusdam annuis censibus, quos D. Ludouicus ad maioratum auæ suæ dicit pertinere.

273 *Quam perperam hoc intendat D. L. probatur, & simul ostenditur, quam inique hac de re arbitri iudicauerint.*

¶ Quæ sequuntur hic de nouo pars aduersa deduxit.

CAP. 27. in quo D. Ludouicus petit a Societate pretium, quo oppidum de Almonacid æstimatū fuit: & auæ suæ adiudicatū.

274 *Quo iure id petat D. Ludouicus, breuiter exponitur.*

275 *Societas se defendit. 1. fundamentis illis omnibus, quibus in. 1. cap. ostendimus, vinculum a D. L. defuncto factum in tertia, & quinta bonorum eius parte dumtaxat locum habuisse.*

276 2. *Quia D. Anna potuit hoc oppidum ad solutionem suæ dotis petere, & accipere, etiam si vinculo illo contineretur, quod multis hoc, & sequenti*

277 *nu. confirmatur.*

CAP. 28. circa deteriorationem ædium vrbis Cōchensis ad maioratum D. Annæ spectantium.

278 *Quæ aduersæ partis sit intentio, breuiter proponitur.*

279 *Societas optime se defendit, & ostendit, has ædes non D. Ioannis culpa, ac negligentia in deterius venisse.*

CAP. 29. in quo D. L. duo millia petit aureorum pro officio Tabellionis oppidi del Villarejo.

280 *Ad hoc supra a nobis satis responsum est in cap. 15. nu. 204. & 205.*

CAP. 30. in quo D. L. tria millia dipondiorum singulis annis soluenda a Societate petit.

281 *Quo iure D. Ludouicus hæc. 3. 15000. dipondiorum petat, & quibus se Societas defendat declaratur.*

CAP. 31. in quo agitur de bonis multiplicatis durante matrimonio D. Annæ Condulmario.

282 *Quam sine fundamento D. L. id exposcat ostenditur.*

CAP. 32. in quo D. L. quatuor millia aureorum petit pro expensis, quas dicit se fecisse a morte auunculi in lite cum D. L. consobrino suo.

283 *Qua ratione hæc D. L. expostulet: & qua se Societas defendat hoc, & se-*

284 *quenti nu. breuiter absoluitur.*

CAP. 33. in quo D. L. 50. tritici mensuras (vulgo fanegas) a Societate petit ratione redituum molendini quod de Arriba dr.

285 *Id ipsum D. L. supra petierat in c. 18. vbi a nobis satisfactum est nu. 214.*

CAP.

CAP. 34. in quo D.L. aruũ quoddam, partemq; horti petit.

286 *Quid iuris D. L. ad hæc se habere dicat, & qua ratione Societas se defendat, breuiter proponitur.*

CAP. 35. & vltimũ, in quo D.L. pascuum (vulgo la dehesa de la Granja) & omnia prædia, ac possessiones, quas Societas à D.I. quoquo modo habuit, expostulat.

287 *Non multum hac in re D.L. de iustitia sua confidebat, siquidem, his expresse à Societate exceptis, compromittere non dubitauit.*

288 *Sup. 1. cap. Societas iure actionem intendit, non est cur in his examinãdis iudicum animi defatigetur: sed ne res indefensa relinquatur, aliqua præter ea, quæ ibi dicta sunt, subijciemus.*

289 *Duplici ratione hæc petit pars aduersa. 1. Quod hæc omnia inclusa fuerint in maioratu à D. L. defuncto in clausula. 28. eius testamenti.*

290 *2. Quod tametsi hæc prædia maioratu illo non continerentur: cum tamen omnia oppida (vt ipse vult) in eo sine dubio sint inclusa, & vnum eorum, nempe Almonacid auæ suæ fuerit adiudicatum, eius loco ex his bonis, quæ aui sui fuerunt, supplendum sibi dicit id, quo illud oppidum fuit æstimatum.*

291 *Societas vero pluribus se defendit. 1. quia omnia bona libera præsumuntur, si contrarium non probetur.*

292 *2. Quia certißimum est, verba illa generalia,* la villa con sus terminos montes prados &c. *ad iurisdictionem tantum exprimendam subijci, non vt prædia peculiaria comprehendantur.*

293 *3. Quia nec sub illis verbis,* con todo lo a ella anexo, y perteneciente, *prædia ista continentur, quod pluribus confirmatur.*

294 *Ostenditur, id in nostro casu multo minus habere dubitationis, cum alio iure dñs oppidi hæc prædia possederit.*

295 *Confirmatur hoc ex communi DD. resolutione.*

296 *4. Intentio Societatis ex voluntate ipsius testatoris, multis in locis sui testamenti expressa, comprobatur.*

297 *Respondetur ex dictis ad primam rationem partis aduersæ.*

298 *Ad. 2. responsum est supra nu. 276. & in toto. 1. cap.*

¶ Lis alia huic accumulata.

Ex huius capitis occasione alia lis huic adiuncta est, in qua de quibusdam pontibus, alijsq; rebus controuertitur inter ipsam Societatem, ac ipsum D.L. consiliumq; oppidi del Villarejo.

299 usq; ad 306 *Ab hoc nu. vsq; ad nu. 306. res vt gesta est, satis breuiter, ac dilucide, narratur, quare non est, cur illa, quæ ibi dicta sunt hic iterum subijciamus.*

307 *Illis suppositis, decisio huius litis ad hoc vnum caput reducitur, videlicet, an cõsilium oppidi del Villarejo potuerit iure pontes costruere in flumine*

per

per medium prædium Societatis fluente: ita vt a prædicta Societate id prohiberi non posit?

308 *1. Ex ipso iure ostenditur prædictum Consilium id facere potuisse.*

309 *2. Quia dicit se ibi hos pontes a tempore immemoriali construnxisse: viasq; esse publicas, ad quas, & ad alia quam plurima prædicti pontes sunt valde vtiles, ac necessarij.*

a 310 usq; ad 316 *Societas pluribus se defendit: sed præcipue, quod prædictum consilium id faciat non propter vtilitatem, aut necesitatem, quam fingit, sed ad æmulationem, & vt Dño oppidi, cum quo lites alias habet prædicta Societas, blandiatur, Societatiq; damnum inferat: & quod verum hoc sit, euidentißime ostenditur ab hoc nu. vsq; ad nu. 316.*

317 *Respondetur ad. 1. argumentum ex aduerso adductũ supra nu. 308. Quod tunc id a iure permittitur, ac conceditur, quando non fit ad æmulationẽ & vt alijs damnum inferatur: tunc enim potius id a iure cauetur.*

a 318 usq; ad 321 *Ad. 2, de possessione, & vijs publicis &c. Societas optime se defendit ostendens oppositum, idq; plurimis tum testibus, tum instrumentis, tum etiam non dubijs coniecturis, quod fit hoc nu. & tribus sequentibus, in quibus etiam testes partis aduersæ falsitatis notantur.*

❧ Nouem cap. quæ sequuntur, pars aduersa Societatem reconueniens, ei nonnulla obijcit, ex quibus profecto maxime patet eius æmulatio.

322 *1. Cap nullam prorsus habet difficultatem: nam quod pars aduersa obijcit Societati, videlicet, pastum cuiusdam agri ipsius Societatis, qui segete demessa communis est, Societatem proprium sibi facere, ac vendicare voluisse: id tamen Societas negat, ingenueq; fatetur, & fassa semper est, pastum illum omnibus esse comunem.*

323 *In. 2. Cap. pars aduersa intẽdit probare, omnia præter pastũ cuiusdam agri pascui (Hispane dehesa de la granja) quem Societas poßidet intra terminos prædicti oppidi del Villarejo, esse cõmunia: atq; eius limites in alienũ extẽdere, ac dilatare Societatem voluisse. Sed actionem suam nullo omnino probationis genere pars aduersa probauit: Societas vero se duabus exceptionibus defendit, quarum vtraq; sufficiens est, vt ab hoc prorsus absoluatur.*

324 *1. Exceptio, est rei iudicatæ, quã instrumentis exhibitis euidẽter cõprobat.*

325 *2. Est, immemorialis possessionis, ac præscriptionis, quam & testibus, & instrumentis, ac aduersæ partis confeßione comprobauit. Quare profecto pars aduersa litis sumptibus mulctanda esset.*

326 *Quo ad limites attinet, Societas se deffendit tum plurimis testibus, tum etiam instrumentis, quibus eosdem nunc esse limites, qui ante. 50. annos erant, ostendit.*

327 *In. 3. cap. pars aduersa conqueritur, viam quandam publicam a Societa*

te

te aratro intercissam esse, quod Societas negat, & in .1. huius litis cap. in quo de pontibus actum est, aliter se rem habere satis ostendit.

328 In .4. *cap. prædium quoddam aduersa pars a Societate petit, quod ipsum Consilium populo vniuerso ad id iussu regis specialiter conuocato, facultate, atq; approbatione regia Societati donauit, de quibus omnibus instrumenta* Societas *exhibuit obsignata.*

329 *In .5. cap. pars aduersa conqueritur, aquæductus cuiusdam fontis oppidi a Societate intercidi quibusdam puteis, quos domi habet. Quod propter odium tantum, æmulationem, ac persuasione D. Ludouici id sibi obijci, multis comprobat* Societas.

330 *In .6. cap.* Societati *obijcitur, plebescita, & ordinationes prædicti oppidi, ad conseruationem agrorum, & pascuorum, siluarum, ac mõtium rite, & recte factas, a* Societate *violari: quod* Societas *negat. Et ex hoc etiã cap. æmulatio maxime apparet.*

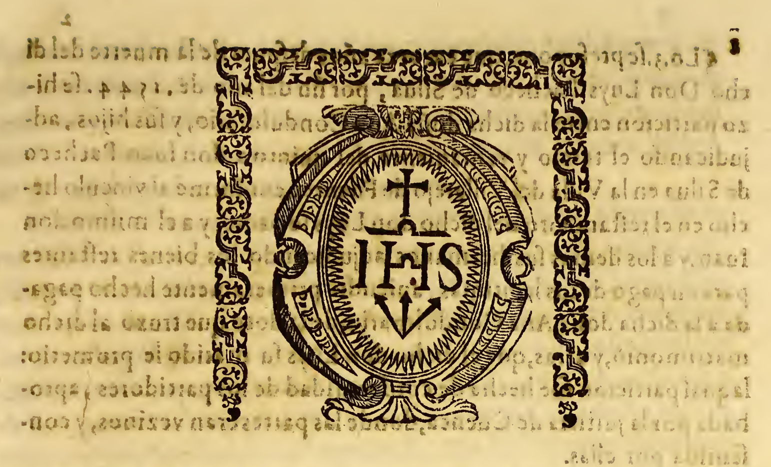
331 *In .7. cap. pars aduersa expostulat, pontes illos de quibus supra egimus a Societate non esse reficiendos. At Societas præter id, quod supradictum est, respondet, hoc sibi licere ex .l. 9. titu. 11. lib. 6. nouæ collect. & certe in hoc æmulatio partis aduersæ latere non potest, nam si isti pontes tam vtiles sunt, vt ipsa contendit, quid damni potest ei prouenire ex eo, quod a Societate reficiantur?*

332 *In .8. cap. expostulat pars aduersa, ligna e montibus oppidi a* Societate *non esse cędẽda. Societas dicit, sibi id licitum esse, quemadmodum & alijs oppidanis: quamuis id hucusq; ipsa non fecerit.*

333 *In. 9. & vltimo cap. conqueritur pars aduersa, nouas vias, & semitas a Societate fieri per oppidanorum prædia: sed id, & falsum esse, et ob æmulationem obijci Societati, ad oculum ostenditur.*

334 *Tandem in fine ostenditur, hanc litem recte procedere, non obstantibus vinculis, ac viribus stipulationis compromissi, cum & Societati competat restitutio, & grauissime læsa sit, non solum arbitrorum sententia: sed etiã ipso cõpromittendi actu. Sub dominationis V. Censura dignissima.*

LAVS DEO.



POR PARTE DE LA CASA DE LA COMPANIA DE Iesus del Villarejo d Fuétes, y de doña Geronyma de Mendoça, en el pleyto, que tratá con Don Luys Pacheco Giron, y doña Iuana Pacheco su hija, suplicamos a. V. M. sea seruido de aduertir a los apuntamientos, y consideraciones siguientes.

1 ¶ POR ser este pleyto de muchos capitulos, y de hecho muy prolixo, nos a parecido, para no causar confusion, no hazer presupuestos particulares tocantes a todos los capitulos: si no en general de solo aquello que parece necessario para entender el origen, que a tenido este pleyto, y como començo, y sobre que bienes oy se sigue: porque como cada capitulo lo tenemos por vn pleyto, y pretension distincta delas demas, diremos en cada vno lo que del hecho pareciere ser necessario para su determinacion.

2 ¶ EL primer presupuesto general es, que don Luys Pacheco de Silua, abuelo de don Luys Pacheco, que litiga, fue casado con Doña Ana Condulmario, y deste matrimonio tuuieron por hijos varones a don Diego Lopez Pacheco, y a don Iuan Pacheco de Sylua, y quatro hijas, la mayor delas quales fue doña Iuana Pacheco madre del dicho don Luys, que litiga.

3 ¶ Lo. 2. se presupone, que el dicho don Luys Pacheco de Silua murio por el mes de Nouiembre del año de. 1530. y en su testamento dexo por sus vniuersales herederos a los dichos sus hijos, y hijas, y ordenado cierto vinculo, y mandas, de que adelante se hara mencion.

4 ¶Lo.3.se presupone, que catorze años despues de la muerte del dicho Don Luys Pacheco de Silua, por fin del año de .1544. se hizo particion entre la dicha doña Ana Condulmario, y sus hijos, adjudicando el tercio y remaniente del quinto a don Iuan Pacheco de Silua en la Villa del Villarejo de Fuentes, conforme al vinculo hecho en el testamento del dicho don Luys su padre, y a el mismo don Iuan, y a los demas sus hermanos adjudicando los bienes restantes para en pago de sus legitimas, auiendo primeramente hecho pagada a la dicha doña Ana Condulmario, de la dote que truxo al dicho matrimonio, y arras, que el dicho don Luys su marido le prometio: laqual particion fue hecha de conformidad de los partidores, aprobada por la justicia de Cuenca, donde las partes eran vezinos, y consentida por ellas.

5 ¶Lo. 4. se presupone, que la dicha doña Ana Condulmario, murio por Iulio de .1545. medio año despues dela dicha particion, dexando hecho con facultad Real mayoradgo de todos sus bienes en fauor del dicho don Iuan su hijo, dandole facultad de poder nõbrar para despues de sus dias la persona, q̃ vuiesse de succeder en el dicho mayoradgo.

6 ¶Lo.5.se presupone, que por no auer tenido don Iuan Pacheco de Silua hijos, que succediessen en sus bienes, fundo juntamente con su muger la casa de probacion de la Compañia de Iesus en la dicha Villa del Villarejo de Fuentes, y la dotaron de ciertos bienes rayzes, assi en el termino de la dicha villa del Villarejo, como en la de Alconchel: demas de loqual el dicho don Iuan Pacheco de Silua en su testamento, debaxo de cuya dispusicion murio, dexo por su vniuersal heredera a la dicha casa de probacion, y por vsufrutuaria a la dicha doña Geronima de Mendoça su muger, y hizo ciertas mandas en fauor del dicho don Luys Pacheco Giron su sobrino, y de sus descendientes, y successores en el dicho vinculo, que don Luys Pacheco de Silua dexo instituydo, y demas desto le nombro por successor en el mayoradgo que instituyo la dicha doña Ana Condulmario, y antes que muriesse lo metio en la possessión del vn mayoradgo y del otro.

7 ¶Lo.6.se presupone, que muerto el dicho don Iuan Pacheco de Silua por Agosto de. 1585. entendiendo el dicho don Luys, que todos los bienes que posseya la dicha casa de probacion en virtud de la dicha dotacion hecha por el dicho don Iuan, y por causa de la dicha herencia, y assi mismo los que posseya la dicha doña Geronima de Mendoça, pertenescian al vinculo hecho por el dicho don Luys

Pacheco de Silua su abuelo,y al dicho mayoradgo hecho por la dicha doña Ana Condulmario su abuela,occurrio al consejo,donde intento el remedio de la tenuta,pidiendo la possession actual de todos los dichos bienes,fuera de la que de hecho tomo de algunos dellos, de que adelante ay capitulos particulares.

8 ¶ Lo.7.se presupone,que estando pendiente el dicho pleyto de tenuta,se otorgo vna escriptura de compromisso entre las mismas partes,q̃ oy litigan sobre algunos bienes,delos q̃ el dicho dõ Luys pedia en la dicha demãda de tenuta,y otras pretẽsiones cõprometiẽdolas en dos abogados cada vno por su parte,y vn tercero en caso de discordia:losquales pronunciaron sentencia encada capitulo,y pretension de los comprometidos, y desta sentencia,teniẽdo se la dicha casa de probaciõ por summamente agrauiada , assi de lo pronunciado por los dichos arbitros,como de la execucion,que de la dicha sentencia se començo a hazer por la justicia puesta por el dicho don Luys,occurrio a esta Real audiencia,y en grado de apelacion, y por via de reduccion ad arbitriũ boni viri,pidiendo restitucion cõtra el compromisso,y sentẽcia,y contra qualquier consentimiento tacito,o expresso de la dicha sentencia,y contra qualesquier alegaciones,peticiones y autos del pleyto ante los arbitros que les puedan parar prejuyzio, pidio que todo se reuocasse, y diesse por ninguno , y se deshiziessen los agrauios , que por la dicha sentencia auia recebido , y por parte de don Luys , y su hija respondiendo a nuestra peticion de agrauios , pidieron por via de reconuencion otros muchos bienes, y pretensiones contra la dicha casa,y en las peticiones siguientes por ambas partes se fueron deduziendo otras pretensiones por via de recõuencion,o nueua demanda,sobre todas las quales cayo la sentencia de prueua,y se a de pronunciar la que esperamos de vista.

9 ¶ Finalmente se presupone, que con este pleyto se acomularon otros dos pleytos,que se seguian de por si,sobre que se a de pronunciar assi mismo sentencia.Vno en que la dicha doña Geronima de Mendoça se querello,y puso demanda contra el dicho don Luys pidiẽdo ser restituyda,y reintegrada en la possession de ciertas tierras, que dizen de Almonascid,porq̃ auiendolas ella posseydo despues de la muerte del dicho don Iuan su marido,el dicho don Luys la despojo,y se entro en ellas. El segundo es sobre que don Luys, y el concejo de la dicha villa del Villarejo de Fuentes no an de poder poner puẽtes en la heredad de la granja,que es de la dicha casa de probacion, ni talarles,ni caçarles su dehesa,que dizen de la granja, y sobre otras cosas, que en este pleyto piden el dicho don Luys, y concejo contra

la dicha caſa por via de reconuencion, como mas particularmente ſe entendera en ſu lugar. Y con eſto ſe a ſatisfecho a los preſupueſtos generales para la introducion deſte pleyto, &. deueniendum eſt ad ſingula cap. quorum primum eſt.

10 Capitulo I. ſobre la villa de Alconchel.

EN quanto a eſte primer capitulo en ſuma es la pretenſion de dō Luys Pacheco Giron, y de ſu hija, que eſta villa de Alconchel les perteneſce como bienes vinculados, y del mayoradgo, que hizo y fundo el dicho don Luys pacheco de Silua en ſu teſtamento, y que quando por eſta via no les pertenezca, que alomenos, es ſin duda, que ſe les a de entregar, y reſtituyr por auerſe la prometido el dicho dō Iuā pacheco de Silua en ſu vida, y mandadoſela aſsimiſmo por vna clauſula de ſu teſtameoto. La caſa de probacion de la Compañia pretende, que no les perteneſce por la vna via, ni por la otra, y la juſticia de las partes ſe reduze a tres dudas principales. La primera, ſi eſta villa quedo vinculada por el teſtameoto del dicho don Luys Pacheco de Sylua. La ſegunda, en caſo que al dicho don Luys, y a la dicha ſu hija no les pertenezca eſta villa en virtud del teſtamento del dicho don Luys, ſi a lo menos les perteneſce por contracto o promeſſa hecha en ſu fauor por el dicho don Juan. La tercera, en caſo que de eſta promeſſa, o contracto no conſtaſſe en forma baſtante para que pudieſſen obtener, ſi a lomenos ſe les a de adjudicar en virtud de la manda q̃ della les hizo el dicho don Iuan Pacheco en ſu teſtamento.

Prima dubitatio. I. capitis

11 ET quia vt inquit Boetius, quem refert Auguſti. Veroius in cōſi. 76. volu. 1. a nu. 27. omnis actus humanus pendet a voluntate, & poteſtate facientis, quarum altera ſi deficiat actus corruit: & cum potentia ſit principium cuiuſcunq; effectus, ſine qua voluntas nihil poteſt operari, videndum eſt inprimis, quia voluntas prior eſt in ordine intellectus, ſi don Luys Pacheco de Silua quiſo vincular la villa de Alconchel, aunque no cupieſſe en el tercio, y remanente del quinto de ſus bienes, y conſecutiuamente ſe a de ver, ſi en caſo que eſta fueſſe ſu voluntad lo pudo hazer.

12 ¶ Y aunque algunas clauſulas del teſtamento del dicho don Luys ſe conſideran por la vna y otra parte, cada vna por ſu pretēſion, la principal, y de cuyo entendimiento pende la deciſion de eſte articulo, es la clauſula. 38. que es del tenor ſiguiente.

CLAV

CLAVSVLA.28.DEL TESTAMENTO de don Luys.

¶ *Item digo, que la mi villa del Villarejo de Fuentes, y sus lugares, e tierra, e terminos, y jurisdicion, y montes con todo lo aella anexo, y pertenesciẽte es mia, e me pertenesce por justos, e derechos tituols. Y porque el dicho don Diego Pacheco mi hijo, como tengo dicho, a sido, y es muy desobediente, e ingrato ami e a mi muy amada mu ger su madre, y a hecho, e dicho, y cometido lo que arriba tengo dicho, a sido, y es mi volnntad que la dicha mi villa, y su tierra, e jurisdiccion, e todo lo demas a ella pertenesciente, y anexo, no quedasse, ni que de en el dicho don Diego Pacheco, ni lo aya por causa, ni razon alguna, ni titulo que sea, o ser pueda, e porque despues del me queda por hijo segundo varon don Iuan Pacheco mi hijo legitimo, e de la dicha mi muger, quiero y es mi voluntad que la dicha mi Villa del Villarejo de Fuentes, y sus vasallos, y tierra con la jurisdiccion ciuil, y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, con todos sus terminos, mõtes, prados pastos, y abreuaderos, aguas, manãtes, e corrientes, y rentas, con todos derechos, y acciones pechos, tributos e portadgos, con todo lo a ella annexo, e pertenesciẽte, si, e segũ, y como yo lo e tenido, y posseydo, y tengo e posseo, e segun dicho es, quede e sea para el dicho don Ioan Pacheco mi hijo. Loqual quiero que aya e tenga y herede por via de donaciõ pura irreuocable, que es dicha en latin inter viuos, e por via de mejora de tercio, e quinto de todos mis bienes, y herẽcia, que yo tengo, e dexo, e me pueden pertenscer en qualquier man era, laqual dicha donacion, e mejora del dicho tercio, e quinto hago e constituyo en el dicho dõ Iuan Pacheco mi hijo, por aquella mejor manera via, e forma que segun de derecho puedo, e aya lugar, e mejor pueda Y deua valer, en loqual todo como dicho es señalo Y nombro que aya la dicha donacion y mejoria con mas todo lo que ouiere de auer de su legitima en los dichos mis bienes y herẽcia, laqual dicha donacion y mejora le hago e constituyo con las clausulas, vinculos, e condiciones siguientes.*

13 ¶ Et in primis por parte de don Luys, y su hija se consideran las palabras desta clausula in illis verbis. *Quiero y es mi voluntad, que la dicha mi villa del Villarejo de Fuentes, Y sus Vassallos, Y tierra,* & ibi, *Segun Y como yo lo e tenido, Y posseido, tengo, Y posseo, e segũ dicho es, quede Y sea para el dicho don Iuan Pacheco mi hijo,* illa enim verba prolata fuere ab ipso testatore in alijs clausulis ipsius testamẽti, videlicet in clausula.11. 27. & successiue vsq; ad.35. pro oppido, & villa del Villarejo de Fuentes, & pro alijs oppidis, & locis eius iurisdictioni subjectis, quorum vnũ erat istud de Alconchel, quod probatur aperte en la clausula.21. del mismo testamento, donde haziendo relacion del mayoradgo, que el y su muger auia hecho en dõ Diego Lopez Pacheco su hijo mayor refiere al principio, que lo auian hecho de la villa del Villarejo de Fuẽ

tes

tes,y sus lugares y tierra &c. Y luego en otras dos partes dela dicha clausula,que lo bueluc a referir, dize solamente, *la dicha mi villa del Villarejo de Fuentes, su tierra.* vnde patet,quod iste testator ad significandum hanc villam del Villarejo cum oppidis suis promiscue vtebatur his,vel illis verbis, *la villa del Villarejo con sus lugares,y tierra*, vel aliàs: *la villa del Villarejo y su tierra*. Hæc autem consuetudo testatoris maxime est attendenda pro exquirenda illius volũtate.l.si seruus plurium.§.fin.ff.de legat.1.& hoc maxime procedit quando consuetudo testatoris ex alia parte eiusdem dispositionis colligi potest,vt notat Bart.in.l.Centurio.ff.de vulga.& pupi.nu.27.& plures relati a Mantica in suo tracta.de coniect.vltim.volunt.lib,3.titu.9.num.3.Y en la clausula.32 en tres partes della la llama villa, y su tierra, y en el memorial,o inuentario de bienes,que el mismo don Luys incorporo en su testamento en la cabeça del,se nombra señor del Villarejo y su tierra: y luego enel capitulo primero haze mencion del Villarejo y sus lugares,y tierra,y los nombra. De suerte que en quanto a comprehenderse en aquellas palabras dela clausula.28.la villa del Villarejo,y sus lugares,parece que no se puede dubdar,ni menos de que quiso vincular lo vno y lo otro vniuersalmente. quia illa verba indefinite prolata, *la dicha mi villa del Villarejo de Fuentes, Y sus vassallos,y tierra quede, Y sea para el dicho don Iuan mi hijo*, æquipollent orationi vniuersali,& ita reputátur,ac si testator dixisset, totam villã cum omnibus oppidis suis filio meo relinquo:quia oratio indefinita,quæ absq; signo vniuersali profertur,prolata a testatore accipitur pro oratione vniuersali.l.placet.ff.de liber.& posth.vbi probatur quod si quis posthumum hæredem instituat, non solum comprehenditur posthumus, qui in vtero vxoris erat tempore conditi testamẽti: sed omnis etiã alius, qui ex post facto nasceretur.

14 ¶De lo q̃ esta dicho se infiere por parte de don Luys,que la disposicion suya principalmente fue endereçada,a hazerse en todas quatro villas,y no enla quota del tercio,y quinto de sus bienes,pues siempre que trato de esta mejora,fue nombrando la dicha villa del Villarejo,y su tierra: y de aqui quieren inferir,que aunque la dicha villa,y su tierra montasse mas que el tercio y quinto se comprehendia en este vinculo hecho por don Luys: por que siendo la asignacion en la mejora,y la disposicion en las villas,no se auia de restringir la disposicion por la asignacion: antes al cõtrario se auia de ampliar la asignacion por la disposicion, vt voluit Paul.Castren.in.l.talis.nu.10 ff. de legat.1. Gigas.de pension.q.62.nu.5.&.6. Couar.in rubri.de testa.2.part.n.13. Tello.in.l.17.Taur.a.nu.122.cum sequentibus.

15 ¶Lo.2.se comprueua la voluntad,que tuuo el testador de vincular enteramente la villa del Villarejo, y sus tres lugares por la clausula.21.de su testamento, porq̃ auiendo antes hecho mayoradgo de todos estos quatro lugares en don Diego su hijo juntamẽte cõ otros bienes,lo reuoco refiriendo las causas de ingratitud,y desobediencia de don Diego,que le mouieron a hazer esta reuocacion, y luego en la clausula. 28. buelue a hazer relacion de lo mismo, y haze donacion,y mejora del Villarejo,y su tierra en fauor de don Iuan, dando a entender que lo que quitaua al vno por sus demeritos, lo daua,y aplicaua al otro,por que en el no los auia:quod quotidie solent facere testatores vt probatur in.l.sicut.ff.de adimen.legat.in illis verbis, *Quod Titio legaui,id Seio do, lego.* Y si no fuera esta su voluntad,bastaua auer hecho la reuocacion en la clausula. 21. sinque en la clausula 28. en el mismo punto que mando la villa, y su tierra a don Iuan, boluiera a repetir la misma adepcion, o priuacion, que de los mismos bienes auia hecho a don Diego, y si no fuera este su intento,posset argui de superfluitate: verba enim testatorum semper ita intelligenda sunt,vt cesset vitium superfluitatis.l.si quando in principio.ff. de legat.1.Bart. in.l.gener.§.1.ff.de vsufructu legat.

16 ¶Lo.3. se prueua lo mismo de las palabras de la clausula. 28. dõde considerando el testador,que si dexaua la villa del Villarejo, y su tierra solamente por via de mejora de tercio, y quinto, podia succeder que no quedasse todo enteramente comprehendido enel vinculo, por no ser capaz el tercio, y quinto de la cantidad, y precio, que podian valer esta villa,y sus lugares,no se contento con hazer mejoria de tercio,y quinto destos bienes,sino que para lo que el valor dellos excediesse del dicho tercio, y quinto, se los dexo, y mando por via de donacion irreuocable entre viuos,vt patet in illis verbis. *Lo qual quiero que aya,e tenga,y herede por via de donacion pura, irreuocable que es dicha en latin inter viuos,e por via de donacion, e mejora de tercio,e quinto.* Y estas mismas palabras de donacion, y mejora,buelue a repetir otras dos vezes en la misma clausula, y no se puede negar, que mejora de tercio,y quinto,y donacion son cosas distintas, y differentes,quæ habent se sicut continens, & contẽtum:omnis enim meliotatio tertij,& quinti,donatio est:donatio aũt simpliciter sumpta latius habet significatum, cum tam posit comprehendere donationem omnium bonorum,quam cuiuslibet partis,& clare hoc significatur per dictionem illam copulatiuã,&,positam inter ista duo verba, *Donacion, e mejora,* de cuius natura est, vt inter diuersa ponatur glos. in rubric.ff.de Iur. & fact. ignora. cap. querellam de simonia.

¶Lo

17 ¶Lo. 4. paresce, que mas efficazmente se prueua la voluntad del testador por la clausula. 31. de su testamento, donde prohibiendo la enagenacion desta villa, y su tierra, dize. *Que no se pueda enagenar cosa alguna, ni parte della*, & Paulo inferius, dize. *Que si enagenare toda la dicha villa, e su tierra, o qualquier parte della, la enagenacion sea ninguna*. & in vltimis verbis, donde priua al que hiziere la enagenació de la dicha villa, y su tierra (quæ priuatio cum habitum præsuponat. §. seruus aút instit. de capit. diminut.) priuádole de la villa, y su tierra, presupone, que la auia de tener: y lo mismo se presupone en las palabras, que arriba estan referidas. *Si enagenere toda la dicha villa, e su tierra*. Las quales palabras mas efficazmente prueuan, que se vinculo toda la villa del Villarejo, y su tierra, aunque excediesse del tercio, y quinto por aquella diccion vniuersal. *Toda*. quæ habet denotare totalitatem (vt ita dicam) rei, circa quá apponitur, ita vt nihil excludatur, vt Bart. aduertit in. l. si vnus. §. pactus ne peteret. vbi Ias. refert &

18 sequitur. nu. 13. ff. de Pact. ¶ Stringunt aút fortius ea verba si cósideremus, quod prædictus testator legitimam filio suo assignauit, in hac eadem villa cú oppidis suis, vt patet in clausula. 28. & cú postea in hac clausula. 31. totius villæ & oppidorum eius alienationem vetuerit testator, & cuiuslibet eorú partis, non solum voluit prohibere alienationem eius partis, quæ meliorationem tangebat: sed etiam eius, quam pro legitima assignauerat, vt in simili voluit Anto. Nata. in consi. 321. nu. 5. dicens quod si pater grauat filium restituere totam hæreditatem, céseitur eum grauare etiam respectu legitimæ. De suerte que no se coarcto a prohibir la enagenacion de lo que podia vincular, sino tambien de lo, que no podia. Et corroboratur hoc ex eo quod prohibita rei alienatione, & vocatis ad eam successoribus prædicti maioratus nihil ex illa detrahi potest. authé. sed & in ea. C. ad. l. Falcidiá, & hoc indistincte procedit & verú est quotiens res aliqua particularis prohibetur alienari secundú Franc. de Aretio cós. 19. versi. amplius Guido Pape. q. 51. circa fi. Cotrasius in. l. filiú quem habentem. C. familiæ hercisciund. Paris. consi. 43. nu. 24. vol. 2.

19 ¶ Lo. 5. non modicú argumentum huius voluntatis præstát clausulæ ipsius testamenti quibus cæteris filijs præter. D. Ioáné fuit certa quantitas pecuniæ relicta pro suis legitimis, illeq; oneratus hæc legata adimplere, ad quod ita disponendum nulla potuit illum alia ratio mouere, quam voluntas, quam habuit, quod iste filius integre, & sine diminutione villá cum suis oppidis consequeretur, vt inde resultaret, quod neq; alienatio, neq; diuisio eorum, vllo vnquam tempore fieri posset.

20 ¶ Lo.6. pretende assi mismo ayudarse don Luys diziendo, que su abuelo trato de hazer este mayoradgo de todas quatro villas, por ser cosa de tanto honor para sus descendientes, y conseruacion de su nombre, y linage, quod patet ex eo, quod in clausula. 29. grauauit omnes successores nomen suum, & arma deferre in primo loco & eminétiori: lo qual no se consegüia quedando vinculada sola vna villa, y assi en dubda se ha de ampliar su disposicion, como cosa tan fauorable.

21 ¶ Sin embargo de los fundamentos, que se an referido, se probara con grande euidencia, que el dicho don Luys no tuuo intento de vincular mas que el tercio, y quinto de sus bienes señalado enla villa del Villarejo, y su tierra, y que no quiso que precissamente quedassé todos quatro pueblos vinculados, mas que en quanto pudiessen cóprehenderse en el valor de la mejora de tercio, y quinto, vt ex sequétibus aparebit.

22 ¶ Et in primis, para que mejor se entiendan las clausulas del testamento del dicho don Luys, se ha de presuponer, que para que conste de la voluntad del padre, que quiso grauar la legitima de los hijos, las palabras han de ser tan claras, que no se les pueda dar otro entendimiento: quia nunquam censeri debet quis fecisse id, quod de iure non potest. l. lucius. §. Imperator. ff. ad municipalé, in illis verbis. *Cum ad ea, quæ mandari possunt, voluntate dedisse videaris*, cui consonat. l. si pater. ff. quæ in fraudem creditorum, quod deduxit postlios ad grauamen, quod a patribus ponitur, vt non intelligatur circa legitimam, Fran. Mant. de coniect. vltimarum volun. lib. 7. titu. 8. nu. 4. quod maxime procedit quando tractatur de grauamine fidei comissi, quod imponitur filio, non enim est verisimile patrem onerare voluisse filium suum, nisi quatenus verba expresse hoc inferút, & semper interpretatio facienda est, vt minus oneris filio impositú censeatur, vt notat Alciatus in consi. 36. nu. 3. lib. 9. nu. 5. & 19. Nunquam enim legitima filiorum grauata censeri debet a patre nisi specialiter, & in indiuiduo id faciat. l. si quando. §. fin. vbi Baldus, & Iass. C. de inofficios. testament. Bartu. in. l. lucius. §. Maritus. nu. 2. verbo. si vero quæris. ff. ad Trebelia. & in. l. fin. §. filiæ delegat. 2. Aretin. consi. 53. nu. 2. Alex. consi. 20. nu. 10. lib. 3. Decius in. l. cum proponas. nu. 2. C. de pactis. Idem in. l. humanitatis. nu. 9 versi. præterea. C. de impub. & alijs, Cephalus consi. 5. nu. 55. lib. 5. Socin. Iunior consi 50. nu. 15. lib. 4. vbi Ange. refert consi. 286. idem Socin. consi. 72. volumi. 1. nu. 63. neq; est verisimile quod testator eligat viam per quam iudicium suum possit subuerti. l. 3. ff. de milit. testam. Aflictis. decisio. 44. nu. 25. Socinus. Iunior in consi. 103. nu. 28. volu. 1.

¶ Esto

23 ¶Eſto preſupueſto,ſe ha de conſiderar lo primero, que aun que don Luys en la clauſula.28.de ſu teſtamento mando, que don Iuan ſu hijo vuieſſe la villa del Villarejo con ſus vaſallos,y tierra,y debaxo deſto ſe podia comprehender,y comprehendia toda la villa,y ſu tierra:luego el miſmo teſtador conſiderando, que todo lo que podia mandar a ſu hijo era el tercio,y quinto,y legitima de ſus bienes,declarando, que no era ſu intento de darle mas de lo que de derecho podia,dize luego eſtas palabras. *Loqual quiero, que aya, y herede por via de donacion pura, irreuocable,e por via de mejora de tercio,y quinto.* Quaſi dicat,entanto le dexo eſtos bienes,y le hago donacion dellos en quãto le puedo mejorar por via de tercio,y quinto,illa enim verbã proprie poſita fuerũt ad reſtringendum præcedentem diſpoſitionem rei,cuius teſtator volebat facere prælegatum, ſiue donationẽ: quia quando deſignatio fit eius, quod ſolui debet vnico contextu cum diſpoſitione,quæ ſignificat,qualiter ſolui debet,vnum reſtringitur per aliud,argumento eius quod notat Bart.in.6.inter ſtipulantem.§.ſacra.nu.6.ff.de verborum obligat.& in donatione quæ aſsignatur ſuper certa re,tradit Tellus Ferdinan.in l.17.Tauri.nu.127.vbi etiam Anton.Gomez.nu.14.verſi.ita etiam infero,dicit, quod ſi res aſsignata pro melioratione tertij,& quinti valeat pluſquam tertiũ, & quintum,non debet filius habere totam rem pro tali melioratione:quia mẽs,& volũtas patris eo caſu nõ fuit, eũ in pluſquam in tertio, & quinto meliorare.& actus agentium non operantur vltra eorum intentionem, & etiã Rodericus Suarez in.l.quoniã in prioribus C.de inofficio teſtam.in declaratione.7.ad l.regni.nu.11. verſi.incipienti,vltra prædicta,dize eſtas palabras formales. *Præterea et vbi certa res legatur in melioratione cum iſta non debeatur niſi ratione tertij vel quinti, ſi vltra non valet,certum eſt,quod ab æſtimatione certa tertij pendebit vtrum debeatur integra dicta res, in qua eſt melioratus.* Y el miſmo teſtador ſe explico mas particularmente dando a entender que ſu intento no era mas que donar el tercio, y quinto de ſus bienes en las palabras que luego ſe ſiguen,ſcilicet. *La qual dicha donacion,y mejora del dicho tercio,y quinto hago, y conſtituyo en el dicho don Iuan Pacheco mi hijo &c.* Las quales palabras fueron pueſtas deſpues de auer dicho,que le hazia donacion,y mejora de la villa, y ſu tierra,y para explicar,que eſta donacion,y mejora auia de ſer del tercio,y quinto puſo luego las palabras ſiguientes,que eſtan referidas.

24 ¶Lo.2.ſe confirma, conſideradas las palabras deſta clauſula, en quanto dixo el teſtador, *Que hazia eſta donacion,y mejora por aquella mejor manera, via, y forma, que ſegun derecho podia, y auia lugar, y mejor*

jor

jor podia, y deuia valer, ex quibus verbis testator plane se astrinxit ad faciendum actum de iure validum: quia noluit facere, quod iure fieri non poterat, quod ostendunt illa verba: *Segun derecho podia, y auia lugar*. Y la clausula, *omni meliori modo*, no obra, que el acto, que de si es inualido, se haga valido en virtud desta clausula: quin potius ostendit, quod disponens voluit facere actum validum, vt late probat Bolognetus in.l.1.§.si quis ita.ff.de verbo.obligatione. nu. 119.

25 ¶ Lo.3.se confirma este mismo intento del testador por las palabras de la misma clausula. 28. Donde despues de auer vsado de la clausula, *omni meliori modo*, dize luego estas palabras. *En lo qual todo, como dicho es, señalo, y nombro, que aya la dicha donacion, y mejora, con mas todo lo que vuiere de auer de su legitima en mis bienes, y herencia*. Hæc enim verba manifeste demonstrant, quod intentum testatoris non fuit, vt totam villam filius haberet, nisi quatenus contineri posset in melioratione tertij, & quinti. & in legitima sui filij: principale enim intentum fuit filium meliorare, & secũdarium assignare rem, in qua haberet prædictam meliorationem, & quia prædicta villa poterat plus valere, quam prædicta melioratio, por las siguientes palabras de la clausula dixo, que vuiesse en ella su legitima.

26 ¶ Lo.4.son de mucha consideracion las vltimas palabras de esta clausula, en quanto el testador quando quiso poner el grauamen a los bienes, que dexo a dõ Iuã su hijo, expressamẽte se restingio, y limito a sola la donacion, y mejora, vt patet in illis verbis. *La qual dicha donacion, y mejora le hago, y constituyo con las clausulas, vinculos, y condiciones siguientes*. Y a se de aduertir, que auiendo en las palabras precedentes puesto por cosas differentes, y distintas la legitima de la mejora, y donacion, luego al tiempo del vincular, y grauar, considerando, que no podia grauar la legitima, grauo sola la donacion, y mejora, ad quam se restrinxit, quod denotant illa verba: *la qual dicha donacion, e mejora*. Nam præter quam, quod illud verbum, *la qual*, natura sua est restrictiuum præcedentis dispositionis, vt late notat Ias. in. l.cũctos populos.a nu.2.cum duobus sequentibus.C. de summa Trinit.& Fide Cath. testator ipse satis sese explicuit repetẽdo post illud relatiuum, *la qual*, las palabras, *dicha donacion, y mejora*, quasi apertius diceret, non relinquo legitimam cum grauaminibus, & conditionibus sequentibus: sed donationem, seu meliorationem tantum. Y aunque no se explicara tan claramente, in dubio relatio non deberet fieri ad legitimam contra proprietatem verborum: cum ea non comprehendatur appellatione donationis, vel meliorationis. l.& qui data.§.1.ff.ex quibus caus.maiores. Iass.in.l.talis scripturam.nu.4.ver

 si.4.

si.4.vltra.ff.de legat.1.idem in.l.si quis id quod in princip.nu.13.de iurisdi.omnium iudi.Crauet.in rubric.de legat.1.nu.4.Menochi.consi.110.n.25.lib.2.idē in consi.220.n.79.lib.3.Riminal.Iun.consi.509.nu.
27 31.lib.5. ¶ Otra razon ay para que no se aya de hazer relaciõ de aquellas palabras a la legitima,sino a la mejora:por que en la donacion,y mejora,que el padre hizo a su hijo, podiale poner los grauamenes, que le puso,pero en la legitima no los podia poner : y quando en las cosas,a que se ha de hazer relacion corre differente razon , para que se haga a vnas,y a otras no se haga,non fit relatio,nisi ad eas,ad quas de iure fieri potest,vt notat Bart.consi.54. Alexand.consi.48. lib.1 &
28 alij,quos refert,& sequitur Menoch.d.consi.220.nu.86.lib.3. ¶ Vltimo,prædicta confirmantur,quia cum principale intentum testatoris in dicta clausula fuerit, filium suum meliorare præ cæteris filijs suis:& quod consequeretur prædictam villam , considerans quod forsan prædicta melioratio totam villam non comprehenderet, assignauit reliquum prædictæ villæ ad solutionem legitimæ,ad modũ cuiusdam accessionis, vt patet in verbis prædictæ clausulæ, *con mas todo lo q̃ vuiere,y deuiere de auer de su legitima*.Bart.in.l.3.nu.6.de legat. 5.manifeste sequitur,quod relatio fieri non debet ad accessorium, sed ad principale,circa quod disponitur bonus tex.in.l.fin.§.Titia.ff. de liber.legat.quam ita summat Bart.& Iass.cã in hoc sensu intelligit in.l.cunctos populos.c.de summa Trin. & Fid.Cath.nu.3.

29 ¶ Lo.5.hæc eadem voluntas testatoris plurimum adiubatur ex ijs quæ disposuit in clausula.36.vbi recordatus,quod litem gerebat super medietate oppidi de Barciença,& volens prouidere, qualiter inter filios diuisio fieret,si in eorum fauore in prædicta lite sententia proferretur,expresse disposuit,quod meliorabat dominum Ioãnem in tertio, & quinto medietatis dicti oppidi,ita vt non duplex melioratio tertij,& quinti,sed vna sola melioratio esset tam in prædicta villa del Villarejo,quam in prædicta medietate oppidi de Barcieça:y en dos partes de la dicha clausula euidentemente declaro, que su intento en la clausula.28.solo auia sido vincular el tercio, y quinto del Villarejo,y su tierra:la vna casi al principio,donde acabado de referir el pleyto,y presupponiendo,que en su fauor se daria sentencia,dize luego estas palabras. *Digo que assimismo le hago donacion, y mejora al dicho don Iuan Pacheco mi hijo del tercio, y quinto de la mitad de la dicha villa de Barcienca.* Y jũtas las palabras del medio dela clausula, ibi. *La qual dicha donacion, y mejora de tercio, e quinto contenida en este capitulo le hago al dicho don Iuan, con todas las condiciones, clausulas, sumissiones, y vinculos, e orden de succeder contenidas, e declaradas en los capitu*

pitulos antes deste, illa enim verba, *asi mismo,* eius naturæ sunt vt pro prie similitudinẽ denotent cum præcedente dispositione, y el sentido, que hazen en esta clausula, juntas con la repeticion de las condiciones, y grauamenes, es el mismo que si el testador dixera, yo auia mejorado a mi hijo con tal, y tal condicion en el tercio, y quinto del Villarejo, asi mismo lo mejoro conlas mismas condiciones enla mi tad de la villa de Barcienҫa, & quod prædicta verba, *eodem modo*, siue, *asimismo*, denotẽt similitudinem: & repetitionem eiusdem qua litatis, quæ erat in præcedenti dispositione notat. D. Molina de primoge. lib. 3. c. 5 nu. 65. agens quibus ex verbis qualitas masculinita
30 tis censeatur repetita. ¶ La otra parte de la dicha clausula, de donde se saca el mismo intento, esta casi al medio de la dicha clausula en aquellas palabras. *El qual dicho tercio, y quinto de todo lo que dicho es, quiero, y es mi voluntad, que lo aya, y herede, e yo desde agora se lo nombro, e señalo en la dicha mitad de la dicha villa de Barcienҫa, con todo lo demas a ella anexo, e perteneciente, como dicho es, juntamente cõ la dicha mi villa del villarejo de Fuentes, su tierra, e jurisdiccion, y lo a ella pertenesciente, de manera que las dichas mejoras, que siendo dos tercios, y quintos, es vn tercio e quinto de todo lo arriba dicho.* De las quales salen dos consideraciones: La primera, que auiendo nombrado el testador juntamẽte con la mitad de Barcienҫa la villa del Villarejo enteramente, con su tierra, y lo a ella annexo, y perteneciente, dixo, que de todo, lo vno, y lo otro dexaua hecho vn tercio, y quinto, y esse con las dichas condicio nes, como paresce por las palabras de la dicha clausula que estã mas adelante. La segunda se collige el intẽto que tuuo, de no grauar mas de en aquello, que podia de derecho: porq̃ pareciẽdole, que auia vsa do de toda la facultad, que de derecho tenia haziendo vna mejora de tercio, y quinto en fauor de don Iuan, y teniendo dubda si podia hazer esta segunda mejora en la mitad de Barcienҫa, se declaro, que su intento no era de hazer dos mejoras, sino vn solo tercio, y quinto de todo, que es lo que solamente podia hazer, como se prueua, en quanto al tercio en la. l. 19. y en quanto al quinto. l. 28. Tauri, quæ ho die sunt. l. 3. & . l. 12. titu. 6. lib. 5. nouæ collect. Por que todos los bienes en estos Reynos son legitima de los hijos, excepto el quinto, de que los padres pueden disponer libremente, vt aduertit Costa. in. c. si pa ter. 2. part. verb. Absq; deductione. n. 7. de testam. & clarũ est, quod intentio testatoris, quã habuit in vna clausula, vel parte testamenti, declaratur ex eo, quod dixit in alia clausula, vel parte testamenti. l. qui filiabus. l. si seruus plurium. §. fin. ff. de legat. 1. Y no solo se declara vna clausula por otra, sino por toda la cõtestura del testamento. l.

Meuia.ff.de manumiss.test.l.numis.ff.de legat.3. Y assi fue en este testamēto,que despues de la mejora del tercio,y quinto del Villarejo, y de los vinculos,y grauamenes della, immediatamente dio orden en la clausula.36.que lo mismo se auia de hazer de la mitad de Barciença.

31 ¶ Vltimo se comprueua la voluntad de don Luys,que solo fue vincular el tercio,y quinto por la particion q̃ catorze años despues de su muerte se hizo entre su muger,y herederos, en laqual auiendo declarado el juez partidor por su sentencia, que los vinculos, y grauamenes solo auian caydo sobre el tercio,y remanente del quinto, y no sobre la legitima,Don Iuan,y su madre,y hermanos en vna peticion,que dieron ante la justicia de Cuenca,pidieron,que approbasse esta declaracion,diziendo que era conforme a la voluntad,e intēto del dicho don Luys,quorum declaratio,& confessio, cum processerit tam a maioratus possessore,quam ab alijs,qui verisimiliter potuerūt scire eius voluntatem propter magnam coniūctionem,& assiduam cum eo tractationem,magnum præstant argumentum ad interpraetationem voluntatis prædicti testatoris, argumento eius, quod tradunt .DD.de possessore maioratus, qui potest dubiam voluntatem testatoris declarare,& eius est standum declarationi,quādo abipso testatore intelligere potuit,vt notat Antoni.Gomez in.l. 40.Tauri.nu.73.D.Anto.de Padilla in.l.vnus ex familia.§. si de falcidia.nu.14.ff.de legat.2.& plures,quos refert & sequitur Molin.de primoge.lib.1.c.9.nu.38.

32 ¶Y aunque de lo que se ha dicho en este fundamento, y en los precedentes esta bien claro,que la voluntad de don Luys,en quanto a vincular,solo fue respecto del tercio, y quinto, quedara mucho mas llana nuestra pretension respondiendo a los argumentos,y consideraciones,que se hizieron por los abogados de don Luys,y su hija,que arriba quedan apuntados.

33 ¶Non obstat,igitur primum argumentum,de quo supra .nu.13. y 14.cuya summa es dezir,que don Luys sin distincion, ni differencia llamo a la villa del Villarejo de Fuentes,y sus lugares vnas vezes por esta forma,y otras nombrandolos debaxo destas palabras, *El villarejo,y su tierra*, y que auiendo vinculado en la clausula.28.la villa del villarejo,y su tierra, fue lo mismo, que si vniuersalmente lo vinculara todo:quia regulariter oratio indefinita orationi æquipollet vniuersali:quia respondemus cōcedendo primum (licet ex varijs actis processus satis controuerti posset) quatenus vero dicitur, quod illa prolatio indefinita, *El villarejo,y su tierra*, idem importat,ac si

cum

cum signo vniersali esset emissa, istud negamus: quia oratio indefinita ab homine prolata, tunc pro vniuersali accipitur, quando eadem ratio versatur in toto, quæ militat in parte: cæterum quãdo in toto nõ militat eadẽ ratio, quæ in parte, indefinita nõ accipitur pro vniuersali oratione, & sufficit ad verificandum verba testatoris, quod aliqua pars illius indefinitæ orationis sit vera, vt in totũ oratio vera dicatur, & ideo sufficit, quod pars villæ del Villarejo cum oppidis suis, quatenus tertium, & quintum ascẽdit, maneat vinculata, vt verba testatoris, quatenus reliquit prædictã villam cum eius territorio, verificentur: prædictaq; doctrina cõmunis est inter nostri iuris interpretes, vt tradunt Bart. & alij in.l. omnes populi. ff. de iust. & iure. nu. 57. idem Bart. & post eum Bal. Ang. & Paulus in.l. si seruitus. ff. de seruit. vrban. præd. & alios allegando sequitur. D. Couar. lib. 1. variarum. c. 13. nu. 9. & licet magis videatur singularis oratio, quam indefinita, propter nomen proprium prædictæ villæ: tamen quia, vt pars aduersa contendit, appellatione, del villarejo, y su tierra reliqua oppida cõtinentur, nõ singularis, sed indefinita oratio censeri debet, vt aduertit. D. Couar. vbi supra. nu. 2. versi. Ex quibus infero. Et præterea respondetur, q̃ el mismo testador se declaro dando a entender, que no lo vinculaua todo, pues dixo que lo dexaua por via de mejora de tercio, y quinto, y que lo hazia segun q̃ de derecho mejor podia, y refiriẽdo los vinculos a sola la mejora, vt diximus supra. a nu. 23. vsq; ad. 30.

34 ¶ Menos obsta lo que se apunto en la vltima parte deste primer argumento (en quanto se pondero para la voluntad del dicho don Luys, que en muchas clausulas de su testamento hizo mencion del Villarejo, y su tierra, dando a entender, que su voluntad era disponer de todo junto en fauor del dicho don Iuan, y dexarlo vinculado, y que aunque hizo mencion de la dicha mejora de tercio, y quinto, fue en forma de asignacion, lo qual no restringio su disposiciõ) porque se responde, que fuera de las clausulas. 28. y. 36. en todas las demas en q̃ hizo mencion del villarejo, y su tierra, fue enũciatiuamente, y a donde hablo dispositiuamẽte, que fue en las dichas dos clausulas, su disposicion fue en quanto a la dicha mejora, y el hazer mencion de las villas, fue en forma de asignacion, para que constasse, en que bienes queria, que lleuasse la dicha mejora: porque no embargante, que al principio de la clausula. 28. parece que entra haziẽdo disposicion en los bienes, y no en la quota, pero al fin de la dicha clausula, por el qual fin se a de regular todo lo precedẽte. l. sub diuersis. l. non ad ea. ff. de condit. & demonst. l. si mihi, & tibi. §. in legato

in princip.ff.de lega.1.clara,y distintamente manifesto su voluntad, videlicet,que la disposició hazia en el tercio,y quinto de sus bienes, y la asignacion en el villarejo,y su tierra,vt patet in illis verbis. *La qual dicha donacion,y mejora del dicho tercio, y quinto hago, y constituyo en el dicho don Iuan Pacheco mi hijo,por aquella mejor manera,via,e forma,que segun derecho puedo,y ha lugar, e mejor pueda, y deua valer. En lo qual todo como dicho es,señalo,e nombro,que aya la dicha donacion,e mejora &c.* Y mas claramente dispuso,y declaro lo mismo en la clausula.36.ibi. *Assimismo hago donacion,e mejora al dicho don Iuan Pacheco mi hijo del tercio,e quinto de la mitad de la dicha villa de Barcieça &c.* & infra. *El qual dicho tercio,e quinto, de todo lo que dicho es, quiero, y es mi voluntad,que lo aya,y herede,e yo desde agora se lo nombro, e señalo en la dicha mitad de la villa de Barcienҫa,con todo lo demas a ella anexo,e perteneciente,como dicho es, juntamente con la dicha villa del villarejo de Fuentes,y su tierra,e jurisdiccion,e lo a ella perteneciente: de manera que las dichas dos mejoras,que siendo dos tercios,y quintos,es vn tercio, y quinto,de todo lo arriba dicho.* De las quales palabras con euidencia resulta,que dispositiuamente hizo el testador la mejora en la quota,y por via dedemonstracion,y asignacion puso el villarejo,y su tierra y la mitad de Barcienҫa.Y esta misma mejora fue la que quiso grauar,como claramẽte lo dize en las finales palabras de la dicha clausula.28.ibi. *La qual dicha donacion, e mejora le hago, e constituyo con las clausulas,vinculos,e cõdiciones siguiẽtes.* Y la voluntad, q̃ se collige de palabras dispositiuas, es mas expressa, y se ha de estar mas por ella, que por la que se collige de palabras enunciatiuas,aunque sean muchas vezes repetidas. Bart.in.l. Pater filium.§ fundum.ff.de legat.3. Iass.consi.96.versi.predicta optime.lib.4.Ripa in.l.filius familias.§. Diui.nu.120.versi.secundum membrũ est.ff.de legat.1 Mayormente siendo la voluntad,que se collige de las palabras dispositiuas,cõforme a lo que esta dispuesto en derecho, segun el qual, aunque lo que se dona,o manda a los hijos, sea de mayor quantidad, que el tercio,y quinto se ha de reduzir a solo el valor del,ex dispositione.l. 19.&.26. Tauri.

35 ¶Minus obstat secundum argumẽtum,de quo supra. nu.15. porque se responde,que lo que hizo don Luys en la clausula.21. reuocãdo el mayoradgo,que auian hecho el, y su muger en fauor de don Diego,su hijo mayor:y el boluer a referir esto en la clausula.28.solo fue,como parece por la letra de las mismas clausulas,en la.21. reuocar con effecto lo que auia hecho,y dexar la hazienda libre,para disponer della:y en la.28.referir, como podia disponer de los bienes, por

por auer hecho la dicha reuocacion, sin que desto se pueda inferir, q̃ quiso dar todo lo q̃ reuoco, imo potius ex eisdẽ clausulis dupliciter retorquetur argumẽtũ: primo quia in clausu.21. plura bona iure maioratus ipse, & eius vxor in filiũ maiorẽ cõtulerãt, de quibus nulla fuit facta mẽtio in clausula.28. antes expressamẽte dispuso dellos en fauor de su muger, y de los otros sus hijos, como parece por las clausulas.16.y.33. del testamẽto del dicho dõ Luys. Præterea respondetur, quod quãdo ipse testator voluit de pluribus bonis vltra tertium, & quintũ disponere, non fuit ignarus, quod facultate regia indigebat, & ita eã impetrauit, vti ipse refert in dicta clausula.21. & cũ ad disponendũ in fauorẽ filij secundi absq; facultate regia processerit in dicta clausula.28. planissimũ est indiciũ, vrgensq; cõiectura, quod facultate legali, & nõ regia vti voluerit, solũmodo intra limites a lege cõcessos dispõnẽdo, vt fatetur in prædicta clausula, et in dubio magis standũ est his cõiecturis, quæ dispositionẽ faciunt iuri cõformẽ: ea enim cõiectura voluntatis dicitur verisimilior, quæ magis consonat cum iuris communis dispositione, vt inquit Francis. Mantic. de coniectur. vltima. volunta. lib.12. cap fin. num.8. Y quando concediessemos lo que don Luys, y su hija pretenden, que resultara en su fauor alguna conjectura dela volũtad del dicho don Luys, la legitima no recibe grauamen por solas conjecturas, sino por palabras expressas, y claras. l. si quando. §. et generaliter. C. de in officio. testamen.

36 ¶ Ad tertiũ argumentũ de quo supra. nu.16 se respõde, q̃ aquella palabra, donaciõ, y la palabra, mejora, no se tomã en la clausula.28. ni en las demas, dõde vsa dellas el testador, por palabras, q̃ significã cosas differẽtes: sino por palabras, q̃ importã vna mi sma cosa expositiue la vna de la otra: por q̃ la palabra donaciõ, puesta en los testamẽtos, importa lo mismo, q̃ manda, vt patet a definitione legati, quod est donatio a defuncto relicta ab hærede præstãda, vt exponit Iustinianus Imperator in. §. legatũ instit. de legat. vbi Ioãnes Faber. nu 1. dicit, quod si testator in testamẽto dicat, quod donat certã rẽ alicui, hæc dispositio nõ est donatio, sed legatũ, intelligendo verba testatoris secundũ statũ, & materiã, ad quã se testator parauit, videlicet, ad testandũ, nõ ad contrahendũ, & quamuis Ang. in casu, quo donatarius erat presens, teneat contrariũ: opinio Ioã. Fabri. verior est casu, quo de præsentia donatarij, siue legatarij nõ constat, vt inquit Mencha. lib.3. de succes. progres. §.23. nu.3. Y aqui cõsta que no estuuo presente don Iuan, ni tuuo sciencia de lo que su padre dispuso: porque fue el testamẽto cerrado. Minus obstat illa copula (&) posita

ſita inter donationẽ,& meliorationẽ,quæ licet in dubio poſita videri debeat inter res diuerſas:tñ quãdo ponitur inter duo nomina ſubſtãtiua,quæ idẽ ſolẽt ſignificare,prædicta nomina,quæ ſic copulantur,ita accipiũtur,ac ſi vnũ ſit expoſitio alterius,vt ꝓbatur in.l.1 ff.de pact. ibi . *Pactũ eſt duorũ,pluriũ ue in idem placitum,& conſenſus*.vbi, quia idem important placitum,& conſenſus, ſtat expoſitiue vnum reſpectu alterius,ex qua lege idem in ſpecie notat Aug.Beroius con ſi.109.nu.3.vol.2.& coadiuuatur ex lege Sicut.ff.de adimẽdis legat. in illis verbis. *id Seio,do,lego*, & erit ſenſus illorum verborum, *Donacion y mejora de tercio,y quinto* .ideſt donacion,o manda,que importa haſta en cantidad del tercio,y quinto,por hazello como lo hizo por la mejor via que de derecho podia, vt ipſe teſtator fuit proteſtatus in eadem clauſ.28.

37 ¶Ad quartum argumẽtum,de quo ſupra.nu.17.y.18.quod aduocatis partis aduerſæ videtur nullum cõgruum admittere reſpõſum, ſe ſatisfaze,lo primero,cõſiderãdo las palabras dela clauſula . 28 . en quanto el teſtador aſsigno la mejora de tercio,y quinto,que hizo a ſu hijo enel villarejo,y ſu tierra : y que aunque aſsi miſmo ſeñalo,q̃ vuieſſe la legitima eneſtos bienes,ſi ſuccediera,q̃ enel tercio,y quinto,cupiera el Villarejo,y ſu tierra,eſtaua claro, que la legitima ſe le auia de pagar en otros bienes:porque el auer ſeñalado, o hecho demonſtraciõ delos bienes,en que ſe auia de pagar,no reſtringio la diſ poſicion.l.Quidam teſtamento . ff. de legat.1.l.Paulo Calimaco.§. Iulius Seuerus.ff.de legat.3.Tellus Ferdin.in l.17.Tauri.nu.127.pero como podia ſucceder,que ſatisfecho el tercio,y quinto,reſtaſſe parte del Villarejo,y ſu tierra,ſeñalo aſsi miſmo,y mãdo,q̃ enella vuieſſe ſu legitima:y quãdo llego enla miſma clauſula a determinar, y diſ poner,ſobre en qual delas dos coſas auian de caer los vinculos, grauamenes,y condiciones,con que dexaua eſta villa,y ſu tierra,no los quiſo poner,ni puſo mas que a ſola la mejora limitadamente,vt patet in vltimis verbis prædictæ clauſulæ . 28 . videlicet, *La qual dicha donacion, y mejora le hago con los vinculos , y grauamenes ſiguientes*, quibus verbis, cum ſolum teſtator prouiderit circa meliorationem, & legitimam omiſerit,ea non ſub diſpoſitione teſtatoris:ſed ſub iuris cõmunis diſpoſitione remanſit.l.Commodiſsime.ff. de liber.&

38 poſth.& per conſequens ſine aliquo grauamine. ¶Y ſi cõtra eſto ſe replicaſſe,q̃ las palabras dela clauſula.31.no admiten eſta reſpueſta: porq̃ por palabras vniuerſales prohibio la enagenaciõ de la dicha villa,y ſu tierra en todo,y en parte:ſe reſponde cõ lo q̃ eſta dicho , que como podia ſucceder,que el villarejo,y ſu tierra ſe comprehendieſſe

enla

en la mejora de tercio, y quinto, para en este caso, auiendo puesto los grauamenes al tercio, y quinto, los puso assi mismissmo al Villarejo, y su tierra. Y que el testador aya considerado, que el Villarejo, y su tierra, podia succeder caso, en que cupiesse en el tercio, y quinto, se prueua delas mismas palabras dela clausula.31 in finalibus verbis, ibi. *Desde agora le priuo dela dicha villa, y su tierra, y de toda la dicha donacion, y mejora*, en las quales, si las palabras, *villa, y su tierra*, comprehendieran mas, que la donacion, y mejora, frustra essent adiecta illa verba, *y de toda la dicha donacion, y mejora*: y lo mismo se prueua en la clausula.36. donde dize, que el Villarejo y su tierra &c. y la mitad dela villa de Barcieça era todo ello vn tercio, y quinto de todos sus bienes. ¶ Y aunque a esta clausula.31. le dan otro entē-
39 dimiento los abogados de don Luys, videlicet, que auiendole mejorado en tercio, y quinto, enla clausula.28. dixo que lo hazia con los grauamenes siguientes, y vno dellos fue el de la clausula.31. en que le mando, que no enagenasse la villa del Villarejo, y su tierra, ni parte alguna della, como si mas claramente dixera: mando a mi hijo el tercio, y quinto, con tanto, que ni enagene el tercio, y quinto, ni su legitima en quanto cupiere en la dicha villa, y su tierra, y que esto lo pudo hazer, aunq̃ fuesse mayor el grauamen, que el aprouechamiēto, o interesse de la manda, argumento. l. Imperator.72. ff. de legat. 2. A loqual se responde, que, aunque las palabras de la clausula admittiessen este sentido, siendo empero mas conforme a la naturaleza de la legitima, que no recibe grauamen, el entendimiento que se da por nuestra parte, conforme al qual la legitima no queda grauada, ille intellectus sequendus est, qui magis naturæ ipsius actus adaptatur, licet aliquatenus verba in proprientur. l. si vno. ff. locati. vbi glos. verb. sed transactio. l. 1. §. 1. ff. de offi. procur. cæsaris, & post Bald. Cuman. & Iass. tenet hoc latius Aymo. in consi.186. incipiente. Præsens consultatio. nu. 5. ¶ Lo segundo se responde, que confor-
40 me al sentido, que por parte de don Luys se da a esta clausula.31. resultaria vna disposicion del testador inualida, y contra derecho: porque (si concedemos, que en la prohibicion de enagenacion de la villa, y su tierra se comprehendio la legitima de don Iuan, porque se incluya en la villa, y su tierra) quando en la vltima parte desta missma clausula dixo el testador, que enagenando don Iuan esta villa, en todo, o en parte, perdiesse la dicha villa, y su tierra, fuera lo mismo, que si dixera, si enagenare pierda la mejora, y assi mismo su legitima: la qual disposicion fuera ninguna, y contra derecho, vt est textus singularis in. l. Seius, & augerius.27. ff. ad. l. falcidiam,

quem

quem ad hanc conclusionem nouissime induxit Marc. Anton. Cuchi. in repetitione authen. nouissima. C. de inoffi. testa. in verb. Neq; vsufructu defraudari. nu. 29. qui refert Ruin. ita intelligentem in consi. 149. nu. 9. lib. 3. A lo qual no obsta lo que esta dicho de la ley Imperator. ff. de legat. 2. quod potest quis in amplius grauari, quam honoretur: quia respondemus, quod cum pater non posit filium legitima, vel eius parte priuare, & si faciat, competit filio contra eius dispositioné actio ad supplementum. l. omni modo. 30. C. de inoffitio. testam. quod a iure prohibetur pater facere per modum dispositionis prohibetur etiam facere per modum conditionis, vel penæ appositionis. d. l. Scius, & Augerius, ne per indirectum eludatur legis prohibitio: in casu vero legis Imperator non datur aliqua legis prohibitio, in cuius fraudem illud fiat, totumq; pendet a voluntate testatoris, & legatarij.

41 ¶ Lo. 3. nó minus cócludenter respódetur, q̃ las palabras generales de la clausula. 31. en quáto se prohibio la enagenació del villarejo, y de qualquier parte della, ex iuris dispositione, & cómuni. DD. oppinione se an de entéder limitadaméte en todo lo q̃ la villa del Villarejo, y su tierra fuere mejora de tercio, y quinto, en q̃ el padre pudo grauar, y no se han de extender a la parte destos bienes, que comprehendiere la legitima del hijo: quia dispositio generalis, quam facit pater grauádo filium in bonis, quæ ei reliquit, non extenditur, etiá ex intentione disponentis, ad legitimam debitá filie. Romanus consil. 185. nu. 21. Mantic. de coniect. lib. 7. titu. 8. nu. 2 &. 6 Decius qui optime in proposito loquitur consi. 81. circa medium. Francis. Zoanetus in tract. de rebus quotid. c. 5. nu. 6. Cephal. consi. 156. a. n. 26. ea videlicet ratione quia cum legitima sit filio debita, & tanquam ipsius patrimonium, fideicommisso non continetur. l. coheredi. §. cum filio. ff. de vulgari. ibi. *Nec fideicómisso propriæ facultates filij tenebuntur.*

42 ¶ Lo. 4. se responde, que aunque la prohibicion de enagenacion de toda la villa del Villarejo, y su tierra, y de qualquier parte della este hecha por palabras vniuersales, y que assi parecia, que se comprehédia en ella la legitima del dicho don Iuan, ex disposicione authét. sed in ea. C. ad. l. falcidiam, esto no ha lugar ni procede respecto de la legitima, quia licet regulariter verum sit, quod prohibita alienatione alicuius rei, cése tur prohibita detractio falcidiæ ex illa re, quæ prohibita fuit alienari: hoc tamen verum est, & procedit, quando supersunt alia bona, ex quibus integra falcidia detrahi posit: alias si non supersunt, ex illa met re alienari prohibita detrahenda est falcidia, & ita in terminis voluerunt Catelianus Cota in memorabilib. iuris memorab. incipienti Trebelianica non detrahitur. Parisius consi.

43.volum.2.lib.3.sequitur cum alios allegans Rolandus a Valle in consi.9.nu.15.cum sequenti.volum.4.ex quorum cõmuni traditione ellicitur conclusio,quod ita demum prohibitio alienationis impedit falcidiam deduci,si alia bona supersunt,ex quibus deducatur, ex quo propius ad nostram materiam dixit Paulus Castren.in cõsi. 17.lib.1.quod filius prohibitus alienare potest nihilominus alienare eam quantitatem bonorum, quæ legitimam tangit, præterquam si sint alia bona,ex quibus posit legitimam deducere: si vero non sunt,poterit ex illismet bonis alienari prohibitis,legitimam deducere.Sequitur Paul.de Monte Pico in.l.4.nu 115.ff.ad.l. falcidiam. Galliaula in.l.centurio.nu.404.de vulgari,quos & alios refert & sequitur Rolan.d.consi.9.nu.15.&.16.lib.4.Y de aqui se infiere que aunq̃ la prohibicion de la enagenacion en la clausula.31.se vuiera puesto a todas quatro villas,se ha de entẽder,que de tal manera puso el testador esta prohibicion, que si no vuiesse otros bienes dedonde sacar las legitimas,se sacassen destos mismos bienes, vt voluit Francis.de Acolitis.cõsi.18.col.3.in fine.& consi.19.col.3. versi.sed remanet dubium.vbi dicit,quod filius prohibitus alienare hæreditatem, vel rẽ, in qua a patre fuit institutus,non ideo censeri debet prohibitus alienare legitimam suam,sed residuum:sequitur Menoch. consi.327.n. 118.cum sequentibus lib.4.Martianetius consi.1 nu.19. versi.incipiẽte,quod vlterius suadetur.Neq; obstat id quod dixit Nata.quẽ pro contraria parte adduximus in cõsi.321.quia eius opinio vera esse non potest ex supra relatis,& vltra eos eum referendo improbat late Ioãnes Cephalus consi.516.lib.4.nu.26. cum sequentibus, ratio autem in promptu est:quia,scilicet, verba quantumcunq; generalia,& inclusiua sint,semper restringuntur ex subiecta materia ad ea,quæ põt testator.ex Bart.in.l.quæ habebat.ff.de legat.3.& in.l generali.§.vxori.versi.item nota si testator.ff.de vsufructu.legato.Cephal.d.consi. 516.a.nu.19.latissime etiam tenet Brunus consi.6.nu.20.cum sequẽtibus Martianetius consi.1. nu.18.

43 ¶ Ad.5.argumentum,de quo supra nu.19.respõdetur, que las clausulas,que para esto se pueden ponderar por parte de don Luys,q̃ son la.22.y successiue hasta la.27. y la clausula . 33 . no prueuan que Don Luys grauasse a don Iuan su hijo,a que pagasse a don Diego,y sus hermanas sus legitimas in pecunia numerata:antes expressamente mãda,que de sus bienes se les paguen,saluo en caso que estos no basten, enel qual caso grauo a don Iuan su hijo en la clausula.33.que les cumpliesse lo que faltasse de sus proprios bienes,o delos fructos de la dicha villa,a sus tres hijas,doña Juana, doña Beatriz , y doña Ana, lo

lo qual

lo qual no hizo, por causa de que quedasse vinculada la dicha villa, y su tierra: sino porque entendio, que les dexaua mas de lo que les podia pertenescer por sus legitimas, como claramente se prueua en las clausulas.27.y.33. y siẽdo el dicho Don Iuã mejorado en todo el tercio y quinto, forçosamente lo q̃ montassen mas las mandas, q̃ las legitimas, auia de salir dela dicha mejora: y asi el mandar que les pagasse fue disponer, lo que de derecho estaua obligado. Antes de las mismas clausulas.27.y.33.se prueua, que don Luys nunca tuuo intento de grauar las legitimas de sus hijos, ni disponer mas, que cõforme a derecho: porque enellas puso grauamen de restitucion, y fideicommisso en solas las partes destas mandas, que excediessen delas legitimas, dexando las dichas legitimas libres. Solo se puede collegir intẽto de todas las dichas clausulas, que tuuo don Luys voluntad, q̃ Don Iuã su hijo quedasse cõ la villa, y su trã, la qual quedasse vinculada, en quanto cupiesse enel tercio y remanẽte del quinto, y lo demas libre a disposicion del dicho don Iuan: de manera que si la villa y su tierra no cupiesse enel tercio y quinto, se le diesse en su legitima: y si no cupiesse en esto, que paraque quedasse con la dicha villa, y su tierra enteramente, suppliesse a sus hermanas lo que faltasse, auiendoles entregado la demas su hazienda. Y como arriba esta dicho, vt cũq; sit, quando concurrẽ conjecturas, por las quales a vna clausula se le pueden dar varios entendimientos, illi intellectus debent præponderari, qui faciũt dispositionem iuri, cõmuni conformem.

44 ¶ Ad.6.argumentum, de quo supra.nu.20. respondetur, que don Luys mejoro a su hijo en el tercio, y quinto, que era lo que podia, y en todo lo que las villas alcãçaron para hinchir este tercio, y quinto, confessamos que quiso hazer mayoradgo para conseruacion de su linage, y memoria: pero que de querer conseruar su memoria, se collija, que quiso hazer lo que no podia, esto es lo que negamos: porque mas fuerte presumpcion es, que quiso hazer acto valido, y conforme a derecho, vt sæpius supra dictum est. Y si otra cosa quisiera, o sacara facultad Real, como la saco quãdo hizo el mayoradgo en dõ Diego, o declarara su voluntad, de tal manera que no dexara occasion de dubdar. ¶ Lo segundo se responde, que los mayoradgos aunque son fauorables mirado el effecto, y fin con que se hazen, pero en quanto por ellos se pretende grauar la legitima son disposicion odiosa, y que se ha de restringir, vt considerat Molin.lib.1.c.18.nu.5. &.6. Y como la pretension de don Luys es, querer extender este mayoradgo a la legitima de don Iuan, pretende cosa odiosa, y que de derecho se ha de restringir, y que no se puede inferir ex remotis coniecturis

iecturis,& subaudito intellectu:antes,en quáto fuere posible,se an de interpretar las palabras del testador,para que dellas resulte dispo sicion conforme a derecho.

45 ¶Destas respuestas a los argumentos contrarios, y de los fundamentos,que por nuestra parte se han traydo,queda bastantemente probado,que don Luys Pacheco de Silua no tuuo intento de grauar las legitimas del dicho don Iuan,y de los demas sus hijos, sino solo el tercio,y quinto,lo qual se haze mas probable, y cierto con la autoridad de la cosa juzgada de la particion de Cuenca: vso de tanto tiempo,y declaracion de la muger,y todos los hijos del mismo testa dor,y del mismo don Luys,que litiga:y asi se pudiera excusar la segũda parte deste articulo,que mira al poder,cum frustra de potesta te quæratur,vbi voluntas abest,vt inquit Rolan.in consi. 10. num.8. lib.3.pero ex abũdanti se tractara del articulo,que mira al poder del dicho testador,enel qual pretende don Luys, que tiene justicia por los fundamentos siguientes.

46 ¶Como a don Luys Pacheco,y su hija,para conseguir su intento, no les basta probar,que el dicho testador tuuo voluntad de vincular enteramente la villa del Villarejo,y sus lugares,si juntaméte no mue stran,que lo pudo hazer:y mostrarlo no pueden,nisi etiam doceant, quod prædictus testatoris filius eius dispositioni consensit:quia in le gitima nullum omnino grauamen potuit eidem apponere, quantũ vis quintam hereditatis suæ partem ei reliquisset,quam libere cuilibet,etiam extraneo,legare poterat:eo enim non obstante grauamé de legitima reijciendum erit,si non ex filij voluntate iurata ante patris mortem.cap.Quamuis pactum de pact.in.6.vel post patris obitum sine iuramento.l.si quando.§.illud,&.§.& generaliter.C.de ino ffi.testam.& solum sustinetur illud grauamen in eo,quod vltra legiti mam relinquitur.l.si libertus patrono,versi.quid ergo.ff.de bonis libertorum:melior tex.in.l.scimus.§.cum auté.C.de inoffi.test. notat Paul.Castren.in.l.fin.num.2.ff.de condit.instit. Aunque algunos qui sieron dezir,que quãdo se dexa mas dela legitima vale el grauamé, que en ella se pone,por que se ha de compésar con la demasia,que al hijo se dexa:quorum opinionem reprobat Paul.de Castr. vbi supra,& ex nostris Rodericus Suarez in.l.quoniam in prioribus.6 am pliatione,& Molin.de primoge.lib.2.c.1.a.nu.29.Mencha.de succes sionum creati.§.10.num.244. ampliatione.18. Y como no pueden mostrar,ni lo ay,por todos los autos de este pleyto consentimiéto de don Iuan hecho en vida de su padre,lo quieré mostrar hecho des pues de la muerte del dicho don Luys, vsando para esto de las consideraciones siguientes.

47 ¶ Lo primero, quieren sacar este consentimiento de vna scriptura otorgada por don Iuan, con juramento, y pleyto homenaje el mismo dia que su padre murio, en laqual confiessa, que se le leyo todo el testamento del dicho don Luys su padre, y que auiendo lo entendido, se obligo al cumplimiento de ciertas clausulas, y disposiciones particulares contenidas en el dicho testaméto, y ponderan especialmente desta escriptura, el auerse obligado don Iuan a la paga de las dotes de sus hermanas, laqual pretenden que auia de hazer para effecto de quedarse enteramente con la villa, y sus lugares, por la forma, que su padre se lo dexo: ex quo videtur patris iudicium agnouisse, & per consequens, quod nullo modo posset contra eius voluntatem venire. argu. l. si cui legatum. 91. ff. de condit. & demonstr. in illis verbis, *cum qui agnouit id, quod sibi relictum est, hac contemplatione, vt liberos suos emanciparet, cogendum emancipare.*

48 ¶ Secundo, stringit fortius vna scriptura de poder, que dio el dicho don Iuan luego que su padre murio, para que conforme al vinculo, donacion, y mejora hecha por su padre en la clausula. 28. de su testamento, que se inxirio a la letra en el poder, se tomasse possessió en su nombre de la villa del Villarejo, y su tierra, y los demas bienes que le pertenescian por el dicho testamento: y para que tomada la dicha possession, se traspassasse en su madre conforme su padre lo mando por vna clausula de su testamento, y consentimiéto que della tenia hecho, quo casu satis aperte videtur iudicium patris agnouisse, & in grauamine suæ legitimæ consensisse, & satis verificantur in hoc casu verba tex. in. l. si quando. 35. §. illud. in finalibus verbis. C. de inoffic. testam. in illis verbis. *In quibus apertissime iudicium patris agnouerit:* Por que como arriba por parte del dicho don Luys se fundo, don Luys pacheco de Silua padre de don Iuan, claramente en la clausula. 28. juntas las siguientes vinculo, y puso grauamen a toda la villa del Villarejo, y su tierra, y refiriendose el hijo a esta clausula, y lo que mas es, auiendola specificado, y expressado en la scriptura de verbo ad verbú, fuit satis expressus consensus grauaminis appositi in sua legitima: quia expresse dicitur fieri omne illud, quod fit per æquipollens, vt probatur in authentico de hæred. falcid. §. si vero expressim, vbi licet iubeatur quod non aliter valeat prohibitio detractionis falcidiæ, quam si fiat expressim: nihilominus tñ si testator iubet integram hæreditatem restitui, satis videtur falcidiam prohibuisse, vel Trebelianicam, vt voluit Bald. & Angelus in. l. precibus C. de impub. & alijs: quorum argumento id specifice deduxit ad cósensum in grauamine legitimæ Ioan. Cephalus in consi. 55. num. 5. & 6. libr. 1.

49 ¶Lo.3.se dize por parte de don Luys,y su hija, que considerada la clausula.28.del testamento de don Luys,por laqual por via de donacion,y mejora de tercio,y quinto dexo a don Iuan la villa del villarejo,y su tierra,y dize que lo haze con las condiciones siguiẽtes, y vna de las que puso,fue en la clausula.31.donde prohibio expressamente la enagenacion de toda la dicha villa,y su tierra,auiendo primero assignado tambien en la dicha villa,y su tierra la legitima del dicho don Iuan en la dicha clausula.28.Y auiendo despues don Iuã aprehendido la possession de todos estos bienes, necessariamente, hemos de confessar,que expressa,y especialmente consintio el grauamen,que su padre le puso,ex eo quod singulariter ab aliquibus ex nostris tradditum extat,quod quãdo filio plus,quam sit sua legitima,relinquitur,priuando eum,si aliquid contra patris voluntatẽ attentauerit,eo ipso,quod non solum legitimam, sed etiam bona vltra legitimam acceperit,consensisse videtur in grauamine suæ legitimæ, vt voluit eleganter Socin.Iunior in consi.122.lib.1.& in fortioribus terminis Paulus Paris.in consi.9. per totum lib.3. Mantica de coniectu.vltim.volunt.lib.7.titu.8.nu.11.& licet alios referat tanquam idem tenentes nouissime Marcus Anto.Cuchi.in suo tracta. de legitima.quem inscripsit Super authẽ.nouissima in verbo,Neq; vsufructu defraudati.nu.27.vere tñ illi non dicunt id, ad quod allegantur,& ita affirmo facta diligente inquisitione.

50 ¶Lo.4.faciunt in prædictorum confirmationem,quod testator potest libere grauare hæredẽ, vt restituat rem propriam ipsius hæredis.l.vnum ex familia.§.si rem.ff.de legat.2.Iass.in.l.cum rem alienam.nu.10.C.de legat.Præterea quia de iure, si legatarius acceptat legatum,in quo fuit grauatus restituere alteri plusquam sibi a testatore legatum fuit,tenetur adimplere grauamen.l.Imperator.§.1.ff. de leg.2.cũ similib.ex quibus,& alijs Cumanus in.l. cohæredi.§.cũ filio.nu.2.ff.de vulgari,tenet,quod si pater hæredem instituat filiũ in plus,quam sit legitima,potest eũ in prædicta legitima grauare, non obstante.l.quoniam in prioribus,concurrente acceptatione filij:quia fit,inquit,cõpensatio fructuũ rei legatæ cum ipsa legitima, idem tenet prædictus Cumanus consi.52.colu.2.quẽ aliqui sequũtur,& eis relatis Menochi.consi.196.nu.15.lib.2.

51 ¶Lo.5.(aunque no son cosas de mucha consideracion:pero por no omittir cosa ninguna,de las que consideran los abogados contrarios)se ayudan,y pretendẽ sacar consentimiento del grauamen en las legitimas,de las renunciaciones hechas por don Diego,y sus hermanas de sus legitimas en fauor de don Iuan,y de algunas alega

ciones, que se hizieron en pleytos, q se trataró pidiẽdo sus legitimas y bienes, que pretẽdian pertenescelles por muerte de su padre, especialmente don Diego, y doña Iuana, de loqual quieren inferir dos cosas: vna que todos los hijos de don Luys consintieron el testamẽto de su padre para effecto, que la villa del Villarejo, y sus lugares quedassen vinculados en poder de don Iuan: otra que don Iuan lo defendia todo por vinculado: y que pues procuro las renunciaciones de su hermano, y hermanas, fue todo con fin, de que lo contenido en el testamẽto de su padre se cumpliesse. Y asi mismo se ayudã de algunas escripturas, en que don Iuan se nombro señor, y successor del Villarejo, y su tierra, y villas, y entre ellas de vna en que auiendose impuesto censo por don Iuã en fauor de doña Iuana su hermana de quatro mil ducados de principal, se hizo relació, que aunque el villarejo, y su tierra eran bienes de mayoradgo, se podia imponer sobre ellos este cẽso, por ser paga de la legitima, que en los mismos bienes pertenecia a doña Iuana. Y finalmente quieren probar este consentimiento de don Iuan con testigos, que dizen, que sien pre don Iuan posseyo estas quatro villas, y todos los demas bienes rayzes, que quedarõ de su padre por de mayoradgo hasta que murio.

52 ¶ Prædictis tñ minime obstantibus, probaremos en esta parte, que don Luys Pacheco de Silua no pudo sin consentimiento especial, y expresso de don Iuan, y los demas sus hijos, poner gramen a sus legitimas, y que ni vuo consentimiento del dicho don Iuan, ni de los demas sus hermanos. Ante quam tñ ad istorum probationẽ accedamus, aliqua non immerito præmittenda sunt ad eorum facilìorem cognitionem.

53 ¶ Lo. 1. que auiendo muerto don Luys por el año de. 1530. catorze años despues año de. 1544 se hizo particion entre doña Ana Cõdulmario muger del dicho don Luys, y sus hijos, en laqual don Iuã Pacheco (quando vuiera sido intencion de su padre, vincular la villa del Villarejo, y su tierra, y comprehender en esto las legitimas del dicho don Iuan, y de los demas sus hijos) expressamente vino cõtra esto, y no lo consintio: por que el juez partidor, y los contadores declararon por vinculado solo el tercio, y remanente del quinto, y por libres del vinculo, y grauamenes las legitimas de don Iuã, y sus hermanos, y esto aprobaron, y se obligaron a guardar, y no venir contra ello el dicho don Iuan, y su madre, y hermanos: y don Iuan en virtud de la dicha particion tomo possession de la villa de Alconchel, y otros bienes como libres, que se le adjudicaron en pago de su legitima, y de las de sus hermanos, cuyo cessonario era. Y

se

se deue assimismo aduertir que esta villa de Alconchel sobre que es este capitulo, parte cupo a don Iuan por su legitima, y casi las dos tercias partes, como cessonario de las legitimas de sus hermanos, las quales es cosa fuera de toda dubda, que no quedaron vinculadas: por que ni el padre lo quiso, ni los hijos lo consitieron: antes las renunciaron por libres como se dixo supra a nu.22. vsq; ad nu. 32. & dicetur infra nu.55.&.86.

54 ¶ Lo.2. que no solamente por estos actos hechos inter viuos: pero en su testamẽto declaro el dicho dõ Iuã, que fuera del tercio, y remanente del quinto, q̃ le fue adjudicado en la particiõ, todos los demas q̃daron por bienes libres, assi por voluntad de su padre, como por la suya. Y despues de hecho el testamẽto, muy pocos dias antes que muriera en vna escriptura, que otorgo en fauor del dicho don Luys, en laqual le cedio, y traspasso en su vida la villa del Villarejo, declaro muy en particular, como todo lo q̃ auia sido fuera del tercio, y quinto de don Luys su padre, erã bienes libres, y lo mismo dixo, y declaro en otra escriptura q̃ hizo el mismo dia, en q̃ nombro a don Luys por successor en el mayoradgo de su madre, dõde tãbiẽ muy particularmẽte hizo la dicha declaraciõ, y en virtud destas escripturas con sus declaraciones, se tomo por parte de dõ Luys possessiõ de los bienes por su procurador, y prosiguio el en ella por su persona, approbandolo todo tacitamẽte, aunq̃ despues reclamo.

55 ¶ Lo.3. que no solamẽte dõ Iuan no quiso cõsentir el grauamẽ en su legitima, pero ni sus hermanos le quisierõ cõsentir en las suyas: porq̃ don Diego, poco despues q̃ su padre murio, puso pleyto cõtra su madre, y hermano, pidiendo todas las villas, hasta tanto, que se concerto con don Iuan, y le lleuo cinco mil ducados, auiendo su padre mandado, que no se le diessen mas de dos mil, por los quales renuncio su legitima en don Iuan para que pudiesse disponer della como de bienes libres. Yten doña Iuana Pacheco madre del dicho dõ Luys, que litiga, contrauiniendo al testamento de su padre intento pleyto, pidiendo su legitima en vasallos, hasta tanto, que vltimamente se concerto con don Iuan, en quatro mil, y trecientos ducados, demas de las joyas, y ropas, que auia lleuado, auiendo su padre mandado, que se contentasse con quatro mil. Yten doña Maria Pacheco, que era monja, renuncio su legitima en dõ Iuan su hermano declarando muy particularmente, que se la dexaua libre, para que della pudiesse disponer como de cosa cõprada por sus propios dineros. Y ten doña Ana Pacheco contrauino al testamẽto de su padre, por que entro en la particion, y lleuo dos partes de la villa de villal-

gordo,y auiẽdo su padre mãdado,q̃ se contentasse cõ tres mil duca dos,lleuo por la particiõ mas de quatro mil,y dociẽtos. Lomismo hizo doña Beatriz Pacheco,q̃ cõtra lo q̃ don Luys pretẽde, que fue intenciõ de su abuelo,lleuo su parte en vasallos en la tercia parte de villalgordo,y gozo della muchos años,de suerte, que todos quantos hijos tuuo don Luys no consintieron,que sus legitimas fuessen grauadas,como parece por la particion,y renunciones,que estã presentadas eneste pleyto pieça.A.a fo.288.hasta fo.306.y.pie.Z.fo 65.

56 ¶Lo.4.(a que suplicamos a.V.M.mande aduertir)q̃ no solamente su madre,y tios de dõ Luys pidieron, y lleuaron sus legitimas sin grauamen ninguno,y cõsintieron en la particiõ de Cuenca,y en todo lo contenido,y declarado enella:pero lo q̃ mas es,el mismo don Luys que litiga por contracto entre viuos irreuocable, haziẽdo para ello pleyto omenaje,consintio,y se obligo de estar, y passar por todo lo contenido en la particion,a que agora cõtrauiene,sin tener consideracion a su obligacion,y pleyto omenaje. Et certe grauiter dolendum est quod oblitus beneficiorum a patruo in se collatorũ, & fidei suæ interpositæ secundum morem,qui magis obligat nobiles nostri regni,contra id quod dicitur in.l.1.ff. de pactis. *quod nihil tam conueniens est fidei humanæ quam pacta seruare.* ipse tamen nihilominus in hanc litem prosiluit facultatibus inhiãs alienis, y en esta escriptura su madre con juramento se obligo a lo mismo.

57 ¶His sic circa factũ præmissis,aliqua,etiã ex iure cõsiderãda sunt. 1.Quod de legitima filiorum reijcitur omne grauamẽ, cõditio, vel dilatio ipso iure,sine aliquo facto,vel contradictione ipsius filij.l. quoniam in prioribus.C.de inofficio.testam.ibi. *Ipsa conditio vel dilatio, vel alia dispositio moram, vel quodcunq; onus introducens tollatur, & ita res procedat, quasi nihil eorum testamẽto additum esset.* l.scimus in principio,in illis verbis. *vt siue ab initio minus fuerit relictum, siue extrinsecus qualiscunq; causa interueniens aliquod grauamẽ imponat, vel in quantitate, vel in tempore, hoc modis omnibus repleri, & nostrum iuuamen purum filijs inferri*, &.l.11.titu.4.part.6.ibi. *Libremente, y sin ningun agrauamiento, y sin ninguna condicion deue auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre, y de su madre* .tenet Bal.& post eum Salicet. in.d.l.scimus,quos refert & sequitur Suarez qui alios allegat in.d.l. quoniam inprioribus ampliatione.10 nu.4.in versi.sed his non obstantibus Manti.de coniect.vltim.volunt.lib.7.titu.8.nu.6.&.10.

58 ¶Secundum,quod adeo prædicta conclusio vera est, quod etiã si filio relinquatur multo plus,quam sit eius legitima, adhuc grauamẽ reijcitur de ipsa legitima.l.si libertus patrono. versi. quid ergo. ff.de:

ff.de bon.libert.melior tex.in.l.scimus.§.cum auté.C.de inoffi.test. ibi. *Sancimus itaq, quartæ quidé partis restitutioné, iá nunc celebrari, non expectata morte hæredis, nec téporis interualo: reliquú auté quod post legitimá portioné restat, tunc restitui, quãdo testator disposuit.* gl. singularis in. l.si pater puellæ verbo peterat.C.de inofficio.testam. quatenus dicit, quod illa lex, quãtum ad legitimá, correcta est per legé, quoniá in prioribus: cum in casu illius legis, filia maioré portioné a patre acceperat, quã esset sua legitima, & nihilominus dicit glos. quod grauamé positum a patre reijcitur ab ipsa legitima, quam ibidé approbat Bart.& in.l.filijs matré.C.de inofficio.testa. sequitur etiá Bald. dicés hanc esse purá veritatem, in.d.l.si pater, & sequũtur etiá ibidé Salic. Angelus.& Paul.de Castro.& Ias.sequitur & Alex in.l.cum ex filio.col.fin.versi.tu dic.ff.de vulgari.& est recepta cõmuniter secúdum Roderi. Suarez.d.l. quoniá in prioribus ampliatio.6.nu.4.in versi.incipienti, Coadiuuatur ista cõclusio. Sequitur principalé cõclusioné Mencha.de successio.creatio.§.10. nu. 244. ampliatione. 18.Molin.de primog.lib.2.c.1.a.nu.29. post ipsum Roder.Suar.in d. ampliati.6.per totá.Cephalus consi 677.lib.5.a.nu.1.ad.4. & in cõsi.153.lib.2.vbi licet esset contrariæ partis aduocatus: fatetur tñ in legitima filio nõ fieri præiudiciú: sed in reliquis bonis, vt patet.n.24. Paris.etiá tenet eandé conclusioné in cõsi.45.lib.2.a.n.1. ad.10 & in cõsi.46.eodem lib.a.nu.1.ad.4.quibus in locis plures allegat, idem

59 tenentes Rolan.in.consi.78.volum.1.a.nu.1.ad.6.¶ Et confirmatur quæ supra dicta sunt ex cõmuni.DD.cõclusione, quæ habet, quod filius grauatus postmorté suam restituere fideicõmissum vniuersale, vel particulare, ex eo posset deducere duas quartas, legitimá, scilicet, & Trebelianicá: y aũque lo que toca a la Trebelianica tiene alguna controuersia, en lo que toca a la legitima no la ay, antes es comun resolucion que la puede sacar, ex tex.in.l.si ex patronis.in princip.& in.l.si libertus.§.libertus.ff.de bonis libertorú.l.scimus.§.cú auté versi.sancimus.C.de inoffi.testa.tenet Bart.in.l.in quartá col. fin.ff.ad.l.falcidiú.Decius in consi.81.nu.6.Alex. qui dicit cõmuné consi.penultimo.n.3.volu.4.Costa.in.c.si pater.2.par. verb.vitæ.n. 7.&.8.vbi dicit receptissimú in his regnis.Fran.Viuius.cõm. cõclus. verb.legitima.

60 ¶.3. Quod in tantú absq; filij cõtradictione reijcitur grauamen ab ipsa legitima quod etiá si patris relictú acceperit, in quo grauamé erat appositú,& eo pluribus annis fuerit potitus, nulla facta reclamatione cõtra ipsum grauamé, legitima tñ debet apud ipsú libera remanere, ita quod de ea poterit libere disponere, bonus tex.l.si

quando.§. & generaliter.C. de inofficio.testamen. in illis verbis: *Si filius post obitum patris hoc, quod relictum, vel donatum est, simpliciter agnouit,* & ibi, *non adijciens nullam sibi superesse de repletione quæstionem, nullum sibi filium facere præiudicium.* Ita eleganter inquit Roderi. Suarez in repetitio.d.l. Quoniam in prioribus, amplia. 9. nu.4. versi. Quæ est notabilis extensio, & melius in ampliatio.10. a nu.1. versi. succedit igitur quæstio notabilis, vsq; ad fin.nu.4. Mencha. qui alios refert de succesion. creati. §.10.nu.254. ampliatio.22. & Parisi.consi.46.lib.2.nu.3. Roland.consil.78.a num.1.ad.6.vol.1. Mol.de Primog.lib.2.c.11.nu.7. dum dicit, quod ad hoc, vt legitima maneat grauata, requiritur, vltra taciturnitatem filij per tẽpus vitæ suæ, lapsus triginta annorum, quibus nepos nõ reclamauerit, qui allegat ad idẽ Baeçã de non meliorandis dotis ratione filiabus.c.9.n. 10. Cephal.cõs.148.n.38.lib.1.

61 ¶.4. Quod licet verum sit, quod grauamẽ appositum filio in eo, quod sibi relinquitur, valet etiam quo ad legitimam, si ipse post patris obitum consentiat. l. si quando in princip. C. de inoffi. testam. iste tñ consensus, nec debet esse generalis, nec verbis generalibus cõceptus: sed expræssus, & specificus: imo indiuiduus circa ipsam legitimam: ita aperte probatur in.d.l. si quando.§.& generaliter in illis verbis. *Non adijciens nullam sibi super esse de repletione quæstionem, nullũ sibi filium facere præiudicium,* & ibi, *simpliciter agnouerit,* ita post alios ab eo allegatos, tenet Suarez in.d.l. Quoniam in prioribus, ampliatio.9. per totã. Mencha.d.§ de succesionum creatio. ampliatio.21. nu.251. vbi plures allegat idem tenentes Mantic.de coniect. lib.7.titu.8.nu.8. Iasso.d.§.& generaliter.2.notabili. & est resolutio communis, vt post Boerium decisio.14.nu.6. & Tiraquel.de primogen. q.55 nu.2 tenet Anto. Gabriel cõmunium conclu.lib.6.titu. de legitima, conclu.8.a nu.1. Anto. Gomez lib.1.variar.c.11.num.23 in medio. Quod in tantum procedit, vt non sufficiat generalis approbatio testamenti paterni facta per filium vt sibi in legitima præiudicet: sed intelligatur facta respectu eorum quæ pater de iure facere poterat vt post Bald.in.l. si quando.§.& generaliter, tenet Crauetta consi.200.nu.8. Cephalus consi.563 nu.14.&.36. Afflictis decil. 540. nu.8. Grãma.decisio.93.nu.8.&.9.& post Angel.in.l. iubemus. C. ad Trebel. idem Roder. Suarez in.l. Quoniam in prioribus, amplia.9. nu.4. & in terminis nostris de onere iniuncto legitimæ tenet Paul. Castren.l. si quando:§.& generaliter col.2. versi. Item siquidẽ, Paris. consi.43.num.2.lib.2. Simon de Prætis lib.5. vltima. voluntat. interpretatio.1. dubio.3. num.123. & referens Ruinum consil.56.

nu.8.

num.8.volum.2.Cephalus consi.617.num.183.& sequentibus.

62 ¶ Cōforme a los presupuestos, que hizimos del hecho, y fundamentos del derecho, queda por cosa clara, y sin duda, q̄ don Luys no pudo grauar las legitimas de don Iuā, y delos demas sus hijos, sin que ellos lo consintiessen: y que en lugar de consentillo, por nuestra parte se an mostrado actos clarissimos, y expressos de contrauencion, y assi toda la fuerça, y peso deste articulo, consiste en satisfazer a los fundamentos, que por parte de dō Luys se hazen por sus abogados, pretendiendo fundar, y probar, que antes dela particion, que fue el primer acto expresso, en que dō Iuan declaro, que solo el tercio y remanente del quinto de los bienes de su padre auia quedado vinculado, ya don Iuan auia consentido, que su legitima, y las de sus hermanos fuessen vinculadas, que estan referidos arriba, desde el .n.46. quibus sigilatim satisfaciendum est.

63 ¶ Ad.1.igitur argumentū, de quo supra nu.47.se responde lo.1. q̄ como parece por el discurso del testamento de don Luys, y de toda la escriptura, que dizen de pleyto omenaje, entre otras muchas cosas que don Luys Pacheco dispuso por el dicho testamento, mādo, que se hiziessen tres: vna que su muger fuesse vsufructuaria de sus bienes, hasta tanto que fuesse pagada de su dote: otra, que aunque fuesse pagada, toda via los administrasse hasta tanto, que se casasse el dicho don Iuan: y la tercera, que de sus bienes del dicho don Luys se pagassen las mandas que dexaua a sus hijas, y si estos no bastassen fuesse obligado a suplirlo el dicho don Iuan, y sus successores de su hazienda, o delos fructos de la dicha villa, y juntamente, que saliendo conel pleyto de Barciença, pagasse a sus hermanas ciertas mandas, que para eneste caso les hizo: y auiēdo sido, como fue limitado, y particular este consentimiento, y pleyto omenaje para solas estas tres disposiciones, o clausulas, y mandas del dicho testamento, limitatum debet producere effectū.l.in agris.ff. de adquirēd. rer. domi. maxime quod est absurdum velle extendere intentionem disponētis, ad ea, de quibus ipse nō loquitur.l. Quidā cum filium.ff. de here. instituen. y que si don Iuan tuuiera intento, o se tractara, de que cōsintiera en todo el testamento de su padre, no auia para que referir aquellas disposiciones, o mandas especiales que hizo su padre, sino vnico verbo dezir, que se obligaua al cumplimiento de todo lo contenido en el testamento, & cum omissus fuerit consensus circa reliquas partes testamenti, remanere debent sub dispositione iuris communis.l. commodissime.ff. de liber. & posthum. ¶ Y

64 no haze al caso el auerse referido en esta escriptura de pleyto

omenaj

omenaje, que se leyo todo el testamẽto a dõ Iuan, porque si de leer selo, quedara obligado, era esta buena illacion: pero leerselo en todo, y consentirlo en parte, potius retorquetur contra aduersarios, & infertur, quod reliqua noluit consentire. Imo potius, pudieramos auer nosotros traydo por argumento de la intencion de don Iuan, y de como entendio la voluntad de su padre, este pleyto omenaje, por ser escriptura otorgada el mismo dia, que murio su padre: en la qual, respecto de la villa del Villarejo, y su tierra, y de la mitad de la villa de Barcienҫa, el mismo refirio, como su padre se lo auia dexado por mejora de tercio, y quinto, vt patet in illis verbis, videlicet, *Y asi mismo mando, que fenecido el pleyto, que el dicho señor don Luys Pacheco a tratado, y pende en la Chancilleria de Valladolid, con el Conde de Cifuentes, sobre la mitad de la villa de Barcienҫa, y fructos, y rentos della, que si en su fabor se diesse sentencia, hazia, e hizo donacion, y mejora al dicho don Iuan Pacheco, del tercio, y quinto de la mitad de la dicha villa, y fructos, y rentos, para que lo vuiesse juntamente con la villa del Villarejo de Fuentes, y su tierra, que asi mismo le mando el dicho señor don Luys Pacheco, por via de donacion, y mejora de tercio, y quinto de sus bienes.* Quibus verbis satis aperte declarat, patrem suum prædictam villam del Villarejo, ei reliquisse quatenus ascenderet ad tertiam, & quintam partem bonorum ipsius. ¶ Respondese lo. 2. que aunque expressamente aprobara don Iuan in vniuersum, el testamento de su padre (que no hizo) non sufficeret huiusmodi approbatio ad validandum grauamen positum in legitima, vt dixit Bald. in. l. si quando. §. & generaliter. C. de inoffi. testam. quem refert, & sequitur Ruin. cõsil. 56. nu. 7. vol. 2. Cephal. consi. 617. nu. 191. lib. 5. & late supra nu. 61.

65

66 ¶ Ad. 2. argumentum, de quo supra nu. 48. se responde, que mirado bien, y considerado el poder, que dio don Iuan, no ay palabra, que induzga consentimiento de don Iuan, en quanto a que su legitima, y las de sus hermanas quedassen vinculadas: solo se puede inferir, de todo el discurso deste poder, que lo dio para tomar possession del Villarejo, y su tierra, y de otros bienes, por auerselos dexado su padre, asi en la clausula. 28. como por otras de su testamento. Y como al tiempo que dio el dicho poder, no estaua hecha la particion de los bienes de su padre, ni se sabia si la villa, y su tierra cabria en tercio, y quinto, y su legitima, y por otra parte, como Don Iuan estaua obligado por la escriptura de pleyto omenaje, que auia otorgado pocos dias antes, a suplir lo que faltasse para la paga de las mandas, que se hizieron a sus hermanas, non mirum, si dio poder para tomar possession del Villarejo y su tierra. &c.

¶ Lo. 2.

67 ¶ Lo 2. se responde, que por la misma razon de no estar hecha la particion, a lo menos don Iuan tenia parte en toda la villa del Villarejo, y su tierra, saltim pro indiuiso vsq; in euentum diuisionis, y assi pudo muy bien, embiar a tomar possession de todo, porq̃ el q̃ tiene cõmunidad en los bienes, simpliciter loquẽdo se dize señor dellos in qualibet, vel etiam in minima parte l. illud. ff. de ritu nupt. Y pues este poder y possessiõ que en virtud del se tomo pudo tener effecto proindiuiso, en tanto que la particion se hazia, no se a de interpretar sino enel sentido, que no obre consentimiento de grauamen enla legitima, cum hic consensus non ex actibus dubijs, & qui vno vel alio modo possit interpretari: sed ex his actibus constare debeat, qui nullam aliam interpraetationem accipiant, vt diximus supra nu. 61. ex tex. in. l. si quando. §. & generaliter. C de inoffi. test. y ninguno de los herederos tuuo occasion de tomar la possession de estas villas tan forçosa, como don Iuan, pues enellas le fue señalado el tercio, y quinto, y su propria legitima: de suerte, que en ningun acontescimiento en la particion, se le podia dexar de adjudicar toda la villa, y su tierra, o la parte que bastasse para el dicho tercio, y quinto, y legitima. Y para que constasse desto ala justicia y concejos, se puso la clausula. 28. inserta enel poder, y no para cõsentir los vinculos, y grauamenes, pues esto no hazia al caso para tomar la possession, que quando fuera para effecto de consentir los grauamenes, se auiã de inserir las clausulas en que se pusieron.

68 ¶ Lo. 3. se responde, que como latamente se fundo supra a nu. 21. vsq; ad. 45 Esta clausula. 28. no es dispoficiõ clara de dõ Luys, de que quiso vincular las legitimas, antes la tenemos por clara delo cõtrario: y quando pueda tener el vn sentido, y el otro don Iuan la entẽdio eo modo, quo sibi erat vtilius: & ita debet semper interpraetari quilibet actus dubius factus per quancumq; personam. l. 1. ff. de solut. Bart. in. l. Gerit. num. 21. ff. de acquirend. haered.

69 ¶ Lo. 4. obiter hic, suplicamos a. V. M. mande aduertir, por escusar cauilaciones, que se podrian hazer, torciendo el sentido de vna clausula del poder, que don Iuan dio para tomar esta possession, en quãto dize, que tomada possession delos bienes se entreguẽ a su madre, para que los possea, conforme a la clausula del testamento de su padre, y a su consentimiento que auia dado en quanto a la dicha clausula: las quales palabras no se pueden referir a la clausula. 28. ni a las siguientes delos vinculos, y grauamenes, sino a la clausula. 35 en que su padre mando, que su muger gozasse del vsufructo destos bienes, hasta ser pagada de su dote, y que despues de pagada los administrasse hasta tanto, que don Iuan tomasse estado, que esta es vna de las

cosas,que auia consentido enla scriptura de pley to omenaje. Finalmente porque la vltima parte deste segundo argumento viene a recidir con el tercero, ne sepius idem repetamus, se respondera en el numero siguiente.

70 ¶ Ad .3. igitur argumentum, de quo supra.num.49. & ad vltimam partem secundi argumenti quæ cum eo consonat, respondetur multipliciter. Lo primero, que como se fundo supra .nu.21. vsq; ad.34. Don Luys Pacheco ni por la clausula.28. ni por ella, ni junta conla.31. quiso poner grauamen en la legitima de don Iuan, y todas quantas razones alli se refieren en comprobacion desto, que hazen clara la voluntad conforme a nuestra pretension, o a lo menos dudosa la voluntad, que por parte de don Luys se pretende, hazen que la acceptacion, o consentimiento de don Iuan, en quanto a que su legitima quedasse vinculada no se pueda dezir expresso, ni tá claro, como lo requiere el.§.& generaliter de la.l.si quando.C. de in offi. testam. Por que para ser expresso, y claro, illud, ad quod refertur deberet esse eiusdem qualitatis, y por el mismo caso, que don Iuan pudo dudar (que esto ninguno lo puede negar) si los grauamenes, que puso su padre, cayan sobre el tercio, y quinto, y tambien sobre la legitima, no se puede dezir con verdad, que consintio en aquello que erraua, o ignoraua: quia vbi adest error, vel ignorantia, consensus deficit.l.si errorem.ff.de iurisd.omnium iud.l.mater decedens.C.de in officio.testam.& ille, qui dubitat, ignoranti æquiparatur, & neuter censeri debet ius suum remitere.l.fin.C. de condictione indebiti l. fin.§.idem quæsijt.ff.eodem.tit.l.fin.ff.ad Macedonianum.

71 ¶ Lo .2. se responde, (y a esto suplico a.V.M.mande aduertir) que todo quá to los abogados de don Luys pueden subir de puncto este argumento es diziendo, que si la voluntad de don Luys esta clara, de auelle querido dexar a don Iuan su hijo la mejora de tercio, y quinto, con que fuesse vinculado todo el villarejo, y su tierra, por el mismo caso que tras esta disposicion vbo acceptacion desta manda, fue visto cõ sentir enel grauamen dela legitima, pues que expressamente sela dexaua grauada, y para esto alegan los Doctores, que en los dichos segundo, y tercero argumentos quedaron referidos: pero equiuocanse en entender, assi los Doctores, que alegan, como la conclusiõ verdadera, que eneste articulo se a de tener. Y para esto se presupone, q̃ el.§.& generaliter in illis verbis. *Non adijciens nullam sibi superesse de repletione quæstionem*, clarissimamẽte prueua, que no basta, que el padre dexe a su hijo menos de su legitima, y que el hijo lo acepte, para que por esta aceptacion se prejudique, para no poder pedir el suple-

méto de su legitima, sino q̃ es necessario q̃ especialmēte diga, q̃ no pedira el suplemēto: para salir deste texto, dizē los abogados cōtrarios, q̃ se dira expresso consentimiēto, aunq̃ el hijo no lo haga por palabras tan claras, y que basta, que seā tales, que no padezcā otro sentido, y para esto alegan, que aunque la ley requiere, que la prohibicion de la. 4. Falcidia sea expressa, basta que las palabras del testador sean de tal calidad, que no se les pueda dar otro sentido, y argumentan assi mismo de la ley Nominatim. ff. de lib. & posth. iunctis l. 1. & l. inter cætera. & l. Gallus. §. in omnibus, eodē tit. quibus cauetur, quod filius debet nominatim exhæredari, vel institui: nihilominus tamen si pater non habeat nisi vnicum filium, sufficit si dicat
72 exhæredo filium, quia non est alius, ad quem referatur. ¶ Para mas conuencerlos concedamos, que esta conclusion sea verdadera, y q̃ assi se aya de entender el. §. & generaliter. La dubda estara en ver, si en la forma, que esta la disposicion de don Luys entendida, como la parte contraria la entiende, juntamente con la acceptaciō de dō Iuan, se dira expresso consentimiento de don Iuan para que su legitima quede grauada en la forma que el. §. & generaliter lo requiere, entendido con la extension que los abogados contrarios le dá. ¶ Para esto se ha de considerar, que en vna de tres maneras puede el padre que mejora a su hijo ponelle grauamen en la legitima.
73 La. 1. es, quando el padre mejora a su hijo con expressa condicion, que consienta en los grauamenes, que le pone en la legitima, videlicet, diziendo, si no consintiere en el grauamen, que le pōgo en su legitima, no le dexo la dicha mejora: y en este caso si el hijo accepta la mejora, y se entra en los bienes, los. dd. que estan referidos en la vltima parte del. 2. argumento, y en el. 3. a que se va respondiendo, sienten, que acceptando el hijo la mejora, y gozando della, es visto consentir expressamente el grauamen, que el padre le puso, en quanto a su legitima, porque (si el padre no le dexo la mejora, sino consentia el grauamen de la legitima) la acceptacion del hijo en este caso no puede tener otro sentido, sino que la quiso con la misma condicion, y grauamen, que el padre le puso: pues que alias, si no la acceptaua, no podia gozar de la dicha mejora: quia tanquam relicta sub illa conditione, si in grauamine legitimæ consenserit, nō potuit rem acquirere ante implementum conditionis, ex regula vulgari, qua cauetur, quod ea, quæ sub conditione relinquūtur, nō possunt acquiri antequam conditio adimpleatur. l. cedere diem. ff. de verborum obliga. Y este no es nuestro caso: por que discurriendo por todas las clausulas del testamento de don Luys, y mirada la

claufula.28.aunque la juntemos con la.31.no fe hallara, que tal condicion fe aya puefto,ni por la dicha forma, ni en forma femejante, que tenga el mifmo effecto della, y afsi queda excluyda la autoridad de los.DD.que fe pueden traer por parte del dicho don Luys.

74 ¶ La .2. manera, en que fe puede poner el grauamen en la legitima,es diziendo el padre,que fi no confiente el hijo en el grauamé, aun en quanto a la legitima,lo priua della,y de la mejora: y en efte cafo,aunque el hijo accepte,y poffea los bienes,fuccedera en la legitima fin grauamen ninguno,y lo mifmo en la mejora: por que no pudo el padre poner pena contra el hijo , por laqual lo priuaffe de fu ppria legitima:como fe prueúa en la.l.Seius, & Augerius.ff.ad.l. falcidiá,y como condicion puefta contra legis prohibitioné, reijcitur a toto:y efto prueuá los.DD.que por nra parte fe allegaró fupra nu.40.&.41.Y don Luys no pretédera, que por efta forma fe pufieffe el dicho grauamen:por que vendria a confeffar,q̃ quedo afsi mifmo libre del dicho grauamen la mejora, y fuccederian en ella los herederos de don Iuan.

75 ¶ La.3.manera de grauar la legitima es,fi el padre,que mejora a fu hijo le pone algunos grauamenes, que ha de cumplir ex poft facto,afsi en la mejora,como en la legitima:como es de no enagenar,o de reftituyr defpues de fus dias,priuandole en cafo de contrauencion.Et cum huiufmodi grauamina acquifitionem maioratus non fufpendant(ex Bart.in.l. Quibus diebus.§.Termilius:nu.1.ff.de condit.& demonft. fcribentes cómuniter in.l.2. C.de donat.quæ fub modo.Parifius confi.19.nu.50.lib.2.Molin.de primogenijs.c.12.nu.4.lib.2.) aúque el hijo accepte la mejora,y goze de los bienes della,no por effo es vifto confentir,en que fu legitima quede grauada;imo ipfo iure grauamen de legitima reijcitur, quia licet filio multo plus,quam fit eius legitima,relinquatur grauamine appofito circa totum,non valet quantum ad legitimam,ac fi appofitum non effet.l.Scimus.§. cum autem.C.de in offi. teftamé. glof.fingularis.l.fi pater puellæ.verb.poterat.C. de inoffic.teft. quá ibi fequuntur Bart. Bald. Salicet. Angel. Paul. & Iaff. Roderic. Suarez in.l.quoniam in prioribus,ampliatione.6.per totam:eandé conclufionem tenet Mencha.de fuccefsionum creat.§.10.nu. 244. ampliatione.19.Molin.lib.2.cap.1.a.nu.29.cum pluribus alijs,quos

76 fupra retulimus in.2.noftro fundamento.nu.58. ¶ Y de aqui es,que como el hijo,aquien fe dexan bienes en mas quantidad,de lo que monta fu legitima,quádo la quiere acceptar, la halla fin grauamé, (quia iuris minifterio erat ab ea fublatum) nó exeo quod totum relictum acceptauit,videtur in grauamine legitimæ confenfiffe,quia

eam inuenit absq; grauamine. Y para que lo tenga es menester que el se lo ponga por su consentimiento special, y expresso como lo requiere la. l. illud. §. & generaliter. Y la. l. Scimus. §. cum autem. C. de inoffi. testa. Y en caso mucho mas fuerte, que el nuestro donde el padre expressamente grauo la legitima, y el hijo accepto la manda, y posseyo todos los bienes sin reclamar en toda su vida, pueden sus hijos nietos del testador, o sus herederos del hijo grauado, posseer la legitima como bienes libres, y sin grauamē ninguno, vt bene aduertit Suarez. d. l. quoniam in prioribus, ampliatione. 10. nu. 23. versi. incipienti. Attende tñ valde vtiliter. Menchaca de succesionum creat. §. 10. nu. 256. incipienti. Vnde si filium, loqual amplia, aunque el hijo vuiesse viuido sin contradezirlo posseyendo confusamente los bienes por tiempo de. 40. años, que sin embargo desto podian sus hijos disponer de la legitima, como bienes libres. ¶ Ex prædictis
77 infertur, que entēdida la clausula. 28. jūtamēte con la. 31. en la forma que don Luys, y sus abogados pretenden, es ponernos en esta. 3. manera de grauamen, en la qual conforme a las resoluciones cōmunes, que estan referidas, no se infiere consentimiento del grauamen respecto de la legitima, aunque possea muchos años el hijo sin contradezir el grauamen. ¶ Y para que obiter quede respondido a vn apū
78 tamiento, que en estrados hizieron los abogados contrarios, videlicet, que junta la clausula. 28. con la. 31. hazen este sentido. Que su padre quiso mejorar a don Iuan en el tercio, y quinto de sus bienes en la clausula. 28. contanto, que no enagenasse la legitima, y la restituyesse, como parece por la clausula. 31. y las siguientes. Dezimos, que aunque este fuera el sentido desta disposicion, todauia nos estamos en el tercer modo de grauar la legitima, por cuya tacita acceptacion no queda grauada la legitima del hijo, por la razon que arriba queda apuntada, videlicet, que ipso iure reijcitur grauamen de ipsa legitima, & cum filius sciat prædicta grauamina fauore, & speciali priuilegio ipso iure esse reiecta, non censetur cum grauamine acceptare, & tacite renunciare preuilegia sibi ab ipso iure concessa: quia ad renuntiationem priuilegij inducēdam, requiritur expressa, & specialis voluntas, vt pluribus relatis probat Menoch. consi. 331. nu. 14. lib. 4. Y como para que el padre sea visto querer grauar la legitima del hijo, no basta, que el padre generalmente le graue los bienes, q̃ le dexa, vt legitima sub generali grauamine cōprehendatur, ita & eodē modo nō sufficit generalis, & cōfussa acceptatio bonorū facta per filiū, vt videatur in quātū ad legitimā grauaminibus cōsentire, pues respecto del cōsentimiēto del hijo requierē las leyes q̃ sea

especial,y expresso,y respecto del padre,aun no ay tã especial prouisió de las leyes,solo q̃ indistintamẽte prohibierõ grauar a los hijos en sus legitimas,de loqual infierẽ los.DD.q̃ para que se entienda q̃ los padres quierẽ passar de lo q̃ el derecho les permite, es menester q̃ especial,y expressamente lo dispongã,y si su disposició es general se ha de entender, que tenga effecto en quãto el derecho les permite,vt supra probatum est.nu.22. & vltra supra alegatos tenet Socinus Iunior in consi.50.nu.15.lib.4.& consi.72.nu.63 volu.1. qui allegat Angel.in consi.286.

79 ¶ Y miradas bien las clausulas.28.y.31.si el intẽto del padre fue grauar la legitima juntamẽte cõ la mejora, no haze el sentido en la forma q̃ las partes contrarias pretenden, si no conforme a la.2.manera de grauar,videlicet,q̃ en caso de contrauẽcion priuaua a don Iuan de legitima,y mejora, quod est a iure improbatum,vt voluit Portius Imolensis in regula.42.limit.11 quem refert,& sequitur omnino videndus.M.Anto. Cuchi.in.d. tract. de legitima in verb.Neq; vsufructu de fraudari a.n.27.cum duobus sequẽtibus,quod patet ex eo,que en la clausula.31 lo priua del villarejo,y su tierra,en la qualle auia asignado la paga de la legitima en la clausula.28.y assi para euitar estos in cõuinientes,necessariamẽte se a de entẽder,no como las partes contrarias,sino q̃ el grauamen fue para en caso q̃ la villa,y su tierra se cõprehendiessen enla mejora,como queda probado en ñros fundamẽtos dela volũtad de don Luys a.n.23.o q̃ por estar simpliciter puesta la priuació dela villa,y su tierra,se a de entẽder de aq̃llo,q̃ enella cupiere de la dicha mejora.

80 ¶ Ad.4.arg.de quo supra.n.50.respõdetur multipliciter.Lo.1 q̃el grauamẽ.q̃ se pone en la legitima,es prohibido de derecho, y de tal manera ꝓhibido,q̃ ipso iure reijcitur de legitima,vt probatũ est. n.57.& sequẽ.pero en los exemplos q̃ se traẽ en el dicho argumẽto,q̃ puede el testador grauar al heredero,q̃ restituya sus proprios bienes y q̃ acceptando el legatario la manda,es obligado a pagar el grauamẽ,aunq̃ sea de mayor cãtidad,hoc non est a lege prohibitũ, imo permissum ex legibus in prædicto argumento allegatis.

81 ¶ Lo.2.se respõde,q̃ aunq̃ al hijo se dexẽ mas bienes delos q̃ montan su legititima,nihilominus tollitur grauamẽ ab ipsa legitima, vt est cõmunis,& magis cõmunis,& vera cõclusio,de qua latissime egimus supra.nu.58.y assi es sin fundamẽto la opinion de Raphael Cuma.in.l.coheredi.§.cum filio,y de los demas,aquiẽ refiere,y sigue Menoh. in.d.consi.196.nu.15.lib.2.q̃ tuuieron, q̃ aunque el padre, que dexa mas bienes al hijo,q̃ la legitima,no se la puede grauar:pero q̃ los fructos que goza el hijo de los demas bienes,se cõpensan en ella: hoc

enim falsissimum est, & cótra omnes DD. quos supra retulimus. d. nu.58. qui simpliciter tenét, quod licet pater filio relinquat plusquá sit legitima, nó tñ potest eú in legitima grauare, nec filius acceptando relictú videtur in grauamine cósentire. & vltra supra allegatos. d.n.58. in specie quod nó fiat cópensatio cú fructibus tenet Pontius Imolen. in regu.42, limit.11. & Marc. Anto. Cuchi. in. d. tract. de legitima super verb. neq; vsufructu defraudari a.n.28. Paris. cósi.30. nu. 6. Boeri. decis.44. a. nu.16. ad .19. licet male pro contraria opinione adductus per prædictú Menoh. d. cósi.196. nu.15. lib.2. Brunus cós.55. nu.13. cum sequen. Cephal. consi.516. nu.26. cum sequentib. qui in alio loco pro contraria opinione alegatur a Menoch. imo & ipse Menochius tenuit contrariú, & cum nostra opinione in consi.272. nu.30. lib 3.

82 ¶ Præterea ét respódetur, quod filio nó potest relinqui legitima in sola proprietate, vel in solo vsufructu, sed debet eam habere in proprietate, & in vsufructu simul, Auth. de triéte & semis. § Prohibemus, in illis verbis: *Sed modis omnibus eis huiusmodi in legitimæ partis, quā nunc deputauimus, & vsum fructū, insuper & proprietatem relinquant*, estq; cómunis resolutio, vt tradit Roder. Suarez in. l. quoniá in prioribus, ampliat. 3. per totá, & ex tex. de hoc expressus in. l. fi. titu.11. part.6. ibi. *Estonces los fructos que esqui. masse este fijo del facedor del testamento, mientras que tuuiesse la heredad en su poder, no seran contados en la su parte legitima, antes dezimos, que esta parte deue ser sacada enteramente delos bienes dela herencia, y no delos fructos della.*

83 ¶ Et præterea, cum legitima filio debeatur in bonis ipsis hereditarijs. l. scimus. versi. Repletionem. C. de inoffi. testam. late per Roderic. Suarez amplia.11. per totá, nó potest fieri cópensatio de ipsis fructibus ad bona hæreditaria: quia de specie ad quátitaté compensatio non admittitur. l. si couenerit. 2. respo. ff. de pignoratitia act. l. si nó sorté. §. si centú. ff. de impésis in rebus dot. fact. glos. 1. in. l. fi. C. de cópens.

84 ¶ Præterea cum legitima nullam recipiat dilationem. l. quoniá in prioribus ibi. *Ipsa cōditio, vel dilatio, vel alia dispositio moram, vel quodcunq; onus introducens tollatur.* Et si filio soluéda esset de fructibus legitima per cópésationé, planissimum est, quod pateretur maximá dilationé circa eius exactioné cótra. d. l. quoniá in prioribus.

85 ¶ Finalmente se respóde, q̃ de mas de q̃ don Luys, como esta dicho, no quiso grauar las legitimas de sus hijos, pero ni aun quádo vuiera querido grauarla, no fue su voluntad, q̃ se hiziesse compésacion de los fructos con la legitima, ni tal se puede collegir de su testamento, y aun q̃ lo quisiera, no podia. vt supra ostendimus. nu.46. et latissime.57. et sequentibus. Y considerado bien el hecho, y lo q̃ le dexo

don Luys a su hijo don Iuã, aunq̃ de derecho pudiera auer compensacion de los fructos a la legitima: aqui no vuo fructos, con q̃ compẽsar: por q̃ don Luys consumio mucha parte del quinto de sus bienes en mãdas, y capellanias, y funeral, y demas desto dexo por vsufructuaria a su muger, no solamẽte del residuo del dicho quinto, pero vniuersalmẽte de todos sus bienes, como parece por la clausula. 35. del testamẽto del dicho don Luys, y la dicha doña Ana los desfructo, y gozo, por espacio de. 14. años, q̃ fue hasta q̃ se hizo la particion, y assi no vuo fructos, con q̃ compẽsar, antes fue mayor el grauamẽ, que el residuo del dicho quinto, q̃ es lo q̃ pudiera dar a qualquier estraño libremente.

86 ¶ Ad. 5. argum. de quo supra. nu. 51. en el qual pretẽdẽ inferir cõsentimiẽto del grauamẽ en la legitima de diuersos actos hechos a differẽte proposito, y no endereçados, principalmẽte a cõsentir en el dicho grauamẽ, que propriamẽte se puedẽ dezir extraneos, o extra rem: y el. 1. es de las renunciaciones hechas por el hermano, y hermanas de dõ Iuan en su fauor, y de la manera q̃ sacã el consentimiẽto destas renunciaciones es, ponderãdo q̃ don Luys quiso, para que el villarejo, y su tierra quedasse vinculado, y en poder de don Iuan, q̃ el dicho don Iuã pagasse a su hermano, y hermanas las quantidades, q̃ don Luys les mãdo por su testamẽto, y que don Iuan en su cũplimiento, y para q̃ el intẽto de su padre tuuiesse effecto, hizo estas pagas, a los hermanos, y accepto sus renunciaciones. A lo q̃ fue intẽto de don Luys, satisfecho tenemos supra. nu. 43. y alo q̃ fue el intento de don Iuan, y de sus hermanos, satisfacemos cõ las mismas renũciaciones, por lasquales claramente se prueua q̃no se hizieron, ni acceptaron para q̃ quedassen vinculadas, antes se hizierõ, para q̃ quedassen libres, y en libre voluntad, y dispoſicion de don Iuan, como claramẽte parece por la q̃ hizo doña Iuana Pacheco en fauor de dõ Iuã, q̃ esta a fo. 65. de la. P. Z. y ratificaciõ della. fo. 297. P. A. en las quales ay dos cosas q̃ aduertir: Vna, q̃ la dicha doña Iuana no consintio en la disposicion de su padre, porq̃ no se cõtẽto con los quatro mil ducados, q̃ su padre le mãdo: antes mouio pleytes pidiẽdo su legitima, en las villas, y en los demas bienes rayzes, y destos despues se vino a apartar por quatro mil, y treciẽtos ducados, con mas todas las joyas, y ropas q̃ auia recebido quãdo caso con Alonso Ruyz Giron de Alarcon. La. 2. es q̃ quãdo hizo renunciacion en don Iuã, dixo q̃ la hazia para q̃ en todo ello succediesse en su lugar, y lo adquiriesse como cosa suya propria, y aunq̃ en la dicha escriptura de ratificaciõ dize la dicha doña Iuana q̃ la auia hecho a fin, y con intẽto de q̃ dõ

Iuã quedasse con todas las villas, no dize empero que auia de q̃dar con ellas vinculadas: y aunq̃ assimismo pretẽde don Luys, que la dicha doña Iuana su madre llanamẽte vino a consentir en lo que su padre mãdo, porque si demas de los quatro mil ducados, lleuo trezientos ducados, y las joyas, y ropas, esto fue por los intereses, que podia pretẽder de los quatro mil ducados: loqual es sin fundamento: por que estos quatro mil ducados nose prometierõ en dote a Alonso Ruyz Giron, para que pudiesse pretẽder interesses, conforme al c. salubriter de vsuris, sino fue mãda hecha in genere ala hija para su
87 dote, nõ facta alicuius matrimonij speciali mẽtione. ¶ Y en quãto a la renũciaciõ de dõ Diego q̃ esta eneste pleyto. fo. 295. P. A. se prueua lo mismo: porq̃ auiẽdole su padre mãdado, q̃ se contẽtasse con dos mil ducados, mouio pleyto, pretẽdiẽdo q̃ no auia valido la mejora hecha en don Iuã, si no vna donaciõ, q̃ su abuela auia hecho, y despues renũcio su legitima, y la dicha pretẽsiõ por cincomil ducados, yẽla renũciaciõ dize estas palabras, *Sea, y finq̃ por cosa vuestra propria del dicho dõ Iuã Pacheco mi hermano, y de vuestros herederes, y successores* Y aunq̃ don Luys pretẽde q̃ los tres mil ducados q̃ lleuo de mas de los dos mil de la mãda, fue por el derecho q̃ pretendia tener por la donaciõ, esto no parece por la renũciaciõ, antes lo contrario: porq̃ indistintamẽte le da don Iuã los cinco mil ducados, y el los recibe: porq̃ renũcia la dicha su legitima, y el derecho dela dicha donaciõ, y
88 assi no consintio a la voluntad de su padre. ¶ Y en quanto a la renũciaciõ hecha por doña Maria de Silua la mõja q̃ esta. fo. 305. P. A. esta mas clara, que todas las demas porq̃ enella dize estas palabras: *Para q̃ podays hazer de la dicha legitima, e cõ ella, y de sus bienes, y cõ los bienes della todo lo q̃ quisieredes, e por biẽ tuuieredes a vuestra disposiciõ, y volũtad, e lo dexar, y mãdar, e dar, y donar en vida, o en muerte a qualquier de vuestros hijos, y herederos, o personas estrañas q̃ quisieredes, e por biẽ tuuieredes, como de cosa vuestra propria auida e adquirida por vuestros proprios dineros.* Las quales palabras son tã claras de volũtad de ambas partes, q̃ quisierõ, q̃ esta legitima q̃dasse por bienes libres sin vinculo, y grauamẽ, q̃ no admitẽ respuesta ni cabilaciõ. ¶ Y en quanto a
89 las otras dos hermanas doña Beatriz, y doña Ana, estas mucho mas claramẽte, q̃ todos quisierõ, q̃ sus legitimas fuessen libres de grauamẽ, pues cõ ellas se hizo la particion de Cuẽca, y la consintieron, y aprobaron como paresce. fo. 447. y. 450. P. A y en ella se les adjudico la villa de villalgordo, y ciertos bienes rayzes, y muebles, como consta por sus hijuelas en la particion fo. 422. y. 426. de la P. A. sin q̃ se pueda hazer caso de lo que se dize por parte de don Luys, q̃ doña

Bea

Beatriz no dio poder para la particion, y q̃ doña Ana tiene declarado por escriptura publica, q̃ todos los vassallos q̃daron vinculados: por q̃ se responde: a lo primero, q̃ doña Beatriz tiene aprobada la particion, como parece por vna escriptura en q̃ hizo donacion de su parte a dō Iuā su hermano. fo. 547. P. A. Y a lo. 2. se responde, q̃ doña Ana posseyo mas de. 40. años en virtud de la particion las dos tercias partes de la villa de villalgordo como bienes libres, y dados en parte de pago de su legitima: y a persuassion de dō Luys agora pēdiēte este pleyto año de. 1589. otorgo esta escriptura, q̃ no puede prejudicar a lo q̃ ella misma aprobo tātos años a, y cō tā larga possessiō.

90 ¶ Menos prejudicā los cōsentimiētos, q̃ se pretēdē sacar de vn pleyto, q̃ doña Ana Cōdulmario, como curadora de dō Iuā su hijo, tracto contra don Diego para expelello destas villas, enq̃ de hecho se auia entrado cō color de vna donaciō de la Condesa su abuela, porq̃ aū q̃ en muchas partes de aq̃l pleyto se dize por los ꝓcuradores, q̃ estaua en possessiō pacifica del villarejo, y su tierra, esto no puede prejudicar: porq̃ como entōces no se auia hecho particiō, o pro indiuiso las posseya todas, o en virtud de la mejora, y en pago de su legitima, hasta aueriguar si en esto le cabia. Y la curadora, ni el procurador no le pudierā prejudicar, aūque cōfessarā otra cosa de mas importācia. Y en quāto a otro pleyto, q̃ se trato entre doña Iuana, y doña Ana su madre, como curadora de dō Iuā, aunq̃ el procurador en algunas peticiones dixesse, q̃ don Luys hizo vinculo de los bienes, q̃ posseya el dicho don Iuā, no le pudo prejudicar: porq̃ de mas que el pleyto no se tractaua sobre si erā libres, o vinculadas las villas, sino sobre la legitima, y māda de la dicha doña Iuana, la particion no estaua hecha, y estaua en dubda si le perteneceriā por la dicha mejora, q̃ su padre le hizo, y en vna cosa de tanto prejuyzio fuera menester poder special del procurador para hazer cōfession, q̃ prejudicasse a la parte. Et obiter suplicamos a. V. M. mande aduertir q̃ la escriptura de cēso, de que se haze mencion eneste. 5. argumēto, no se otorgo, ni es mas que vn simple traslado: y todas las demas, aunque son escripturas publicas, fueron otorgadas antes de la particion, y assi no es de consideracion, que enellas se nombrasse don Iuā señor, y successor del Villarejo y su tierra, por las razones q̃ arriba estan dichas.

91 ¶ Y finalmēte no se a de hazer caudal delo que por testigos se a pretendido probar, porque deponiendo, como deponen del animo, y volūtad cō que don Iuan posseyo estas villas, y los demas bienes hasta q̃ murio, y cōstando que desde el año de. 44. sele adjudicarō por libres, y q̃ por tales tomo dellos possessiō, y q̃ ensu testamēto

y en las demas eſcripturas, q̃ arriba eſtan alegadas nu. 53. 54. y. 55. ſe atreuieron a dezir indiſtintamente, que don Iuã lo tuuo toda ſu vida por de mayoradgo, perjurãdoſe notoriamente cõtra tãtas eſcripturas, y actos delo contrario, dexadas a parte las contradiciones, que ſe vieron delos miſmos teſtigos por. V. M. y eſtos ſeñores, que dierõ materia, a que ſe pudiera pedir cõtra ellos priſiõ, y caſtigo.

92 ¶ Ex prædictis ſatis probatum extat, quod dominus Ludouicus noluit grauare legitimas filiorum: ſed tantum diſponere iuris diſpoſitione ſeruata, & quamuis contrarium voluiſſet, cum id ſine cõſenſu filiorum obtinere non potuiſſet, legitimæ abſq; vllo grauamine remanſerũt, cum ipſi filij nunquam cõſenſerint: imo expreſſe cõtra dixerint: quod conijciẽtes aduerſæ partis cauſarum patroni alijs medijs prætendunt ſuum conſequi intentũ, ſcilicet, impugnãdo diuiſionem quæ facta fuit inter vxorem, & filios prædicti. D. Ludouici. quã ipſe etiam. D. Ludouicus, qui modo eam impugnat, & eius mater approbauerũt, iuramentoq;, ac ſacramẽto pleyteſiæ cõfirmauerũt.

SOBRE SI EN LA PARTICION DE Cuenca vuo agrauio, o leſion.

93 ¶ Por ſer eſtas dos coſas (videlicet, la particion de Cuenca, y aprobacion della hecha por don Luys, y ſu madre, con juramento, y pleyto omenaje) tã perentorias, contra la pretenſion del dicho dõ Luys, para librarſe dellas allegã, que vuo errores en la particion, y leſion enormiſsima contra el tercio, y quinto. Los errores pretenden q̃ fueron, vno de mil ducados, eneſta forma: que auiendo mandado don Luys Pacheco, que ſe dieſſen a doña Beatriz Pacheco ſu hija dos mil ducados para ayuda a ſu dote, los partidores los ſacaron dela hazienda antes de tercialla, y quintalla, de cuya cauſa quitaron caſi mil ducados al tercio, y quinto: porque ſiendo legitima auia de entrar en el cumulo, y cuerpo de bienes, de que auia de ſacarſe antes el tercio, y quinto. El ſegundo error pretẽdẽ q̃ fue, no auer hecho cuerpo de bienes de todo lo q̃ auian rentado los bienes de don Luys Pacheco, deſde el año de. 30. que murio, haſta el de. 44. queſe hizo la particiõ: ni de cierto trigo, y cebada, que parece por el inuẽtario, que quedo al tiempo dela muerte del dicho don Luys. Y en quanto a la leſion pretenden, que conſiſtio en taſſar la villa del Villarejo en precio exceſsiuo, y los demas bienes a baxos precios.

94 ¶ A lo qual ſe reſponde, lo primero en quanto al error delos mil ducados, que no lo vuo, porque los partidores tuuieron juſta cauſa de dudar, ſi eſtos dos mil ducados, como manda del teſtador auiã

de

de salir del quinto, teniẽdo atenciõ a lo q̃ dize enla clausula.24.(en q̃ selos mãdo) q̃ auia gastado mucha suma de mrs cõella, en seruicio dela Reyna de Frãcia, o si auiã de ser todos en pago dela legitima: y como haziendose lo primero, se baxaran del qiunto los dos mil ducados enteramente, y siendo a quenta dela legitima, se auian de terciar, y quintar, los partidores mediam viam eligentes, no quisieron hazer tanto agrauio al tercio, y quinto, como pudieran, si la tuuieran por manda graciosa, ni meterlos en el cumulo de bienes, como si fuera solamente legitima: y assi no fue error, sino hazer en caso de dubda, lo que se pudiera senteciar en pleyto formado entre

95 partes. ¶ Lo.2. se responde, q̃ quando vuiera algun error enesta cantidad, es don Luys deudor, como successor vniuersal de doña Ana Condulmario su abuela de casi dos quentos de mrs, que montaron los bienes muebles, de que se hizo cargo a doña Ana Cõdulmario, los quales se adjudicaron enla particiõ a don Iuã, y se le dexo su derecho para cobrarlos d̃ su madre, por no auersele entregado: y como doña Ana Condulmario hizo mayoradgo con facultad real de todos sus bienes, y deste es posseedor don Luys, y se le piden por nuestra parte eneste pleyto los dichos dos quẽtos de marauedis, como parece por el capitulo.9. de nuestra pretension, siendo de cãtidad a

96 cantidad, fit ipso iure compẽsatio. l. si constat. C. de compens. ¶ Y en quãto al error delos fructos, dezimos assi mismo, que no lo ay: por que los partidores, con muy justa causa mandaron, q̃ no se hiziesse a la madre cargo dellos, porque los auia gastado en alimentar a sus hijos, y defender la hazienda de pleytos, y si algo desto sobraua, su marido la auia dexado por vsufructuaria, como parece por la clausula.35 d̃ su testamẽto. Y si alguno pudiera agrauiarse, no era el vinculo del tercio, y quinto, sino el mismo dõ Iuan, porque los fructos destos.14. años del dicho tercio, y quinto, no se auiã de aplicar para el vinculo, sino para el mismo don Iuan, como bienes libres suyos, como lo son los fructos de qualesquier mayoradgos, y los demas le pertenescian assi mismo, como cessionario de las legitimas de sus

97 hermanos. ¶ Y en quanto al tercero error del trigo, y ceuada, que se hallo por muerte del dicho dõ Luys, demas de que no consta q̃ cantidad fuesse, porque no lo dize el inuentario, esta claro que desde el mes de Nouiẽbre, que murio don Luys, hasta el Agosto del año siguente, no se auian de sustentar madre, e hijos, y su casa, y familia en esperança delos fructos del año siguiẽte: y por este respecto los partidores no hizieron cuerpo de bienes dello, pero añadieron vn año de fructos mas, como consta pieça. A. fo.399.

¶ Y en

98 ¶Y en quanto a la lesion enormissima se responde,lo. 1. que no la vuo,porque no se prueba enla forma que se requeria para probar lesion de particion,y para pretender por esto q̃ se deshaga: porq̃ como la particion es vn contracto hecho de muchos capitulos,no basta que en algunos aya lesion,para que se pueda dezir que in totum la vuo,y era menester articular,y probar,que los bienes,que se adjudicaron al tercio,y quinto,fuerõ a precios excessiuos:ylos que se adjudicaron a todos los demas a precios muy baxos,y esto no se articulo por esta forma,ni se pudiera articular con verdad, porque como se dierõ vassallos al tercio,yquinto,yassi mismo a doña Ana Cõdulmario,y a las legitimas delos demas hijos, y todos fueron a vn precio,como consta por la particion fo.397.pieça. A. si eltercio, y quinto recibio lesion,tambien la recibieron los demas. Y respecto delas rentas sobre vassallos,assi mismo se tassaron a vn precio respecto de todas quatro villas,como paresce por la misma particiõ,pieça.A.fo.392.Y en quanto al aprecio delos heredamientos, no puede don Luys agrauiarse,porque como successor del mayoradgo de su abuela,a quien muchos dellos se adjudicarõ,possee la mayor parte dellos,y consta por escripturas de compras,que estan eneste pleyto,que por el mismo tiempo,poco antes, y despues se compraron al mismo,ymenor precio,linde delas mismas tr̃as q̃ enesta particiõ
99 se adjudicaron. ¶Y en quanto a la dehesa de la granja,que possee la compañia,consta assimismo de la justificacion del aprecio,porque esta presentada eneste pleyto la escriptura dela compra,que della hizo el testador,y la compro juntamente conel heredamiento de Fuẽte el lobo, que tiene dos mil y trezientas almudadas de tierras. y otro heredamiento en termino de Villa escusa de Haro, todo ello en ciento,y veynte mil marauedis,y sola la dehesa se tassó enla particion en trezientas mil marauedis,tassandola conforme a lo que rẽtaua a razon de treynta mil el millar,y la Compañia tiene probado ante los arbitros enlas preguntas.11.12.y.13.que si agora vale mas,es por razon del tiempo,y delo mejorado enella por la Compañia, y
100 cuydado en guardarla,y conseruarla.¶Y aunque pretendedõ Luys, que el Villarejo valia poco,por auer pleytos sobre el,esta misma dificultad tenian las demas villas y bienes:porque los pleytos,que dize el dicho don Luys,eran sobre todo.Y no embargante que los testigos con generalidad,por todas estas razones que se les ponen en los articulos,que hizo don Luys,quierẽ dezir algo de lesion,lo vno no deponen concluyentemente,en que cantidad, ni del tiẽpo,que es requisito necessario para prejudicar eneste remedio.l.si volunta-

te

te.8.C.de refcinden.vendi.y trae mucha fofpecha configo, querer probar el valor deftos bienes,paffados mas de.44 años, porque los teftigos hazen poca fee,quando deponen de cofas antiguas, in quibus magis præfumitur obliuio quam memoria, mayormente que deponen contra lo que juraron al tiempo dela paricion apreciadores,y taffadores,y contra lo que oy confta por efcripturas de aquel tiempo,quibus magis ftandum eft,quia quando ex vna parte concurrũt teftes,& inftrumenta, ex altera folũmodo teftes, magis ftandum eft teftibus,& inftrumentis fimul,Autenth. de fide inftrumẽ. §.fi vero aliquid tale,notat Salicetus in.l.in exercendis.nu.1.C.de fide inftrumẽtorum. Y efpecialmẽte eftos teftigos,que como. V.M. tendra memoria,fueron conuencidos de falfos de fus proprios dichos,jurando de vna manera en vnas preguntas, y en otras al contrario,como mas particularmente fe aduirtio fupra nu.91.y finalmẽte,que como deponen de tanto tiempo,vienen a dezir delo que pudieron ver,y entender fiendo de.10.o.12.años,que es vna edad muy a propofito para faber dezir el valor de los vaffallos,y heredamientos.

101 ¶.2.Principaliter refpondetur,que qualquier derecho,que pudieran pretender enefto don Luys,y fu hija,afsi por via de error de quẽta,como de lefion enormifsima,efta prefcripto por el tranfcurfo de treynta años, por el qual tiempo fe prefcribe el tiempo de lefion enormifsima:vt voluit Gregor.Lopez in.l.fin.glof.fin.circa finem part.6.y el derecho de reuocar los errores, fi vuiera auido algunos, fe prefcribe por.20.años ex.l.63.Tauri, y de qualquiera manera,que fea, an paffado mas de.40.años,quorũ lapfu omnes actiones finiũtur,& præfcribuntur.l.ficut.l.omnes.C.de præfcrip.30.vel.40.annorum.¶ Y no obfta contra efto,quod ex aduerfo opponitur, videli-

102 cet,quod hic fumus in materia maioratus,in qua prædictæ præfcriptiones,non currunt contra futuros fucceffores:quia non valẽti agere non currit tempus l.1.&.2.C.de annali exceptione: & ideo nõ fufficit minor præfcriptio,quam immemorialis, ex late congeftis per Molinam lib.4.c.10.per totum.A lo qual fe refponde lo.1. que efto procediera,quando por nueftra parte fe tractara de prefcribir algunos bienes,que fin controuerfia fueran de mayoradgo, y no fe dubdara dello:y fupuefto que lo fueran,nos defendieramos con prefcripcion:pero quando la duda es,fobre fi los bienes fon de mayoradgo,o no lo fon:y efto depende fi la particion eftaua bien, o mal hecha,efte derecho de impugnar la particion,fe prefcribe por el tiempo ordinario:quia non poteft dici,quod præfcribuntur bona maio

ratus

ratus:& ad hoc quod immemorialis præſcriptio neceſſaria ſit, neceſſe eſt vt bona, quæ ſimili indigent præſcriptione, ſint iá maioratus: quod probatur ex eo quod Bart. inquit in.l. Diuus.ff. de teſtam. militari. Quod ſi ſtatutum dicat, quod contra inſtrumentum publicú nó poſsút opponi niſi certæ exceptiones, nihilominus poteſt opponi, quod non eſt inſtrumentum publicum, quia prius conſtare debet eſſe tale, quam in ſtatuto comprehendatur, & etiam idem Bart. in.l.1.in.§.& parui.ff. quod vi, aut clam, quod ex pluribus confirmat Roderic. Suarez in.l. poſt rem iudicatam de re iudicata in.2. parte poſt limitationes in verſi. incipienti. Sed pro euidétia.n.30.& nu.31. Ideo licet non admittatur præſcriptio minor immemoriali contra bona maioratus: hoc tñ procedit præſuppoſito, quod bona maioratus ſint: actiones vero ex quibus bona maioratus fieri prætenditur, hæ ſuis temporibus, & curriculis finiuntur. Y aunque conſtara que la villa de Alconchel cabia en el tercio, y quinto, y que era de mayoradgo, ſe vuiera preſcripto qualquier derecho por la preſcripcion quadragenaria con titulo, quæ vim habet immemorialis præſcriptionis.c.cum perſonæ.§. Quia ſi talis de priuilegijs in.6. plures allegando tradit Molina de primogen.lib.2.c,6,nu.52. Y no puede ſer titulo mas juſtificado, para cauſar buena fe, que la partició de Cuenca, ſobre laqual paſſaron mas de quarenta años antes que eſte pleyto ſe començaſſe, y ſe hizo tan juridicamente, como por ella cóſta, y conſentida por las partes, y confirmada por la juſticia, quod iuſtiſſimá præbet cauſam poſsidédi.l. iuſte poſsidet.ff. de acquir. poſſeſ.

SECVNDA DVBITATIO .I. CAP.

103 EN QVANTO a la .2. dubda, ſi tiene derecho dó Luys a eſta villa por contracto entre viuos, que en ſu fauor aya hecho don Iuan, facili negocio res abſoluetur: porque viſto con cuydado todo lo que en eſto probo don Luys, no concluye para plena ni ſemiplena probança: por que lo que quiſo probar don Luys fue: que quando ſe tracto de caſarſe con la hermana del conde de Medellin, don Iuan dixo, y dio aentender a las perſonas, que tractauan el caſamiéto, que don Luys deſpues de ſus dias ſuccedia en el mayoradgo de todas quatro villas, y bienes rayzes dellas. Y para eſto, preſenta teſtigos, que aunque en differentes tiempos cada vno dize, que don Iuan daua a entender, que don Luys auia de ſucceder en todo lo ſuſo dicho: vnos de oydas a otros, y dos, o tres que lo oyeron dezir al miſmo don Iuan, con cuyos dichos a vn no eſta probado el auerſe

lo oydo a don Iuan,por ser testigos singulares en tiempo, y lugar: quo casu confessio extraiudicialis non dicitur probata, imo etiam si pluribus testibus de eodem tempore,& loco deponentibus probata esset confessio extraiuditialis,illa confessio sic probata solum modo facit semiplenam probationem contra confitentem,vt late per Augusti.Beroium in rubri.de probationibus. nu.70. Feli. qui plures allegat in cap.olim de rescriptis.nu.15.Aflictis decis.337.nu.6 D.Couar.in.cap.Quamuis pactu.2.par.§.4.nu.1.Ioan.Gutier.c.54.
104 de iuramento confirma.¶Y bien entendido lo que dizen los testigos,solo es que don Iuan les auia dicho, que auia dado palabra a los terceros,que tratauã el casamiento,q̃ el auia de dexar a dõ Luys el mayoradgo de las quatro villas,y los demas bienes rayzes dellas, y que auia de succeder en ellos:y esto no fue contracto con el Conde,ni con persona,que tuuiesse su poder,ni con don Luys, sino platicas,que se pudieron tractar como preambulos del casamiento,y de lo que se auia de hazer:lo qual no tiene effecto ninguno, si despues no se sigue el ponerlo por obra,y hazerse aquello que se tracta:multa enim tractantur,quæ postea non perficiuntur.l.si ex causa.§.nunc videndum.ff.de minor.l.si voluntate.C. de rescindenda venditione Alex.consi.19.nu.19.lib.4.& testes qui de tratacto deponunt non probant:Bald.in.l.cum allegas.3.col.C. de vsuris,Decius consi.463.nu.1.Mayormente que no tiene verisimilitud ninguna,q̃ si se vuiera tractado,para effectuar el casamiento,de vna cosa de tãta importancia se dexara de capitular,y hazer escriptura dello,y assi aunque vuiera testigos, que depusieran desto,no se les auia de dar credito:quia quod verisimile non est,est veluti falsitatis imago Bald.in.l.1.nu.9.C.de seruis fugit. Aflictis decisione.345.nu 3. Hypol. Riminal.consi.38.nu.17. Y finalmente ayuda al poco credito que se ha de dar a estos testigos ser los mismos, que depusieron, que dõ Iuan todo el tiempo que viuio tuuo todas las quatro villas, y los demas bienes rayzes, por de mayoradgo,contra tantas escripturas publicas como arriba se refirio nu.91.y.n.100.donde don Iuã dixo lo contratio,y auiendose perjurado en parte de su dicho, son perjuros en todo vt inquit Alex.in.l.1.§.si quis simpliciter.ff.de verborum obliga.& probat Ægidius Bosius in prac.crimin.titu. de falsis.nu.147.qui alios refert.

105 ¶Menos se puede aprouechar don Luys de ciertas cartas presentadas en este pleyto,que dize que don Iuan le escribio,por las quales resumido en sustancia lo q̃ por ellas se dize es,q̃ o embiandole a pedir,que viniesse a la defensa de los pleytos,que sobre estas villas

puso

puso don Luys hijo de don Diego Lopez Pacheco, y a la defensa de otro pleyto con el concejo de Alconchel, o escribiendole durante la defensa destos pleytos, en que estaua en esta corte, o agradeciendole los buenos successos dellos: le dize vnas vezes, que su negocio hazia: otras q̃ mas le yua a don Luys enello, por q̃ el era ya viejo: y otras, q̃ todo era suyo, y auia de ser para el, y otras cosas en esta cõformidad: por que a todas ellas se responde, lo.1. que el intento de todas las cartas en general era aduertille, q̃ el era ya viejo, y sin hijos, y don Luys llamado a la succesion del villarejo, por el vinculo de su padre. y por el mayoradgo de su madre a la succesion de Almonacid, y otros bienes, quiriendo don Iuan nombrarle, como lo tenia en voluntad, y lo hizo: y a la villa de Alconchel, porque tenia intento de dexarsela, como asimismo lo hizo con los grauamenes de su testamento: que en effecto todo era ponerle delante consideraciones, que le mouiessen a miratla defensa de los dichos pleytos. Y es cosa clara, que le importauan estos pleytos al dicho don Luys tanto, y aun mas que a don Iuan: pues si don Iuan era vencido en ellos, no podia el dicho don Luys succeder en el vinculo del Villarejo, ni enel mayoradgo de su abuela, a la succesion del qual tenia don Iuã ĩtẽto de nõbrarle. Y esto es lo q̃ por las cartas le q̃ria dar a entẽder.

106 ¶ Lo.2. se responde, q̃ todas las palabras delas cartas, pordonde le dize, q̃ todo era suyo, o lo auia de ser, o que auia de succeder en ello, y que su negocio hazia, y que a el le yua mas: fuerõ generaliter prolata ad complacentiã, & non ad inducendam dispositionem, vt probat tex. vulgatus ad hoc in.c. cum venisset. circa medium. de institutionibus glos. in.l. coloni. verbo. & cuius ipsi sunt. c. inquibus causis coloni. lib. 11. vnde in proprio nostro casu dixit Ias. in.l.1. §. siquis ita. nu. 11. ff. de verborum obliga. quod si quis dicat alicui, omnia mea bona tua sunt, vel sic, de me & omnibus rebus meis facias ad libitũ tuum: huiusmodi, vel similia verba, non inducunt dispositionem, & in simili dixit Ludoui. Roma. in rubrica. ff. de arbitris. nu. 13. quod si peto ab aliquo, vt donet mihi certam rem, & ipse respondeat, non solum istam: sed quidquid voles: nihilominus non possum petere ipsam rem, neq; aliquid aliud: qui allegat Bald. in. d. c. cum

107 venisset: Alex. consi. 237. nu. 14. lib. 6. ¶ Lo.3. Se responde, que estas cartas quando contuuieran alguna cosa perjudicial, no estan comprobadas, mas que por testigos, que deponen de comparatione, quod non sufficit, nisi dicãt vidisse qualiter propria manu subscripsit D. Ioãnes. l. 119. tit. 18. par. 3. ibi. *Fueras ende si pudiere probar por dos testigos buenos sin sospecha, q̃ el otro fizo aquella carta, o la mando escrebir.*

 TER

108 EN quanto a la.3.dubda,don Luys,y su hija pretendẽ,q̃ quando esta villa de Alcóchel no vuiera quedado vincolada por voluntad de don Luys Pacheco,y de don Iuan su hijo, ni se la vuiera dado el dicho don Iuan por contracto entre viuos,tienen disposicion clara,y llana del mismo don Iuan Pacheco, en que mando por su testamento esta villa a don Luys, y sus successores en el mayoradgo del Villarejo,acrecentandola a el dicho mayoradgo,como parece por la clausula.25.donde se la dexo,para despues de los dias de doña Geronima de Mendoça su muger.

109 ¶ Aloqual por nuestra parte se responde dupliciter.Lo.1.(y esta es respuesta muy perentoria,a que don Luys,y sus abogados no pueden responder)que como paresce por vna escriptura otorgada por don Luys,poco despues de muerto su tio,que esta en el pleyto.P.A.fo.1135. expresſis verbis repudio la manda,que su tio le hizo de esta villa,y declaro, que no tenia la posseſsion della en virtud del testamento de su tio, sino del mayoradgo de su abuelo:y aſsi esta manda no se le adquirio:idem enim operatur repudiatio legati, ac si retro nunquam fuisset relictum.l.legatarius.38.§.1.ff.de legat.1.l.si tibi homo.§.cum seruus eodem.titu.Ias.in.d.§.1.nu.8.Y su repudiacion no solamente perjudico al dicho don Luys, sino tambien a todos los successores en su mayoradgo,que estauan llamados para succeder en esta manda, ex ratione prædictæ.l.si legatarius. Quia, scilicet, repudiatio facit, vt ita legatum intelligatur, ac si nunquam a principio fuisset relictum:& perconsequens vocati ad prædictum legatum,nullum ius ad petendum ipsum habere possunt,sicuti non haberent, si relictũ non fuisset.

110 ¶ Lo.2.Se responde, que como parece por la misma clausula,de que don Luys,y su hija se quieren ayudar,y por las clausulas.27.y.28. el dicho don Iuan no dexo la villa de Alconchel al dicho don Luys,y sus successores simpliciter,& sine aliquo onere sed eo adiecto grauamine,& conditione,scilicet,que el dicho don Luys pagasse el principal, y corridos de vn censo de mil ducados de principal,que don Iuan pagaua a su madre del dicho don Luys, y que no pidiesse quinientos ducados, que le auia prestado, ni los gastos,que vuiesse hecho en la aſsistencia,y solicitud de los pleytos. Todo loqual no ha querido cumplir don Luys:antes ha contrauenido a todo ello: por que en este pleyto pide todas estas partidas. certiſsimum est autem,quod si modus, vel grauamen positum a testatore,per legatarium non ad impleatur, non potest legatarius habe-

habere relictum.l. vnica.§.pro secundo.C.de caducis tollendis. glos.in.l.1.verbo.pro conditione.C.de his quæ sub modo.Bart.in.l. Quibus diebus.§.Termilius.nu.17.ff.de condit.& demonstrat.vbi dicit,quod si legatarius non implet modum,quia non vult, priuatur relictum,& remanet apud hæredem.Y no solamente don Luys no quiere cumplir el grauamen,que don Iuan le puso:pero tápoco su hija,pues coadjuuãdo al derecho de su padre pide esta villa por el testaméto de su bisabuelo,auiédola de pedir,encaso q̃ tuuiera derecho, por el testaméto de dõ Iuan, y allanãdose a cũplir todas las cargas,y grauamenes puestas a su padre.d.l.vnica.§.prosecundo.C. de caducis tollendis,ibi. *Sed omnes personas,quibus lucrum per hunc ordinem defertur,eas etiam grauamen, quod abinitio fuerat complexum, omnimodo sentire,siue in dãdo sit constitutum,siue inquibusdam faciẽdis.*

111 ¶Respondetur.3.que don Luys,y su hija,quando se les vuiera adquirido esta villa en virtud de la manda,que don Iuan les dexo hecha por su testamento,y vuieran cumplido con los dichos grauamenes,que en ella les puso,adhuc, ouieran perdido el derecho, que a ella pudieran tener, por impugnar la particion, que en Cuenca se hizo por doña Ana Condulmario,y sus hijos,en que se declaro que solo el tercio,y remanente del quinto quedo vinculado: y contradezir assimismo otras muchas cosas, de las dispuestas por el dicho don Iuan en su testamento:porq̃ assi lo dispuso el dicho dõ Iuã enla claus.30.en la qual,circa finé pone estas palabras formales: *Y si otra cosa,lo que yo no creo,hizieren,y procuraren hazer,e fueré o vinieren contra ello,o cosa alguna,o parte dello,de hecho,o de derecho,dẽde agora para entonces doy por ninguno,y de ningun valor, y effecto todas, y qualesquier manda,o mandas,que yo aya hecho, en qualquier, o qualesquiera personas, en cuyo fauor las aya hecho, si qualquier dellos fueren,o vinieren contra alguna cosa,o parte de lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamento,y lo ayan mis herederos.* Laqual pena pudo poner, y de derecho le fue permitido.l.vnica.C.đ his quæ pœnæ nomine.§. pœnæ quoq; nomine.instit. delegat. Y en particular, que el testador pueda poner pena al legatario,por laqual le priue de la manda,que le dexo,si molestare al heredero, o le mouiere pleyto en las cosas, que el testador manda,que no le moleste,probatur in.l.Lucius.78. §.tres heredes.ff.ad Trebelianum.late per Alex.in consi.138.nu.24. lib.1.Parisi.consi.19.nu.55.& sequentibus lib.2.late ét Simon de Prætis in tract.de interpretatione vltim. volunt. dubitatione.10.lib.4. nu.87.pag.345.Alexan.ét in consi.52.lib.2.a.nu.1.vsq; ad.6.& per totum lib.2.Couarru.in.c.Rainaldus.Y de talmanera les puso dõ Iuã

 la

la dicha pena,q̃ quiso,q̃ incurriessen en ella ipso iure:quod denotát illa verba, *desde agora para entõces*, apposita in d.clausula.30.clemẽt. 1.§.Diæcesanusiuncta glo. verb.ex tũc.de iure patro.clem.fi.§.si vero verb.ex nũc de sepul.late Alex:cõsi.111.n.26.cũ seq.lib.6.Ias.in.l.1. n.4.C.de codicil. Tiraq.de rectratu.titu.1.§.1.glos.11. n.39. & latius titu.2.§.2 glos.vnica.nu.85.

112 ¶ Contra lo qual no obstan algunas razones, que por parte de don Luys,y su hija se alegan.La primera es dezir, que han tenido justa causa para mouer estos pleytos,porque las clausulas del testamento de don Luys les han dado occasion para ello, por vincular (segun su pretésion)todas quatro villas ex Baldi doctrina in.l.1.C. de his quæ pœnæ nomine.quem refert Couarru.in cap.Rainaldus. §.1.num.8.de testamentis.Alo qual se responde,que quando el testador por palabras expressas,y claras manda al legatario, que no contrauenga de iure,vel de facto, & in casu contrauentionis lo priua, eo casu legatum amittit,siue iure,siue iniuria veniat contra testantis preceptum.Ita,post plures ab eo allegatos, tenet Couarru. vbi supra.nu.8.& latius eum,& alios referens Simon de Prætis de interpretatione vltima.volunt.lib.4.dubitatione.10.num.88. cum seq. pagi.345.

113 ¶ La.2.es pretender,que conforme a la clausula.42. del testamẽto de don Iuan,han tenido justa causa,y buena fee, para pretender q̃ todos los agrauios de la particion de Cuenca,se deshagan, y que para esto se les da licencia special por la dicha clausula : y que haziẽdolo ex permisione ipsius testatoris(como ellos lo an entendido) no pueden incurrir en pena ninguna propter bonam fidem, & iustam ignorantiam,qua stante legatarius non incurrit pœnam a testatore impositam ex ijs,quæ tradit Molin.lib.2.cap.13.a.nu.29.de Hispanorum primogenijs.Para respuesta desto, y para que se vea su poco fundamento presupongo las palabras de la clausula, que breuiter dizen asi. *Assi mismo obligo a los dichos mis herederos,que si en la particion ,ya dicha,que se hizo en Cuenca, pareciere algun agrauio contra alguno de los herederos,que no este satisfecho,se satisfaga de mi haziẽda, conforme a justicia,y conciencia.* La qual clausula presuppuesta,se responde.Lo primero,que como paresce por las demas clausulas penales,el testador especial,y expressamente mando, que don Luys,ni sus successores no viniessen contra la particion de Cuenca, ni contra otra cosa alguna de lo dispuesto en su testamento, quiriendo que el dicho don Luys,y sus successores no pudiessen mouer pleytos a la casa de la Compañia,que quedaua por heredera, ni a doña

Geronima de Mendoça su muger,que quedaua por vsufructuaria, y esto con justicia,o sin ella,por las palabras que arriba estan ponderadas,videlicet,*de hecho,o de derecho,* y por otra parte encarga a sus herederos,que si algun heredero vuiesse sido agrauiado en la dicha particion,de que no estuuiesse satisfecho, le desagrauiassen, y es el entendimiento,y concordia destas dos disposiciones,de dō Iuan que a don Luys,y a sus successores quiso priuar de poder pedir a sus herederos,y les puso pena,si lo hiziessen:y por otra parte rogo a los dichos sus herederos,y les encargo,que si viessen, que en algo tenia agrauada la consciencia, la desagrauassen, y de derecho siempre la disposicion se ha de interpretar de manera, que se reduzga a concordia,y se euite la correction,per distinctiones, & subauditiones,vt tradit Iasson.consi.18. colum.penultima.libr.1.Socinus Iunior.consi.125.num.15.cum duobus sequentibus.num.1.quod esse generale in omnibus dispositionibus probat Simon de Præ-tis de interpretatione vltima. volunt. lib.1.solutione.9. pagi.53. Y aqui no ay necessidad de hazer otra distincion,mas de la que hizo el mismo testador. ¶ Lo.2.se responde,que como parece por la di-

114 cha clausula.42.no mando el testador desagrauiar a don Luys, ni a los successores del mayoradgo,sino a sus coherederos, y asi ex diuersis non fit illatio, ni se pueden don Luys, y su hija ayudar de la clausula,que no habla cō ellos.l.Papinianus exuli.ff.de minoribus. Y aun que don Luys fuera coheredero de don Iuan, la clausula.42. no se pudiera entender respecto del dicho don Luys, sino de los demas:porque auiendo precedido prohibicion special de contrauencion respecto del,y de sus successores:la clausula,en que generalmē te se mando desagrauiar a los herederos,no se podia entender quā-to al dicho don Luys:quia clausula generalis nunquam extenditur ad ea,quæ in specie disposita sunt:quin potius per generalem prouisionem specialis non derogatur.c.generi.de regulis iuris.in.6.l.vxorem.§.fælicissimo.ff.de legatis.3.l.Alimenta.§.Basilice.ff.de alimentis,& cibarijs legatis.Y porque mas claramente se vea, que por la clausula.42. no derogo lo que antes tenia dispuesto, esta presentada en el pleyto la cessiō,que despues de su testamento hizo don Iuan en fauor de don Luys, y en ella le puso el mismo grauamen de no contrauenir a la particion de Cuenca,y a lo que tenia dispue-

115 sto en su testamento. ¶ Lo.3.y vltimo se responde,que el dicho dō Luys, y su hija no solamente han contrauenido a la particion de Cuenca, para lo qual pretendian tener licencia por la dicha clausula.42.pero a otras cosas,que no son tocantes a la dicha particion

por

porque se han tomado la.3. parte del heredamiento de la osilla, y mitad de molino que dizen de arriba, contra lo dispuesto por el dicho don Iuan en las clausulas.17.y.18.y.19.de q̃ ay cap.abaxo,q̃ es
116 el.9.de nr̃a pretension. ¶Y la misma cõtrauencion an hecho a otras cosas,que dexo dispuestas el dicho don Iuan,como es lo de la capellania,que instituyo en cumplimiento de lo que auia mandado su madre,y mando por la clausula.8.que se guardasse lo contenido en la escriptura de la institucion de la dicha capellania, donde como por ella parece, que esta eneste pleyto Pieça.A.fo.58.declaro que era carga del mayoradgo de su madre:y don Luys, y su hija pretenden que la compañia,como heredera de don Iuan,ha de pagar la di
117 cha capellania. ¶Y assi mismo contrauiene en pedir los gastos, que dize hizo en Granada,y Madrid en seguimiento de los pleytos, y los mil ducados del censo,y reditos dellos, y quinientos prestados, de que abaxo ay capitulos en particular,auiendole mandado su tio, que no los pidiesse en las clausulas.25.27.y.28.y otras cosas semejantes,que por no cansar a.V.M.no se refieren en particular, las quales no tocan a la particion de Cuenca. Y para incurrir enla pena bastaua contrauenir a parte dela disposicion,glos.cõmuniter recepta in.l.pater familias testamen.44.verbo.Monumentum.ff.de hæred. instituen.y assi lo dispuso el dicho don Iuan enla dicha clausula.30. in fine,in illis verbis. *Fueren,o vinieren contra alguna cosa,o parte de lo*
118 *por mi dispuesto.* ¶Y porque no quede cosa ninguna por aduertir (si se ayudare dela clausula vltima del testamento del dicho don Iuan, en quanto tracta delos bienes vinculados) dezimos, que como por ella parece solo trata,que si por su descuydo,vuierẽ venido en quiebra algunos delos dichos bienes,se reparen dela hazienda libre,que a aplicado a los mayoradgos,y assi no pueden ayudarse desto para cosa tan differente,como seria, ver que bienes quedaron vinculados,o libres.

119 ¶La tercera causa, con que se pretendẽ excusar,es diziendo,que la pena,que puso don Iuan de priuacion delas mandas contra los q̃ contrauiniessen a lo por el dispuesto en su testamento,no pudo cõprehender,ni extenderse ala manda dela villa de Alconchel:porque respecto della el testador hizo especial prouision diziendo,que sela dexaua a don Luys,con tanto que pagasse los mil ducados del censo de su madre,y reditos dellos: y que no pidiesse los quinientos ducados,que le auia prestado:y gastos en los pleytos:& quoties testator prouidet specialiter super vna re,generalis prouisio postea facta,non extenditur ad eam.l.vxorem. §. fœlicissimo.ff. de legat.3.

A lo

A lo qual se responde, que en la clausula, en donde manda el testador esta villa de Alconchel a don Luys, no le puso pena alguna, ni le priua, si contrauiniere a lo por el dispuesto, que estonces procediera la regla del. §. fœlicissimo que en la priuacion, y pena general no se comprehendiera la manda, en que se vuiera puesto especial pena, y priuacion: pero en nuestro caso, la manda de Alconchel se hizo con las cargas q̃ se an referido: y en quanto a priualle de esta mãda, no ay prouisiõ ninguna ni pena especial en aq̃lla clausula, sino sola la general, que comprehende esta manda, y las demas: y assi no se puede dezir especie de aquel genero, para que se puedan ayudar
120 dela regla, quod species per genus non derogatur. ¶ Mayormente que aqui se trata esto ex abundanti, porque don Luys, ni su hija no cumplen los grauamenes, con que esta villa se dexo al mayoradgo, antes expressamente los contradizen. Y bien considerado, la pena no se pudo referir a otra cosa, porque en las quatro clausulas inmediate precedentes a dexado las mãdas hechas en fabor de dõ Luys, y luego en la clausula. 30. vsa de aquella palabra, *Otrosi,* ques es dictíon repetitiua, y relatiua de las mandas precedentes, entre las quales es vna la dela villa de Alconchel: & ponitur similitudinarie ad præcedentía, vt instit. de rerum diuisio. §. item lapili, y esto mismo se conuence auer sido voluntad de don Iuan Pacheco, que la clausula penal se refiriera a la manda de Alconchel, pues en ella dize, que priua a las personas, a quien a hecho las mandas, y al principio de la clausula hablo vniuersalmente con los successores, assi suyos, como del dicho su padre, lo qual dixo por los successores en el vinculo de su padre.

121 ¶ Lo. 4. apuntaron en estrados los abogados de dõ Luys, que doña Iuana su hija, y los demas successores enel mayoradgo, no puedẽ perder la villa de Alconchel, porque el dicho don Luys aya contrauenido, a lo que don Iuan mando: quia propter delictum, & contrauentionem alterius, alter non debet pati pænã. argu. l. Pater familias testamento. 44. ff. de hæred. instituendis. A lo qual se responde, que aquella ley solo habla en herencias, y como exorbitante no se a de extender fuera de su caso, y no procede en mandas, en las quales potest quis ex facto alterius damnum pati. l. si ita fuerit. 13. ff. de manumissis testamento, & ita tenet Bart. in d. l. pater familias. nu. 2. circa fin. ibi, *vel dicas quod ibi loquitur in legatis, hic in institutionibus,* Cephal. consi. 243. nu. 20. cum sequenti, volum. 2. plures allegat Menochi. in consil. 78. lib. 1. num. 19. Raphael. Cuman. in dicta. l. pater familias. num. 1. in illis verbis, *vel ibi in legatis, hic in institutione.*
y aqui

y aqui estamos in legato, & non in institutione, y vno expressa voluntad del testador, el qual en la clausula.30. para explicar su voluntad, que el que contrauiniesse, perdiesse el y todos sus successores por su contrauencion, dixo que daua por ningunas las mandas en fabor de qualesquier personas en quien las vuiesse hecho, si qualquiera dellos contrauiniesse, y las ouiessen sus herederos, ac si clarius diceret, si qualquiera contrauiniere, el, y los demas pierdan la
122 manda. ¶ Respondese lo.2. que aqui estamos en caso mas claro: porque el testador mando a don Luys, y a los successores de su mayoradgo esta villa de Alconchel contanto, que don Luys cumpliesse los grauamenes, que sobre ella le puso de los mil ducados de censo, y reditos dellos, y quinientos ducados prestados, y gastos hechos en seguimiento de los pleytos, y el tiene ya declarado, que no los quiere cumplir, y respecto de los successores esta manda hunc habet sensum, que el testador se la dexaua conditione collata in tertij personam ita, vt si primus vocatus impleret onera, & grauamina a testatore sibi iniuncta, illi post eius mortem consequerentur: quo casu eorum acquisitio pendet a facto primi vocati, qui, si non faciat, sibi, & omnibus nocet: sin minus, sibi, & omnibus prodest: quod probat tex. in l.1. ff. de legatis.2. ibi. *Quid enim interest, si Titius in Capitolium ascenderit mihi legetur, an si voluerit.* Y aqui aũ no tenemos necessidad de ayudarnos desto, porque doña Iuana tambien ha contrauenido, como su padre, pues coadjuuando su derecho aprueua todo lo que ha hecho el dicho don Luys y assi parece, que queda cerrada la puerta a todos los caminos, con que don Luys, y su hija han insistido en defender, que les pertenesce esta villa, y há querido, y pretenden despojar della ala Compañia que la possee quieta, y pacificamente por cession, y traspasso de doña Geronima de Mendoça muger del dicho dõ Iuan Pacheco de Silua, y despues de la muerte de la dicha doña Geronima la conseruá por el segũdo derecho deste pleyto. Y aunque parece, que se ha escripto mucho para solo vn capitulo: como es el de mayor controuersia, que se tracta en este pleyto, y de su decission depende la de otros, que será breues, porque en ellos nos remittiremos a este, todo ha sido necessario para responder, y satisfacer a los argumentos, fundamentos, y pretensiones, conque los abogados contrarios lo han procurado defender. Y entre los capitulos que dependen de la decision deste es el primero el siguiente de las docientas, y quarenta y vn milmarauedis.

¶CAP.

CAP. 2. SOBRE LAS. 241U514. MARAVEDIS, que sobraron dela villa del Villarejo de Fuentes, pagado el tercio, y quinto.

123 ¶ EL hecho deste capitulo breuemente es. Que en la particion de Cuenca, que se hizo entre la muger, y hijos de don Luys Pacheco, se apreciaron los bienes, que se auian de diuidir, y conforme a lo que todos montaron, se sumo lo que montaua el tercio, y quinto, y como se auia de pagar conforme a la voluntad del dicho don Luys en la villa del Villarejo, y su tierra, mirado por los aprecios lo que monto el tercio, y quinto: y mirado assi mismo el aprecio de la dicha villa, monto mas sola la villa dal Villarejo, que el tercio, y quinto, las dichas dozientas, y quarenta, y vn mil, y quinientas, y catorze marauedis, las quales, conformandose los partidores, conla volũtad del testador, las adjudicarõ para en parte de pago dela legitima del dicho don Iuan, y por el consiguiẽte como bienes libres, como paresce por la particion. fo. 433. dela. P. A. y don Iuan tuuo esta cantidad por bienes suyos libres: y como de tales dispuso en su testamento, enla clausula. 15. y se los mando a don Luys su sobrino, cõ expressa condicion, y grauamen, que fuesse obligado a estar, y passar porla particion de Cuenca, y que si en qualquier manera contrauiniesse a ella, que en tal caso no vuiesse estos bienes, sino que fuessen, y que dassen para sus herederos. Y esta misma pena repitio en la clausula. 30. por palabras mas precissas, y vniuersales, y las de esta clausula. 15. son muy bastantes, y especiales para esto en quanto dizẽ, que no contrauengan en qualquier manera, que importan lo mismo, que si dixera de hecho, o de derecho, como lo dixo enla clausula. 30. vt in terminis notat Hypolitus Rimin. in consi. 23. nu. 40. Sin embargo de todo lo qual don Luys, y su hija pleytean, y pretende impugnar, y deshazer la particion de Cuenca: y assi pretende la Compañia, que como heredera vniuersal del dicho don Iuan Pacheco, sele acquirio esta parte del Villarejo: y para esto tiene las mismas razones, y fundamentos, que para la villa de Alconchel. Por las quales consta quanto agrauio hizieron los arbitros ala Cõpañia, en absoluer de lo en este cap. cõtenido a don Luys, y a su hija. ¶ Solo ay aqui

124 q̃ aduertir, que por nr̃a parte esta pedido, que esta parte del Villarejo se a de dar in specie en vassallos, y con sus altas, y baxas, hoc est, q̃ si las dichas. 241U514. marauedis, conforme al aprecio de entonces, era octaua, o decima parte dela villa, como estaua entõces, essa misma parte se a de dar dela villa, como esta agora: y esto es llano de de-

recho

recho,porque el augmento,que esta parte de villa a tenido juntamente con lo demas,como a sido augmento intrinseco, que se a causado sine hominis facto,haziendose paulatim de mayor vezindad,o creciendo las rentas,esta parte de villa se a de restituyr con su augmento,por el mismo caso,que se aya de restituyr: quia idem iudicare debemus de augmento,quod de re ipsa principali,quæ venit restituenda.l.si ex toto in princip.l.quod in rerum. §. siquis post.ff. de legat.1.& in restitutione dotis,quod debeat fieri cum eius augmento,probatur in.l.etiam.in fine.C.de iure dotium.l.inter socerũ. §.cum inter.ff.de pactis dotalibus,& in feudo,quando ad dominũ reuertitur,probatur in.c.1.§.siquis de manso.titu. si de feudo fuerit controuersia.& in eo,quod per alluuionem accrescit,probatur in.l. id quod in princip.ff.de periculo,ac cõmodo rei vẽditæ. l.Iulianus. §.si Titius.ff.de actionibus empti.plura ad hoc propositum videri possunt per Tiraquel.de retractu conuentionali.in fine.quæstio.14. nu.91.& per Tiberium Decianum,responso.52.a nu.51 Mayormente que todo lo que esta dicho,est ex abundanti:porque despues que don Luys possee esta villa,que no a mas de seys años,antes se a diminuydo del augmento,que recibio en mas de quarenta años, que la posseyo dõ Iuan,que como fundo la casa dela Compañia, se poblo mucho mas delo que antes estaua, y asi el augmento recibio esta parte por bienes libres en poder de cuya era. Y no embargante que al principio ante los arbitros, la compañia no pidio esta parte del Villarejo por esta forma tan especificadamente, esta pedida restitucion contra qualquier omision, y pedido, si es necessario, por nueua demanda,como paresce por la peticion del replicato de la Compañia.

CAP. 3. SOBRE LAS CAPELLANIAS, QVE mando fundar don Luys Pacheco de Silua.

125 ¶ EN este capitulo.3.de las capellanias,solo ay que aduertir en el hecho,que don Luys Pacheco en las clausulas.11.y.37.de su testamento,mando fundar dos capellanias,cada vna de ocho mil marauedis de renta,con cargo de ciertas missas,y memorias: y el juez, y partidores,en la particion de Cuenca declararon, que estas capellanias auian de salir del quinto, y por ser renta perpetua la tassaron a treynta mil el millar,y en la adjudicacion,que hizieron a don Iuan del tercio,y quinto enel Villarejo declararon, que fuesse con cargo delas dichas capellanias:despues don Iuan en su vida cargo estas capellanias

pellanias sobre la heredad de la grája,q̃ erã bienes suyos libres, y la dio cõ este cargo ala Cõpania. Despues en su testamẽto entre otras mãdas,q̃ don Iuã hizo en fauor de dõ Luys,y delos successores de su mayoradgo,vna fue dar por libre el tercio,y quinto de la carga destas capellanias,dexãdo las cargadas,como lo estauã,sobre la heredad dela grája,y en la clausula.15. de su testamẽto haziẽdo menciõ special destas capellanias dize,que si don Luys su sobrino,o los successores en el mayoradgo,fueren contra la particion de Cuenca en qualquier manera no ayan estos bienes,y manda que sean,y quedẽ para sus herederos.Y en la clausula.30.les priua de qualesquier mandas,que en su fauor aya hecho, si qualquier dellos fuere contra lo por el dispuesto de hecho,o de derecho,y como la Compañia quedo por heredera vniuersal del dicho don Iuan, y don Luys, y su hija impugnan la particion de Cuenca, pide la Compañia por este capitulo,que se descarguen estas capellanias de su heredamiento,y queden cargadas sobre el quinto del villarejo que possee don Luys.

126 ¶La justicia de la Compañia breuemente se funda,en que todos los bienes del padre son legitima del hijo, fuera del quinto, vt inquit Antonius Gomez in.l.17. Tauri lib.1. & l.9.titu.5.lib.5.fori. Costa.in.c.si pater,verbo absq; deductione.n.7.y la ligitima no recibe grauamen,aunq̃ sea en fabor de obra pia,vt probatur in.c. quicunq;.17.q.4. & ꝓbat tex.in.c.si pr̃.a cõtrario sensu.de testam. vbi Costa id in specie notat super verb.debitæ.n.7.ad fi. vbi in.n.8. dicit hoc procedere etiam in Hispania,vbi legitima filiorũ multo maior est,quã erat iure cõmuni.Y asi los partidores justamente cargaron al quinto estas capellanias. Y el quererlo don Iuan descargar del quinto por su testamento,fue quoddam legatum liberationes factum in fauorem successorum in prædicta melioratione toto tit. ff.de liberatione legata:y desta manda le pudo priuar in casu contrauentionis, por lo que esta dicho cerca desto en los dos capitulos

127 precedentes.¶Y no obsta a lo que esta dicho, si por parte de don Luys se dixesse,que por contracto entre viuos auia cargado don Iuan esto a la Compañia:porque bien pudo el dicho don Iuan librar a la Compañia desta obligacion,a que el mismo la auia obligado,pues que en el primer contracto no interuinieron mas que el dicho don Iuan, y la Compañia: quia per quascunq; causas nascitur res per easdem dissoluitur: & contractus, qui fit ex consensu duorum,ex eodem consensu dissoluitur.l.sicut abinitio.C. de actionibus,& obligation.Y no puede pretender don Luys que por aquel contracto se le auia adquirido derecho a el, y a los successores en

esta mejora: porque como parece por el contracto hecho con la Compañia, que esta a fo.205.P.B.nihil fuit stipulatus in eorum fauorem, neq; aliquam eorum fecit mentionem: y assi estamos fuera
128 del caso de la.l.Quotiens.C.de donationibus, quæ sub modo. ¶ Demas desto, aunque por peticiones alegá, que don Luys grauo a don Iuan su hijo, q̃ fundasse de su hazienda estas capellanias, no se hallara tal, discurriendo por todo el testamento del dicho don Luys, antes en la clausula.11.donde instituyo la primera capellania dize, que se compre réta de sus bienes, y en la clausula.37. ordeno la segunda por via de acrecentamiento a esta, y por el mismo caso ha de ser de la misma qualidad.l.inter socerum.§.cum inter.ff.de pactis dotalibus. Y assi los juezes arbitros aunque dieró por libre a la cópañia de sta carga, todauia le hizieró agrauio en no declarar, q̃ estas capellanias quedá a cargo de don Luys, y de los successores en esta mejora.

CAP.4. SOBRE LAS TRECIENTAS, Y QVAtro mil, y quinientos, y veynte, y seys marauedis, que se gastaron en pagar las mandas, y funeral de don Luys Pacheco.

129 ESTA cantidad de marauedis se gasto en el funeral, y mandas de don Luys: y assi parece por la particion de Cuenca, que los gasto doña Ana condulmario muger del dicho don Luys: y de las partidas cósta por vn memorial, que presento fo.416. y el juez, y partidores declararon, que esto se auia de pagar del quinto, y don Iuá lo pago a su madre, como parece por la clausula.15.de su testaméto, y la paga se hizo por esta forma, que su madre le deuia dos quétos, y mas de marauedis de los bienes muebles, y dineros, que quedaró por muerte de dó Luys, y en la particion se adjudicaró a don Iuá para q̃ los cobrasse de su madre, vt videre est infra.c.10, y como el le deuia por otra parte como successor en el quinto esta partida d̃ las mádas, y funeral, cópensose la vna có la otra en la cócurréte quátidad, ex dispositione.l.si cóstat.C.de cópensationibus. Y assi don Iuan a gozado de la parte del villarejo, que haze esta cantidad de marauedis como bienes libres. Y este derecho remitia don Iuá en fauor de don Luys, y sus successores en la clausula.15.de su testamento, con el mismo grauamen, que lo perdiesse, si en qualquier manera contrauiniesse a la particion de Cuenca, y fuesse, y quedasse para sus herederos. Y la Compañia pretende que por auer contrauenido a la dicha particion, y a lo dispuesto por el dicho don Iuan, ha perdido el derecho desta manda, y la ha de pagar como successor del dicho

quinto

quinto en los mismos bienes del quinto, que son los vassallos del villarejo, ex fundamentis circa cótrauentionem relatis in.1.&.2.& .3.cap. y assi los arbitros hizieron agrauio a la Compañia en no determinar sobre este cap. pues tenian obligacion de determinarlo, y en su fauor.

CAP. 5. SOBRE LA CAPILLA MAYOR, TVMVlo, y entierro de la Yglesia Parrochial del Villarejo.

130 EN este capitulo solo ay que aduertir en el hecho, que dó Luys Pacheco en la clausula.2.de su testamento mádo, que no quirié do el Dean, y Cabildo de la Yglesia de Cuenca darle cierta capilla principal, conforme lo tenian tractado, se le comprasse la capilla mayor de la Yglesia parrochial del villarejo, y alli se le hizisse entierro para el, y su muger, y sus descendientes. Por no auer tenido effecto lo de la yglesia de Cuéca, don Iuan compro la capilla mayor de la yglesia Parrochial del villarejo, y hizo en ella vn entierro, y tumulo de marmol, con su altar para las missas de las capellanias: mádo don Iuan por la clausula.9.de su testamento, que la dicha capilla, y entierro fuesse para don Luys, y los demas successores del tercio, y quinto, y en la clausula.15.y.30.los priuo de esta manda, si contrauiniessen a la particion de Cuenca, o alo que por el quedaua dispuesto. La compañia ptetende, que pues esta capilla, y entierro se compro, e hizo en virtud del testamento de don Luys, es a quenta del quinto, como se fundo en el cap.3. y q̃ la remision hecha por dó Iuan a don Luys, y los successores del quinto, se reuoco por su contrauenció, conforme a lo que esta dicho cerca desto en los cap. precedentes. Y aunque los juezes arbitros por la contrauencion dexaron este enterramiento, y capilla para que la compañia pudiesse disponer dellos, si don Luys no les pagasse el valor, que tasassen dos officiales, se agrauia, y con justa causa, la cópañia: porque siendo esta capilla, y entierro carga precissa del quinto auia de ser precissa la códenació contra dó Luys, como posseedor del dicho quinto, y no se pudo dexar el enterramiéto, y capilla a la cópañia, siendo como es, de los descédiétes del testador cóforme a la dicha clausula.2.del testaméto del dicho dó Luys.

131 ¶ Y no se puede ayudar dó Luys d̃ vna escriptura, q̃ a preséfado en esta instácia, por laqual parece, q̃ su madre declara, q̃ don Iuá Pacheco su hermano le cócede, q̃ ella, y sus decendiétes se entierré en esta capilla del villarejo, en recópensa de la licécia, q̃ ella daua, para q̃ su hermano dó Iuá vendiesse vna capilla, que

que se auia cõprado en veynte mil marauedis en la Yglesia de Cuẽca, para depositar los cuerpos de sus padres. Porq̃ demas, q̃ esta escriptura no se otorgo por dõ Iuan, ni en su presencia, la razon, q̃ en ella se da, no tiene color, ni fundamẽto: porq̃ la capilla de Cuẽca la cõpro doña Ana Cõdulmario, como parece por vn.c.d̃l memorial de los gastos de anima, y funeral del dicho dõ Luys, q̃ esta incluso en la particiõ de Cuẽca fo. 416. y dõ Iuan la pago como cõsta por lo q̃ esta dicho supra en el.c. precedẽte, y aun cõ todo esto el dicho dõ Luys pide esta capilla de Cuenca a la Cõpañia como se vera infra en el.c.25. de las pretẽsiones de dõ Luys, el qual dara mucha luz para la determinaciõ deste cap. por la connexiõ q̃ con el tiene.

CAP. 6. SOBRE EL PATRONAZGO DE LA casa de probacion de la Compañia de Iesus del Villarejo.

132 EN este.cap. breuissimamẽte se a de presuponer, q̃ dõ Iuã Pacheco como fundador de la casa de la compañia, pudo nõbrar las personas, q̃ auiã de ser patrones despues de sus dias, como lo hizo por su testamento, nombrando a don Luys, y a los successores en el villarejo, como parece por la clausula 40. y en la clausula. 30. priuo al dicho don Luys, y sus successores de todas las mandas, que en su fauor hiziesse, si contrauiniesse de hecho, o de derecho a la particion de Cuenca, y a qualquiera de las cosas que dexaua dispuestas. Don Luys, y su hija han contrauenido. La Compañia pretende, q̃ no pueden ser patrones por los mismos fundamẽtos q̃ estan apuntados en el.1.y.2.c. Y no se puede ayudar don Luys, de q̃ antes del testamẽto le nombro don Iuã por patron, para despues de sus dias en la escriptura de fundacion, q̃ hizo de la casa de la compañia: porq̃ este nombramiẽto no fue acceptado por don Luys, ni se hizo en contracto con el: y asi fue reuocable, por lo q̃ queda apũtado al fin del.c.3.n.127. y porq̃ es mas comũ, y verdadera conclusion, que qualquier donacion, o contracto lucratiuo, para q̃ q̃de perfecto, requiere acceptacion de la persona, en cuyo fauor se haze, & ante eã potest indistincte reuocari, vt late tradit Molin.lib.4.c.2.a.n.58. & vltra eos, quos ipse allegat, tenet eandẽ opinionẽ Ioãnes Gutierrez in.c. Quãuis pactũ. de pactis.in.6.n.53. Y los arbitros hizieron agrauio ala Compañia en priuar a solo don Luys, antes absolutamente auiã de declarar, q̃ el, y sus successores lo auiã perdido, especialmẽte q̃ litiga su hija, y contrauiene como su padre, y no la priuaron, y desto se agrauia aqui la Compañia.

CAP. 7. SOBRE LOS GASTOS HECHOS por la Compañia, y doña Geronima de Mendoça, assi en este pleyto, como en el que el dicho don Luys les puso en Madrid por via de tenuta.

133 ¶EN este articulo no tenemos q̃ dezir por parte de la Cõpañia, mas de lo que dize el Iurisconsulto in.l.1.ff.de pactis.in illis verbis. *Quid enim tã congruũ est fidei humanæ, quã ea, quæ placuerũt inter eos ser uare.* Y como aqui tenemos vna escriprura publica de transacciõ, y concierto, en q̃ don Luys, y doña Iuana su madre con juramento, y pleyto omenaje se obligaron, q̃ no vendriã contra la particion de Cuenca, y q̃ si en qualquier tiẽpo qualquier dellos mouiesse pleyto contra don Iuã, o sus herederos, por el mismo caso, demas de que no fuessen oydos, como personas, q̃ temerariamẽte litigauã, fuessen obligados a pagar todas las costas, y gastos, q̃ por parte del dicho don Iuã, y sus herederos se hiziessen: y como la casa de la Cõpañia es heredera del dicho don Iuã, la escriptura esta otorgada derechamẽte en su fauor. Y como fue transaccion, y pacto jurado, y se puso por pena el pagar de las costas, interesses, y daños, proculdubio, illã soluere compellẽdi sunt.l.si quis maior.C. de transactionibus cum similibus quibus cauetur, quod ij, qui litẽ mouẽt cõtra pacta, & trãsactiones iuratas, cogũtur soluere pœnas promissas. Y aunq̃ de iure canonico, & regio pœna nõ debetur, nisi quatenus interest.c.suam de pœnis.notat Ioã.Gutier.de iuramẽto confirma.1.par.c.36.n.10. la Compañia no pide por pena mas de lo q̃ verdaderamẽte a gastado, q̃es su proprio interes.

134 ¶Y no es escusa, la q̃ vno de sus abogados apũto, quãdo este articulo se vio, diziẽdo, q̃ por el cõpromisso auia q̃dado esto innouado: quia (vltra quod nouatio nũq̃ facta cẽsetur: nisi expræsse fiat per partes.l.14.par.5.) por el mismo cõpromisso cõsta, q̃ vno delos capitulos, q̃ puso la Cõpañia cõtra dõ Luys, fue este de las costas. Y paraq̃ con mas justa causa sea condenado en este capitulo, se a de aduertir, q̃ aunq̃ vuiera alguna color de justicia cõtra lo contenido en la particion de Cuẽca en todo, o en parte, no por esso se puede excusar don Luys de pagar estas costas: quia licet regulariter qui bona fide litigat, excusetur a condẽnatione expensarum, vt notat Bart.& alij in.l.eum, quẽ temere.ff. de iudicijs: hoc tñ non procedit, quãdo expẽsæ ex stipulatione, vel alio modo iure actionis debẽtur.glos.singularis in.l.3.incipiẽti, Si mulier.§.si rẽ.verb.fortassis, circa finẽ.ff.de legat.3. Paul.Castr.ibidẽ.nu.4.vbi dicit, quod lõge differt, quãdo iudicis officio petũtur expensæ, vel quãdo iure actionis: nã.1.casu, si iustã habẽt causam litigandi, nõ condẽnantur in

cis:in.2.vero casu indistincte códénantur. Salic. in. l. properádú. §. sin auté alterutra. n. 37. de judicijs Ias. ibidé, qui vidédus est n. 3. versi. incipiéte, Istá primá falleriá limita varijs modis. Y aú los mismos arbitros aduirtieró el mal titulo, y color, có q̃ litigaua el dicho dó Luys, pues no proueyeron cosa alguna a su pedimiento contra la partició de Cuéça, sino respecto de doña Iuana su hija: antes por todos los dias de su vida le excluyeró, de lo q̃ pedia cerca de la dicha partició, y assi fue notorio el agrauio, q̃ los dichos arbitros hizieron en no condenarle en este cap. pues aunq̃ don Luys articulo, q̃ fue engañado, y persuadido por su tio, no lo probo.

CAP. 8. SOBRE LA MITAD DE LOS GASTOS hechos por don Iuan Pacheco en el pleyto con don Luys Pacheco de Silua, sobre el Villarejo desde el año de. 1581.

135 ¶EN este octauo capitulo, solo ay q̃ traer a la memoria a. V. M. q̃ sobre la villa del Villarejo, y su tierra, y otros bienes, se a tractado pleyto, y esta pédiente en esta audiécia entre don Luys Pacheco de Silua primo de don Luys, q̃ litiga, y dó Iuá Pacheco del Silua: al qual se opuso el dicho don Luys por el año de. 81. coadjuuádo el derecho de don Iuá: porq̃ si don Iuá fuera vencido en aquel pleyto, perdiera don Luys el derecho, q̃ tenia de succeder en estas villas despues de los dias de su tio. Y sin embargo, q̃ don Luys se oppuso, fue haziendo todos los gastos el dicho don Iuá, assi suyos, como de la opposicion del dicho don Luys. La casa de la Cópañia, como heredera de don Iuá, pide a don Luys en este. 8. cap. q̃ le pague la mitad de las costas, q̃ se hizieró en este pleyto desde el dia de su opposicion, y para esto presenta vna cedula firmada, y reconocida por el dicho don Luys q̃ esta fo. 64. P. A. por la qual parece, q̃ don Luys cófiessa, como auia tractado con Iuá Gutierrez mayordomo de don Iuá, que fuesse de por mitad entre el, y don Iuá lo q̃ se gastase en el dicho pleyto: y en este está presentadas vnas quétas, de lo q̃ se gasto, hechas por el mismo Iuá Gutierrez con Diego Milá, q̃ auia venido a solicitar aq̃l pleyto: y en ellas esta puesto por cabeça, q̃ son quentas de los gastos, q̃ auiá de pagar por mitad los dichos dó Luys, y dó Iuá, y en vn cap. de las dichas quétas se refiere, como el dicho Iuá Gutierrez auia concertado con el dicho don Luys, q̃ fuessen las costas de por mitad: y Iuá Gutierrez tiene declarado có juraméto, q̃ có el se hizo el dicho cócierto, como todo esto cósta por el pleyto. P. A. fo. 604. & de inceps. Y tábien estan presentadas las cartas de pago de los abogados, y otros officiales d̃ la audiécia. P. A. fo. 116. Cóforme a este

hecho,cosa clara es,que don Luys es deudor de la mitad destas costas,pues que lo tracto,y se obligo,y aunq̃ fue en fauor de dõ Iuã q̃ estaua ausente,q̃do obligado a cũplir lo cõtenido en la cedula, y tratado cõ Iuã Gutierrez,ex dispositione.l.2.tit.16.lib.nouæ collectio. Y basta,para condenar a dõ Luys el dicho de Iuã Gutierrez, qui explicite deponit de prædicta pactione,cui standũ est, cum de facto proprio deponat,& concurrãt aliæ cõiecturæ,vt plenissime tradit, & nouissime Aluarus Velascus in consi.73.1.tom.per totum,& præcipue.nu.5.& ante eum Menochius,de Arbitrar.iudicũ. lib.2. centu.1.casu.99.nu.17.demas de q̃ cõ el dicho de Iuã Gutierrez concurre el de Diego Milan,q̃ vino a esta ciudad a solicitar los pleytos por los dichos don Iuan,y don Luys,q̃ esta.fo.127.

136 ¶Lo.2.aun que no vuiera el concierto,y cedula que se a referido supuesto que don Luys se opuso,y don Iuan hizo por ellos gastos,clara cosa es que, etiam ex iuris dispositione, a de contribuyr en ellos,quia, vt inquit Baldus in.l.ex parte.ff.familiæ hercißcundæ. cõmune negotium communibus expensis est agendum. ibidem Florianus.nu.2.Y aun mas propria causa era esta de don Luys:porque su tio era hombre de.70.años,y sin hijos,y el prouecho era para don Luys,y los suyos,y assi los arbitros,agrauiaron a la Compañia en omitir lo tocante a este cap.

CAP .9. SOBRE LA .3. PARTE DEL HEREDAmiento de la Osilla,y mitad del molino,que dizẽ de arriba.

137 EL hecho verdadero deste cap.es,q̃ don Luys Pacheco de Silua en la clausula.16.de su testamẽto mãdo,q̃ se diessen a doña Ana Condulmario su muger para en pago de su dote,y arras los bienes, q̃ dexaua en la ciudad de Cuenca,y su tierra,y lo q̃ faltasse se le diesse en los bienes del villarejo,y su tierra,y muerto el dicho dõ Luys nueue años despues,y cinco antes de la particion,otorgo doña Ana Cõdulmario vna escriptura de mayoradgo,con facultad Real,irreuocable,por la qual especificadamẽte vinculo en fauor de don Iuã su hijo este heredamiento de la Osilla,y los demas bienes de Cuẽca y su tierra,q̃ don Luys su marido le auia mãdado entregar para en parte de pago de su dote,y por dos clausulas generales, vinculo assi mismo todos sus bienes presentes,y futuros.Señalo en esta escriptura a losdemas sus hijos para sus alimẽtos,acada vno ciẽ mil mrs, y reseruo en si facultad para disponer lo q̃ le pareciesse,y quisiesse d̃ sus bienes para el cũplimiento de su anima,y descargo de sus criados.

138 ¶Despues por Diziembre del año de.1544.hizo doña Ana particiõ

ció con ſus hijos,y enella ſe le adjudicarõ los bienes de Cuenca,y ſu tierra,conforme lo mando ſu marido,en los quales entro eſte heredamiento dela Oſilla,y para cumplille ſu dote, y arras le entregarõ otros muchos bienes rayzes,y cenſos,y entre ellos la mitad del molino de arriba,ſobre que tãbien es eſte capitulo.Quatro meſes deſpues la dicha doña Ana otorgo ſu teſtamento cerrado,cõ que murio paſſados tres meſes,enel qual hizo ciertas mandas pias, y en fauor de ſus criados,que montarõ ciẽto,y ſetenta,y tres mil y tantos mr̃s.Inſtituyo por heredero vniuerſal a dõ Iuã ſu hijo.Y por otra clauſula nõbro por albacea al dicho don Iuan ſu hijo, juntamente con otros,y les dio poder para que delo mejor parado de ſus bienes, fuera de ſu mayoradgo,cumplieſſen lo diſpueſto en ſu teſtamento.

139 ❡Don Iuan luego que murio ſu madre, pago a ſus quatro hermanos quatrocientas mil marauedis,ciento a cada vno (porque a doña Ana le mando ſu madre por ſu teſtamento trecientas mil marauedis,y que ſe le dieſſen eneſte heredamiento dela Oſilla, y ſe las pago el dicho don Iuan con las dos tercias partes del, que cõforme a ſu eſtimacion lo montaron.)Y aſsi miſmo pago las ciento,y ſetẽta,y tres mil y tãtos mr̃s,que montaron las mandas del dicho teſtamento,de todo lo qual eſtan preſentados recaudos baſtantes.

140 ❡Deſpues por el año de.1569. don Iuan, para hazerſe pagado deſtas quinientas,y ſetenta,y tres mil marauedis, pidio ante la juſticia del Villarejo,que de los bienes de ſu madre le hizieſſen pagado,aueriguãdo los que eran de menos inconuiniente al mayoradgo, y ſucceſſores enel:y por la informacion conſto,q̃ los q̃ mejor, y con menos daño del,ſe podian ſacar,eran los contenidos eneſte capitulo,y por eſta forma los ſaco del mayoradgo,y los poſſeyo por bienes libres,y como tales los dexo a ſus herederos,que es la caſa dela Compañia,como parece por la clauſula.17.de ſu teſtamento.Y enla clauſula.19.mando,q̃ ſi don Luys quiſieſſe pagar la cantidad, en que los vuo el dicho don Iuã,y todo lo demas,q̃ los bienes de ſu madre pareció ſe deuerle,pudieſſe el dicho dõ Luys tomar eſtos bienes para ſi.

141 ❡Muerto dõ Iuan,como don Luys es tan diligẽte, ſe adelanto, y en virtud del mayoradgo de ſu abuelo,tomo poſſeſsion del dicho heredamiento,antes que la Compañia la tomaſſe, como heredera del dicho don Iuan,y eſto dio cauſa a que entre otras pretenſiones pidieſſe la compañia a don Luys eſtos bienes con la renta dellos. Y aunq̃ eſte hecho parezca algo largo,no ſe a podido mas abreuiar.

142 ❡La juſticia de la Cõpañia en eſte capitulo,ſe funda ex ſequentibus. Lo.1.que aunq̃ tuuo doña Ana Cõdulmario facultad para inſtituir mayoradgo de todos ſus bienes,tuuo neceſsidad de dexar alos

demas

demas sus hijos alimentos competentes, assi porque la facultad se le concedio con esta modificacion, como porque de derecho, aunque la facultad no lo dixera, y se le concediera simpliciter, que de todos sus bienes hiziera mayoradgo, se auia de entender dexando a sus hijos alimentos competentes, aliterq; factus maioratus nullo modo valeret, vt notat Moli.2.lib.de primog.c.1.n.10.cum sequen. Y en quãto a las mãdas la misma doña Ana reseruo facultad de poderlas hazer.

143 ¶ Lo.2.de lo dicho se collige, q̃ por auer pagado don Iuan los dichos alimentos, y mãdas (que los alimentos eran deuda de la instituydora del mayoradgo: y las mãdas, parte fueron deudas de la misma instituydora, en quãto mando pagar lo que deuia a sus criados, y parte fuerõ carga de la misma hazienda, por su disposicion, y reserua, que auia hecho en su mayoradgo) y siendo la vna cantidad, y la otra carga, y deudas del mayoradgo, q̃ tienen origen de la instituydora del, se le auian de pagar al dicho don Iuan de los mismos bienes del mayoradgo.l.filius familias.§.Diui.el.2.ibi. *Nam si hæredis, propter creditores testatoris, bona venierint, fortunã cõmunẽ fideicõmissarij quoq; sequentur* .ff.de legatis.1.l.2.C. ad Trebel. notat post alios Moli.de primoge.lib.1.c.10.a n.2. Y aunq̃ el auerse de pagar las deudas del instituydor, delos bienes del mayoradgo, de derecho se entiende a falta de bienes libres, & corũ facta legitima excusione.l.pater filiũ.36.in fine principij.ff.delegatis.3.aqui no vuo bienes libres, de que poder pagar: por que la instituydora del mayoradgo vinculo todos sus bienes presentes, y futuros, como se probara infra.nu. 145.vsq; ad.nu.149. y de necessidad se auian de pagar los alimentos, y mandas de los bienes vinculados, quæ maioratus bona dici non possunt, nisi deducto ære alieno.

144 ¶ Lo.3 porque la misma instituydora deste mayoradgo, en la escriptura de institució del, mando, q̃ de sus bienes se pagasse a los otros sus hijos, lo que les dexaua por legitima, y alimentos, como parece fo.1066.P.A. y en el mismo mayoradgo reseruo de sus bienes lo que fuesse menester para cũplimiento de su anima, y descargo de criados, como parece fo.1071.P.A. Ideo tã ex dispositione eius, quæ maioratum instituit, quam ex iuris regulis, se pudieron sacar los bienes deste cap. del mayoradgo para el effecto, quese sacaron. Loqual quedara mas claro satisfaciendo a lo que cõtra esto se oppone por parte de don Luys, y su hija, que es lo siguiente.

145 ¶ Lo.1 pretẽdẽ, q̃ don Iuã no pudo sacar estos bienes del mayoradgo, ni pedir lo q̃ pago a sus hermanos para sus alimẽtos, ni lo q̃

gasto

gasto en pagar los legados,y cumplimiéto de anima de su madre: porq̃ fue su heredero vniuersal,y si alguna actiõ pudiera tener contra los bienes de su madre,se cõfundio por no auer hecho inuẽtario l.Vranius.72.ff.de fideiussoribus.Y aunq̃ en la herẽcia de su madre no vuiera bienes bastantes,por no auer hecho inuẽtario,auia de cũplir el testamento,y pagar las legitimas de sus proprios bienes.l.fi. §.sin vero postq̃; & §.sin autem.C.de iure deliberandi. A lo qual se responde,que don Iuan,aũque su madre le dexo por heredero vniuersal en su testamẽto,no lo fue.Y basta q̃ por nuestra parte esto se aya negado,para q̃ don Luys, y su hija,si pretenden otra cosa, tengã obligacion de probar,como dõ Iuan acepto la herẽcia de su madre,quia cum aditio hæreditatis in facto consistat,non præsumitur nisi probetur.l.necessarijs,vbi Bart.ff.de acquir.hæredi.Nata in cõsi.348.n.44.Mascardus nouissime qui alios allegat de proba. lib.1.
146 conclu.40.n.8.¶ Contra lo qual pretendera dõ Luys,que tiene probada la aceptacion de herencia,porq̃ don Iuan entro en possession de todos los bienes,que su madre dexo,y pago sus mandas,y cũplio su testamento,y pago a sus hermanos sus legitimas, por los quales actos se prueua la aceptacion dela herencia:quod ex eo, quod quis reperitur in possessione bonorum parentis, probetur aditio hæreditatis dicitur in.l.1.C.de repudianda hæredit.vbi Ias.n.1. & plures relati per Mascard.de probat.lib.1.conclus.45. Et quod per solutionẽ debitorum hereditariorum probetur aditio hæreditatis,probatur, ex.l.2.vbi Bart.& reliqui scribentes. C. de iure delibera.Mascardus
147 vbi supra conclus.44.nu.29.¶ A lo qual se responde,que como parece por el mayoradgo de doña Ana,fue de todos sus bienes presentes,y futuros,vt patet por el principio del vinculo inmediatamẽte despues dela facultad real.ibi. *Hago,y ordeno,y constituyo mayoradgo de todos mis bienes rayzes,rentas,e derechos,que oy he,y tẽgo,e tuuiere,e ouiere de aqui adelãte.* Y despues de auer señalado en particular los bienes de Cuenca,dize assi. *Otro si pongo enel dicho mayoradgo toda la cãtidad delos marauedis,y bienes dotales,e arrales,e otros qualesquier marauedis a mi pertenescientes &c.* & paulo inferius, *Y assi mismo pongo,y meto enel dicho mayoradgo todos los bienes a mi pertenescientes,ganados,multiplicados,mejorados durante,y constante el matrimonio entre el dicho don Luys mi señor,y mi:todos los quales dichos bienes,casas,censos,molinos,viñas,sitio de batan,juros.alquiles,tributos,tierras,y heredamientos sobredichos,que oy tengo,y he,y tuuiere,y posseyere de aqui adelãte,pongo enel dicho mayoradgo.* Y porq̃ dõ Luys insiste en dezir,q̃ en todas estas palabras referidas,no se cõprehẽdẽ los bienes muebles,q̃ tenia y tuuiesse

(aunq̃

(aunque se engaña, porque debaxo de aquellos nombres generi-cos, dote, y arras, y multiplicado, se comprehenden qualesquier bienes muebles en que se le pagasse todo, o parte delo suso dicho,) la misma instituydora del mayoradgo lo declaro paulo inferius, ibi, *Quiero, mando, e instituyo por virtud dela dicha facultad real, que todo lo que montarẽ los dichos mis bienes dotales, e arrales, y otros que de suso estã relatados, que no sean rayzes, se haga vna suma, y de aquello que mõtarẽ, y se ouiere dello, el dicho don Iuan Pacheco de Silua mi hijo sea obligado, lo mas breue que pudiere, e ouiere oportunidad, y la tuuiere, de emplear los dichos marauedis todos en bienes rayzes, o rentas de censos &c.* Y dize, que comprados, queden, y sean para el mayoradgo. Y auiendo quedado vinculados todos los bienes presentes, y futuros (como claramẽte se prueua por las palabras, que estan referidas) no se induze aceptacion de su herencia, por auer entrado don Iuan enla possessiõ actual de todos ellos por muerte de su madre: porque pudiendo, como pudo, entrar en la possession dellos tanquam hæres, vel tanquã maioratus successor, præsumitur possessionem adeptus eo titulo, & modo, qui sibi potest esse vtilior, vt notat Bart. in l. Gerit. nu. 21. ff. de acquirend. heredit. plures allegat Mascardus dicto tractat. de probationibus. conclusio. 45. nu. 31. y no dexo esto don Iuan solo en presumpcion de derecho, antes declarando su animo dio poder especial a vn criado suyo, para que en virtud dela escriptura de mayoradgo, tomasse possession de todos los bienes en la dicha escritura de mayoradgo contenidos, como parece por el poder, que esta en

148 el pleyto del compromisso. fo. 1063. ¶ Lo mismo se respõde a lo que se a dicho, que se induze aceptacion de herencia, por auer don Iuã pagado las mãdas, y deudas, y cumplido el anima dela difunta: porque don Iuan pudo hazer esto, lo vno como albacea, que quedo nõbrado enel testamento: lo otro (y mas peremptorio) porque, cõforme a la misma escriptura de mayoradgo, don Iuan quedo obligado a la paga de todo lo suso dicho, porque con este grauamẽ de pagar delos bienes dela instituydora las legitimas, deudas, y cumplimiento de alma, quedo hecho el dicho mayoradgo, como por el parece, fo. 1066. y. 1071. P. A.

149 ¶ Infiere se de lo que esta dicho, que no tuuo don Iuan obligacion de hazer inuentario: porque no auiendo sido heredero, no le comprehende la disposicion dela ley final con sus. §§. C. de iure deliberandi, y como no a de gozar delos priuilegios concedidos a los q̃ hazen inuentario, dela misma manera, no ha de padecer las penas puestas contra los que no lo hazen, y entre ellas dela que se pone in

d. l.

d.l.fin.§.sin autem hoc,in versic.fin.incipienti, Quia si post. donde contra el heredero,que no haze inuentario,se defiere la cãtidad de los bienes enel juramento in litem delos que le piden. Y en quãto primero llamado al mayoradgo,que instituyo doña Ana su madre aunque ad instantiam sequentis successoris poterat compelli inuẽtarium facere de bonis maioratus:non tamen patitur pœnas statutas contra inuentarium non conficientes,& præcipue delationis in litem iurandi,vt latissimo sermone probat Molina.lib. 1.c. 28. per totum. Y no se puede considerar don Iuan como fideicomissario vniuersal,in quem transeũt actiones actiuæ,& passiuæ, quæ defuncto,& contra defunctum competebant:porque como este mayoradgo se hizo en contracto,y en contracto de tal qualidad,que fue irreuocable por la clausula de constituto,reserua de vsufructo, y pacto de non reuocandi,con renunciació de qualesquier preuilegios, que tenia,o podia tener la instituydora,quo casu maioratus, etiam cum facultate regia,efficitur irreuocabilis,vt dicit Molin.lib. 4.c.2. nu.79.ex eo inquam,que se hizo en tal contracto,aunque fue de todos los bienes presentes,y futuros,no por esso fue don Iuan heredero,ni fideicómissario vniuersal de su madre,neq; contra eum actiones actiuæ,& passiuæ transierunt,vt probat Molin.lib.1.c. 10. nu.5. versi.quæ omnia : y assi nullo iure, neq; tanquám hæres,neq; tanquàm successor maioratus tenebatur conficere inuentarium D.Ioãnes. Y con esto queda respondido al argumento contrario hecho por parte de don Luys y su hija.

150 ¶Lo segundo,que se opone por parte de don Luys, y su hija es, que no pudo don Iuan sacar del mayoradgo los bienes deste capitulo,loqual quieren fundar por quatro caminos,q̃ por no confundir, se pondra cada vno de por si. Dize lo primero, que la tercia parte dela Osilla es delos bienes expressados enel mayoradgo,y el medio molino es expressado per relationem ad aliud, en quanto vinculo su dote,y arras:y consta por la particion,que en pago desto se le dio este medio molino,y que doña Ana por clausula especial de su testamento declaro,que la paga no se hiziesse delos bienes de su mayoradgo,y haziendose delos bienes deste capitulo,don Iuan cótrauiene

151 a lo que su madre mando. ¶A lo qual se responde lo primero, que como arriba queda fundado nu.149. este mayoradgo fue irreuocable,y hecho por via de donacion,y contracto entre viuos, de cuius natura est,vt postquam sit perfecta, donator non possit aliquid circa eam disponere absq; consensu donatarij.l.perfecta donatio.C.de donat.quæ sub modo,y dó Iuã como donatario no presto

con

consentimiento a la clausula del testamento de su madre, y como heredero no tuuo obligacion de cumplir lo mandado por la dicha clausula: pues aunque su madre le nombro por su heredero, el no lo accepto, ni lo quiso ser: porque pertenesciendole todos los bienes por el mayoradgo, no le podia ser de prouecho, sino de daño la acceptacion de la dicha herencia: y assi todos quantos actos hizo, despues de la muerte de su madre cerca de los dichos bienes, fuerõ en virtud de la escriptura de mayoradgo: y assi parece por el poder q̃ dio para tomar la possessiõ dellos, q̃ esta fo.1063. de la .P.A. y por la escriptura, y autos pordõde saco estos bienes del mayoradgo q̃ esta fo .558. y por las clausulas .17. 18. 19. y .20. de su testamento fo.581. y por el consiguiente no se deue hazer consideracion de la clausula del testamento de la dicha doña Ana Condulmario ex defectu potestatis ipsius testatricis.

152 ❡ Lo.2. se responde, que supuesto (como cosa, que no tiene dubda, y arriba.num.147. se ha mostrado) que doña Ana Condulmario hizo mayoradgo vniuersal de todos sus bienes muebles, y rayzes, presentes, y futuros: aquellas palabras de su testamento, en que manda, que sus albaceas cumplan su testamento de lo mejor parado de sus bienes, fuera de su mayoradgo, puedẽ entenderse, que tuuo por bienes fuera de su mayoradgo, los que fuessen necessarios para cumplir su testamento, en virtud de la reserua, que auia hecho en el mismo mayoradgo, donde auia dexado fuera del, lo que fuesse menester para legitimas de sus hijos, pagas de criados, y cũplimiento de su anima: quia quando aliquid fit in executionem precedentis dispositionis non censetur factum in.2. dispositione, sed in prima, cuius virtute fuit facta secunda. l. vnum ex familia in principio & in. §. sed si fundũ.

153 ❡ Lo.3. respecto de la repugnancia, que resulta, de auer vinculado primero todos sus bienes presentes, y futuros, y mandar despues, que se cumpliesse su testamento de sus bienes, fuera de su mayoradgo, no tiniẽdo quo ad effectum ningunos. Se responde lo primero, que como la dicha doña Ana, quando hizo su testamento cerrado que fue tres, o quatro meses despues de la particion, estaua sana, y buena, pudo entender, que podia viuir mucho tiempo, en el qual de los fructos, y rentas de sus bienes rayzes abria sobrado lo que bastasse para cumplimiento de su testamento, y estos bienes son los q̃ llamo fuera de su mayoradgo: pero como no viuio sino solos tres meses despues, que otorgo su testamento, y seys despues de la particion, no pudo dexar otros bienes, mas de los que en la particion le fueron adjudicados por su dote, y arras, mayormente que tiniendo tã

tos criados,y criadas, como de su testamento consta, a penas bastarian los fructos,y rentas destos bienes para sustentar tanta casa, y familia,y assi lo dizen algunos testigos presentados por la Compañia a las.13.preguntas de su interrogatorio de la.P.C. y q̃ aun vẽdia de los censos,que tenia,para este effecto. Lo.2.se responde, que para euitar la repugnancia desta clausula se han de impropriar las palabras,y entenderse,quod fuit plus dictum, & minus scriptum, vel è conuerso,minus dictum,& plus scriptum: y que assi aquella palabra, *fuera*, este superflua,& quod fuit posita a tabellione, & nõ dictata a testatrice: vel quod deficiat verbũ, *sacandolo*, & erit sensus planus,& secundum responsionem precedentẽ.nu.152.

154 ¶ Quarto,& vltimo,el sentido mas llano,que parece,que puede tener esta clausula (quando ella fuera de algun effecto)es,que este mayoradgo,como por el parece,se hizo de muchos bienes indiuidualmente nombrados,que son los que don Luys mando por su testamento,que se diessen en parte de pago de su dote,y arras a.D.Ana Condulmario su muger:y esta hecho assi mismo sub generali sermone de los bienes futuros,que se le auian de dar,para acabarla de pagar la dicha dote,y arras,y multiplicados,y los demas que adquiriesse: y aunque los vnos,y los otros eran bienes del mayoradgo, pudo la testadora(en quanto dize,que se cumpla su testamento de los demas bienes fuera del mayoradgo)entenderlo por los que eran fuera de los specialmente nombrados en el,porque aquellos tenia ella por mas propriamente fuera de su mayoradgo.

155 ¶ Y aunque es verdad,que por ser la.3.parte de la Osilla, de los bienes specialmente nombrados en el mayoradgo,en quãto a ella se contrauino a esta clausula,conforme a este sentido,sacandola del dicho mayoradgo: parece empero que vuo justa causa para hazerlo: porque la misma testadora saco este heredamiento,para que se diessen a doña Ana su hija trecientas mil marauedis en pago de su legitima,y alimentos,como parece por la clausula.20. del testamento de la dicha doña Ana Condulmario,y conforme al aprecio, que della se hizo en la particion de Cuenca,quedo pagada la dicha doña Ana Pacheco cõ las dos tercias partes desta heredad,y assi no parece,que se hallaron bienes,que sacar de menos perjuyzio para el mayoradgo, que esta.3.parte de la Osilla,que estaua en cõmunidad con las dos tercias partes,que erã libres:y que ya se conoscia voluntad en la testadora de sacalla toda del mayoradgo, si toda fuera menester, para pagar a doña Ana su hija.

156 ¶ Lo.2. Que dize don Luys,es,que don Iuan tenia obligacion, de

de cumplir el testamento de su madre de sus proprios bienes: pues conforme a nr̃a pretension, todos los bienes de doña Ana fuerõ bienes vinculados: y mandando, que se cumpliesse de los bienes fuera del vinculo, fue dar a entender, que queria que los pagasse su heredero de sus proprios bienes: quia licitum est testatori, de re heredis disponere. §. Non solum. §. si qui rem suam, instit. de legat. l. vnum ex familia §. si rem. ff. de legat. 2. Y lo mismo pretende don Luys, que quiso la dicha doña Ana en la constituciõ de su mayoradgo, videlicet, hazerlo en fauor de don Iuan su hijo cõ cargo de cumplir la reserua
157 hecha en el dicho mayoradgo. ¶ A lo qual se responde. Lo primero q̃ por el testamento no pudo don Iuan ser grauado, porque ni fue heredero de su madre, como arriba queda fundado. nu. 145. vsque ad nu. 150. ni por el dicho testamento recibio aprouechamiento alguno, & qui non honoratur, grauari non potest. l. ab eo. C. de fideicõmis. Y en quanto a la escriptura del mayoradgo, y aun tambien ala del mismo testamento, se responde. Lo. 2. que en la vna, y en la otra no quiso doña Ana grauar a su hijo, que pagasse las legitimas, y cũplimiento de anima de sus proprios bienes: antes expressamente lo contrario, como se probo supra. nu. 144. in. 3. fundamento pro nostra parte adducto: esto en quanto a la escriptura de mayoradgo: y en quanto al testamento, consta de las mismas palabras de la clausula vltima, ibi, *Para que delo mejor parado de mis bienes fuera de mi mayoradgo cumplan lo que en este mi testamento mando cumplir.* Y lo mismo se prueua en la clausula. 26. dõde instituye heredero, ibi, *Quitadas las mandas, y descargos de su testamento, lo dexa por su vniuersal heredero de todos sus bienes.*

158 ¶ Lo. 3. Que dize don Luys, es, que lo que quiso su abuela en la dicha clausula vltima de su testamẽto fue, q̃ de los bienes muebles, que dexasse, se cumpliesse lo por ella dispuesto, y por esto insiste en querer probar, que los muebles no fueron vinculados, para que se verifiquen las palabras de la dicha clausula, ibi, *fuera de mi mayoradgo*, y en confirmacion desto pretende probar con testigos, que quãdo su abuela murio, dexo bienes muebles, que valian tres mil ducados. A lo qual se responde. Lo. 1. excluyendo la clausula del testamento de doña Ana: porque, como por ella parece, no dize, q̃ se pague, y cũpla su testamento de sus bienes muebles, sino de lo mejor parado de sus bienes, y por dezir, *fuera de su mayoradgo*, no cõprehẽdia mas los muebles, q̃ los rayzes: pues como se probo arriba. nu. 147. los vnos, y los otros q̃daron cõprehendidos en su mayoradgo.

159 ¶ Y en quanto a lo q̃ pretende por probança de testigos: los que presen

presento ante los arbitros, q̃ deponen auer visto en casa de doña Ana mucha cantidad de bienes muebles, fuerõ tres, Blas Mañas, Frã cisco Perez, y Iuliã de Belmõte (porq̃ de otros cinco q̃ se presentarõ en esta instãcia de vista, no ay q̃ hazer caso: porq̃ no deponẽ sino de oydas, o de creencia) y paraq̃ tampoco se haga caso de los dichos destos tres, o aunq̃ se tẽgan por verdaderos, no perjudiquen ala Cõpañia, se considera por nuestra parte, lo siguiẽte. Lo. 1. q̃ como. V. M. se acordara, estos mismos depusierõ en otras preguntas contra lo q̃ consto por muchas escripturas publicas, y assi estã conuẽcidos de auerse perjurado en ellas: yassi mismo estan contradichos en vnas preguñtas, a lo q̃ ellos mismos teniã dicho en otras, y por el cõsiguiẽte en todas no se les ha de dar credito ninguno, quia testis qui est falsus in vno, in omnibus falsus censendus est, vt inquit Alex. in. l. 1. §. si quis simpliciter. ff. de verb. obligationibus, tenet Ægidius Bossius. qui alios allegat in practic. crim. titu. de falsis. n. 147.
160 ¶ Lo. 2. cõcurre conesto, q̃ deponẽ de cosa, q̃ no es verisimil: porq̃ la particion de Cuẽca se hizo seys, o siete meses antes, q̃ doña Ana muriesse, y en ella montaron los bienes muebles, mas de dos quẽtos de marauedis, y de todos ellos no se adjudicaron a la dicha doña Ana bienes ningunos: y es fuera de toda razon, y verisimilitud, creer q̃ en seys meses, q̃ viuio despues de la dicha particion, vna muger de mas de. 70. años cõprasse tres mil ducados de muebles, q̃ considerado aq̃l tiẽpo, era como agora cõprar treynta mil, y q̃ entre otros bienes cõprasse aparador de plata, y tapiceria &c. Maiormente q̃ (como esta probado por la Cõpañia en las. 13. preguntas de su interrogatorio de la. P. C. y lo confiessan muchos testigos de dõ Luys en las. 19. preguntas, la dicha doña Ana tenia en su casa a doña Ana Pacheco su hija, ala qual se adjudicaron bienes muebles en mucha cantidad en la particiõ de Cuẽca: y assimismo tenia los q̃ fueron adjudicados a doña Beatriz, q̃ entonces estaua en Francia por dama de la Reyna, & quãdo aliquid nõ est verisimile, dr̃ quædã veluti falsitatis imago, vt inquit Bald, in. l. 1. nu. 9. versi. idẽ si dicatur. C. de seruis fugi.
161 ¶ Lo. 3. Porq̃ como arriba se dixo alfin del. nu. 153. esta probado por nr̃a parte, que erã pocos los muebles, q̃ tenia la dicha doña Ana quãdo murio, y estos de los q̃ se adjudicaron a las dichas sus hijas: y mirada la particion, y los generos de bienes, q̃ se inuẽtariarõ por muerte de don Luys, y en la particion se adjudicaron a sus hijos, concuerdan con los q̃ dizẽ los testigos de don Luys, q̃ vierõ en poder de doña Ana: porq̃ Blas Mañas dize, que entre los demas bienes dexo doña Ana, lanças, y picas, y armas, y otros bienes, que quedaron del dicho

cho su marido,y los mismos bienes,que dize Blas de Mañas,testigo presentado por don Luys,que dexo doña Ana quando murio, dize Francisco Perez otro de los testigos de don Luys,que tenia la dicha doña Ana mas de tres años antes que muriesse,y dos y medio antes de la particion,y veese quan ossadamente habla Blas de Mañas en su dicho,pues en la pregunta.49.dize,que sabe,que todos estos bienes muebles,que dexo doña Ana, eran libres, y no vinculados, lo qual es contra la escriptura de mayoradgo,como se mostro supra. nu.147.y hasse de dar mas credito a los dichos de nuestros testigos por deponer de cosa mas verisimil,cap.testes.4.quæst.3.l.ob carmé §.si testes.ff.de testibus Anto. Gabriel comunium conclusionum lib.1.titu.de testibus.conclus.4.nu.28.y demas desto, porque con los dichos de nuestros testigos se da cócordia entre lo que los vnos, y los otros deponen,verificando lo que dizen los testigos de don Luys enquanto a que tuuiesse bienes muebles doña Ana,y lo que dizen los nuestros,qne no eran suyos sino de sus hijos, y vesse esto con euidencia por lo que dizen los testigos de don Luys, que tenia muchas armas,y lanças,lasquales en la particion fueron adjudica-

162 das a don Iuan,como por ella parece.¶ Lo.4.y vltimo,se responde, que aun quando fuera verdad,lo que don Luys tine articulado(aũ que no probado)que doña Ana tenia algunos bienes, o dineros quando murio,y que estos no fueron vinculados,como don Luys pretende,y vuieran venido a poder de don Iuan,dezimos, que como doña Ana era deudora a don Iuã su hijo de mucho mayor quãtidad,porque eran casi dos quentos de marauedis, como constara por el capitulo siguiente, esta deuda destas quinientas y setenta,y tres mll y tantos marauedis,para en pago de los quales se saco esta tercera parte de la Osilla,y mitad de molino,se quedo en pie,y asi se pudo pagar en ellos el dicho don Iuan,y aun despues de pagado le quedaron a deuer mas de tres, o quatro mil ducados los bienes de su madre,y asi aunque don Iuan vuiera sido heredero de su madre,y por no auer hecho testamento,se defiriera en el juramento de don Luys,y el declarara,que quedaron de su abuela los tres mil ducados,que tiene pedidos,aun no quedaua,pagado dõ Iuã enteramẽte con ellos,antes le quedauan a deuer los bienes de su abuela casi otros tres mil ducados sin estas quinientas,y setẽta,y tres mil,y tãtos marauedis,para cuya paga se sacaron del mayoradgo los bienes de ste capitulo.

163 ¶ Lo. 4. y vltimo,que dize don Luys es,que aunque estos bienes se pudieran sacar del mayoradgo,no se sacaron precediendo la solemnidad

lemnidad,y requisitos de derecho necessarios, nombrando defensor al mayoradgo,por no auer siguiente successor nombrado por la fundadora,laqual no lo nombro,sino dexo facultad a don Iuan de nombrar. A loqual se responde, que para sacar estos bienes del mayoradgo,no fue necessaria forma de juyzio: porque pudo muy bien dō Iuan como successor en el mayoradgo,pagarse a si mismo lo que los bienes del mayoradgo le deuian,por quien auia pagado los alimentos de sus hermanos,y cumplido el testamento de la fundadora:ad similitudinem tutoris,qui,si erat creditor patris pupilli, sibi soluere potest de bonis pupilli absq; iudicis autoritate.l. Quoties.10.§. sicut autem.ff.de adminis.tutorum.imo,& si cum iudicis autoritate hæc solutio fieret,vti fecit.D.Ioánes,non fuit opus curatoris creatione,vel eius citatione:quia quando actus natura sua nō requirit modum litis,neq; in eo proceditur per viam disceptationis,non est necessaria citatio,vt inquit Baldus in.l.quinquaginta.ff. de excusationibus.tut.Nicholaus Bellonus in consi.70.nu.12.Y clara cosa es,que la persona llamada a vn mayoradgo, no auiendo otros bienes,puede pagar de los mismos bienes del mayoradgo las deudas del instituydor,vt notat Moli.lib.1.c.10.nu.2.Y en la forma, que puede pagar a los otros acreedores,puede hazerse pagado asimismo,que esta misma equiparacion se haze in.d.l. quoties .§. sicut autem.ff.de admin.tuto.

164 ¶ Y en quanto a si fue defraudado el mayoradgo por esta paga, bien claro esta,que no lo fue:pues en la particion de Cuenca se taso todo el heredamiento de la Osilla en quatrocientas, y cinquenta mil marauedis,demanera, q̄ esta tercera parte monto ciento,ycinquēta mil mr̄s,y dentro de seys,o siete meses murio su madre del dicho don Iuan,y pudiendo entonces tomalla por el mismo precio, porque desde entonces pago a sus hermanos,y cumplio el tastamēto de su madre,no la tomo hasta el año de.69.que sola esta tercera parte auia crecido de valor cien mil marauedis mas,en q̄ la tomo:y en el medio molino,que se taso en la particion,en cien mil marauedis,se crecieron ochenta,y siete mil,y tantos marauedis, conforme al precio en que lo saco.Con loqual,y con los autos publicos,de tasacciones juradas,que se hizieron,e informacion, que eran los bienes de menos inconuiniente para el mayoradgo,parece, que fue la saca destos bienes muy justificada. Y puede.V.M.y estos señores creerlo,pues en quanto a que se pudieran sacar otros bienes con menos inconuiniente,o que estos valian mas del precio, en que se sacaron, don Luys no lo ha articulado, ni pretendido probar.

¶ Y assi

165 ¶Y asi con justa causa se agrauia la Compañia,de que los arbitros ayan mandado,que delos demas bienes del mayoradgo,conforme al valor,que tenian,quando don Iuan pago los alimentos, y cũplio el testamento,se pague a la Compañia lo que pago el dicho don Iuan,porque diziendo los arbitros en su sentencia, q̃ como a acreedor de doña Ana Condulmario,se hazia esta paga delos demas bienes del mayoradgo,auia de constarles,que en la saca destos bienes, el mayoradgo recibio algun agrauio, y no auiendo constado desto,no deuieran mandar sacar otros bienes, estando ya estos sacados. Y solo pretende la Compañia quedar con estos bienes, por escusar nueuos pleytos cõ don Luys sobre la aueriguacion del valor, que entonces tenian,y sobre quales bienes delos del mayoradgo se ayan de sacar: multa enim fieri prohibentur,quæ facta tenent.l.patre furioso.ff.de his,quæ sunt sui,vel alienis iuris, vbi Iason num.11. plura cumulat in confirmatione,que quitado este inconuiniente,a la compañia,le estaua muy mejor estar por lo que los arbitros mandaron.

166 ¶Y en esta partida asi mismo se a de aduertir, que los arbitros mandaron pagar llanamente a la Compañia las quatrocientas mil marauedis delos alimentos,pero en quanto a las ciento y setenta y tres mil marauedis del cumplimiento del testamento, fue debaxo de condicion,que mostrasse la Compañia como las auia pagado don Iuan,y aunque en esto tuuieron razon, porque ante ellos no se auian presentado recaudos de esta paga: ya esto a cessado, porque la Compañia a presentado ya recaudos bastantes,como parece enla.P.B.fol.145.

CAP. 10. SOBRE LAS CINCO PARTES de seys delos bienes muebles,que quedaron de don Luys Pacheco padre de don Iuan.

¶EL hecho deste cap.es,que enla particion de Cuenca, que se

167 hizo entre doña Ana Condulmario,y sus hijos,los partidores hizieron cargo a doña Ana,demas de seys mil ducados de bienes muebles,que quedaron quando su marido murio, y ella lo consintio,y confesso, y exibio los inuentarios,que dellos auia hecho por muerte del dicho don Luys su marido. Y en prosecucion desta particiõ, se adjudicaron a don Iuan Pacheco destos dichos bienes, por si, y como cessionario de tres hermanos suyos,vn quento,y setecientas, y cinquenta,y vn mil,y quatrocientos, y setenta y dos marauedis: y a doña

a doña Beatriz se adjudicaron del mismo genero de bienes, ciento, y quarenta, y nueue mil, y setecientos, y treynta, y nueue marauedis: y porque, aunque se les hizieron estas adjudicaciones, no se les hizo entrega real, el juez partidor les reseruo su derecho para cobrar los de su madre, como todo parece por la dicha particion enla.P.A. fo.432.435.y.449.y despues de acabada la particion, cedio la dicha doña Beatriz, por via de donacion, en don Iuan su hermano todo lo que por la particion le pertenecia, como consta por la escriptura dello enla.P.A.fo.547.y por estos dos derechos, se hizo don Iuan acreedor de su madre en quantia de vn quento, y nouecientas, y vn mil, y ciento, y onze marauedis, que montaron estas dos partidas.

168 ¶ Y aunque eneste capitulo se pide a don Luys, como persona, que possee todos los bienes de su abuela, q̃ pague esta deuda: pero mas principalmente pretendemos, que quede assentado por verdad, como lo es, que doña Ana quedo deuiendo esta cantidad al dicho dõ Iuan: porque con esta deuda se compensan otras pretensiones, que don Luys, como successor de su abuela, tiene contra don Iuan, y cõtra la Compañia, como su heredera, especialmente las siguientes. La.1.las trecientas, y tantas mil marauedis, que doña Ana Condulmario pago del gasto de alma de don Luys su marido, y los partidores declararon ser a cargo de don Iuan el pagarlas, como posseedor del quinto: y asi se compenso esta partida enla concurrente quantidad, vt supradictum est enel cap.4 de nuestra pretension no.129. y por esta causa declaro don Iuã enla clausula.15. de su testamento, auer el pagado estos gastos del alma de su padre. La.2.es acerca del capitulo precedente, conforme a lo que alli se dixo nu.162. La.3. las ciẽto, y veynte, y tres mil, y tantos mrs, que don Iuan quedo a deuer en la particion a su madre, como se vera por el cap.17.de las pretensiones de don Luys. La.4.en caso q̃ se aya de suplir algo al mayorazgo de doña Ana, por razon de hallarse menos almudadas en los heredamientos de Almonacid, y fuente el lobo, de las en que fueron adjudicados estos heredamiẽtos a la dicha doña Ana, sobre lo qual ay dos capitulos adelante, que son el 23.y.24.delas pretensiones de don Luys: y asi nos yremos remitiendo a este capitulo en los demas, en que pretendieremos, que a de auer la dicha compensacion.

169 ¶ Y con esto facilmente se satisface a dos, o tres defensas, cõ que dõ Luys pretendia estar libre desta deuda: porque a lo que dize, que no vuo estos bienes muebles, lo contrario consta por la particion, como esta dicho, y se podra ver por ella en los inuentarios, que doña Ana exhibio, que estan fo.322.y.323. Y por las adjudicaciones, q̃

está fo.422.y.435.y por la reserua,que hizo el juez partidor enſu ſen
170 tencia,que esta a fo.449.dela.P.A.¶A la otra defenſa de don Luys,
que don Iuan fue heredero vniuerſal de ſu madre,& quod iure con
fuſionis ſe extinguieron las actiones,que contra ella tenia:ſe reſpō-
de,que esta defenſa es de menos importancia:porque como queda
arriba fundado a n.145.vſq; ad n.150. no fue don Iuá heredero de ſu
madre,porque aunque lo inſtituyo,no conſta,que vuieſſe acepta-
171 do ſu herencia,antes conſta delo contrario. ¶La vltima defenſa de
don Luys era dezir,que por el tranſcurſo de tiempo,deſde que ſe a-
cabo la particion,haſta que este pleyto ſe començo,eſtaua preſcrip
ta eſta deuda:y eſto tiene dos ſatisfaciones:vna que durante que vi-
uio el dicho don Iuā,no le corrio preſcripcion,por ſer poſſeedor de
todos los bienes del mayoradgo, de que ſe auia de pagar eſta deu-
da;porque auiendo ſido mayoradgo de todos los bienes, non dice
bātur bona maioratus niſi ære alieno deducto, vt ſupradictum eſt
172 nu.143.¶La.2.ſatisfacion,y mas peremptoria es, que eſta deuda en
la concurrente quantidad ipſo iure ſe fue compenſando cō las deu-
das,que ſe pretende deuia don Iuan a doña Ana ſu madre,ex diſpo-
ſitione.l.ſi conſtat.C.de compenſationibus:& regula perpetua eſt,
quod,quæ competunt in modum exceptionis,perpetua ſunt, & tē
pore non tolluntur.l.Pure.§.fin.ff.de doli mali, & metus exceptio.
Notat Menoch.conſi.201.nu.91.lib.3.

CAP.11. SOBRE LA TERCERA PARTE DEL quinzeno de Villalgordo.

173 ¶EN eſte cap.ſe aduierte enel hecho,que los vezinos de Villal-
gordo pagan la quinzena parte delos fructos,que cogen a los ſeño-
res,que an ſido dela dicha villa.Enel origen que eſto a tenido don
Luys,y la parte dela Compañia fueron conformes en los eſtados:q
antiguamente ſe conuinieron los vezinos con los ſeñores deſta vi-
lla,que ſe encargaſſen los dichos ſeñores della de pagar a ſu Mage-
ſtad los ſeruicios,y cargas reales,a que los vezinos eſtauan obliga-
dos,y que en recompenſa deſto ellos les daria eſta parte de fructos:
y aſsi lo confieſſa don Luys enel cap.19.del memorial de ſus preten-
ſiones,que preſento ante los arbitros,que eſta enla pieça.A.fo.31.
174 ¶Lo.2.ſe aduierte,que en la particion de Cuenca cupo eſta ter-
cera parte de Villalgordo,y la tercera parte de la renta del quinze-
no,demas de otras poſſeſsiones a doña Beatriz Pacheco hermana
del dicho don Iuan,la qual deſpues hizo donacion al dicho don Iuā
ſu

su hermano, de todo lo que se le auia adjudicado en la dicha particion, para que pudiesse disponer dello libremente, excepto de lo q̃ era vassallos, respecto de los quales hizo la donacion por la forma, y palabras siguientes, videlicet. *Que despues delos dias del dicho illustre señor don Iuan Pacheco su hermano, su parte tan solamente, q̃ tiene en vassallos enla dicha villa de Villalgordo, quede al que sucedera enel mayorazgo del Villarejo de Fuentes*, y mas abaxo añade estas palabras, *que el dicho dō Iuan Pacheco su hermano pueda vēder, dar, y enagenar como quisiere, y a quiē quisiere, todos los sobredichos bienes, exceptuādo tā solamēte lo que es en vassallos enla dicha villa de villalgordo, que dexa despues delos dias del dicho señor don Iuan al successor dela villa del Villarejo de Fuentes.* Y el dicho don Iuan por su testamento mando a dō Luys

175 su sobrino, la tercera parte desta villa, y el dicho quinzeno. ¶ La Cōpañia pretende, que el grauamen de restitucion, puesto por doña Beatriz enla donacion, comprehendio solamente los dichos vassallos, y no la renta del dicho quinzeno, y que auiendo quedado esta renta sin el dicho grauamen para el dicho don Iuan, aunque el se la mando a don Luys por su testamento, el dicho don Luys la perdio, por auer contrauenido a la particion de Cuenca, y a lo demas dispuesto por el dicho don Iuan, conforme alas clausulas. 15. y. 30. de su testamento.

176 ¶ La justicia dela Compañia se funda por los medios siguientes. Lo primero, porque los vassallos, y la renta de quinzeno, que pagan son dos cosas differētes, y como tales se an tenido siempre, assi por doña Ana Condulmario, y sus hijos, como por el dicho dō Luys, y su madre, como parece por la particion de Cuenca, q̃ esta approbada, no solamente por la dicha doña Ana Condulmario, y sus hijos, sino tambien por el dicho don Luys, y doña Iuana su madre, en la qual, como cosas distinctas, y differentes, se tassaron por si los vassallos a quinze mil marauedis cada vno, y la dicha renta del quinzeno a quarenta mil el millar: y en la dicha particion se desconto lo q̃ podia montar el seruicio, por cuya razon se pagaua: y assi las palabras dela dicha donacion, en quanto se puso el grauamen de restitucion en los dichos vassallos, no se a de extender al dicho quinzeno: porque en la misma particion, y entre las mismas partes, y las mismas personas, debaxo deste nombre de vassallos, no lo comprehendian, & ad interpraetationem verborum, maxime inspicitur cōsuetudo disponentis. l. si seruus plurium. §. fin. ff. de legat. 1. in illis verbis: *ante omnia consuetudo ipsius patris familias: deinde regionis exquirenda est.*

 ¶ Lo

177 ¶ Lo.2.se prueua lo mismo de aquella palabra, *tan solamente*, la qual d su naturaleza es taxatiua, y restrictiua, de cuius natura est excludere omnes alios casus, præter expressos, vt notat Iasso. post Bartolū. in. l. omnibus. nu. 9. versi. regula est. ff. si quis ius diceti non obtéperauerit. Specialmente, que esto procede con menos dubda mirada la misma donació hecha por doña Beatriz, en laqual va specificádo los bienes, q̄ le cupieron en la partició de Cuenca, de q̄ haze donació a su hermano, y entre ellos pone por bienes distinctos esta renta, y los vasallos dela tercera parte de villalgordo, y despues dixo las palabras, q̄ arriba se an referido, en que exceptuo, de todos los
178 dichos bienes, los vasallos tan solaméte. ¶ Y como la réta del quinzeno no es annexa, ni dependiente del vasallaje, y jurisdicció, porq̄ tiene differente origé, y principio, nascida del contracto, q̄ se hizo entre los vezinos, y el señor de la villa: no se puede dezir, que como cosa accessoria va lo vno tras lo otro ad similitudinem domus quæ venit, in cuius simplici venditione veneunt ea, quæ domui sunt affixa, & quæ reputantur pro parte eius, non ea, quæ separata sunt ab ipsa domo. l. Iulianus. 14. §. fin. cum quinque. ll. sequentibus. ff. de action. empti. Y entonces se pudiera dezir renta de vasallaje, quando procediera de la jurisdicion, como es las penas de camara, y otras cosas, que dellos se cobran, pero lo que nace de vn contracto innominado, *do, vt facias*, que como se hizo con el señor de la villa, se pudiera hazer cō otra qualquiera persona, no es cosa, que mira a la jurisdiccion, ni tiene dependencia della.

179 ¶ Finalmente, suppuesto, que este quinzeno quedo por bienes libres para el dicho don Iuan en la donacion de la dicha doña Beatriz su hermana, asi como se lo mando a don Luys en su testamenso, se lo pudo quitar, como se lo quito por la contrauencion a la particion de Cuenca, y a lo dispuesto por el dicho don Iuan en su testamento, como queda fundado supra a. nume. 109. vsq; ad. numerum. 122.

CAP. 12. SOBRE SI LAS TIERRAS, QVE LA Compañia vuo de don Iuan Pacheco en Alconchel, Almonacid, y Villalgordo, han quedado libres de pagar el quinceno a don Luys, y al señor que por tiempo fuere delas dichas villas.

180 ¶ COMO queda referido en el cap. precedéte. nu. 173. los vezinos pecheros de Alcóchel, Almonacid, y Villalgordo se conuinieró

antiguaméte cõ los señores de las dichas villas,q̃ pagassen por ellos el seruicio real pertenesciéte a su Magestad,y q̃ en recompensa los vezinos les diessen la quinzena parte de los fructos, que cogiessen. Esto presuppuesto,dõ Iuan Pacheco por la clausula .45. de su testamento dexo su herencia a la Cõpañia con grauamen,y condicion, q̃ de las tierras,que les auia dado en vida,y en q̃ auian de succeder, como sus herederos en termino destas villas,pagassen el quinzeno a don Luys,y a los demas señores q̃ dellas fuessen por la forma,que lo pagan los vezinos pecheros.La Cõpañia pretende, q̃ no lo deue pagar,y su justicia se funda en lo siguiente.

181 ¶ Por vna de dos causas puede pretender dõ Luys, que la Compañia le pague este quinzeno.La.1.Por el testamento de don Iuan su tio,en q̃ grauo ala Compañia,q̃ se lo pagasse.La.2. Porque aunq̃ no vuiera auido el dicho grauamen,se le deuia como señor de las villas.A la.1.razon se responde, q̃ el derecho, que puede pretéder don Luys por el testaméto de su tio,lo tiene perdido por sus contrauéciones,como se fundo supra a.n.109.ad.nu.118.A la.2.razon se respõde, que como se ha dicho,esta no es carga real,sino personal: por q̃ nace de contracto hecho por los pecheros cõ los predecessores del dicho don Luys,los quales,como eran subjetos a los pechos, y seruicios deuidos a su Magestad,se obligarõ a pagar el quinzeno de sus fructos,en recõpensa de auerse encargado los señores destas villas de pagar por ellos los dichos seruicios:y como la religiõ de la Compañia es libre de pagar los dichos tributos,y pechos.l.Placet vbi Iason,& alij.C.de Sacrosanctis Eclesf.y por ella no es obligado a pagar el dicho dõ Luys,no puede pedirles,q̃ les pague quinzeno:quia cessante ratione finali,propter quã hoc tributũ soluitur,debet cessare obligatio soluédi.Abb.in.c.super literis de rescriptis,& alij relati a Tiraquel.de cessante causa.1.part.nu.112.

¶ Con esto se ha cumplido cõ las pretensiones, que tiene pedidas principalmete la Compañia,y resta solo satisfacer alas pretensiones,que don Luys tiene contra la Compañia deduzidas ante los arbitros,y en esta instancia por via de reconuencion,las quales,aunque son muchas en numero,casi todas son intentadas con tan poco fundamento,que en responder a ellas no cansaremos mucho a. V.M.

¶ CA

¶CAPITVLOS DE LA DEMANDA, Y RE *conuencion de don Luys Pacheco Giron, y doña Iua na su hija ante los arbitros.*

CAP. 1. Y. 2. SOBRE EL CENSO DE MIL DV cados de principal, que don Iuan pagaua a doña Ioana Pache co su hermana, madre del dicho don Luys, y corridos desde el año de. 1569. hasta la real paga.

182 EN este capitulo, los de la Cópañia van llanos, en que don Iuá y ellos, como sus herederos, son obligados a pagar este censo. La duda solamente es, a quien se deue, y quantos son los corridos, que del estan por pagar: porque la escriptura de censo, que dõ Luis a presentado enesta instancia, es otorgada por dõ Iuan en fauor de doña Iuana su hermana, dela qual q̃daron quatro hijos, vno de los quales es don Luys, el qual como va con disinio de pedir, como pide ala Compañia, tá gran cantidad de corridos, no a querido presentar la partició, que se hizo entre el, y sus hermanos, y vsa de vna cautela: porque articula, y quiere probar por testigos, que este censo con todos los corridos del, se le adjudicò en la dicha particion: y aunque esta es probança bastante para lo que toca al censo principal: pero en quanto a los corridos, la pregunta es capciosa, y lo son asi mismo los dichos delos testigos porque (si al tiempo dela partició, hecha por muerte de su madre, se deuia solo vn tercio de estos corridos, y desta manera se le adjudico) los testigos dizen verdad, q̃ se le adjudico con todos los corridos: & nihilominus la probança no es bastante, para que se verifique por ella, si fue vn año, o mas, o menos los corridos, que sele adjudicaron: y clara cosa es, que en particion, donde se trata de dar a cada heredero lo que le pertenece, no podia dezir la partida, que se le adjudicaua el censo con sus corridos, sin dezir liquidamente en que cantidad: y asi la Compañia solo suplica a. V.M. y a estos señores, que auiendo de ser condenada, sea enel principal, y corridos deste censo, que constare por la particion hecha entre don Luys, y sus hermanos auerse adjudicado al dicho don Luys: porque con esto don Luys lleuara lo que es suyo, y la Compañia pagara lo que deue. Y porque. V.M. mas se satisfaga, de que se pretende cobrar por don Luys, mas de lo que se le deue de aquestos corridos, en su mismo pedimiento, recelandose, que pareciessen algunas cartas depago, dixo, que de los veyntiocho años de corridos, que pedia, protestaua descontar lo que pareciesse auerse

pagado dellos:y por parte de la Compañia se le ha dicho, que mostrando la particion, no abra pleyto sobre este capitulo, y nunca lo ha querido hazer, ni aun declararlo con juramento, sino con la misma equiuocacion, que hizo el pedimiento, y preguntas.

CAP. 3. SOBRE QVINIENTOS DVCADOS que el dicho don Luys presto a don Iuan Pacheco su tio.

183 ¶ EN este capitulo, es el hecho verdadero, que don Luys presto quinientos ducados a don Iuan su tio, y el dicho don Iuan por su testamento, como le mando la villa de Alconchel, y otros muchos bienes, lo grauo por otra parte, que no pidiesse estos quinientos ducados, ni los mil del capitulo precedente. Don Luys, como no ha querido passar por el testamento, los pide con los interesses en forma de censo desde Octubre, de.63. hasta la real paga. El fundamento, que tiene para esto, es dezir, que los tomo a censo de la Marquesa de Cañete, para prestarlos al dicho don Iuan, y para esto, presento en esta instancia vna escriptura, que esta a fo.1. de la P. vltima, por la qual parece, q̃ en 9. de Octubre de.63. doña Iuana Pacheco su madre, y el cõcejo de la villa de Alualadejo tomarõ a cẽso para el posito en cantidad de mil ducados, de principal, y presenta assi mismo vna carta missiua del dicho dõ Iuã Pacheco, que esta a fo. 1164. P. A. en la qual dize, como auia recebido ciertos dineros, y que el haria escriptura de censo, de quinientos ducados.

184 ¶ Sin embargo de lo qual, pretẽdemos, q̃ la Cõpañia no esta obligada a pagar reditos destos quiniẽtos ducados, por las razones siguiẽtes. La.1. porq̃ ex mutuo nullo iure debẽtur vsuræ, vt post alios probat Couar. lib.3. varia. c.1 n.1 y q̃ este aya sido dinero prestado, y no a censo, como dize el dicho don Luys, consta por la clausula.27. del testamento del dicho don Iuan, donde confiessa, que don Luys le auia prestado estos quinientos ducados, y no obsta, si se replicare, que se tomaron a censo para don Iuan, hoc enim negamus, y lo contrario consta por la misma escriptura, que presenta dõ Luys, pues es de censo de mayor cantidad, tomado por su madre, y concejo de Alualadejo para el posito. Y siendo esto verdad indubitable, de que cõsta por escriptura presentada por el dicho dõ Luys, tiene presentados.13. testigos, que vnos dizen, que tomo este censo don Iuan, y otros que lo tomo don Luys, y son estos los con quien prueua casi todo lo que articula. Y aunque confessassemos, que su madre de don Luys vuiera tomado este censo para effecto, de que dõ

don Luys prestasse este dinero a don Iuan, era necessario, que consta ra, que por mandado de don Iuan lo auia tomado a censo por quẽ ta del dicho don Iuan: alias, no porque vno preste a otro del dinero, que ha tomado a censo, le puede pedir, que le pague interesses: pues aunque se los prometiera, no se los pudiera pedir: porque para poderse pedir reditos del dinero, era necessario, q̃ no se pudiera pedir la suerte principal de la deuda, y en caso mucho mas justificado, videlizet, quando el testador manda, que se de a vno cierta cantidad, y en tanto, que no se le pagare, se le den ciertos interesses cada año, es cõmun resolucion, que si el legatario podia pedir la manda, no puede pedir los interesses: vt tenet Bartu. in. l. 3. §. fi. ff. de annuis legat. Bald. in. l. cum allegas. 10. oppositione. C. de vsuris. Iasso. in. l. 1. n. 59. C. de summa Trinit. & fide cath. Couar. qui plures allegat. d. lib.
185 3. variar. c. 1. nu. 9. ¶ Menos haze al caso la carta del dicho don Iuan, porque, como por ella parece, no impuso censo, sino prometio de imponello, y desta promessa no puede resultar obligacion de pagar interesse, sino es imponiendole con effecto secundum formam extrauagantis, Regimini. de emptione, & vẽditione. Y aunque en esta carta dixera por palabras claras, que desde luego imponia censo, y lo hiziera con las circunstancias, que requiere la dicha extrauagan te Regimini, no quedara impuesto cẽso: porque es contracto, que de su naturaleza requiere escriptura publica, & aliter nõ valet, neq; potest probari. l. 1. C. de iure emphiteot. ibi: *Pactionibus scriptura interueniente habitis.* glos. cõmuniter recepta. in. c. 1. §. post quam autem. verb. in scriptis. de censibus in. 6. Iass. in. d. l. 1. nu. 12. Alex. cõs. 6.
186 lib. 2. ¶ Demas desto, consta, que don Iuan nunca estuuo en mora de restituyr este dinero, porque no se le dio por tiempo limitado: nec fuit interpellatus in iuditio, vel extra, para que fuesse constituyndo en mora: y assi impertinentemente se cansa don Luys, en querer probar, que de su parte vuo lucro cessante, o damno emergẽte, por
187 que no precediendo mora, no lo puede pedir. ¶ Y en qualquiera acontecimiento los reditos del censo de los mil ducados de la Marquesa de Cañete, que esta presentado, los pago su madre hasta que murio, lo qual se collige, de que don Luys no presenta carta de pago, que se aya dado en su fauor por los señores del censo, sino despues que su madre murio, y auiendo quedado de su madre quatro herederos, no puede tener derecho para cobrar por las partes de los demas, aunque don Iuan los deuiera pagar. De suerte que para los corridos de en tiempo de su madre, don Luys no es parte legitima, por las tres quartas partes: y los de su tiempo, y del tiempo de su ma

 dre

dre no los puede pedir: porque don Iuan no los deue, por las razones, que estan referidas, y de lo dicho se infiere cõ quãto menos fundamento, pretende don Luys, que los reditos destos quiniẽtos ducados, se le paguen, desde el año de 1582. que se redimio el censo de la Marquesa, que su madre, y el concejo de Alualadejo tomaron para el posito de la dicha villa: sinque sea de importancia vna protestacion, que don Luys hizo al tiempo de la redempcion, la qual para que prejudicara a don Iuan, se le auia de notificar, o hazer en su presencia, alias, nihil operatur, vt late probat Bart. in l. Non solum. §. Morte. ff. de operis noui nuntiat. a. nu. 21.

183 ¶ Et obiter suplicamos a V.M. mande aduertir, que aunque en este capitulo, y en otros, que tienen la misma razon, respondieron los agentes de la Compañia, que don Luys no podia pedir lo que pide, por auerle mandado don Iuan su tio en su testamento, la villa de Alconchel, y otros bienes, y tenerlo el consentido, con loqual parecia, que por nuestra parte se le abria camino, para librarse de las penas, en que por las contrauenciones del dicho testamento ha incurrido el dicho don Luys. La respuesta que tiene esto, y qualquiera otra cosa, que se aya dicho ante los arbitros por parte de la Compañia, que les pueda ser de algun perjuyzio, es, q̃ en las peticiones, en que se ha dicho de la justicia en esta instancia, se ha pedido restitucion, como podra V.M. ver por el memorial, que ha dado el relator, en el cap. 12. de las pretẽsiones de la Compañia, en el versi final. Y mas particularmẽte por las mesmas peticiones, siendo V.M. seruido de verlas. Y tiene assi mismo esto otra satisfaciõ, que aunque en alguna manera, tacitamente, ante los arbitros, la Compañia se vuiera allanado, el mismo don Luys no consintio, ni accepto los dichos allanamientos, antes en la peticion, que dio ante los arbitros, respondiendo a esto, y en las que despues ha dado en esta instancia, siempre ha dicho, y dize, que no quiere consentir el testamẽto de don Iuan, ni ayudarse del en cosa ninguna.

CAP. 4. CON LOS ONZE SIGVIENTES SObre los gastos, que don Luys pretende, que hizo por don Iuan su tio, y solicitud de su persona por la assistencia en los pleytos de Madrid, y Granada.

¶ Desde el 4. cap. hasta el 6. pide don Luys siete quẽtos, y seyscientas, y sesenta, y seys mil, y ochocientos marauedis de la venida, que
189 hizo a esta ciudad al pleyto, que seguia el concejo de Alcõchel contra

tra don Iuan ſu tio,ſobre la renta del quinzeno: porque dize, que gaſto en eſtar en Granada tres quentos, y ſetecientas, y cinquenta mil maraudis,en dos años,y medio,que eſtuuo en dos vezes en el dicho pleyto. Y porque dize,que tomo dellos a cẽſo tres mil,y ſeyſ cientos ducados,pide por los corridos, que ha pagado dos quẽtos, y quarenta,y vn mil,y ochocientos marauedis. Mas pide por la ſoli citud,y occupacion de ſu perſona cinco mil ducados,a razõ de dos mil ducados cada año.

190 ¶ Para ſatisfacion deſtos tres capitulos,ſe reſponde lo ſiguiente. Lo.1.en quanto a los gaſtos,que don Luys dize,que hizo en Granada,ſe reſponde,que como el miſmo don Luys articula,y prueua en la pregunta.33.del interrogatorio ante los arbitros, ſu venida a eſta ciudad fue por los añosde.63.y.64.y deſde eſte tiempo hasta el año de.87. que ſe otorgo el compromiſſo,paſſaron mas de.20. años,y como la accion,que podia pretender,era actio mandati,vel negociorum geſtorum,cum vtraq; ſit perſonalis,per lapſum predicti tẽporis fuit præſcriptum ius,ſi aliquod ex eis poterat ſibi competere, ex diſpoſitione.l.63.Tauri.quæ in diſtincte iubet perſonalis actiones prædicto temporis ſpatio finiri. Y eſtas,que no proceden de cõtracto hecho por eſcriptura,aun ſe perſcriben por diez años.l.3.&.4.titu.13.lib.3.ordinamenti,vbi Didacus Perez:idem notat Cifuentes,Anto.Gomez,& Caſtillo.in.d.l.63.Tauri.Couar.in regu. poſſeſſor.2.parte.§.11.nu.1.&.2.Y ſi ſe replicaſſe,que no nos podemos ayudar de preſcripcion, porque don Iuan reconoſcio la deuda por la clauſula.27.de ſu teſtamenro,pues le mando,que no la pidieſſe,reſpondetur,que antes el miſmo don Iuan en la dicha clauſula declara,que el auia pagado todas las coſtas de todos los agentes,y officiales del audiencia,que entendieron en el dicho pleyto,y el miſmo dõ Luys lo confieſſa en eſte capitulo de ſu pedimiento, y en quanto a las que hizo en gaſtos de ſu perſona,y criados no cõfieſſa don Iuan que es obligado a pagarlas:antes en vna carta de don Iuã, que eſta preſentada por el miſmo don Luys en el pleyto de los arbitros fo. 1164.en que le embio a pedir,que vinieſſe a la viſta del pleyto,y en otras conſecutiuas,le dio a entender,que auia de venir a ſu propria coſta del dicho don Luys,porque la paga deſtas ocupaciones, y trabajos ſe la reſeruaua para beneficios,que en el penſaua hazer. Y aſsi dize Diego Milan teſtigo preſentado por el dicho don Luys en la pregunta.33.fo.699.P.A.que el dicho don Luys ſiguio,y ſolicito el dicho pleyto por el prouecho,que deſpues de la muerte del dicho don Iuan ſe le ſeguia,y lo miſmo Iuan Vaquero fo.755. ¶ Lo.2.ſe

191

reſponde

responde, que quando alguna cosa se deuiesse, es en muy poca cantidad: porque por la carta, que arriba esta referida, en que le mando venir, le dize, que venga solamente a hallarse a la vista del pleyto, y a la ligera, y para esto se ha de tener asimismo consideracion, que casi lo mismo auia de gastar en su casa, porque entonces no era casado. Y demas desto no hizo todo el gasto a su costa, q̃ dõ Iuã le ayudo para el, como lo dize Iuã de Resa secretario, q̃ fue del dicho don Iuã, y testigo presentado por el dicho dõ Luys fo. 884. de la. P. A. en la pregunta. 33. y aun q̃ no es mas que vn solo testigo, haze entera probança contra el dicho don Luys, por auerlo el presentado, vt tenet dicens esse communem, & plures allegans Anto. Gabriel comm. opi-
192 nionum lib. 1. tit. de testibus conclusione. 1. n. 14. ¶ Y en quãto al. 5. c. de los reditos del censo de tres mil, y seyscientos ducados, que dize, que tomo para hazer los dichos gastos, se responde, que esto no tiene fundamento: porque demas de que no prueua bastantemente, auerlos tomado para los gastos del dicho pleyto, nullo iure puede pretender, que estos reditos sean por quenta del dicho don Iuan: pues no tuuo orden suya para tomar dineros a censo, ni don Iuan estuuo en mora de pagalle estos gastos, en caso que se los deuiera, & sic non potest ad interesse conueniri. l. idemq; §. si procurator. ff. Mandati. tradit Couar. lib. 3. variarũ. c. 4. nu. 1. Menoch. de Arbitrarijs lib. 2. centur. 2. casu. 119. & ex ijs quæ supra diximus. n. 184. & 186.

193 ¶ Y en quãto a los cinco mil ducados, q̃ pide en el. 6 c. por la solicitud, demas q̃ no se le deuẽ, ni los puede pedir, porq̃ no se acostumbrã a dar a personas de su calidad, quæ nõ solent operas suas locare, vt singulariter inquit Bald. in nostris terminis. in. c. grauis. 2. col. ver si. sed nunquid nobilis, de restit. spoliatorũ. Tiraq. qui alios refert de Nobilit. c. 37. n. 49. Pala. Rub. in repet. rubricæ. §. 9. nu. 7. no tiene derecho para pedir esta solicitud passados mas de. 20. años, conforme a la dicha. l. 63. Taur: y lo demas que arriba esta dicho. nn. 190.

194 ¶ En quãto al cap. 7. hasta el. c. 11. en que pide los gastos, q̃ hizo en Granada en defensa del pleyto, q̃ tractaua don Luys Pacheco de Silua contra dõ Iuan sobre el Villarejo, y su tierra, pretende don Luys Giron, q̃ gasto tres quẽtos de mrs en sustento de su persona, y criados, y ochciẽtos ducados de salarios, y gastos extraordinarios del didho pleyto, porq̃ los ordinarios cõfiessa auerlos pagado don Iuã esto sin otros seteciẽtos ducados q̃ en el. c. 8.. cõfiessa auerle embiado el dicho dõ Iuã, y pide mas quatro mil ducados, por su solicitud, assi mismo pide interesses de censos, q̃ dize impuso por la venida, y estada a los dichos pleytos.

¶ Lo

195 ¶La Cōpañia pretēde,q̄ no le deue cosa ninguna desto por las razones siguientes. La 1. porque supuesto, que vino al pleyto de dō Luys Pacheco de Silua su primo, al qual el por su persona estaua oppuesto desde el año de. 1581. los gastos que hizo con su persona y criados, fueron por su quenta, y no los puede pedir a don Iuan por el texto in. l. ex parte. 40. ff. familiæ herciscundæ, donde si vno sigue la causa, que le toca, y toca asi mismo a sus coherederos, y a otras personas, dize aquel texto, que aunque salga con ella, no puede pedir a los demas, que contribuyan en los gastos, saluo en aquellos, q̄ por ser causa comun gasto mas delos que gastara, si lo siguiera por si solo, vt patet in illis verbis: *Respondi, si id circo amplius erogatum esset, quod ipsius quoq; causa defensa esset, habendam rationem sumptum.* Y clara cosa es, que la venida de don Luys, y estada enesta ciudad a la defensa del pleyto, fueron gastos causados por su proprio interesse, y q̄ los hiziera, aunq̄ por si solo siguiera la causa: especialmēte, q̄ era el el principal interessado en ella, por ser el primer successor, ad quē de proximo spectabat succesio, propter maximam auūculi senectutem, qui filijs carebat: y don Iuan, quando le embio a dezir que acudiesse a la vista del pleyto, para que se mouiesse a hazello, le puso delante que a el le importaua la defensa del, que para lo poco, que le quedaua de vida, pleyto auia, que duraria mucho mas, como parece por las cartas presentadas por don Luys. ¶Demas delo qual,
196 en qualquier acontecimiento se a de considerar, que don Luys, como esta probado, tenia otros pleytos de calidad pendientes enesta corte, los quales solicitaua, y por los testimonios que por su parte se an presentado, consta, que estauan pendiētes, quādo hizo este segū do viaje. Y demas desto, es de cōsideracion, q̄ gastaria en esta corte poco mas, delo q̄ auia de gastar en su casa, mayormēte q̄ dō Iuā le ayudo cō setecientos ducados, como el lo tiene cōfessado enel. c. 8. de su memorial. ¶Y respeto delo q̄ pretēde de salario personal es d̄ me
197 nos fundamēto porlo arriba dicho, y porq̄ alas personas d̄su calidad no se deue, ni puedē pedir salario, como in proprijs terminis lo dizē los. dd. q̄ se allegarō supra. n. 193. y don Iuan tuuo aqui vn solicitador ordinario, q̄ se dezia Diego Milan, con nueue reales de salario cada dia, como esta probado por la Compañia, y don Luys no lo niega, antes cōfiessa enel. 8. c. de su memorial, que don Iuā pago todos los salarios de letrados, solicitadores, y los derechos delos demas officiales dela audiēcia. Y en lo q̄ pretēde por via de intereses diziēdo, que impuso cēsos para estos gastos, demas de q̄ no los tomo, a lo menos para esto, no tuuo ordē d̄ dō Iuā para ello, y porq̄ no deuiēdose estas

costas

costas,y gastos,como arriba esta probado,que es lo principal,mucho menos se le deuen los intereses,especialmente no auiendo precedido mandato de don Iuan para tomar censo,ni auiendo interuenido mora,conforme a lo que se probo supra.nu.184.186.y.192.

198 ¶ Finalmẽte,para satisfacer alos tres vltimos capitulos de gastos desde el.12.cap.hasta el.14.dezimos,que en quanto al.12.no se le deuen,porque si estuuo en Madrid tres,o quatro meses al pleyto de tenuta,fue citado por su primo,y don Iuan assistio assi mismo por su persona,y lo tuuo en su casa,como lo dizẽ Martin Gallardo, y Varrientos testigos presentados por el dicho don Luys en la pregunta.43.por lo qual,y por las razones,que arriba estan dichas cerca delos demas gastos,pide estos injustamente.Y mucho mas los cinquenta mil marauedis del cap.13.que deposito,para que le recibiessen a prueua de su opposicion,y le diessen el termino vltramarino,que pidio . Y no se,con que fundamento pide el deposito,que perdio por su culpa,por no auer hecho probança en las indias,pues la dilacion,que con esto consiguio,cedio en su vtilidad,por auer muerto su tio, y el entrado enla possession delos bienes del pleyto. Ni es de consideracion vna carta,que para esto tiene presentada:porque,como se vera por ella,sino es peruertiendo letra,o sentido,no le puede aprouechar.De menos consideracion es la pretension del capitulo.14. porque el solicitador Diego Milan,como por las quentas que estã presentadas fo.608.dela.P.A.consta,y esta probado,vino a costa de don Iuan,y al negocio del mismo don Luys,que fue a hazer la oposicion.

199 ¶ Los arbitros por su sentencia,como arbitros de hazienda agena,mandaron,que se diessen a don Luys,por todas estas sus pretensiones de gastos,y costas desde el cap.4.hasta el.14.inclusiue,dos mil,y setecientos ducados enesta forma,dos mil en dinero, y los setecientos,que don Luys confiessa auer recebido del dicho don Iuã.

200 ¶ Y en quanto a la paga delos dos mil ducados en fin de la sentẽcia mandaron,que tome don Luys para esto las casas,que don Iuan dexo enel Villarejo,por lo que tassaren personas nombradas por las partes. De esto se agrauia la Compañia,por mandarles pagar lo q̃ no deuen,y por ser la forma dela paga contra derecho: porque siendo las casas dela Compañia,emere,nec vendere nullus cogitur inuitus.l.inuitum.C.de contrahen.emptio.Y porque,auiendose dedu-cido el derecho de estas casas,y auiendo constado ser dela Compañia,no se auia de pronunciar sentencia condicional, que las tomasse abuena quenta don Luys,si no mostrasse,que le pertenescian por otros titulos.

¶ Y que

201 ¶ Y que estas casas pertenezcan a la Compañia es cosa llana, por auerselas adjudicado a don Iuan enla particion de Cuenca, para en parte de pago delas legitimas de sus hermanos, cuyo cessionario era, como consta fo.434.P.A. Y porque, aunque dō Iuan las mando a don Luys enla clausula.27.de su testamento, el dicho dō Luys las perdio por sus contrauenciones, y por no auer querido cumplir el grauamen, con que se las dexaua el dicho dō Iuan, de que no pidiesse a sus herederos cosa ninguna por las pretensiones, que a deduzido, y pedido enestos catorze capitulos de su memorial. ¶ Assi mismo se agrauia la Compañia, de que los arbitros omitiessen el mandar a don Luys que les restituyesse el juro de tres mil marauedis de renta con sus corridos, porque era proprio de don Iuan, por auersele adjudicado para en pago delas legitimas de sus hermanos, como consta fo.434.P.A. Y aunq̃ don Iuā selo dexo a don Luys, fue por la misma forma, que las casas, y todo lo tiene perdido por sus contrauenciones, y assi lo tiene pedido la Compañia enesta corte, lo vno, y lo otro con sus corridos.

202

CAP. 15. SOBRE LOS DOCIENTOS DVcados, que el concejo del Villarejo dio a doña Geronyma de Mēdoça por la escriptura de transació, q̃ hizo con don Iuan Pacheco sobre la escriuania dela dicha villa.

203 ¶ El hecho deste cap. es, que entre el concejo del Villarejo, y don Iuan Pacheco, y doña Ana Condulmario su madre se trato pleyto sobre la escriuania del Villarejo, el concejo saco executoria, en que se declaro, que le pertenescia, de cuya causa don Iuan nombro vn escriuano particular, ante quien passassen las causas, de que conosciesse el, o su alcalde mayor: y el concejo para librarse de esta molestia, otorgo escriptura de transacion con don Iuan, en que se aparto de cierta pretension, que contra el dicho don Iuan tenia. Y demas desto siruieron a doña Geronima muger del dicho don Iuan con dozientos ducados para chapines. Don Luys pide en este capitulo, que se le den estos dozientos ducados. Y enel cap.29. que esta adelante, pide dos mil ducados por los dichos derechos, que renuncio el concejo en fabor de dō Iuan. Y este es nueuo pedimiento que hizo enesta corte: porque ante los arbitros solo pidio los doziētos ducados.

¶ La

204 ¶La Compañia pretende,que se a de confirmar la sentencia de los arbitros,en quanto la dieron por libre de los dozientos ducados:y que lo mismo se a de mandar,en quanto a los dos mil ducados,que agora les pide,por las razones siguientes. La primera, por que en hecho de verdad esta escriuania era del concejo, y assi se declaro por executoria,que esta presentada en este pleyto fo.484 y. 493.pieça.A.y los testigos de don Luys enla.9.pregunta de su interrogatorio ante los arbitros,y eneste.15.capit.y enla.4.pregunta del quarto interrogatorio,y los de la Compañia enla pregunta.15. de la probança desta instancia.P.C.todos dizen,y prueuan esto mismo, aunque don Luys articulo,que pertenescia al mayoradgo: de suerte,que el auerse apartado este cõcejo del derecho,que pretendia tener para cobrar de don Iuan,y sus padres,solamente lo hizo por librarse dela molestia,q̃ don Iuan les hazia,con auer introduzido de nueuo otro officio,para defraudar la dicha executoria, y assi, pues don Iuan no dio al concejo cosa ninguna pertenesciente al dicho don Luys, no puede el dicho don Luys pretender, que tiene derecho para pedir la dicha recompensa,ni consta liquidamente,q̃ fuesse,ni en que cantidad,lo q̃ el concejo cedio. ¶Y quando tuuiera al
205 gun derecho don Luys a la dicha escriuania,en su mano esta poder hazer nombramiento:pues esta transacion,ni qualquiera otra transacion voluntaria,no prejudica a los successores.l.Non solum.C.de prædijs minorum.cap.cum tempore de Arbitris.l.peto. §. fratre.ff. de legat.2.late Molin.lib.4.c.9.num.7.y don Iuan no les dio por la escriptura de transacion mas,que derecho de poder vsar de su executoria,como se dize enla misma escriptura fo.1045.y.1048.P.A. Y quanto a los dozientos ducados,como parece por la misma transacion,fue vn offrecimiento,y seruicio voluntario hecho por los vezinos a la dicha doña Geronyma de Mendoça diziendo, que porque nunca la auian seruido despues,que caso conel dicho don Iuan, por causa delos pleytos,agora,que auian cessado,la seruian con la dicha quantia.

CAP. 16. SOBRE LA DETERIORACION del molino de Alualate.

206 ¶EN este cap.pretende don Luys,que tuuo culpa don Iuan,en no reparar el molino de Alualate,pertenesciente al mayoradgo de su abuela,y que assi es obligado a pagarle trezientos ducados, que

monta

monta el daño:y ochenta fanegas de trigo por cada año,desde que murio el dicho don Iuan. A lo qual se responde lo siguiente. Lo primero confessamos,que el posseedor del mayoradgo es obligado a mirar por los bienes del,dela misma manera que si fueran proprios suyos,y libres,y si no lo haze,es obligado a los daños.l.diuortio.§. si fundum.ff.soluto matrim.l.27.titu.11.part.4.notat Molin.lib.1.c.22 nu.3.

207 ¶Esto presupuesto,don Luys para poder obtener, ha de probar, que por culpa,y negligencia de don Iuan ha recebido este molino el daño,que tiene.Y aunque lo articulo enla pregunta.53. solamente probo,que el molino estaua caydo:pero no probo que esto fuesse por culpa de don Iuã,y la Compañia tiene probado ante los arbitros con muchos testigos enla.3.4.y.6.preguntas a fo.91. P. A. que don Iuan hizo muchos gastos,y reparos eneste molino, y que por ser mal sitio se perdia todo,y era mucho mas la costa que lo que rẽtaua.Y como por probança,don Luys se a visto excluso delo que pretende,se ayuda dela clausula vltima del testamento de dõ Iuan, por la qual pretende,que el dicho don Iuan confesso ser deudor delos daños deste molino. Y consta delo contrario por la misma clausula:porque auiendo enella don Iuan dicho generalmente,que si algunas possessiones delas vinculadas vuiessen venido en diminuciõ, por no auer tenido dellas el cuydado,que conuenia,o dexado de gastar enellas,dize luego estas palabras formales: *como es el molino de Alualate,que he gastado muchos marauedis enel,y todo perdido,por ser el sitio tan malo,quiero y mando,que esto todo se cumpla,y pague delo que yo he aplicado,y donado de mi hazienda libre a los dichos maioradgos, con lo qual descargo mi conciencia &c.* Don Luys pretende, que don Iuan puso el molino por exemplo delas cosas,que estaua obligado a pagar:nosotros dezimos,que consta lo contrario: porq̃ clara y explicitamente dixo,como auia hecho muchos gastos en el,y todo lo gastado se auia perdido,por ser malo el sitio del molino.Lo segundo ponderamos las vltimas palabras desta clausula, en quanto solo tracta de descargar su conciencia,y enesto no la tenia grauada,pues auia hecho mas gastos de los que era obligado: y que en aquella clausula fue plus dictum,& minus scriptum:porque antes quiso poner por excepcion el molino de Albalate,que no por exemplo,& Tabellio omisit. *Y no*,con lo qual haze buen sentido,conforme a la razõ,que da el testador.l.1.ff.de hæredibus instituendis.

Los arbitros dierõ por libres desto a los herederos de dõ Iuã,y desto no esta reclamado en particular por el dicho don Luys,y su hija.

CAP.

CAP. 17. SOBRE LAS .133816. MARAVEDIS, que don Luys pretende auer quedado a deuer el dicho don Iuan al mayoradgo de su abuela, que el possee.

208 ¶ EN este capitulo la Compañia confiessa, que en la particion de Cuenca montaron los bienes, que se adjudicaron a don Iuan nouenta, y dos mil, y dozientas, y veynte, y vn mřs mas de lo que le cupo por su legitima, y de sus hermanos: y assi mismo confessamos, que son a cargo del dicho don Iuan, onze mil marauedis de vnas viñuelas, y tinajas, que se adjudicarō a su madre, y no se le entregarō. La tercera partida es de veynte mil, y seyscientos, y nouenta, y cinco marauedis: y en esta solo ay, que en la particion falto esta quantia de marauedis, para hazer enteramente entregada a doña Ana Cōdulmario, delo que le pertenecia por su dote, y arras: pero su procurador se dio por contento en su nombre de esta cantidad, y enesta forma fue confirmada la particion, y consentida por la dicha doña Ana, como parece por la dicha particion fo. 421. 447. y. 450. de la pieça. A.

109 ¶ Presupuesto este hecho, en quanto a las dos primeras partidas la defensa dela compañia es, que las tiene pagadas por compensacion, que ipso iure se hizo con otra tanta cantidad de los cinco mil, y tantos ducados, que la dicha doña Ana quedo deuiendo a don Iuan su hijo enla dicha particion del precio de los bienes muebles, como se declaro mas largamente supra nu. 167. y. nu. 168. lo qual es

210 necessario se vea para difinicion deste cap. ¶ Y en quanto a la tercera partida, es claro, que no se le deue, porque consintio la aprobacion dela particion, en que su procurador se dio por contento dela dicha partida. Y quando esta no fuesse bastante satisfacion, que si es, se responde, que tambien quedo compensada esta partida con lo mismo, que las dos primeras. Demas de lo qual se a de aduertir, q̃ quando se deuiera esta partida, que no deue, era a cargo de todos los herederos, y del tercio, y quinto, y no de solo don Iuā, y assi mismo obsta a don Luys el transcurso de mas de quarenta años, en que esto no se a pedido, el qual es tiempo bastante, como se fundo supra. nu. 101, y. 102.

211 ¶ Los arbitros, en este capitulo mandaron, que las dos primeras partidas se descontassen de las quinientas y setenta y tres mil, y tantos marauedis, que mandaron pagar a la Compañia de los bienes del mayoradgo de doña Ana, para paga de los quales se auia sacado la tercera parte de la Osilla, y mitad del molino de arriba: delo qual

se agrauio la Compañia, como se dixo en aquel cap. y en quanto a la tercera partida fue la Compañia dada por libre.

CAP. 18. SOBRE LOS FRVCTOS DE LA VILLA de Alconchel, despues dela muerte de don Iuan, y de la mitad del molino de arriba.

212 ¶ EN este cap. breuiter dezimos, q̄ dō Luys no tiene justicia por dos razones. La. 1 porq̄ en lo que toca a la villa de Alconchel, tenemos fundado latissimamēte sobre el. 1. c. q̄ no pertenesce a dō Luys, sino a la Cōpañia, q̄ la possee, y por el consiguiente no puede tener derecho a los fructos: quia regulariter spectant ad dominū rei. ¶ La.
213 2. razon es, porq̄ aunq̄ la villa de Alconchel pertenesciera al mayoradgo de dō Luys, y tuuiera derecho su hija para pedirla: los fructos pertenescieran al dicho don Luys, como bienes libres, el qual por escriptura publica otorgada con juramento, y pleyto omenaje tiene consentida, y aprobada la particion de Cuenca, donde cedio sus derechos enteramente en don Iuan, y sus herederos, cō lo qual sin dubda se prejudico don Luys en quanto a los fructos, por ser bienes, de q̄ pudo libremente disponer por los dias de su vida, & remittētibus actiones suas amplius actiones non dantur. l. si quis in conscribēdo. C. de pactis. ¶ Finalmente en quanto a los fructos del medio moli-
214 no, pues la Compañia tiene clara justicia enel. c. 9. que tracta dela 3. parte dela Osilla, y deste medio molino, clara cosa es, q̄ dō Luys no tiene derecho a los fructos: quia dominū sequuntur. Y quando no la tuuiera, no se podra mostrar por todos los autos de este pleyto, que doña Geronyma, aya cobrado en algun tiēpo los fructos deste medio molino: antes la Compañia tiene probado enla. 6. pregunta desta instancia. P. C. q̄ don Luys se entro luego q̄ murio dō Iuan en la possessión del. Los arbitros absoluierō deste cap. a la Compañia.

CAP. 19. SOBRE LA RATA DE LA RENTA DEL quinzeno dela villa de Almonacid de cinco meses.

¶ ESTE cap. tiene poca difficultad, porque como la renta del
215 quinzeno del trigo, y de otras semillas, que pagan los vezinos, se paga por el mes de Agosto, y eneste caso para hazer computacion de la rata, el año se quenta de fructos a fructos, vt late per Moli. lib. 3. c. 11. nu. 18. y don Iuan murio a. 11. de Agosto, y toda la rata, que puede pretender don Luys, es delos quatro dias restantes hasta nuestra señora, y es mucho mas lo que el dicho dō Luys cobro del quinzeno

del vino,y ganados de aquel año,que lo que la Compañia le podia deuer,delos dichos quatro dias,mandando se le pagar la dicha rata del pan,es justo que se mande,que en todas las demas cosas se hagá quentas,y ratas de fructos a fructos,y paguē los vnos a los otros los que tuuieren cobrados. Y assi los arbitros condenaron a la Compañia enla rata hasta nuestra señora de Agosto,y enlas demas rētas cō forme a la costumbre de ratar en los mayoradgos:y desto por ninguna delas partes esta reclamado en particular.

CAP. 20. SOBRE EL MOLINO ARINERO y huerta enel termino de Alconchel.

216 ¶La pretēsion de don Luys eneste cap.es sin ningun fundamento:porq̄ dize,que quando vino a los pleytos sobre el quinzeno de Alconchel,dō Iuan su tio le prometio estos bienes. Por testigos no lo prueua,solamente se ayuda de dos cartas,que dize le escriuio dō Iuan estando en la defensa del pleyto,en que le dezia, que anduuiesse con mucho cuydado,pues todo auia de ser para el,las quales palabras no induzen disposicion,ni por ellas se adquirio derecho ninguno:quia prolata fuerunt ad complacentiam , & non ad inducendá dispositionem tex.qui ad hoc quotidie solet allegari in.c.cum venisset de instit.Ias.in.l.1.§.si quis ita.nu.11.ff.de verbo.obligat.vbi dicit, quod si quis dicat alicui:omnia bona mea tua sunt:vel sic,de me,& de omnibus rebus meis facias adlibitum tuum:huiusmodi,& similia verba non inducunt dispositionem,por lo qual, y por las demas razones,que estan alegadas arriba,desde el nu.105.hasta el nu. 107. se a de confirmar en quanto a esto la sentencia delos arbitros, en q̄ la Compañia fue dada por libre, de lo qual no esta reclamado en particular por niguna delas partes.

CAP. 21. EN QVE PIDE DON LVYS LOS INteresses,y daños,que se le an seguido,por no auerle pagado su tio las costas,y gastos,que hizo por el.

217 ¶EN este cap.no ay que responder,por ser duplicado cō lo que pidio el dicho don Luys enel cap.10.y porque tenemos respondido a esta pretension en lo q̄ se escriuio sobre el.c.4 . con los siguientes hasta el.14.delas pretensiones de gastos del dicho don Luys:y assi se a de confirmar en quanto a esto la sentécia absolutoria,q̄ pronúciaron los arbitros:delo qual no esta reclamado en particular.

CAP

CAP. 22. SOBRE LA CAPELLANIA QVE doña Ana Condulmario mando fundar.

218 ¶EN este capitulo se ha de presuponer, que en el mayoradgo, q̃ fundo doña Ana Condulmario, vniuersalmente de todos sus bienes presentes, y futuros, reseruo en si facultad, de poder sacar de los dichos bienes, para cumplimiento de su anima, y memoria della, donde hizo particular mẽcion de esta Capellania. Despues en su testamento mando, que su hijo la fundasse de los bienes de la dicha doña Ana, y despues por la vltima clausula dize, que sus albaceas cũplan su testamento de sus bienes, fuera de su mayoradgo. Don Iuã fundo esta capellania sobre las rentas, y heredamiento de Almonacid, que fue adjudicado a su madre.

219 ¶Esto presupuesto, don Luys pretende, que esta capellania se auia de fundar sobre bienes libres del dicho don Iuan fundãdose en la vltima clausula, que esta referida del testamento de su madre, dõde dize, que se cumpla su testamento de los otros bienes, fuera de su mayoradgo. La Compañia dize, que esta bien fundada sobre el mayoradgo, por las razones siguientes. La .1. porque, como se fundo arriba. nu. 147. el mayoradgo, que hizo doña Ana, fue vniuersal de bienes presentes, y futuros, de qualquier genero: y asi lo que quiso dezir en la dicha vltima clausula, fue, que no se cargasse sobre los bienes, specialmente nombrados en su mayoradgo como in dicto loco se fundo. nu. 154. y este heredamiento, y rentas de Almonacid

220 no son de los bienes especificados en el dicho mayoradgo. ¶ Lo. 2. se responde, que la misma testadora declaro, que su testamento se auia de cumplir de sus proprios bienes, y no de los del dicho don Juan, como se fundo supra. nu. 157. y aun la misma fundadora en la clausula de la reserua, que puso en su mayoradgo, que esta. P. A. fo. 171. explico su volutnad, que esta capellania se auia de fundar sobre los bienes de su mayoradgo, diziendo, que si se subrogassen otros bienes ecclesiasticos, o seglares en lugar de aq̃llos sobre que se fundasse la dicha capellania, los tales bienes quedassen libres desta carga para el dicho mayoradgo. Por loqual no pudieron los arbitros diuidir la carga desta capellania por mitad, mandandola fundar de nueuo, la mitad sobre los bienes del mayoradgo, y la mitad sobre los bienes de la Compañia, estando ya fundada, y dotada por don Iuan conforme a la voluntad de la dicha doña Ana su madre, como el mismo don Iuan lo declara en la escriptura de la fundacion, que esta en la. P. A. fo. 58. y en la clausula. 8. de su testamento fo. 576.

CAP. 23. SOBRE EL SVPPLEMENTO DEL heredamiento viejo delas tierras de Almonacid.

221 ¶ Para entendimiento deste capitulo, que es vno delos de importancia de este pleyto, se a de presuponer. Lo primero, que en el termino de Almonacid, don Luys padre de don Iuan tuuo cantidad de tierras, las quales eran de su capital, que las truxo al matrimonio con doña Ana Condulmario su muger, como ella lo confiessa, enla particion fo. 402. dela pieça. A. las quales tierras llaman, el heredamiento viejo de Almonacid, a differencia de otras muchas tierras, que enel mismo termino compro don Iuan Pacheco durãte su matrimonio, que se llamã el heredamiento nueuo de Almonacid, y cõ esto se entenderan los terminos de este cap. y del siguiente tocante al pleyto acomulado, y aun algunos delos presupuestos deste capit. seruiran para entrambos.

222 ¶ Lo segundo se presupone, que este heredamiento viejo siempre se tuuo por heredamiento, que tenia dos mil, y nouecientas, y ochenta, y tres almudadas de tierra, y assi parece por el inuentario que se hizo quãdo don Luys murio. Demas desto, muerto dõ Luys hizo apear estas tierras doña Ana Condulmario año de. 1538. como posseedora dellas, respecto de auer quedado por vsufructuaria vniuersal delos bienes de su marido, y este apeo esta presentado en este pleyto por la Cõpañia, y es la pieça. O. y destas tierras dio la dicha doña Ana el mismo año dos yunctas, que hazen dozientas, y quarenta almudadas a Iuan de Rueda su mayordomo.

223 ¶ Lo tercero se presupone, que el año de. 44. en la particion de Cuenca se apreciaron estas tierras, conforme al numero de almudadas contenido enel inuentario, a cien marauedis cada almudada, excepto las. 171. dellas, que se apreciaron a medio ducado, por ser ceuadales (que assi llaman a las que son tierras de Vega cercanas al pueblo.) Y en la prosecucion de la particion se adjudicaron a la dicha doña Ana, y las palabras formales de esta adjudicacion, que esta en la particion, como parece a fo. 421. dela. P. A. son las siguientes. *Item mas se le da enla dicha villa de Almonacid los heredamientos que enla dicha villa ay, y tenia el señor don Luys, que son dos mil, y nouecientas, y ochenta, y tres almudadas de tierras, que son las ciento. y setenta, y vna deceuadales, las quales le dan en trezientas, y treze mil, y dozientos, y sessenta, y ocho marauedis, y medio.* Y su procurador en su nombre se dio por entregado dellas, respecto, que ella misma las posseya, despues

que

por entregado dellas, respecto q̃ ella misma las posseya, despues que murio su marido: y en effecto toda la particion fue aprobada, consentida, y passada en cosa juzgada por la dicha doña Ana Condulmario, y sus hijos.

224 ¶ Lo.4. se presupone, q̃ el año de.1539. cinco años antes dela dicha particion, doña Ana Condulmario hizo mayoradgo con facultad real de todos sus bienes presentes, y futuros, señalando en particular los de Cuéca, y su tierra, y en general puso todos sus bienes dotales, y arrales, y multiplicados durante el matrimonio, y otros qualesquier a ella pertenescientes.

225 ¶ Lo.5. se presupone, que despues, que don Iuá succedio eneste heredamiento por bienes de mayoradgo de su madre, lo apeo dos vezes, vna año de.58. y otra año de.74. que ambos estan presentados eneste pleyto, y son las pieças. M. y. N. por las quales cõsta ser las mismas tierras, y por los mismos linderos, que las posseyo, apeo, y deslindo la dicha doña Ana su madre.

226 ¶ Lo.6 se presupone, que don Iuan, durante su matrimonio, compro de differentes personas mas de dos mil almudadas de tierras en enel mismo termino de Almonacid, de todas las quales está presentadas escripturas de ventas, que se otorgaron en su fauor, y en fauor de su muger. Y s esta llaman heredamiento nueuo de Almonacid, a differencia delas del mayoradgo.

227 ¶ Lo.7. y vltimo se presupone, q̃ muerto dõ Iuan, don Luys, como successor del mayoradgo de doña Ana Condulmario, pidio ante los arbitros a la Compañia, y a doña Gironyma de Mendoça, como herederos de don Iuan, q̃ le suplan las almudadas de tierra, q̃ en eldicho heredamiéto viejo faltauan, conforme al numero de almudadas, en que fue inuentariado por muerte de dõ Luys su abuelo, y adjudicado enla particion a su abuela. La Compañia, y consorte se defienden pretendiendo, lo.1. que el heredamiéto viejo tiene oy las mismas almudadas, y tierras contenidas enel dicho inuentario, particion, y adjudicacion, y q̃ aunque enel no se hallasse enteramente el numero de almudadas, no es a su cargo, ni son obligados a suplirlas, asi por no auerlas enagenado don Iuá, como porq̃ la adjudicacion no fue hecha por medida, sino en junto ad corpus: y que asi cũplen con darselas al dicho dõ Luys conforme a los apeos, q̃ hizieron la dicha doña Ana Condulmario, y el dicho don Iuá: y que quãdo vuiesse auido algun error, estaua prescripto: y quãdo no lo estuuiesse, auia quedado pagada doña Ana con dineros, de que era deudora a su hijo don Iuan.

228 ¶Esto presupuesto,dezimos lo.1.que don Luys como actor tiene necessidad de probar,como este heredamiento viejo tiene menos almudadas delas declaradas enel inuentario, y adjudicacion. Y si en aquella tierra se vsara medir por cuerda,como enesta,facilmẽte se vuiera salido de duda.La costumbre que alli ay es,(y esto es hecho llano,en que van conformes las partes)que labradores que tienen experiencia dela forma del sembrar,y dela cantidad que se ocupa de tierra con cada hanega de trigo,o ceuada,van al campo,y consideran las tierras,y cada vno conforme a su parecer dize la cantidad de almudadas,que tendra cada haça.Y affirmamos a.V.M. vistos los interrogatorios de dõ Luys hechos ante los arbitros, y enesta instancia,que no tiene articulado, ni probado, que este heredamiento viejo de Almonacid,debaxo delos linderos comprehendidos enel apeo,que hizo su abuela,tenga menos almudadas,que las contenidas enel inuentario,que se hizo por muerte de su abuelo, y apeo que se hizo por la dicha su abuela:lo qual solo bastara,para q̃ los arbitros,que fueron juezes puestos para quitar pleytos,no los inuentaran de nueuo mandando,como mãdaron,q̃ este heredamiento se midiesse,y se supliessen las tr̃as,que faltassen, y q̃ este suplemento se hiziesse delas tierras,q̃ dexo el dicho don Iuan,q̃ fuessen mas acomodadas para el mayoradgo.

229 ¶Y aunq̃ la Compañia, para ser dada por libre,tiene fundada su intencion:quia actore non probante reus,& si nihil præstiterit,debet absolui.l.Actor quod asseuerat. C. de probat.con todo esto,ex abundanti,prueua la Compañia, q̃ no falta delas tierras q̃ tenia el heredamiẽto viejo almudadas algunas, por esta forma.Lo.1.q̃ por la particion de Cuenca parece, q̃ doña Ana Cõdulmario auia posseydo estas tierras desde q̃ murio su marido,y por el apeo hecho por ella,seys años antes dela particion, consta,q̃ las posseya enteramẽte,porque,aunq̃ son algunas almudadas menos,no es de consideracion,q̃ en tres mil almudadas apeadas a ojo,se engañen los apeadores en doziẽtas almudadas mas,o menos por ser la medida,hecha por esta forma,tan incierta, y arbitraria: y estas mismas tierras posseyo la dicha doña Ana hasta el dia que murio.Lo.2.prueua la Compañia por testigos,enla.12.preg͠u.dela probança desta instancia enla.P.C.que desde que dõ Iuan entro en possessiõ destas tierras,por muerte de su madre,hasta que el murio, no enageno dellas en poca,ni en mucha cãtidad,y q̃ dela misma manera,que las dexo por su fin,y muerte la dicha doña Ana,y por los mismos limites,las dexo el dicho don Iuan al tiẽpo q̃ murio.

230 ¶Desto se sigue vna cosa,que a nr̃o juyzio basta para vẽcer este articulo,y es q̃ con

cõstando, q̃ desde que murio dõ Luys, posseyo doña Ana su muger hasta que murio, estas tierras, y que conforme al apeo, que dellas hizo la misma doña Ana, vinieron a su poder sin deminucion: y que don Iuan no enageno parte alguna dellas, forçosamente hemos de dezir, que las que faltaron (si algunas son) faltaron en el tiempo, q̃ doña Ana las posseyo: porque dela misma manera que dio parte dellas a Iuan de Rueda su mayordomo, daria asimismo a otras personas, Y asi aunque oy faltassen muchas tierras deste heredamiento, la Compañia no seria obligada a suplirlas, por no ser heredera de la dicha doña Ana, y ser su successor vniuersal el dicho don Luys.

¶ Lo.2. dezimos, q̃ supuesto, que en la particiõ se adjudico este
231 heredamiento, por la forma contenida en la clausula, que se refirio supra en el.3. presupuesto deste.c.n.223. la dacion insolutum, que se hizo deste heredamiento en fauor de doña Ana Condulmario, en parte de pago de su dote, se hizo ad corpus, & non ad mensuram, de suerte que el intento fue darle las tierras, que se tenian por heredamiento viejo, y el dezirse, que tenian. 2983. almudadas fue mas para demostrar lo que se daua, que para restringir, o ampliar el cõtracto, Y son de consideracion aquellas palabras de la adjudicaciõ, 233
videlizet, *Los heredamientos que en la dicha villa ay, y tenia el señor dõ Luys.* En las quales quisieron dezir los partidores, que si algunas almudadas auia enagenado, o donado la dicha doña Ana, como las dos yuntas, que dio a Iuan de Rueda su criado, fuessẽ por su quẽta, y que asi con las que alli entonces vuiesse aunque algunas faltassen de las que tenia, y dexo el dicho dõ Luys, quedaua pagada la dicha doña Ana del precio, en que se las adjudicauan. De manera, que el tener mas, o menos almudadas, no pudo causar perjuyzio a ninguna de las partes, sino que si tuuiera quatro mil almudadas, fueran para doña Ana, sin ser obligada a suplir sobre el precio, en que se le dio, o restituirlas: y por el contrario, si tuuiera no mas, que dos mil, 234
no pueden doña Ana ni sus successores pedir supplemento de las dichas tierras: hac enim differentiam inter venditionem factam ad corpus, & venditionem factam ad mensuram agnoscunt omnes, quos refert, & sequitur Couar.c.3.pract.nu.1.versi.incipienti. Si vero ad corpus. ¶ Et quia a.DD. varia exempla proponuntur diuersa-
232 rum venditionum, quæ si vno modo fiunt, dicuntur ad corpus contractæ, si altero, ad mensuram, es menester ajustar lo que dizẽ los. DD. de la venta, que se haze por las palabras desta adjudicacion: las quales en sustancia contienen, que se le dan a doña Ana los heredamientos de tierras, que auia en Almonacid, que son dos mil, y

noue-

y nouecientas,y ochenta,y tres almudadas en trecietas,y trece mil, y docientos,y selenta,y ocho marauedis:y en el contracto,que se haze en esta forma concluyen comunmente los.DD. que se dize hecho ad corpus,& non ad mensuram,como lo dize post alios ab eo relatos Couar.d.c.3.pract.nu.3.versi.incipienti, Quintus casus,donde propone vn exéplo aun mas estrecho,que el nuestro, videlizet, si ineadem oratione dicatur,quod Petrus vendit fundum Sempronianum decem iugerum:y en nuestro caso esta en vna oracion lo q se dio en pago,y en otra la cantidad de almudadas, que tenia, quo in caso.DD.qui dubitant de præcedenti exemplo, planissime fatetur,quod venditio dicitur facta ad corpus, vt videre licet per.DD. allegatos a prædicto.D.Couar.circa finem prædicti versi.qui incipit, Quintus casus,vbi examplificat in hunc modum, vendo fundum Sempronianũ,qui est decem iugerum:y en este nuestro caso concurre otra calidad,que demas,que la adjudicacion incepit a corpore,& de mensura fuit facta mentio indiuersa oratione, non fuit certum pretium statutum proqualibet terræ mensura: sed vnum pro omnibus collectiue sumptis.

233 ¶Los abogados de don Luys pretenden desbaratar nuestro intẽto por algunas razones. La.1.dizen, que esta dacion insolutum,o venta no fue hecha ad corpus,sino ad mensuram,y que esta fue intencion de las partes,y la quieren probar,porque este heredamiento siempre se tuuo por de tanta cantidad de almudadas,como suena la adjudicacion,como parece por el inuentario hecho por muerte de don Luys,y aprecio de la particion de Cuenca: y que aunque se puso vn solo precio por todas estas almudadas, fue lo mismo, que si se pusiera precio particular a cada almudada: porque mirado el aprecio,que se hizo en la particion asi de ceuadales como de las demas tierras,y sumado lo q̃ mota haze la misma cantidad,q des-
234 pues se pago por precio de todo el heredamiento.¶Alo qual se responde,q̃ lo que se cõsidera del inuentario hecho por muerte de dõ Luys,potius retorquetur cõtra ipsos: porq̃ el auerse inuentariado por tanta cantidad de almudadas,fue causa,que para demostrar lo que se le daua a doña Ana vsassen los partidores en la adjudicaciõ de la misma denominaciõ,y numero de almudadas,en q̃ se estimaua este heredamiẽto,antes de la dicha adjudicaciõ. Mayormẽte q̃ tuuierõ ojo a q̃ la misma doña Ana las auia posseydo despues q̃ murio don Luys su marido, y era a su cargo el dar quẽta dellas,y asi en la adjudicaciõ no solamẽte dixerõ,q̃ le dauã los heredamiẽtos,q̃ auia en Almonacid,sino los q̃ alli tenia el dicho dõ Luys. Y si sin alguna

causa preexistente se hiziera mencion en la adjudicacion del numero de almudadas, que este heredamiento tenia, o se presumiera, q̃ se auia medido, o que se auia hecho mēciō para engañar a la persona aquien se adjudicaua, y todo esto cessa dando el principio, que dio la occasiō, para que fuesse tenido por heredamiento, que tenia
235 la dicha medida. ¶ A lo otro q̃ se pōdera del aprecio hecho en la particion, enquanto a ser vniforme con el de la adjudicacion: se respōde, que el aprecio se hizo, para hazer cuerpo de bienes, para poder ver, que montaua el quinto, y el tercio, y las legitimas de cada hijo: y la adjudicacion se hizo por precio, que correspondia al primero, porque las trecientas, y trece mil, y dozientos, y sesenta, y ocho marauedis, en que se adjudico, se tenian por precio justo de aquel heredamiento. Y no se ha de hazer illacion del aprecio, que se hizo inter ipsos cohæredes ad faciendam diuisionem bonorum inter se, al que se hizo est post facto, ad diuersum finem, nempe, ad solutionem dotis, quæ matri debebatur, cum ex diuersis non debeat fieri illatio. l. Papinianus exuli. ff. de minor.

236 La. 2. razō, que se trae por parte de don Luys, es, que aunque sea verdad, que quando la venta se haze ad corpus, el comprador no es obligado a supplir el precio de la demasia de hanegadas, q̃ se hallā mas de las que en la venta se declararō: pero lo contrario es respecto del vendedor, que si se hallā menos, es obligado a supplirlas, vt post aliquos abeo relatos tenet Couar. d. c. 3. pract. nu. 7. versi. inci-
237 pienti, vndecimo. ¶ A lo qual se responde, que la mas comun, y verdadera resolucion es contra Couar. y los. DD, que por su parte alega, los mas tienen lo contrario, vt cum labore, & ingenio perpēdit Pinelus in. l. 2. de rescind. vendit. 3. part. c. 2. nu. 8. qui legendus est a nu. 7. propter æqualitatem seruandam inter emptorē, & venditorē. Y la razō de Couar. y de los q̃ sigue no milita en nr̃o caso porq̃ cōstituyē differēcia entre el comprador, y el vendedor diziendo, q̃ porq̃ el vendedor sabe lo que vende, y por sacar mas precio al comprador, se presume, que da a entender, que ay mas cantidad, en lo que vende, de la que tiene inspecta veritate, ha de supplir, lo que vuiere menos, y no ha de supplir el precio el comprador, si es mas lo que le dan, que lo que le declararon: y mirado el hecho de nuestro caso fue al reues, que la compradora, que fue la madre, posseya estas tierras, y seys años antes las auia hecho apear: y los hijos, que fueron los vendedores, eran menores, y nunca las auian posseydo, y assi cessa la presumpcion de fraude, qua Couar. & illi, quos ille sequitur, mouetur.

¶ Lo

238 ¶Lo.3.conque se defiende la Compañia,es,que por auer passado quarenta años,en los quales no se ha pedido este supplemento de tierras,o precio dellas,asi por doña Ana, el tiempo, que viuio, como por los demas successores,esta prescripto qualquier derecho quia prædicto tempore omnia iura, & actiones præscribuntur,cuiuscunq; generis illa sint.l.sicut.l.omnes.C.de præscriptione.30.vel 40.annorum.

239 ¶Neq; obstat,si ex aduerso opponatur,quod aduersus maioratus successorem nõ currit præscriptio minor, quã immemorialis,ex ijs,quæ late congerit Molina.lib.4.c.10.per totum. A loqual se responde,que no se tracta de præscribir bienes, que eran ya vinculados liquidamente,y de mayoradgo,sino vna acciõ, que doña Ana Condulmario pudiera pretẽder para el supplemento destas tierras, o engaño,que recibio en la adjudicacion, contra laqual accion se començo a prescribir,como cõtra bienes libres,desde elmismo punto,que el contracto se hizo,y començo a pertenescer a la dicha doña Ana la facultad de poder pedir este supplemento, y asi no muda la prescripcion su naturaleza,porque succeda en ella,el que succede en el mayoradgo.

240 ¶Demas desto,se responde,que aunque los bienes sean de mayoradgo,se vuiera præscripto este derecho de supplemento por.40.años con titulo:quia præscriptio quadragenaria cum titulo,eandem vim habet,quam præscriptio immemorialis. c.cum personæ.§.Quia si talis.de priuil.in.6.Molin.qui plures allegat lib.2.c.6.nu.52.y harto justo titulo es,auerse dado por contenta doña Ana,y consentido la particion,y approbadola la justicia.

241 ¶Lo.4.y vltimo,que dize la Compañia,(y aesto suplicamos a V.M.mande aduertir,porque con esto cessan todas las dubdas,que se pueden offrecer en este capitulo,& cõstabit manifeste de iniquitate sententiæ,quæ ab arbitris fuit plorata,)que quando *fuera* verdad (loqual negamos)que don Luys vuiera probado, que el heredamiento viejo de Almonacid tenia menos almudadas, que las declaradas en la adjudicacion,y que esta adjudicaciõ se vuiera hecho admensuram,y no ad corpus,y no estuuiera prescripto este remedio,y accion,que agora ha intentado don Luys,se auia de ver a que estaua obligada la Compañia,como heredera de don Iuan: si es a dalle otras tantas tierras,como se hallaren de falta,para cumplir el numero expressado:o cumplira con restituir rata por cantidad,los marauedis,y precio de las almudadas, que los herederos de don Luys dexaron de entregar a doña Ana su madre. Y es cosa llana,y conforme a derecho,que no estara la Compañia obligada a restituyr

tuyr

tuyr mas que el precio, que montaren las almudadas, que se hallassen menos de las dos mil, y nouecientas, y ochenta, y tres, en que se adjudico este heredamiento a la dicha doña Ana en la particion, y no tierras algunas, tex. est, qui non potest cauillari, in. l. si seruum. 4. §. si modus. ff. de action. empti. que dize, que si en la medida de la heredad, que se vendio, se halla menos, es obligado el vendedor cõforme a la cantidad de hanegadas, y no conforme a la bondad de las tierras, que faltã: porque no se puede estimar la calidad de aquello, que no tiene substancia. Vbi Legislator aperte sentit, quod pretium pro rata restituendum est a venditore: cum dicat, quod pro numero iugerum fieri debet æstimatio, & quod no debet fieri æstimatio pro bonitate loci, cum non extet.

242 ¶ Et iste tex. fortius probat, quod intendimus, cum loquatur, in venditione facta constituto certo pretio pro singulis iugeribus terræ, vbi Acursius idem sentit in glo. ibidem verb. obligatus, donde dize, que el vendedor, que entrega menos de la medida, o ha de entregar lo que falta, o restituyr del precio, si ha recebido demasiado, que aunque el testo lo dixera alternatiuamente, como lo dize la glossa, la eleccion es del deudor, Regula in alternatiuis. de regul. iur. in 6. y Paulo de Cast. in. d. §. claramente dize, que esta el vẽdedor obligado a restituyr la parte del precio, pro rata de lo que falta, & in hoc sensu summat prædictum. § in num. 1. Lo mismo tuuo claramente en la. l. si duorum. ff. de act. empti. Lo mismo dixo Raphael Fulgo. in. d. §. si modus. in princip. Lo mismo, aunque alternatiuamente, dixo Pinelo in. d. l. 2. de rescindenda vendi 3. par. c. 2. nu. 8. in principio. & expressius id tenet. nu. 9.

243 ¶ Y supuesto, que, como esta dicho, solamente ay obligacion, de baxar del precio la cantidad, en que se apreciaron las almudadas de tierra, que no se hallassen, doña Ana quedo pagada de qualquier cãtidad, que se le vuiera de restituyr, por quanto ella era por otra parte deudora de don Iuan su hijo de casi dos quẽtos de marauedis, como se probo supra enel cap. 10. de nuestra pretẽsion per totum, nempe a nu. 167. vsq; ad nu. 172. Con los quales se hizo compensacion ipso iure en la concurrente cantidad. l. si constat. C. de compẽsatione.

244 ¶ Y aun esta compensacion, si bien se considera, no se auia de hazer in toto con la deuda, que deuia doña Ana al dicho dõ Iuã: porque al tercio, y quinto se auia de cargar casi la mitad de la deuda, conforme a la. l. 21. de Toro: y doña Ana hermana de don Iuan era deudora por vna legitima: porque auiẽdose de sacar como deuda del cuerpo de los bienes antes dela diuision dellos, tanto menos lleuara cada vno rata por cantidad. Y assi fue cosa fuera de toda ra-

zon

zon, mandar los arbitros, que en tierras las mas acomodadas, y conforme al valor del tiempo de la adjudicacion, se supliessen las que se hallassen menos de la medida, en que se adjudicaron.

¶PLEYTO ACOMVLADO SOBRE LAS TIERras del heredamiento nueuo de Almonacid.

245 ¶PARA entendimiento deste pleyto acomulado se ha de aduertir. Lo.1. Que como arriba se dixo.nu.226. don Iuan Pacheco durante el matrimonio con doña Geronyma de Mendoça su muger, cõpro dos mil almudadas de tierras en el termino de Almonacid de differentes personas, de todas las quales estan presentadas escripturas de ventas en este pleyto, que son las dela pieça.L. y los apeos dellas, por donde consta ser distinctas delas del mayoradgo, que son las pieças.P.Q.R.

246 ¶Lo.2. Que el dicho don Iuan en su testamento, debaxo de cuya disposicion murio, dexo por su heredera vniuersal a doña Geronyma de Mendoça, su muger, por los dias de su vida, y a la Cõpañia de Iesus del Villarejo de Fuentes, para despues delos dias dela dicha doña Geronyma.

247 ¶Lo.3. Que el mismo don Iuan mãdo en la clausula.22. de su testamento, que a la dicha doña Geronyma su muger se le pagasse enteramente su dote, y arras, y bienes paraphernales: de cuya causa muerto don Iuan, la dicha doña Geronyma hizo pedimiento ante la justicia para ser pagada de su dote, siẽdo citada para ello la Cõpañia, como heredera del dicho don Iuã despues delos dias dela dicha doña Geronyma, y entre otras cosas sele adjudico este heredamiẽto nueuo de Almonacid: y en virtud desta adjudicaciõ tomo la possessiõ en parte destas tierras por ellas, y en nõbre de todas las demas, sin contradicion alguna, como parece por los autos publicos, que estã presentados eneste pleyto.P.Z.fo.1. hasta fo.60.

248 ¶Lo.4. Que estando doña Geronyma posseyẽdo estas tierras, passados tres, o quatro meses, don Luys de hecho se entro en ellas, y la despojo, y las ha gozado, y lleuado la renta dellas desde los vltimos meses del año de.85. Y la occasion, que tomo para entrarse en ellas, fue pretendiendo, que pertenecian al mayoradgo de doña Ana su abuela, en el qual se vinculo el heredamiento viejo de Almonacid.

249 ¶Lo.5. Que aunque don Luys se entro de hecho en este heredamiento nueuo, y otros bienes, pretendiendo tener derecho a otros muchos, intento pleyto de tenuta enel consejo contra la Compañia

ñia,y contra doña Geronima, elqual dio causa al compromisso,so bre q̄ es este pleyto:en el qual compromisso fue vna delas pretensiones comprometidas en los arbitros, que don Luys pretendio, que la Compañia,y doña Geronima le supplicssen las tierras, q̄ dezia,que le faltauan del heredamiento viejo de Almonacid, que fue adjudicado a doña Ana su abuela,como parece por el compromisso.P.A·fo.19.

250 ¶Lo.6.Que enel mismo compromisso,despues delos cap.comprometidos,ay clausula particular,por la qual (como al tiẽpo del compromisso don Luys tenia despojada a doña Geronima del heredamiento nueuo de Almonacid) se dixo, y declaro, que otorgado el dicho compromisso,la dicha doña Geronima pudiesse apear el dicho su heredamiento,sin que don Luys le hiziesse contradiciõ, ni pusiesse impedimento alguno,como parece a fo.20.P.A. Y aun que se otorgo el compromisso,es hecho llano de este pleyto,que no se apeo este heredamiẽto,ni don Luys lo quiso consentir.

251 ¶Finalmente se presuppone enel hecho,que la dicha doña Geronima,por las causas,que estan referidas, puso demanda al dicho don Luys en esta Real audiencia a parte del pleyto del compromisso,que ya pendia en ella,pidiendo restitucion de este heredamiento con los fructos,y rentas hasta la real entrega, y estando hechas probanças,y publicacion dellas,don Luys pidio, que se accomulasse al pleyto del compromisso,y assi se mando por auto de reuista, y esta es la causa,porque se ha hecho parte del pleyto principal.

252 ¶EN este pleyto,conforme al hecho,que esta referido, es muy clara la justicia de doña Geronima de Mendoça,por las razones siguientes.La.1.Porque tiene presentado titulo,por donde estas tierras le pertenecen,que es la adjudicacion, que se le hizo dellas para en parte de pago de su dote,y la possession,que dellas tomo,con lo qual tiene fundada su pretension,como actora. La. 2. que no solamente a presentado el titulo, por donde las posseya, quando fue despojada:pero,para mayor justificacion de su derecho,ha mostrado,como pertenecian a quien se las dio, presentando para esto todos los titulos,y escripturas, por las quales consta, como el dicho don Iuan Pacheco su marido,y ella las compraron durante el matrimonio,y algunas de las escripturas hablan solamẽte en su fauor, y otras en fauor de su marido: pero todas durante el matrimonio. Tambien a presentado los apeos,por donde consta,que estas tierras son distinctas,y differentes delas del heredamiento viejo pertenecientes al mayoradgo de doña Ana Cõdulmario, que possee dõ

Luys. Loqual todo tābien tiené probado cō mucho numero de testigos, como parece por la probança hecha en este pleyto, q̄ es la P. D. Et sufficit ad hoc, quod actor habeat suam intentionem fundatam, saltim ad actionem Publitianam. §. Namq; sicui, ibi, *Sicui ex iusta causa res aliqua tradita fuerit, velut ex causa emptionis, aut donationis, aut dotis, aut legatorum.* Instit. de Action. vbi Iass. a. n. 58. La 3. razō es, que aunque no vuiera doña Geronima presentado estos titulos, sino sola la possession, que tomo, bastaba para el interdicto recuperandæ, ac reintegrandæ possessionis, que tiene intentado. §. Recuperādæ. Instit. de interdict. Menochius late de recuperāda possess. in præludijs a nu. 1.

253 ¶ Neq; obstant aliqua, quibus reus se defendere conatur. Et in primis, no obsta la excepciō, q̄ oppone de cosa juzgada, videlizet, que los arbitros mandaron por su sentencia supplirle las almudadas de tierras, que faltassen del heredamiento viejo de Almonacid, perteneciente al mayoradgo de doña Ana Condulmario su abuela, y que este supplemento se hiziesse de las tierras, que quedaron del dicho don Iuan, que fuesse mas cōmodas para el dicho mayoradgo: y que desta sentencia no ha appelado hasta oy la dicha doña Geronima de Mendoça. ¶ Hæc enim obiectio nullius prorsus est

254 momenti. Lo 1. Porque la sentencia de los arbitros fue contra los herederos de don Iuan, y como tales los condenan, o absueluen, como por todos los capitulos della parece: y el compromisso, como del consta, se otorgo por la Compañia, y por la dicha doña Geronima de la vna parte, como tales herederos, y sobre la herencia del dicho don Iuan: en laqual era principalmente interessada la Compañia, por ser heredera vniuersal en propriedad, y la dicha doña Geronima solamente por los dias de su vida: y asi auiendo appelado la Compañia, no sabemos, con que color se pueda opponer de cosa juzgada: cum non solum is, in cuius præiudicium principaliter sententia profertur: sed etiam omnis ille, qui in consequentiam, & minus principaliter læditur, possit indistincte a prædicta sententia appellare, etiā si is, qui principaliter læditur ab ea non appellet. l. A sententia. 5. ff. de appellat. præsertim in nostro casu, in quo ius vnius consortis, nō potest separari a iure alterius, cū post mortē ipsius D. Hieronymæ facultates hæreditarias, quas a marito habuit, ad prædictā Societatē Iesu pertineāt, quo in casu appellatio vnius prodest omibus. l. si quis separatim. ff. de appellat. & l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus appellauerit. Facit etiam l. & si post mortem. §. fin. ff. de bonorum possessione contra tabulas.

¶ Lo 2.

255 ¶Lo.2.porq̃ de la misma sentẽcia de los arbitros cõsta,q̃ no mãdarõ hazer el supplemẽto de las tierras del heredamiento viejo de Almonacid,en particular cõ las tierras sobre q̃ es este pleyto,(q̃ erã de la dicha doña Geronima,y le estauã adjudicadas para en parte de pago de su dote,y como tales exceptuadas en el 9.c.del compromisso,para q̃ las pudiesse apear por suyas,como por el parece,q̃ esta fo.20.de la.P.A.) sino en general cõ las tierras,q̃ quedarõ del dicho don Iuã,que fuessen mas accomodadas para el mayoradgo: la qual sentencia no fue principalmente,contra la dicha doña Geronima, sino contra le Compañia. Porque aunque confessassemos, que in euentum executionis prædictæ sentẽtiæ,se pudiera hazer el supplemento con estas tierras,esto no venia a ser en perjuyzio de la dicha doña Geronima,sino de la Compañia,que como heredera vniuersal de don Iuan en propriedad,auia de pagar a la dicha doña Geronima su dote,y arras enteramente en otros bienes, como lo mando,el dicho don Iuan por las clausulas.22.y.24. de su testamento, que estan a fo.581.de la.P.A.donde manda que enteramente se pague a la dicha doña Geronima su muger su dote, y arras, y bienes paraphernales,sin que por razon de la fundacion de la casa de la Compañia,a la qual juntamente cõ el se auia obligado,se le cõtasse cosa alguna.

256 ¶Quod si ex aduerso opponatur, q̃ la appelaciõ de la cõpañia, hecha por restituciõ,no puede aprouechar a la dicha doña Geronima porq̃ por auer ella dexado passar la sentẽcia de los arbitros en cosa juzgada,no podia pedir el saneamiẽto de las dichas tierras a la Cõpañia:y asi cessando el interesse de la Cõpañia, cessa tãbien,en quãto a esto,el beneficio de la restituciõ aduersus appellationẽ omissã,ex ijs,quæ notat Couar in prac.c.15.n.4.

257 ¶Respõdetur,q̃ la sentẽcia fue cõtra los herederos de dõ Iuã,vt dictũ est supra.n.254.Y asi litigãdo actualmẽte,los d̃ la Cõpañia,como herederos de dõ Iuã,si a doña Geronima se quitaran estas tierras,para el dicho supplemẽto,y ella les dixera,que le sanearan su dote,no se podian eximir diziendo,que por no auer appelado la dicha doña Geronima,no estauan obligados a ello:porq̃ la replica estaua clara. Que pues la misma Compañia litigaua,a quien importaua mas, por ser heredera proprietaria, sibi imputet,sino appelo. Quare non est dubium, quin restitutio dictæ Societatis,aduersum omissam appellationẽ, profuerit etiã,D.Hieronynimæ:quia vt supra diximus.d.n.254. Ius illius non potest separari a iure dictæ Societatis,& hoc probant ll. quas in prædicto.n.attulimus:& in indiuiduo,de restitutione,est re

 solucio

ſolutio communis, vt aſſerit Mauritius in tract. de in integrum reſtitutione.c.185.præcipue.nu.4.latiſsime Caldas Pereyra, in repetitione, ſi curatorem habens, verbo. Vel aduerſarij dolo.C.de in integrum
258 reſtitutione, & Couar.c.7.pract.nu.fin.in fine.¶ Y no puede replicar don Luys, y ſus abogados, que en quanto a los fructos de eſtas tierras es el perjuycio de doña Geronima. Porque ſe reſponde. Lo.1. que la ſentencia de los arbitros haſta agora no ſe ha executado en eſtas tierras, pues aun, (quando el dicho don luys la pretendio executar) no ſe acabo de liquidar, ſi en el heredamiento viejo faltauan algunas almudadas de tierras. Y lo que la dicha doña Geronima de Mēdoça pretēdio en el.c.9.del cōpromiſſo, q̃ eſta en la.P.A. fo.20.dōde pone por cōdiciō (cō laqual dize q̃ paſſara por el dicho cōpromiſſo) q̃ auia de tener libertad para poder apear libremente eſtas ſus tierras, ſin q̃ el dicho don Luys ſe lo pudieſſe impedir, o cōtradezir en manera alguna, fue gozar deſtos fructos, porque el effecto principal, que auia de reſultar deſte apeo era el poſſeer la dicha doña Geronima eſte ſu heredamiento, y gozar de los fructos del, de loqual don Luys la tenia, y tiene haſta oy deſpojada, ſin auer conſentido jamas, q̃ ſe cumplieſſe la dicha condicion, y ſe apeaſſe el dicho heredamiento, conforme a lo capitulado en el dicho cōpromiſſo, aunque muchas veces fue requerido, que no lo impidieſſe, como conſta por las dichas contradiciones, y requerimientos, que eſtan en la.P.Z.fo.118.y.126.y las ſiguientes haſta fo.206. Loqual ſolo era baſtāte para dar por nullo el dicho cōpromiſſo: quia ante ad impletam conditionem dies compromiſsi non ceſsit.l.cedere dié.ff.de verborum ſignifi.¶ Lo.2.ſe reſponde, q̃ ſi la ſentencia no paſſo
259 en coſa juzgada: quia fuit appellatione ſuſpenſa, vt ſupra probatum eſt, no puede ſer titulo para que don Luys ſe lleue los fructos deſtas tierras, en que de hecho por ſu autoridad ſe entro *dos, o tres* meſes deſpues de la muerte del dicho don Iuan. Mayormente, que eſto no lo hizo en virtud de la dicha ſentēcia, que no eſtaua pronūciada, ni aun otorgado el compromiſſo, que no ſe otorgo haſta de alli a vn año: y aunque en virtud de la ſentēcia lo vuiera hecho, miētras no ſe mandare en reuiſta hazer el ſupplemento del heredamiēto viejo, y cō eſtas tierras de la dicha doña Geronima: quo iure vel titulo, puede el dicho don Luys en el entretāto lleuarſe los fructos deſtas tierras, q̃ ni ſon ſuyas, ni le eſtan adjudicadas?

¶.3.principaliter reſpōdetur. Que aunq̃ los arbitros quiſierā ſu-
260 plir deſtas tierras, las q̃ faltaſſē en el dicho heredamiēto viejo, no lo pudierā hazer, por ſer expreſſamēte eceptuadas en el dicho cōpromiſſo

missso como parece por el.9.cap.del,que esta enla P.A.fo.20.que dize assi. *Y ten fecho,y otorgado el dicho compromisso la dicha doña Geronima de Mendoça ha de tener libertad para apear las tierras, y heredamiẽto, que tiene en la villa de Almonacid, al qual apeamiento, el dicho don Luys no le ha de poner embargo, ni impedimento alguno, ni hazer contra dicion alguna: y con esto las dichas partes prometeran de estar, y passar, y cumplir lo en esta escriptura contenido.* Y aunque por el cap.5. de la dicha escriptura se les auia concedido, que declarassen, que si faltauan algunas almudadas en el heredamiẽto viejo, pertenesciente al mayoradgo, si auia obligacion de supplirlas, y quien, y con que se auian de supplir: pero esto se restringio despues, en quanto a estas tierras, por el.c.9.que hemos referido, donde la dicha doña Geronima las exceptuo, para q̃ no se las pudiessen quitar, por ser suyas y no pertenescientes a la herencia del dicho don Iuan su marido, sobre la qual se auia comprometido. Y si no fuera este su intento, sino que se las auian de poder quitar, no tenia para q̃ poner la dicha cõdiciõ: porq̃ no le fuera de vtilidad ninguna, el apearlas, sino las auia de gozar, o se las auian de quitar luego. Et cum compromissum stricte sit interpretandum, vt in.c.cum dilectus.de Arbitris, no se ha de extender a lo que las partes no quisieron comprometer. Y assi aunque los arbitros vuieran determinado algo sobre estas tierras: y doña Geronima no vuiera appelado, ni la appelacion de la Compañia le vuiera aprouechado: su sentencia fuera ninguna, ex defectu iurisdictionis, iuxta.l.Non distinguemus.§.finali, ibi, *Arbiter extra compromissum nihil facere potest.* Et.l.sicum dies.§.plenum.ff. de Arbitris. &.l.26.titu.4.par.3.versi.Otrosi dezimos, & quamuis appellatio nõ fuisset interposita: non tamen posset opponi exceptio rei iudicatæ.l.1. & per totum.C.Quando prouocare non est necesse. Ex his igitur satis aperte cõstat, quam inepte hac in re exceptio rei iudicatæ pro parte.D.Ludouici opponatur: Quare reliquis, quæ obijcit, nullo negotio satisfaciemus.

261 ¶NO obsta pues el principal fundamento, por donde pretende el dicho don Luys, que pudo entrarse en estas tierras, diziendo, que en las del heredamiento viejo, pertenecientes a su mayoradgo, faltan muchas almudadas, y que se le han de supplir cõ estas por auer sido del dicho don Iuan, y quedado por su muerte entre sus bienes. Porque se responde, que tiniendo, como la Compañia tiene, justicia para no ser obligada a suplirle las dichas tierras, como se probo largamente supra.a.nu.228.vsque ad.nu.244. quedara por cosa assentada, que don Luys sin causa, ni fundamẽto, y de hecho se entro

 en

enestas tierras,y despojo dellas a la dicha doña Geronima. Y aun q̃ la Compañia en aquel articulo no tuuiesse justicia, no pudo don Luys de hecho despojar a la dicha doña Geronima, antes por auerlo hecho perdio el derecho, que a las dichas tieras podia tener, y se han de restituir ante todas cosas a la dicha doña Geronima.c.1.de restitutione spoliat.c.fin.de ordine cognit.l.3.titu.13.lib.4.nouæ collect. que en nuestro proprio caso dispone, que el que se entrare en la possessi on de los bienes, que quedan del diffuncto en perjuyzio de sus herederos, si tenia derecho a ellos, pierda el tal derecho, y los restituya, y si no lo tenia los buelua con otro tanto.

262 ¶Menos obsta lo otro, que dize don Luys, que doña Geronima no tomo la possession de todas las haças, y pedaços de tierra de este heredamiento, sino de algunas, en nombre de las demas, loqual dize que no basta, por estar estas haças apartadas vnas de otras, in quo casu non sufficit apprehendere possessionem alicuius fundi nomine aliorum, vt censeatur adepta possessio omnium, nisi tantum eorum, quorum actualem possessionem apprehendit.glos.in.l.Possideri.in principio.versi.Quamlibet.in fine.ff.de acquir.poss.quam cõmuniter.DD.sequuntur ex Alex.ibidem.nu.21.Iass.nu.30.Zazio ibidem pag.mihi.148.in versi.incipienti.Audiuimus in superiori lectione.

263 ¶Alo qual se responde.Lo.1.que la regla esta por doña Geronima de la ley Possideri.in principio.ff.de acquir. possess. que no es necessario, para tomar possession de vn heredamiento, andar todas las partes del, sino que basta entrar, y tomarla en vna parte. Y aunq̃ esto se limita, qnando son muchos los heredamientos, quo casu nõ sufficit apprehendere possessionem vnius nomine aliorum, don Luys no tiene probado, que estemos en el caso de la limitacion: y aunque lo articulo en vna pregunta añadida, no lo dizen sus testigos, quo casu reus, qui non probat suam exceptionem, ita succumbit, sicut actor, qui non probat suam actionem.l.1.C. de probat. Antes doña Geronima tiene probado, que todas las tierras, que se compraron durante el matrimonio, son del heredamiento, que se dize el heredamiento nueuo de Almonacid, quo casu, aunque constara, que las haças de este heredamiento estauan apartadas vnas de otras, porque todas se contienen debaxo deste nombre vniuersal, o generico, heredumiento nueuo de Almonacid, sufficit apprehendere possessionem in parte, vt de omnibus eius partibus censeatur apprehensa, & ita cõmuniter limitatur prædicta glos.in.d.l.possideri, vt videre est per Alex.in.d.l.possideri.nu.22.versi. incipiẽti: iuxta prædicta: Iass.n.32.& Zazius idẽ pag.mihi.151.vers.incipiẽti. in.3. differẽtia.

¶Final

264 ¶Finalmente se responde, (y esta es respuesta sin replica, ni cauilacion) que aunque para el interdicto reccuperandæ, se requiere, que el que lo intẽta prueue, se possedisse, & spoliatum fuisse. d. §. recuperandæ. instit. de interdict. esto no procede en los bienes heredi tarios, q̃ quedan por muerte del testador, y posseedor, en los quales, aunq̃ los herederos no ayã aprehẽdido la possessiõ, les compete este remedio de recuperar la possessiõ, q̃ el diffuncto en su vida tenia, y cõ priuilegio, q̃ el q̃ tomo la possession pierda el derecho, de baxo de cuya color se entro enlos bienes ita probat. d. l. 3 titu. 13. lib. 4. Nouæ collect. Y assi aunq̃ doña Geronima no posseyera estos bienes, como dados, y recebidos en pago de su dote, q̃do por vniuersal heredera de don Iuan su marido durante su vida, y le compete, el remedio, y priuilegio desta ley del Reyno.

CAP. 24. SOBRE EL SVPPLEMENTO DEL HEredamiento de Fuente el Lobo.

265 ¶EL hecho, breuemente eneste cap. es, que este heredamiento y termino redondo de Fuẽte el Lobo, fue de don Luys Pacheco de Sylua, que lo compro juntamẽte con la dehesa de la granja, como parece por la escriptura dela compra dello, que esta enla. P. A. fo. 531. y assi era de su capital, como lo confiessa doña Ana Condulmario su muger en la particion fo. 402. dela. P. A. La qual por el año de. 1538 lo hizo apear siendo administradora de toda la hazienda del dicho dõ Luys su marido, y curadora de sus hijos, y se apeo por los mismos limites, y mojones, que oy tiene, y declararon los apeadores, q̃ tenia las dos mil, y treziẽtas almudadas, en q̃ fue inuẽtariado por la dicha doña Ana, como parece por el apeo fo. 296. dela. P. B. Despues el año de. 1544. enla particion de Cuenca, se adjudico a la dicha doña Ana Condulmario en pago de su dote, la qual adjudicaciõ se hizo porlas palabras formales siguientes. *Iten mas se le da a la dicha señora Doña Ana Condulmario el termino redondo, que dizen de Fuente el Lobo, que es enel termino dela dicha villa del Villarejo de Fuentes, e confina conel termino de Villescusa, e con termino de Fuente el Espino, que son dos mil y trezientas almudadas de tierras tassadas en dozientas, y setenta, y tres mil, e treziẽtos marauedis.* Y doña Ana por su pcurador se dio por pagada cõ el, y cõsintio, y aprobo la dicha particion. Sin embargo de lo qual pretende don Luys, que no tiene las dos mil, y treziẽtas almudadas, en q̃ fue adjudicado a su abuela, y q̃ le faltã mas de mil, y que se las a de supplir la Compañia por las mesmas razones, que quedan referidas

enel cap.precedente del suplemento del heredamiento viejo de Almonacid. Y para esto presento algunos testigos q̃ declaran enla pregunta.56.y.57.dela probança hecha ante los arbitros, q̃ lo an tãteado, y no hallã si no mil y ciẽ almudadas, y aũ no cabales. La Compañia dize, que esta pretension tiene las mismas respuestas, que se dixeron en aquel cap. desde el nu.229.hasta el nu.244.las quales suplicamos a.V.M.mande aduertir, porque aqui no se pondran, sino las
266 que no se enquentran con ellas.¶ Vna delas quales es, que conforme a las palabras, que se an referido de la adjudicacion, tiene mucho menos duda, auer sido esta adjudicacion ad corpus, y no por medida, que en las tierras del dicho heredamiento viejo de Almonacid: porque concurren quatro cosas, que hazen indubitable el no auerse de tener quenta con las almudadas de este heredamiento, y que si fueron mas, el prouecho fue de doña Ana, y si fueron menos, el daño: sin que ella, y sus successores tengan derecho a pedir supplemento, porque lo.1.la adjudicacion incepit a corpore, vt patet in illis verbis, *se le da el termino redondo que dizen de Fuente el lobo*, La.2.q̃ se deslindo porlos limites, q̃ tenia, vt patet ibi: *E confina con termino de Villa escusa, e con termino de Fuente el Espino*. La.3.q̃ no se puso precio particular a cada almudada, si no vn precio a todo el heredamiẽto, vt patet in illis verbis, *tassadas en docientas, y setenta, y tres mil, y trecientos marauedis*. La.4.q̃ quãdo se llego a declarar las almudadas, se puso juntamẽte con aq̃l relatiuo, *que son dos mil, y trecientas almudadas*; el qual importa demõstracion delo q̃ se vẽde, si jungitur tẽpori præsenti, vt in nostro casu notat Iaso.post alios in.l.Stichum, qui meus erit, nu.11.ff.de legat.1. Y aunque no concurrieran tantas cosas juntas, y solamente se dixera en la adjudicacion, que se le daua el heredamiento, por tales limites, de tantas almudadas, sin auer diuersa oracion, y relatiuo iuncto verbo præsentis temporis, es comun resolucion, que la venta, o adjudicacion, no es vista hazerse por medida, vt post Ruinum consi.83.lib.1.Soci.Iuniorẽ.in consi.42.cum sequenti lib.2.& quam plures alios tenet latissime Couarru.c.3.pract. nu.3.versi.incipienti, Quarta species, & Pinelus, que a la letra pone todas las palabras, y circunstancias de esta adjudicacion in.l.2. C.de rescinden.vendit.3.part.c.2.nu.6.qui incipit, Manet igitur ex Ol-
267 draldo.¶ La.2.respuesta es, que por parte dela Cõpañia esta bastantemente probado en la septima, y octaua preguntas del interrogatorio desta instancia en la. P. C. que teniendo respecto a las tierras de este heredamiento, assi a las rompidas, como a las que estan por romper, ay gran suma de almudadas, y que seran las dos mil, y treziẽ

tas

tas,y aun mas,porque son tãtas las por romper,como las rompidas, cõ lo qual se da cõcordia entre los testigos dela vna parte, y la otra: porque los de don Luys solo dizen delas almudadas de tierra rompida,y esto con poca certidumbre,y los testigos dela Compañia dizen delas vnas tierras,y delas otras:y tuuieron muy justa causa de referirse a todas en sus dichos:porque por el mismo caso, que pretende don Luys,que la tasacion se hizo por almudadas, a de confessar necessariamente,que lo rompido,y lo por romper,se comprehẽdio en la tasacion:porque si no fuera assi,y se le ouiera de dar toda la cãtidad de tierras rompidas,lleuara todas las demas,que estã por romper,sin precio ninguno,lo qual no tiene verisimilitud. Demas desto los dichos de nuestros testigos estan comprobados con los apeos,q̃ siẽpre se an hecho deste heredamiento,y termino redondo, los quales,assi en los limites,como en la cãtidad de almudadas concuerdã con nuestros testigos,y con esta adjudicacion. ¶ Demas delo qual
268 esta probado que todas las dichas tierras,que estan por romper dẽtro delos limites del dicho heredamiento,segun los apeos presentados del,pertenescen en propriedad a los señores del dicho heredamiento,dela misma manera que las rompidas. Y demas de que assi lo dizẽ los testigos,se prueua por el titulo mismo dela compra de este heredamiento,y termino redondo,en que indistinctamente se vendio todo lo rompido,y por romper,y todo quanto esta incluso dentro del dicho termino,como parece por la escriptura dela dicha venta,que esta fo.531.dela.P.A. Y lo mismo se comprueua por los apeos del dicho heredamiento,donde siempre se apeo por dos mil, y trezientas almudadas,y si,como dize don Luys,no tiene sino mil, y cien almudadas de rompido, esta claro, que en los mismos apeos se tuuo atencion assi a las tierras rompidas,como a las por rõper. Y en estas,y en las de Almonacid,si don Luys no esta contento con las adjudicaciones la Compañia le dara los aprecios, haziendo el dexacion dellas. Y assi los arbitros hizieron agrauio notorio a la Compañia en mandarlas suplir.

CAP. 25. SOBRE LA CAPILLA DE LA YGLESIA mayor de Cuenca,y seys arrobas de azeyte, que se pagan en cada vn año al monasterio de sant Francisco de Cuenca.

269 ¶ EN este cap. es pretension de don Luys, que su madre tenia vna capilla en la Yglesia mayor de Cuenca, y que la dexo vincula-

da

da:y que don Iuan la vendio sin poderlo hazer:pide que sean conde nados los herederos del dicho don Iuan a que se la entreguen. Y assi mismo pide, que la Compañia le de bienes sobre que fundar para seys arrobas de azeyte en cada vn año, que doña Ana mando se diessen en cada vn año al monasterio de sant Francisco de Cuenca.

270 ¶ La Compañia pretende, que en todo a de ser dada por libre. Su justicia es muy clara por las razones siguientes. ¶ La primera en quanto a la capilla, para que. V.M. y estos señores den tan poco credito, como es razon, a los testigos de don Luys, tiene probado, que esta capilla era de doña Ana su abuela, y estan conuencidos de auer se perjurado por la particion de Cuenca, en la qual se baxaron del quinto todos los marauedis, que se gastaron en cumplimiento del testamento de don Luys. Y enel memorial delas cosas, que se compraron, y se gastaron enesto, estan puestos veynte mil marauedis, q̃ costo la capilla, en q̃ fue depositado, y onze mil por lo que costo vna boueda, que enella se hizo. De suerte, que auiendose hecho el gasto del quinto de bienes de don Luys, la capilla fue suya, y de sus herederos, y no tuuo parte enella doña Ana, la qual no tuuo, ni dexo capilla ninguna, porque ni la truxo en dote, ni se le adjudico enla particion, ni dispuso della en la escriptura de mayoradgo, ni en su testamento. Y aunque la dicha doña Ana en su testamento, enunciatiuamente hizo mencion desta capilla, diziendo, que el dia de su enterramiento dixessen missa en su capilla, y que el patron de su capilla pagasse las seys arrobas de azeyte: consta, que lo dixo, por ser capilla de su marido, y en que ella se mandaua enterrar, como se lo rogo, como parece por la clausula. 2. del testamento, del dicho don Luys, que esta a fo. 989. Pieça. A. y por la clausula. 1. del testamento dela dicha doña Ana, que esta a fo. 1132. dela. P. A.

271 ¶ La. 2. razon, porque, aunque esta capilla fuera de doña Ana, y la vuiera vinculado, don Luys intento mal este pleyto, porque siendo su demanda de rei vendicatione, nose pudo intentar contra la Compañia: que no es posseedora desta capilla: quia rei vendicatio duo necessario requirit, vt possit competere, & libellus super ea recte procedat: vnum ex parte actoris, quod sit dominus, vel quasi dominus rei, quam petit: alterum ex parte rei, videlicet, quod sit possessor, vel quasi possessor rei, quæ ab ipso petitur: alias condemnatio fieri nõ potest §. omnium. instit. de actionibus, vbi gl. verb. possideat: notat ibidem Ias. n. 76. incipienti. Veniamus nunc. Y assi fue grande el agrauio, que hizierõ los arbitros en mandar, q̃ don Luys pidiesse esta capilla, a quien la possee, a costa dela Compañia: pues enella no tiene

tiene parte ninguna don Luys:porque la que pudiera tener por cabeça de su madre,como heredera de su abuelo,su madre la auia renunciado enel dicho don Iuan,de que esta presentada la escriptura de renũciacion,y cesion fo.63.P.Z.

272 ¶En quanto a las seys arrobas de azeyte,quien las mando pagar fue doña Ana Condulmario,y enla.6.clausula de su testamento,verbis plusquam manifestis dize,que pague estas seys arrobas de azeyte para siempre jamas el heredero de su mayoradgo, que es el mismo don Luys,y los que despues del succedieren. Y assi los arbitros absoluieron desto a la Compañia.

CAP. 29. SOBRE VNOS CENSOS QVE rentauan nueue mil,y quinientos,y sessenta,y tres marauedis.

273 ¶Don Luys pretende estos censos diziẽdo,que faltan de los que su madre in specie nombro enel mayoradgo.Para tener algun fundamento contra la Compañia,como heredera de don Iuan, tenia obligacion de probar,como don Iuan los auia recebido: y esto no lo articula,ni prueua:antes por el pleyto ay bastante claridad, de q̃ los enageno la misma doña Ana:porque en la particion de Cuenca no se le adjudicaron,antes se adjudicaron al mismo dõ Iuan en parte de pago de sus legitimas,para effecto,que los cobrasse dela dicha su madre:y en lugar destos censos se dieron otros enla particion a la dicha doña Ana.Y assi fue agrauio notorio el que hizieron los arbitros en mandar,que don Luys pidiesse estos censos a los posseedores a costa dela Compañia.

ESTE PASSADO ES EL VLTIMO CAP. DE delos que deduxo don Luys ante los arbitros: y los siguientes inten to nueuamente por via de reconuenciõ en esta corte, que el,1.es el.27.conforme a la orden que se lleua.

CAP. 27. SOBRE EL PRECIO, EN QVE SE adjudico a doña Ana Condulmario la villa de Almonacid en parte de pago de su dote.

274 ¶Como don Luys pretende, que todas quatro villas entraron enel mayoradgo,que don Luys Pacheco su abuelo instituyo en la clausula.28.de su testamẽto,y esta villa de Almonacid es vna dellas,

dize eneste cap. que en la particion de Cuenca no se pudo adjudicar a su abuela: y que assi la Compañia como heredera de don Iuan le a de pagar todo el precio en que fue adjudicada, para que esta suma sea del mayoradgo de su abuela, y la villa del mayoradgo de su abuelo.

275 ¶ A lo qual se responde, lo. 1. que todo lo que se dixo en el primer cap. de la villa de Alconchel, en quanto a voluntad de don Luys, y cõsentimiento de don Iuan su hijo, para que no fuesse vinculado mas, que el tercio, y remanente del quinto, sirue para este capitulo: porq̃ no auiendo el vinculo del dicho don Luys comprehendido mas, q̃ el tercio, y remanente del quinto, como alli se fundo, no pudo esta villa quedar vinculada, pues no cupo enel tercio, y quinto.

276 ¶ Lo. 2. que esta villa, y las demas estauan hypothecadas a la paga de la dote de doña Ana Condulmario, y assi pudo elegir esta villa en pago de su dote, no embargante, que su marido la vuiesse vinculado despues dela hypotheca en su testamento, lo qual no pudo hazer en su perjuyzio. l. filius familias § diui. ff. de leg. 1. l. 1. C. debitorem venditionem pignoris impedire non posse. & quando creditor habet res debitoris obligatas, in arbitrio suo est, eligere quam maluerit. l. Creditoris arbitrio. ff. de distractione pignorum. Y no obsta si se replicasse, que los herederos tenian obligacion de pagar la dote a su madre en los bienes libres, y no en los vinculados, si no a falta de libres. l. pater filio. ff. de legat. 3. Porque se responde, que la. l. Pater filio, habla en las deudas personales, y no en las que tienen hypotheca: porque si enestas la entendieramos, fuera quitar la eleccion que da la. l. creditoris arbitrio. al acreedor, & ita in terminis respondet Ioannes Bolognet. in. l. filius familias. §. diui. ff. de lega. 1. a n. 87. ad. 91.

277 ¶ Lo. 3. se responde, que demas que don Luys no pudo hazer vinculo, aunque quisiera, en perjuyzio de sus acreedores, y delas legitimas de sus hijos, que son como acreedores enellas, no auia bienes libres de que pagar la dote a doña Ana, y las legitimas a los hijos, si no se les pagaran enesta villa, y las demas. Y aun el mismo testador quiso esto mismo, pues en la clausula. 16. de su testamento, antes de hazer el vinculo mando, que ante todas cosas, la dicha doña Ana Condulmario su muger fuesse pagada enteramente de su dote, y arras de lo mejor parado de sus bienes, y porque esta clausula da mucha luz para entender la voluntad del testador se pone ala letra, que es la siguiente.

¶ *Iten por quanto yo tengo hecho escripturas de dote, y arras a mi muy amada muger doña Ana Condulmario, mando que le sea pagado, y se cumpla lo*

lo contenido enellas ante todas cosas de lo mejor parado de mi hazienda, tomando para en quenta de todo lo que yo recibi, y le deuo, las casas principales de Cuenca, y los censos, y alquilees de casas, y juros, y heredamientos, que tenemos en la dicha ciudad, e su tierra, y sobrello, si no bastare, pueda tomar dela hazienda, que yo tengo enla villa del Villarejo de Fuentes, y su tierra, fasta ser pagada de todo lo q̃ le deuo, en lo que cada cosa justamẽte valiere. De donde se infiere, que quiso el testador, que sin embargo del dicho vinculo, fuesse enteramente pagada su muger de su dote, y arras en la hazienda, que ella quisiesse tomar del Villarejo, y su tierra, no bastando la de Cuenca, como claramente se collige de aquellas palabras: *Mando, que le sea pagado, y se cumpla lo contenido enellas, ante todas cosas delo mejor parado de mi hazienda* & ibi, *pueda tomar dela hazienda, que yo tengo enel Villarejo de Fuentes, y su tierra, hasta ser pagada de todo lo que le deuo, en lo que cada cosa justamente valiere.* Y assi auiendole sido adjudicada esta villa, con otros heredamientos enel Villarejo, y su tierra, por no auer bastado la hazienda de Cuenca para ser pagada, ni auer otros bienes, de que pudiesse ser pagada, no se puede dezir, que esta villa pertenezca al mayoradgo, y vinculo, que en don Iuan hizo el dicho don Luys, el qual aun a los otros sus hijos mãdo, que se les pagassen sus legitimas de sus bienes, saluo lo que montasse mas lo que les mandaua, que sus legitimas, vt supra ostendimus nu. 43.

CAP. 28. SOBRE LOS MENOSCABOS delas casas de Cuenca.

278 ¶La pretension de don Luys es, que don Iuan tenia obligacion como posseedor del mayoradgo de doña Ana su madre, de tener estas casas enhiestas, y bien reparadas, ex. l. diuortio. §. si fundum. ff. solut. matrimonio. l. 27. titu. 11. part. 4. notat Molin. lib. 1. c. 22. nu. 3. y que en su tiempo no las reparo, y que assi tienen mil, y quinientos ducados de menoscabo.

279 ¶Esta pretension tiene muy poco fundamento: porque demas dela poca probança, que tiene don Luys, y que ningun testigo concluye cantidad cierta de daño, don Iuan arrendo estas casas al Dean de Cuenca por ochenta ducados cada año, con cargo de que las reparasse a su costa, de que esta presentada escriptura P. Z. fo. 82. en lo qual hizo mas, que lo que ordinariamente suelen hazer los posseedores de mayoradgos: porque esta claro, que por causa de estar los reparos a cargo del dicho Dean, le dio menos en cada vn año, de lo

que las casas valian,y assi el dexaua de Gozar lo que pudiera gozar mas,si no fuera por la dicha condicion: y tuuo cuydado don Iuan de hazer cumplir esta escriptura hasta que murio: y esta probado, que el dicho Dean hizo todos los reparos,que eran necessarios,que fueron en mucha cantidad:y assi mismo esta probado con muchos testigos,que quando don Iuan murio quedaron muy bien reparadas:y si don Luys tuuiera alguna justicia pidiera estos daños, que dize,al fiador,que dio el Dean enla dicha escriptura de arrendamiento:pues hasta de esto tuuo cuydado don Iuan,que fuesse lego,y persona abonada,mayormente auiendo el dicho don Luys aprobado el dicho arrendamiẽto,y vsado del por tiempo de tres,o quatro años,como todo consta por la dicha escriptura, y probança de la Compañia enesta instancia en la. 2. y.3. preguntas dela probança del termino ordinario.P.C.y enla.5.pregunta dela probança por restitucion.P.E.

CAP. 29. SOBRE DOS MIL DVCADOS, QVE don Luys pide por la escriuania del Villarejo.

280 ¶Eneste cap.respecto de proceder de vna misma causa,con lo q̃ el dicho don Luys pretẽde enel cap.15.supra nu.204.y.205.delos dozientos ducados dela transacion sobre la escriuania, no ay que responder,porque juntamos en aquel cap.ambas pretensiones: y alli queda respondido a esta,y a aquella.

CAP. 30. SOBRE TRES MIL MARAVEDIS de renta en cada vn año.

281 ¶EN este cap.pretende don Luys,que el concejo de la villa del Villarejo pagaua en cada vn año a los señores della quinze mil marauedis,por via de seruicio,y que don Iuan les remitio los tres mil. No prueua que los vezinos los deuiessen,ni que don Iuan los remitiesse,& sic actore non probante reus,& si nihil præstiterit debet absolui.l.Actor quod asseuerat.C.de probat.antes el dicho don Luys articulo,y probo lo cõtrario enlas pregun.23.25.y.28.dela probança ante los arbitros enla.P.A.fo.639.videlicet,q̃ por el año d.1530.y despues aca,nunca tuuo la villa del Villarejo rentas mas,que los doze mil marauedis de seruicio,y los dos mil de portazgo.y por la particion de Cuenca fo.396.y.432.consta,que no eran mas de doze mil marauedis los de este seruicio. Y aunque probara todo lo que preten

tende, era sin fundamento pedirlo a la Compañia, sino al mismo concejo, pues qualquier concierto, que vuiera hecho el dicho don Iuan, no pudiera perjudicar al dicho don Luys.

CAP. 31. SOBRE EL MVLTIPLICADO PERTenescientе a doña Ana Condulmario, durante el matrimonio con don Luys su marido.

282 ¶Este cap. es como el passado: solo difiere, en que don Luys no tiene obligacion de probar: porque tiene por si la presumpcion del derecho, qua omnia præsumuntur quæsita durante matrimonio, nisi contrarium probetur. l. 1. titu. 9. lib. 5. nouæ collect. Pero por la particion de Cuenca tiene la Compañia bastantemente probado, que no vuo bienes multiplicados: en la qual doña Ana confesso los bienes, que su marido truxo al matrimonio, y sobre los que se hallaron in specie, de los que ella truxo quando se caso, le dieron los partidores todos los bienes comprados durante el matrimonio, y no bastaró para hazerla pagada de su dote, y arras: y assi le dieron en mucha cantidad delos bienes capitales, que truxo su marido, y entre ellos la villa de Almonacid, como todo consta por la particion fo. 400. y. 402. y. 419. P. A. & cum de hoc per publicum instrumentũ partitionis constet, & per cõfessionem partis, dicitur probatio probata, & res euidens, & manifesta. vt late probat Roland. in consil. 63. volu. 4. nu. 3. & melius in consi. 57. volu. 3. a nu. 1. cum sequent. y el mismo don Luys se allano enesto en los estrados.

CAP. 32. EN QVE DON LVYS PIDE QVATRO mil ducados, por lo q̃ a gastado enel pleyto cõ dõ Luys su primo, despues que don Iuan murio.

283 ¶EL fundamento de don Luys eneste cap. es, que la Compañia es interessada eneste pleyto, como heredera de don Iuan, el qual si se perdiesse el pleyto, seria condenado en fructos, y los pagaria la Cõpañia vsq; ad vires hæreditarias. A lo qual se responde lo. 1. cõ lo que dispone la. l. si ex parte. ff. familiæ herciscundæ, vbi probatur, quod eatenus tenetur qui cõmodum capit ex lite, quam alter prosequitur, quatenus eius occasione plus expenditur, quam si pro suo solo interesse litem prosequeretur: y como don Luys a de hazer por si solo los mismos gastos, y no gasta mas por defender abueltas el derecho dela Compañia, no puede pedirle, q̃ contribuya enlos gastos.

284 ¶Lo.2.se respōde,que despues,que murio don Iuan,el pleyto a esta do parado,y no se an hecho gastos enel, y assi no a podido probar lo cōtrario,y si da salarios a los abogados,y procurador tiene otros pleytos de mucha calidad:y aunque los diera solo por este es de los gastos,que por si solo auia de hazer,y assi no los puede pedir, ex. d. l.ex parte,y con ser esto assi eneste cap.pide mas de quatro mil du cados,y lo mismo haze en otros,que no sabe pedir, si no es por mu chos millares,no deuiendosele cosa ninguna.

CAP.33.SOBRE .50.FANEGAS DE TRIGO dela renta del medio molino de arriba.

285 ¶Este cap.pudiera escusar dō Luys,pues auia pedido lo mismo enel cap.18.de sus pretensiones,de quo supra nu.214. donde queda respondido.

CAP.34.SOBRE VNA HAZA Y PEDA ço de huerta.

286 ¶Eneste cap.es pretension de don Luys,que esta haça, y pedaço de huerta se incluye enel heredamiento de Fuente el lobo, que le pertenesce por el mayoradgo desu abuela.Para esto no tiene otro genero de probança ni titulo,mas de que algunos testigos en la.4. pregunta enesta instancia por restitucion dizē,que les parece, que conforme a la derecera de los mojones de Fuēte el lobo, esta haça, y pedaço de huerta se incluyē enel dicho heredamiēto,laqual no es bastāte probāça:quia probatio debet cōcludere per necesse, & non per possibile.Y como no todas las haziēdas,q̄ alindā vnas cō otras, se diuidē por derecera,nō probat hoc esse,quod ab hoc cōtingit ab esse.l. Non hoc.C.vnde legitimi.l.Neq; natalibus. C.de probatio. Y como en esta pretensiō es actor,no tenia la Cōpañia necessidad demas defensa:pero ex abūdanti,articulo en vna pregūta añadida enla pieça.9.dela probança hecha por restitucion fo.90. y se probo con quatro,o cinco testigos,que dizen affirmatiuamente de treyn ta,y quarenta,y mas años a esta parte, auer visto siempre incluso este pedaço de huerta,y haça enla dehesa dela granja : y otros mu chos testigos,que dizen la mojonera,y deslindamiento de la dicha dehesa lo dexan incluso en ella : con cuyos dichos concuerdan los amojonamientos,y apeos de la dicha dehesa de la granja,y heredamiento de Fuente el lobo, que estan presentados, y assi este capitulo

pitulo no tiene difficultad, para que la Compañia sea dada por libre.

CAP. 35. Y VLTIMO SOBRE LA DEHESA dela granja, y los demas bienes, q̃ la Compañia vuo de don Iuan Pacheco, y al presente possee enla villa del Villarejo, y su tierra.

287 ¶ Aunque don Luys ha pedido estos bienes, mas por emulació, que por derecho, que tenga, a ellos, pues siendo en valor la pretension de mas importancia, que pudiera tener, como bienes, en que no tenia derecho ninguno, se exceptuaron enel compromisso, y el passo con que se otorgasse dexandolos fuera, sin embargo desto se dira breuemente en que funda su pretension, y se fundara la defensa dela Compañia, respondiendo a lo que por su parte se alega.

288 ¶ Antes de tractar en particular la justicia delas partes eneste articulo, sera V.M. seruido de aduertir, (porque con esto entiendo, q̃ cessara el trabajo de ver lo demas,) que tiniendo, como entendemos, que la Compañia tiene justicia en la pretension de la villa de Alconchel, y en que no vuo mas vinculo, que enel tercio, y remanẽte del quinto delos bienes de don Luys padre de don Iuan, no tiene fundaméto dó Luys, y su hija, para pretéder estos bienes, porq̃ cessa su intento principal, en quáto dizen, que los bienes de este capi se incluyeron en el mayoradgo de don Luys Pacheco su abuelo.

289 ¶ Esto presupuesto, don Luys, y su hija dizen, que todos estos bienes son vinculados, y se comprehendieron enel mayoradgo, q̃ don Iuan Pacheco dexo ordenado por su testamento, en el qual no solamente comprehédio las quatro villas, que son el Villarejo, y su tierra: pero todo quanto tenia dentro delos limites, y terminos della. Para esto se ayuda dela clausula. 28. ibi. *Con todos sus terminos, montes, prados, pastos, abreuaderos, aguas manantes, y corrientes, y rentas, con todos derechos, e acciones, pechos, tributos, y portazgos, con todo lo a ella annexo, y pertenesciente, si e segun, y como yo lo he tenido, y posseydo, y tengo, y posseo &c.* Las quales palabras, siendo como son generales, y aptas para comprehender todo quanto don Luys posseya dentro de los terminos de estas villas, parece, que an de comprehender esta dehesa, y los demas bienes rayzes, que la Compañia possee en los terminos dellas: quia qui totum dicit nihil excludit. l. fin. ff. de pœnu. legat. Y aquellas palabras, *con todo lo a ella annexo, y perteneciente,* incluyen etiam possessiones particulares a proferente possessas, vt

 voluit

voluit Baldus in cap.1.in princip. num.2.de Capitaneo,qui curiam vendidit.in feudis:vbi dicit,quod si Imperator concedit castrum cum suis pertinentijs,comprachenduntur molendina,& intelligun tur concessa pertinentiarum appellatione: cuius dictum sequitur Roland.a Valle in consil.10.num.35.lib.3.

290 ¶Demas de lo qual, de lo que se puede collegir de sus peticiones,pretende el dicho don Luys,y su hija,que quando esta dehesa,y los demas heredamientos,y bienes rayzes,que fueron de su abuelo no se vuiessen comprehendido en el mayoradgo, que instituyo el dicho don Luys Pacheco su abuelo,siendo cosa clara,q̃ porlo me nos todos los vassallos,no solamente de la villa del Villarejo, sino tambien delas otras tres villas,Alconchel, Admonacid, y Villalgor do,que antiguamente eran aldeas,y jurisdicion dela dicha villa del Villarejo y assi sin ninguna duda se comprehendieron debaxo de aquellas palabras dela clausula.28.videlicet, *la dicha mi villa del Villarejo de Fuentes,y sus vassallos,y tierra,con la jurisdicion ciuil, y criminal &c.* Y por el consiguiente quedaron inclusas en el dicho mayoradgo,que enla dicha clausula hizo el dicho don Luys su abuelo,no se pudo adjudicar enla particion de Cuenca la villa de Almonacid a doña Ana Condulmario su abuela en parte de pago de su dote, y por auerle salido incierta esta dicha villa, que se dio a doña Ana Condulmario en pago de su dote,se le a de pagar su valor en estos bienes,que possee la Compañia, como bienes, que quedaron de don Luys su abuelo,enlos quales mãdo,q̃ fuesse pagada la dicha doña Ana su muger,como parece por la clausula.16.de su testamento.

¶Praedictis tamen minime obstantibus,hic articulusprorsus ca

291 ret omni difficultate ex sequentibus. Lo.1. porque de derecho todos los bienes se presumen libres,si no se muestra lo contrario.c.1. §.inter filiá, si de feudo fuerit controuersia.late Anto.Gabriel lib.3. cómunium opinio.titu.de feudis conclusio.3. Molin. lib.1.cap.11. num.11.qui inquit,quod is,qui contrarium praetendit debet ostendere instrumentum,in quo contrarium contineatur. ¶Lo.2. por

292 que enel vinculo,que se haze de vna,o muchas villas,con sus termi nos,montes,prados,y pastos &c.no se comprehenden las possessiones particulares,y solamente se ponen aquellas palabras para declarar la jurisdicion,que ay sobre todo ello, vt voluit Curt.Iunior. in consil.158.num.3.Aymon Crauet.in consil,54.num.9. ad finem. Y cosa llana es segun el comun vso de hablar, particularmente en España,(qui semper est attendendus.l.labeo.ff.de supellect.legata.) que debaxo de estas palabras generales, *Os hago merced de tal villa:*

o hago mayoradgo de tal villa con todos sus terminos, montes, prados &c. se entiende, que todas estas cosas se expressan respecto de la jurisdició, que ay sobre todas ellas: pues sin embargo de semejantes palabras, que se poné enlas mercedes hechas por los señores Reyes passados a los señores, y caualleros de España, cada dia los vassallos les sacan por pleyto las dehesas, y pedaços de terminos, q̃ les tienen ocupadas: porq̃ esto no se comprehende en las dichas palabras puestas
293 en las mercedes, y donaciones. ¶ Lo.3., porq̃ aunq̃ se cóceda, y vincule, vna, o muchas villas, có todo lo q̃ les pertenesce: no se cóprehédé debaxo destas palabras, las possessiones, tierras, huertas, heredades, q̃ détro delos limites possee el que la vincula, o haze la cóccssion, vt eleganter annotauit Ioan de Imola in.l.3.in principio.nu.5.ff.de acquire.poss.Idem, & melius, tenet Alexan.ibidem.nu.23.idem in cósil.222.num.5.
294 ¶ Y en nuestro caso tiene esto mucha menos dubda: porque don Luys Pacheco instituydor de este vinculo no vuo la dehesa, y heredamiento de la Granja, y los demas bienes rayzes de las personas, de quien vuo las villas, como consta del memorial de sus bienes inserto en su testamento, donde puso en particular estos bienes, specificando de quien compro cada cosa: solo dexo de declarar, de quien compro esta dehesa con el termino de fuente el lobo, y heredamiento de fuente el espino, y lo en ello incluso, y por esto la Compañia ha presentado el titulo por donde consta auerlo comprado el dicho don Luys, y de quien lo compro: quo stante no se pueden dezir las possessiones ser pertenecientes a las villas, vt elegantissime aduertit Socinus Iunior in consi.160.num.32. volum.2. Donde en proprios terminos habla en mejora hecha en testamento. Y auiendo primero referido la doctrina de Ioan de Imola, y Alexand. dize estas palabras formales. *Quod sine dubio verum est, saltim quando Dominus Castri prædia ista non eodem iure cum Castro possidebat: sed diuerso*: vbi etiam Baldum, & alios allegat pro hac opinione: eum refet, & sequitur Rolandus a Valle consi.10. volum.3.
295 num.36.in versi.incipienti.Non obstát notata in contrario. ¶ Y en effecto es commun resolucion, que quando las heredades no han sido tenidas por cosa accessoria, y dependiente de la villa, sino por cosa distincta, y separada, y posseyda de persi, y por diuerso derecho, nunca se comprehenden debaxo de estas palabras. *Con todo lo que le pertenesce*: quia non dicuntur pertinere, nisi quando se habent tanquam quid dependens, & accessorium ad ipsam villam, vt nouissime resoluit Menoch de præsumptionibus lib.3.præsumptione.99.nu.11.in medio.in versi.incipienti.Imo & prædia adiacétia.

¶ Lo

296 ¶Lo quarto, porque, sin buscar interpretaciones de derecho, el mismo testador se declaro, dando a entender clarissimamente, que tenia por cosa distincta, y diuersa, las villas, y su tierra &c. y lo a ellas annexo, y perteneciente, de las possessiones, y heredades, que tenia dentro de los terminos dellas: y que no queria comprehender las debaxo de la appelacion general, *Terminos, montes, prados, &c.* ni debaxo de las palabras generales: *Con todo lo a ello annexo, y pertenesciente.* Lo primero, y donde mas claramente se prueua, es en vn memorial de sus bienes, que hizo el testador en su testamento, en el qual puso en la primera partida la villa del Villarejo, con las mismas palabras, que en la clausula. 28. videlecet, *Con sus terminos, montes, prados, pastos, y abreuaderos, aguas manātes, y corriētes, y todo lo a ella annexo, y pertenesciente, y su tierra, y lugares, que son los siguientes. Alronchel, Almonacid, Villalgordo.* Y luego en las partidas siguientes fue poniendo partida, por partida, la dehesa de la Granja, que antiguamente se dezia de Fuente el lobo, y todas las demas possessiones, que posseya en los terminos del Villarejo, y su tierra. Lo segundo, este mismo intento se colige de la clausula. 21. del mismo testamento, donde refiere el mayoradgo, que auia hecho en fauor de don Diego su hijo mayor, y dize, que el, y su muger auian hecho mayoradgo de las villas, y todos sus terminos, y de los heredamientos, possessiones, y otros bienes, que en ellas tenian. Lo tercero, esto mismo se colige de la clausula. 16. del testamento del dicho don Luys, donde manda, que doña Ana Condulmario su muger sea pagada de su dote, y arras, tomando en pago los heredamientos, y bienes, que tenian en Cuenca, y lo restante en los del Villarejo, y su tierra, tomando cada cosa en lo que valiesse. Y resultaria vna manifiesta contradicion entre esta clausula. 16. y la. 28. si estando enesta mandada pagar Doña Ana Condulmario su muger en los bienes, que tenia enel Villarejo, y su tierra, y terminos, vuiera luego en la clausula. 28. vinculado estos mismos bienes, de que se auia de hazer esta paga. Y lo mismo se colige de las clausulas. 22. hasta la. 27. donde manda que de sus bienes se de a sus hijos lo que les dexaua por sus legitimas: y mas particularmente de la clausula. 33. donde dize, que si en los otros sus bienes, y herencia no vuiere para pagar a sus tres hijos lo que les auia mandado, demas de sus legitimas, se lo pagasse don Iuan de su hazienda, y de los fructos de la dicha villa, y su tierra. De suerte, que no los tuuo por incorporados debaxo del vinculo, que hizo del tercio, y quinto de sus bienes, señalado en la villa del Villarejo, y su tiera.

¶La

297 ❡La respuesta a las pretensiones de dō Luys, y su hija resulta sin difficultad de lo que se ha dicho por nuestra parte: porque a lo primero, no embargante, que sean palabras generales las de que vso el testador, se restringen, vt supra probatum est, tam ex iuris interpretatione, quam ex intentione ipsius proferentis. Paris. consi.102. num.6.volum.1. Y las palabras de los testadores se han de entender vniformemente, assi en vna parte del testamento, como en otra y pues debaxo de las mismas palabras en el memorial de bienes no comprehendio las possessiones particulares, por esta misma forma se han de entender en la clausula.28. specialmente, que las demas de las otras clausulas concuerdan con las del memorial.

298 ❡Y alo vltimo, de auerle salido incierta la villa de Almonacid, se responde con todo lo que se ha dicho en el capitulo primero de la villa de Alconchel. Y con lo demas que se dixo supra nu.276. sobre el precio, en que se adjudico a doña Ana esta villa de Almonacid.

❡PLEYTO ACCOMVLADO SOBRE LAS puentes de la heredad de la Granja, y otras pretensiones de las partes.

299 ❡EN este pleyto el hecho breuemente es, que por causa deste vltimo capitulo (en que don Luys Pacheco Giron pide la dehesa de la Granja, y los bienes rayzes, que la dicha casa de la Compañia de Iesus del Villarejo de Fuentes vuo, y heredo de don Iuan Pacheco de de Sylua, y al presente possee en la dicha villa, y su tierra) se accomulo a este pleyto de la reclamacion otro, que es entre la dicha casa de la Compañia, de la vna parte, y el dicho don Luys, y el concejo de la dicha villa del Villarejo, de la otra: en el qual la parte de la Cōpañia al principio se querello en el consejo Real del dicho dō Luys Pacheco Giron, y del concejo de la dicha villa del Villarejo, y de otras personas diziendo, q̄ estando la dicha casa de la Compañia en quieta, y pacifica possessiō de tiēpo inmemorial a esta parte, de q̄ solos los señores, q̄ por tiempo an sido de la dicha heredad, y sus renteros, y labradores, y no otra persona alguna pudiessen hazer, e hiziessen puētes, y passos dentro de la dicha heredad de la Grājа, para beneficiarla: y coger sus miesses, poniēdo las dichas puētes, y quitandolas, y tiniendolas quitadas quando, y donde, y por el tiēpo, que les a parecido, y prohibiendo a todas las demas personas, q̄ no las hiziessē, ni otros passos, o caminos por la dicha heredad: agora de nueuo, forcible, y violentamente el dicho don Luys, y el con-

cejo

cejo de la dicha villa por su mandado, y persuasion, por solo hazerles agrauio, y molestia, sin que dello le siguiesse vtilidad alguna a los vezinos de la dicha villa, antes mucho daño, les auiã puesto dos puẽtes en medio de la dicha heredad de la grãja, q̃ es de la dicha casa de la Cõpañia en el rio de Zangara, q̃ passa por medio della, vna en vn socaz de vn batã, q̃ tãbiẽ es de la dicha casa, y otra en la madre del dicho rio, para efecto de entrarles cõ mas secreto a destruyr vna dehesa, q̃ la dicha casa tiene, q̃ tãbiẽ se dize de la Grãja, linde de la dicha heredad, coteada, y vedada de corta, pasto, caça, y pesca, q̃ es la cõtenida en el cap. precedente, y hazerles caminos, y veredas por medio de sus sembrados en grã daño, y perjuyzio de la haziẽda de la dicha casa. Y q̃ demas desto el dicho dõ Luys, y sus justicias, y officiales d̃l dicho cõcejo auiã hecho otros muchos agrauios, y malos tratamiẽtos de obra, y d̃ palabra a los religiosos de la dicha casa, y sus criados y pidio, que auida informacion de lo su dicho, se mandasse cometer el conocimiento desta causa a vno de los juezes realengos mas cercanos, para que hiziesse quitar las dichas puẽtes, y castigar los culpados, &c.

300 ¶LA parte del dicho don Luys, y concejo de la dicha villa lo contradixo, negando auer hecho los dichos malos tratamientos, y alegando, que las dichas puentes auian estado alli siempre de tiempo immemorial a esta parte, puestas por el concejo de la dicha villa, haziendo las, y reparando las a su costa, y de la madera de la dicha villa las vezes, que auia sido menester, sin contradicion alguna de los señores de la dicha heredad: y q̃ siempre vuo camino publico, y real para ellas, el qual junto con las dichas puentes es muy vtil, y necessario para los vezinos de la dicha villa, y aun forasteros: porque por ellas va vn camino publico a muchas partes, y lugares de la tierra. Y aun quãdo no vuieran estado en la dicha possesion, de tener alli las dichas puentes, las podian hazer de nueuo, por ser el dicho rio, y sus riberas publicas, y las tierras de vna parte, y otra pasto comun alçada la gauilla, o no estando sembradas.

301 ¶VISTO en cõsejo se mando, que ambas partes diessen informacion, y la cometieron a ciertos receptores, la qual se dio, y presento en el dicho Real consejo.

302 ¶ESTANDO el pleyto en este estado, de consentimiento de las partes, el consejo remitio esta causa a esta Real audiencia, donde la parte de la Compañia en la sala del crimen boluio a dar la dicha querella, y presento las dichas informaciones, y processo causado en el Real consejo, pretendiendo ser esta causa criminal.

LA

303 ❡LA parte del dicho don Luys, y concejo, pidio se declarasse ser este pleyto ciuil, y no criminal, y visto en la forma ordinaria, salio auto, en que se mando, que lo que tocaua a los malos tratamientos, se quedasse en el crimen, y lo tocante al derecho de las puentes, caça, y pesca de la dicha dehesa, se tratasse en la sala del señor Valdecañas, donde estan los pleytos principales.

304 ❡CON esto en. 1. de Agosto de. 89. la parte de la Cõpañia ante los Señores Oydores presento la querella, y demanda en lo tocante a las dichas puentes, caça, y pesca de la dicha dehesa, y en particular se querello del dicho don Luys Pacheco Giron, y de sus criados, y caçadores diziendo, q̃ siendo vedada la dicha dehesa, segũ dicho es, el dicho dõ Luys, y sus criados, y caçadores por fuerça, y contra la voluntad del Rector, y religiosos de la dicha casa entrauan a caçar en ella, y a hazerles otros muchos daños, de todo loqual pidieron, que auida informaciõ en la forma ordinaria del interim, ante todas cosas se determinasse sobre este articulo.

305 ❡LA parte del dicho don Luys, y del cõcejo de la dicha villa del Villarejo puso excepciones, alegando lo arriba referido, y por via de reconuencion pone demãda a la Compañia de nueue capitulos, que abaxo en particular se referiran, y contradize el entretanto pedido por la Compañia, o por lo menos, que se determine en su fauor.

306 ❡MANDOSE recebir a prueua del interim, y visto sobre este articulo, antes de determinarse sobre el, se pidio pintura por parte de la Conpañia, y la otra parte lo contradixo, y dio otra nueua querella de ciertas arroturas, que pretende auer sido hechas por los religiosos de la dicha casa de la Compañia, y sus criados, y labradores de vn camino, que yua a dar a las dichas puẽtes, y vn pedaço de tierra lleca junto a ellas, sobre loqual salio auto, en que se mando que la parte del dicho don Luys, y concejo diesse informacion de lo contenido en su querella dentro de cierro termino, puniendo le ciertas penas sino hiziesse probança, o hecha no concluyesse su intẽto, y que la parte de la Compañia la diesse de lo cõtrario, si quisiesse, y hechas las informaciones, y visto sobre este articulo, se reseruo lo vno, y lo otro para difinitiua.

307 ❡PREsupuesto este hecho, se reduce la decision deste pleyto a vna sola dubda principal, videlicet, An consilium prædicti oppidi del Villarejo potuerit iure edificare põtes in flumine per prædium dictæ domus Societatis Iesu fluente, Ita vt non possit a dicta Societate prohiberi.

❡ET

308 ¶Et in primis videtur, quod prædictum consilium habeat de iure suam intentionem fundatam ad ædificandum pontem in prædicto flumine, ex decisione tex. qui in id est expressus. l. 9. titu. 11. lib. 6. nouæ collect. ibi. *Tenemos por bien, que las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos puedan hazer, y edificar puentes en los rios a su costa*, quod antea solum regibus videbatur concessum. l. 1. titul. 11. part. 2. Auendaño in capitibus prætorum. 2. part. c. 3. nu. 8.

309 ¶Lo. 2. pretende el concejo, que tiene vso, y quasi possession particular de hazer poner puentes eneste rio, enel heredamiento dela granja: y esto lo quiere aueriguar por probanças, y juntamente, que ay caminos publicos en las partes, donde an edificado las puentes.

310 ¶Quibus tamen minime obstantibus, se probara por nuestra parte, que las dichas puentes no se pudieron hazer, por las razones siguientes.

¶La. 1. y mas principal, y que es vnico fundamento dela Compañia, sobre que cae todo lo que luego se dira, es, quod quoties aliquis vult in suo, vel alieno aliquid ædificare: quãuis illud facere a iure sibi concedatur, si tamen faciat non ex necessitate, vel vtilitate, quã consequi potest: sed magis ad æmulationem, & non tam, vt sibi prosit, quam vt aduersario noceat, prohibetur illud facere, eiq; de iure denegãdum est. l. opus nouum. ff. de operibus pub. melior tex. in. l. 13. titu. 32. part. 3. ibi, *Ca segun dixeron los sabios antiguos, maguer el home aya poder de fazer enlo suyo lo que quisiere: pero deuelo fazer de manera, que no faga daño, ni tuerto a otro*. tex. etiam optimus in. l. 19. eodem titu. & partit. donde auiendo dicho. que pueda cada vno hazer en su casa poço, aunque desto resulte daño al poço dela casa vezina, dize luego estas palabras: *Fueras ende, si este que lo quisiesse fazer, no lo vuiesse menester, mas se mouiesse maliciosamente por fazer mal, o engaño al otro, con intento de destajar, o de menguar las venas por donde viene el agua a su pozo, o a su fuente*. ex quibus legibus regni cessat iam opinio Alberici, & Angeli de Perusio, & Floriani, qui dicebant, quod. d. l. opus nouum. ff. de operibus pub. solum sibi locum vindicabat contra facientes opus nouum ad æmulationem ciuitatis, & secus esse contra priuatas personas: & confirmata est cõmunis. DD. resolutio, qui contra prædictos. DD. asserunt indistincte non licere cuiquam opus aliquod facere, etiam in suo ad alterius æmulationem, & magis vt illi noceat, quam vt sibi prosit, quam opinionem aduersus prædictos quam plurimi. DD. tenuerũt, quos refert, & sequitur D. Anto. de Padilla in. l. Altius nu. 18. C. de seruitut. & aqua, & Boerius decis. 320. nu. 8. 10. & 13.

¶La. 2.

311 ¶La.2.razon es,porque,aunque en dubda no se presume, que el que edifica,o haze alguna obra de nueuo,la haze ad æmulationem alterius.l.Merito.ff.pro socio:tamen quoties principaliter aliquid fit,vt alius dannum patiatur,præsumitur fieri ad æmulationen: tũc autem præsumitur aliquis illud facere ad æmulationem:& vt alteri noceat,quando nulla ex facto sentit vtilitatem:imo quod plus est, si vtilitas eius est modica,& damnum,quod alij prouenit,sit magnũ,præcipue,si sint inter eos inimicitiæ:ita elegãter inquit Cepola in tract.de seruitut.titu.de seruit.vrban. prædiorum.c.39.nu.3. Imo & plus dicit Francis.de Ripa in.l.quominus.ff.de fluminibus.nu.29 Nempe quod si aliquis posit facere opus taliter, quod sibi prosit & vicino non noceat,compellitur ita facere, & si aliter vult facere, non est ei permittendum.

312 ¶La tercera razon es, que consideradas todas las cosas, que concurren en el edificio destas puentes, y de la manera que es el hecho verdadero clarissimamente consta, que la pretension de don Luys, y el concejo es passion, y que el querer hazer estas puentes solamente es ad æmulationem: por que esta probado con mas de cinquenta testigos como consta de las probanças de la Compañia en las pieças 1.2.y.9.deste pleyto, que mas abaxo, y mas arriba del lugar,donde agora quieren hazer estas puentes,ay otras puentes publicas,por donde se passa este rio,que estan la vna puente de la otra poco mas de media legua,y assi lo dizen tambien los testigos presentados por el concejo en la tercera pregũta dela su maria,que esta fo.1492.de la.P.3. y lo confiessan los regidores nõbrados por el concejo,para jurar posiciones en la.3.y.4.posiciones, que estan en la.P.8.fo.15.y en medio destas dos puentes, y del heredamiento de la Compañia junto a la dehesa, quieren hazer estas de nueuo en parte,dõde no ay camino publico,ni passo mas q̃ para hazer daño en la leña,yerua,y caça de la dehesa, ni jamas le ha auido,ni por alli se puede yr aparte alguna,sino es cõ mucha incõmodi dad,y rodeo,como esta probado por la Cõpañia cõ mas de.80.testi gos en las.Pieças.1.2.4.9.y.16.deste pleyto,y lo dizẽ todos los.5.testi gos de officio d̃ la probãça de entretãto en la .P.17. Prueuase assimismo cõ mucho numero de testigos,q̃ si se vuiessen de hazer puẽtes, ay partes mas conuinientes,y cõmodas fuera deste heredamiento, y assi lo confiessa vno de los regidores en la.10. posicion fo.37.de la P.8.y los demas dizen,que no lo saben, y por esto niegan la posi cion.

313 ¶ Tambien se prueua q̃ de hazerse puentes, donde pretendẽ don Luys,y el concejo,es muy grande el perjuycio, que se seguira a

la Compañia por causa de sus sembrados,y del pasto,y leña,y caça, y pesca de su dehesa.¶ Y cõ lo que mas esto se confirma es, que esta
314 probado con todos los dichos testigos,que aun para el mismo concejo es mucho daño,si se hiziessen estas puẽtes,porque los vezinos de otros lugares con mas facilidad les entrariã a hazer daño en sus montes:y que por esta causa en vida de don Iuan,antes de mouerse estos pleytos,los alcaldes de la dicha villa hazian requerir a los arrendadores deste heredamiento,que quitassen las vigas, y passos mouediços,que hazian para cultiuar la dicha heredad, y coger sus miesses en no tiniendo necessidad dellas, como parece en la.P.1.fo.
315 306.y.P.17.fo.56.¶ Finalmẽte esta probado,y cõsta por los autos,q̃ las enemistades de dõ Luys despues destos pleytos,y a su instãcia, y persuasion ha sido la occasion principal para que el concejo seaya puesto en esto,y harto claro se vee por la reuocion del poder, que la mayor parte de los officiales del dicho concejo juntos en su ayuntamiento hizieron para que este pleyto no se siga: y en ella dizen, que la hazẽ,porque les consta,que es injusto,laqual escriptura esta enel rollo del pleyto,assimismo dizẽ algunos testigos fo.300.y.305. de la.P.1.que vn criado de don Luys, que solicitaua este pleyto les dixo,que la causa principal porque don Luys queria que se pusies-
316 sen estas puentes era para entrar a caçar a la dehesa.¶ De suerte,que todas quantas circunstancias pueden concurrir, para que se entienda,que se pretenden poner estas puentes en este heredamiento por passion,y emulacion,se hallan en este negocio : quia nulla vtilitas prædicti consilij del Villarejo vertitur,& dicta Societas maximo afficietur damno:& cum hucusq; a tempore,quod memoriam hominum excedit, in prædicto loco non fuerint pontes cõmunes cõstructi,vt omnes testes Societatis afferunt,& cum eis omnes illi, qui ex officio examinati fuerunt, in articulo de interim, contestentur, maximum signum est,quod non erãt necessarij,neq; vtiles, & satis vrgens præsumptio oritur doli,& fraudis eorum,qui eas de nouo cõstruere volunt:& doctrina Cepolæ. Ripæ. & aliorum in hoc casu maxime quadrat:cum etiam, vltra prædicta,odium versetur ex parte.D. Ludouici contra prædictam Societatem ex litibus ortum, quæ solent inimicitias,& odium generare,vt late per Abbatem in.c.1.de iudi.a num.2.ad 4. Mayormente, que en este negocio, antes de este pleyto sobre las puentes,precedieron malos tratamientos de obra,y de palabra hechos por don Luys,y sus criados, y ministros a algunos religiosos,y criados de la Compañia,y otros allegados,y deuotos suyos,de cuya causa pende sobre esto pleyto crimi
nal

nal,y aun de muchos de los dichos agrauios, molestias, y vexaciones, consta por los autos deste pleyto.

317 ¶ De lo q̃ esta dicho resulta respuesta a lo primero, que se apũto por parte del concejo, y dõ Luys, en quanto a que assiste por el cõcejo la presumpcion del derecho: porq̃, aunque se conceda esto por nuestra parte, no empero procede si se haze por emulacion, no siendo necessario, ni vtil el hazerse, o siendo poca la vtilidad, y mucho el daño, que recibe la persona, en cuyo perjuycio se haze, vt supra satis probatum est.

318 ¶ En quãto a lo .2. es cosa muy assentada por este pleyto, q̃ el concejo nunca ha estado en costũbre, de hazer puentes en este heredamiẽto, y demas de estar esto probado cõ mas de .80. testigos, assi vezinos del Villarejo, y q̃ muchos dellos han sido alcaldes, y officiales del cõcejo, como de los otros pueblos de la comarca, dos cosas hazẽ muy clara la pretẽsiõ de la Cõpañia. La .1. la informaciõ de entre tãto, q̃ se hizo de officio por el receptor por mandado de .V.M. y destos señores, en laqual todos los testigos cõtestes dixerõ, como nũca auia auido puẽtes, ni caminos publicos, por dõde agora se pretẽden hazer, ni auia para q̃ fuessen, y en estos testigos cessa la sospecha, q̃ puede auer contra los q̃ cada vna de las partes presenta.

319 ¶ La .2. es, que a pedimiẽto de la Compañia, por prouisiõ de esta Real audiencia, se saco testimonio de todos los libros del concejo, que se hallaron, que fue demas de cinquenta años a esta parte, assi de los en que se escriuen los acuerdos, y ayuntamientos, como los de las quentas de los gastos, y proprios del concejo, y no se hallo, q̃ jamas se vuiessen mãdado hazer, o reparar estas puentes del heredamiento de la Granja, ni se hallarõ gastos algunos, q̃ en hazerlas, o repararlas se vuiessen hecho, (aunq̃ se hallaron de otras puentes en otras partes) hasta el mes de Março passado de .1589. q̃ fue la primera vez q̃ se mãdarõ hazer, y lo q̃ dio occasion a este pleyto: y tienẽ cõfessado los regidores en las .14. y .15. posiciones fo. 32. 38. y .46. de la .P. 8. q̃ si antes del dicho tiẽpo se vuierã mãdado hazer, o reparar estas puentes, o se vuieran gastado algunos marauedis en los reparos dellas, estuuiera assentado en los dichos libros, como lo està los acuerdos, que desde el dicho mes de Março de .89. se han hecho sobre ellas, y lo q̃ en esto se ha gastado: porq̃ qualquier cosa q̃ en el dicho cõcejo se determina, o se gasta, se assiẽta en los dichos libros, aunque sea vn marauedi, y de otra manera no se le recibe en quenta al jurado. ¶ Y cõ todo esto muchos de los testigos presentados por dõ
320 Luys, y el cõcejo, se han atreuido a dezir, q̃ el concejo ponia puẽtes,

 y las

y las reparaua a su costa en este heredamiēto, muchos de los quales son los mismos, q̄ ē otras muchas cosas está côuēcidos de falsos, vt
321 supra sæpius ostēdimus. ¶ Y para que no se aueriguasse cō mas cuidēcia esta falsedad, se cōtradixo por don Luys, y el concejo la pintura, q̄ se pidio por parte de la Cōpañia, porq̄ por ella queria probar la Cōpañia como alli ni auia caminos, ni puētes, ni auia para q̄ fuessen vtiles, sino para hazerles daño. Y para hazer esta cōtradiciō la ocasion, q̄ tomaron, fue imponer a los de la Cōpañia, q̄ auian hecho arar los caminos, y vn pedaço de tierra lleca, y concegil, que estaua junto a las dichas puentes dentro en el dicho heredamiento de la Granja, y se probo por la Compañia con casi treynta testigos, q̄ ni se aro, ni perpetuamēte vuo tal comino, ni lleco, y los mesmos regidores confiessan en la. 9. posicion, que en toda la heredad no ay tierra alguna lleca, concegil, o valdia. Y algunos testigos, q̄ para esto presento el cōcejo, de tal manera se cōtradixeron, q̄ V.M. y estos señores quisieron embiarlos aprender, y asi fuera justo, que la pena q̄ se les puso a don Luys, y al concejo, si no hazian probança, o hecha no concluya su intento, se mandara executar, lo qual se reseruo para diffinitiua. Solo resta agora satisfacer a ciertos capitulos, que el concejo, y don Luys, pusieron a la Compañia por via de reconuencion, de los quales se hechara bien de ver, si es emulacion, y passiō la que don Luys, y el concejo tienen con la Compañia, que son los siguientes.

322 ¶ EL. 1. CAP. ES sobre que pretende el concejo, que alçada la gauilla es pasto comun el heredamiento de la Granja, y que la Cōpañia se jacta, que no lo es, y lo ha querido adehesar.

¶ La Compañia respondio, que nunca lo ha querido adehesar, ni se a jatado dello, y que siempre ha confessado que es pasto comun alçada la gauilla.

323 ¶ EL. 2. ES, sobre que pretende el concejo, y don Luys, que la Cōpañia no puede impedir la corta de la leña, y la caça, y la pesca, y los demas aprouechamientos, excepto la yerua, en vna dehesa, que tiene, que dizen de la Granja. En esta pretension el concejo, y dō Luys tienen fundada su intencion, en lo que es disposicion del derecho, respecto de la caça, y pesca, si la Compañia no muestra titulo, o razon bastante, con que se defienda. Pero la Compañia no solo en estos, pero en todos los demas aprouechamiētos, se defiende, para ser dada por libre, con dos excepciones, q̄ qualquiera dellas es peremptoria, y bastante.

324 ¶ LA. 1. excepcion es, de cosa juzgada. Y para esta tiene presentadas

das dos executorias, vna del año de.1485. que esta en la.P.12 fo.2. litigada entre Alonso Tellez Giron cuya era en aquel tiempo esta dehesa, y el concejo de la dicha villa del Villarejo, en laqual vn juez de comission de los señores Reyes Catholicos, (que para esto la tuuo particular) declaro, que la dehesa era del dicho Alonso Tellez Giron, y que de mas de ciéto, y diez años a tras era vedada, y cotea-da, y mando, que ninguna persona, sino el dicho Alonso Tellez, o quien del ouiesse causa, pudiesse caçar, ni hazer otro algun aprouechamiento en ella: y condeno al concejo en los daños, y talas, que auian hecho, y no solo fue consentida esta sentencia: pero el mismo año de.1545. mando pregonar el cócejo, q̃ los vezinos la guardassen por vedada de corta, caça, y pesca, y los de mas aprouechamiétos, y desto consta por autos publicos, q̃ estan presentados en este pley to, en la pieça.5.fo.58. La.2. executoria es del año de.1538. litigada en tre el mesmo concejo, contra don Iuan Pacheco, y su madre, que es la.P.11. deste pleyto, en que pidiendo el cócejo la dehesa en propriedad, y que no le pudiessen impedir los aprouechamientos della, se pronuciaron sentencias de vista, y reuista absolutorias de los reos, y se puso perpetuo silencio al concejo. Y auiendo, como ay, sentencias passadas en cosa juzgada, facit ius inter partes.c.cum inter.de re iudicata: & habentur pro veritate.l. ingenuum.ff. de statu omnium. & virtus earum est facere de albo nigrum, & de nigro albũ, vt hæc, & alia plura congerit Rolãdus consi.83.volum.1.a.nu 12 vsq; ad 15.

¶ La.2 excepcion es del vso, y possession immemorial, en que sié-
325 pre la Cópañia, y los señores, q̃ an sido de esta dehesa há estado, de hazer todos los dichos aprouechamientos, y vedar, que otra persona ninguna no los haga, loqual esta probado con muchos testigos en la probança de los pedimiétos, y en la hecha ante el receptor de Madrid a la.13. pregunta en la.P.1. y en las preguntas.12. y 13. de la P. 2. y de la.P.9. y confessado por posiciones por los regidores, que fue ron nombrados por el concejo para declararlo, como parece en la pieça.8. en la posicion.16. & cum vsus tanti temporis habeat vim tituli, & priuilegij.l.1.§.ductus aquæ.ff. de aqua quotidiana, & æstiua. proculdubio dicta Societas non solum est absoluenda a prædicta reconuentione: sed etiam pars aduersa condemnanda in expensis factis ab ipsa Societate: specialmẽte teniédo presentado el titulo de compra de esta dehesa, y los de mas, por dõde la Compañia ha suc-cedido en ella, sin que se deua hazer caudal de lo que articulo don Luys, y quiso probar, que ninguna persona podia hazer estos apro-uechamientos, sino los señores de la villa: porq̃ demas, que por los dichos

dichos titulos, y primera executoria consta, que los señores de la villa no an sido señores de la dicha dehesa, como cosa accessoria a la villa, sino como cosa distincta, y separada, por auerla cõprado del dicho Alonso Tellez Giron, el qual no era señor de la villa, y auia litigado, y sacado la primera executoria, de que arriba se ha hecho mencion: se puede bien inferir para la emulacion, que esta apuntada supra. n. 312. ad. 316. q̃ el gouierno destas recõuẽciones, y causa principal es don Luys: pues auiendo pedido el concejo, los aprouechamientos desta dehesa, le hizo despues articular, que solos los señores de la villa podian hazer los dichos aprouechamientos en la dicha dehesa, y no otra persona alguna, auiendo articulado primero el mismo concejo, que eran comunes para todos los vezinos. Y la Compañia tiene probado, que esto hazian como señores de la dehesa: y que aun despues, que don Iuan la dio a la Compañia, el mismo no yua, ni embiaua, sino con licencia del Rector de la casa de la Compañia, como lo dizen tres testigos en la. P. 1. fo. 131. y otros muchos en la. P. 2. a las. 12. y. 13. preguntas.

326 ¶ EN quanto a lo que el concejo pretende en la. 2. parte de este capitulo, que la Compañia ha ensanchado esta dehesa, y se a entrado con los mojones della en lo publico, y concegil: el concejo no ha probado su pretension, y aunque esto bastaua, para ser dada por libre la Compañia: quia actore non probante, reus debet absolui, etiam si nihil præstiterit. l. Actor quod asseuerat. C. de probat. Cõ todo esso la Compañia por escripturas, y testigos prueua, q̃ los mismos limites, y mojones, que se tenia esta dehesa mas ha de cinquenta, y aun cien años, essos mismos tiene oy, sin auerse ensanchado, ni entrado con ellos en lo publico, y concegil: porque tiene la Compañia presentados seys, o siete apeos hechos de esta dehesa, algunos dellos cien años ha, otros de mas de cinquenta años a esta parte, otros de veynte, y de menos tiempo, y algunos hechos por el mismo concejo del Villarejo, los quales estan en la pieça. 5. fo. 49. y fo. 61. y fo. 65. y fo. 92. y en las pieças. 12. y. 13. y. 14. con los quales apeos concuerdan los dichos de muchos testigos presentados por la Cõpañia respondiendo a las. 12. y. 14. y 15. preguntas en las pieças. 2. y. 9.

327 ¶ EL 3. CAP. de la reconuencion es sobre vn camino, q̃ pretende el concejo, que yua a donde pusieron las puentes, y que lo rompio la Compañia. A lo qual queda bastante mente respondido por la Compañia supra en el primer cap. deste pleyto de las puentes. num. 312. y num. 321.

328 ¶ EL. 4. CAP. de la reconuencion es sobre vn heredamiento, q̃ dizen

dizen de Sant Pablo,que lo pide el concejo por termino publico.
La defensa de la Compañia es que parte dello compro de particulares,y lo demas,que es lo que agora pide el concejo,le hizo gracia dello el mismo concejo auiendose juntado para esto el pueblo a concejo abierto por prouision de su Mageſtad:y despues de hecho y concedido,su Mageſtad approbo esta concesion,y le aper.,y deslindo el dicho pedaço de tierra,y de todo estan presentados recaudos bastātes al principio de la.P.5.,y assi sera cosa muy justa, q̄ pues intenta pleyto tan fuera de razon aya condenacion de costas del cōcejo,y don Luys,que ha sido la causa principal del.

329 ¶EL.5.CAP.de la recōuencion es,sobre el agua del pilar de la villa,que pretenden don Luys,y el concejo,que con las anorias,y pozos,que ay en la casa de la Compañia se les disminuye: y en este capitulo dexado a parte,que el concejo no prueua su pretension,y q̄ por la Compañia assiste la disposicion del derecho, qua licitum est cuilibet in suo facere puteos ad sui vtilitatem,licet in consequentiā alijs noceat.l.19.titu.32.par.3.l.1.§.deniq; Marcellus.&.l.si in meo.ff. de aqua pluuia arcenda,esta probado vna cosa conque se conuēce, que esta,y las demas pretensiones de don Luys,y el concejo en este pleyto son todas passion,y emulacion, videlicet, que entre la casa de la Compañia,y el pilar publico,assi por la parte de arriba,como por la de abaxo ay muchas casas de vezinos particulares cō pozos: y adeuinan don Luys,y el concejo,que por debaxo de tierra los pozos de la Compañia cortā las venas del agua de este pilar mas particularmente,que los que tienen los otros vezinos.Y tan bien esta probado,que son antiquissimos los pozos de la Compañia ,y nūca ha faltado el agua del pilar hasta agora,que se mouieron estos pleytos con don Luys.

330 ¶EL.6.CAP.de la reconuēcion es,sobre que pretendē dō Luys, y el concejo,que la Compañia,y sus criados no quieren guardar las ordenanças.La Compañia dize,q̄ siempre las ha guardado,y guarda,y este es otro capitulo tal como los passados:porq̄ si alguna vez los criados de la Compañia incurren en ellas,son mucho mas castigados,que los de mas vezinos del villarejo por causa de estas differencias.

331 ¶EL.7.CAP.es,sobre,que pretenden don Luys,y el concejo que la Cōpañia no repare las puētes del heredamiento de la Grāja. ¶A esto respondemos,que no auiendo puentes,no ay que tractar de reparos,y quando las ay para passar de la vna parte del heredamiēto a la otra,esto es a cargo de la Compañia,y sus labradores como co

sa

ſa en que otra ninguna perſona no tiene aprouechamiẽto,y lo pueden hazer ex diſpoſitione.l.9.titu.11.lib.6.nouæ collect.ibi. *Tenemos por bien que las ciudades &c. y perſonas particulares puedan hazer,y edificar puentes en los rios a ſu coſta.*

332 ¶EL.8.CAP.es, ſobre, que la Cõpañia no corte madera,ni leña de los terminos publicos contra las ordenanças de la dicha villa.La Compañia reſponde que nunca haſta agora lo ha hecho, ni tal ſe les ha probado,y q̃ pues ſon vezinos, como los demas, lo pueden hazer , como los otros vezinos lo hazen aſsi en lo que toca a la leña,como a la madera,y que es juſto,que aſsi ſe declare.

333 ¶EL.9.y vltimo CAP.es,q̃ pretende el concejo, que la Compañia haze caminos,y ſendas por haças de particulares.En eſto el concejo no es parte:antes por ſola emulacion , y a inſtancia del dicho don Luys litiga contra ſu propria vtilidad,pues el auer ſendas,y caminos eſta claro,que es publica vtilidad,para el paſſo de los vezinos,y ſolo el daño es particular de los ſeñores de las tierras,por donde ſe hazen.Y demas deſto tiene la Compañia probado,que la ſenda,que va a Sant Pablo,que ſe pretende,que an hecho,es antiquiſsima,y no ſe ha hecho de nueuo,y los teſtigos del concejo no lo niegan,ſaluo que dizen,que agora tiene mas latitud.

334 ¶Iam tãdem huic cauſæ,prolixæ ſatis ex aduerſariorum iniuſtis articulis,finem imponemus:ſi obiter animaduertant peritiſsimi Iudices,ſine aliqua difficultate hanc litem procedere , non obſtantibus vinculis,& viribus ſtipulationis in cõpromiſſo factæ inter partes de ſtando,& non contraueniendo ſententiæ arbitrorum: cum enim Societati Ieſu de iure competat in integrum reſtitutio in ijs omnibus,in quibus ſe læſam oſtenderit , hoc maxime ſine dubitatione procedit,ſi eam petat aduerſus compromiſſum,vt petita eſt: eo enim ipſo,quod cauſam compromiſit,nulla alia oſtenſa læſione,cenſeri debet læſa,& reſtitutio eſt ei concedenda.l.ſi minor.35. §.1.ff.de Minoribus.de qua late agit Maurit.in tract.de in integrum reſtit.c.55.cum ſequẽtibus.Neque eſt dubium quin.D.Hieronyma huius beneficij particeps ſit,ex his quæ ſupra diximus a.n.254. vſq; ad nu.260.& ſi aliqua in lite hoc iuſte poſtulatur maxime in hac, vbi ſi ſententia lata eſſet in fauorem prædictæ Societatis,nullum inde emolumentum conſequeretur,nec ius aliquod haberet aduerſus ſucceſſores prædicti.D.Ludouici,qui cum iure maioratus omnia hæc ad ſe ſpectare contendat,non potuit ex compromiſſo prædicto ſucceſſoribus ſuis aliquod damnum inferre, illiq; ei ſtare nõ tenentur,vt per Molinam lib.4.c.9.nu.7.ideo,ſi prædicta Societas

a ſen-

a sentẽtia aduersus se ipsam lata reclamare nõ posset, neq; ad viri boni arbitrium reductionem petere, manifeste sequeretur, quod ex predicto compromisso damnum non exiguum reportaret, nulle q; in casu vtilitatem consequi posset. Quare iustissime restitutionem a se petitam aduersus compromissum, & appelationem omissam sperat concedẽdam: & ea mediãte ingens damnum, quod per prædictam sententiam incurrit, a iustissimis, simulq; peritissimis Iudicibus nos speramus ei esse resartiendum. Sub dominationis vestræ censura dignissima, cui hæc libentissime subijcimus.

LAVS DEO.

